



ESCUELA DE DOCTORADO
INTERNACIONAL DE LA USC

Mariana
Abeledo Otero

Tesis doctoral

ESTUDIO DE LA EFICACIA
DISCRIMINATIVA Y DE CLASIFICACIÓN
ENTRE LA MEMORIA DE HECHOS
AUTO-EXPERIMENTADOS Y
FABRICADOS DE LOS CRITERIOS DE
CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN
DEL SEG EN CASOS DE VIOLENCIA
SEXUAL INFANTIL Y ADOLESCENTE

Santiago de Compostela, 2024

TESIS DOCTORAL

**ESTUDIO DE LA EFICACIA
DISCRIMINATIVA Y DE CLASIFICACIÓN
ENTRE LA MEMORIA DE HECHOS
AUTO-EXPERIMENTADOS Y
FABRICADOS DE LOS CRITERIOS DE
CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL
SEG EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL
INFANTIL Y ADOLESCENTE**

Mariana Abeledo Otero

Director/Tutor: D. Ramón Arce Fernández

Directora: Dña. Dolores Seijo Martínez

PROGRAMA DE DOCTORADO EN PSICOLOGÍA DEL TRABAJO Y LAS ORGANIZACIONES,
JURÍDICA-FORENSE Y DEL CONSUMIDOR Y USUARIO

SANTIAGO DE COMPOSTELA
2024

A mi querida Rula...
Gracias por estos quince años
de amor infinito.

*Esto es por y para...
las niñas, niños y adolescentes.*

AGRADECIMIENTOS

Quisiera mostrar mi profundo agradecimiento y admiración a mis directores de tesis el profesor Ramón Arce y la profesora Dolores Seijo. Gracias infinitas por compartir una parte de vuestra sabiduría conmigo, por vuestra disposición y dedicación, por vuestra paciencia sin fin, por el cuidado, por el cariño, y por confiar en que yo pudiera tener algo que contar. He aprendido muchísimas cosas a lo largo de estos años, y este capítulo se cierra con la impresión de que me queda muchísimo por aprender, sólo espero poder estar a la altura de crear un poco de ciencia y ninguna ocurrencia. Quiero hacer extensivo este agradecimiento a la profesora Mercedes Novo por su cercanía y su excepcional disposición a solucionar todo tipo de inconvenientes y facilitar todo tipo de gestiones y tareas, incluidas aquellas ajenas a lo académico. A la profesora Francisca Fariña, decirle que todavía tengo muy presente el día que me sugirió que debería embarcarme en esta aventura, muchísimas gracias, y gracias infinitas por la defensa incondicional de la TJ en la práctica forense. Gracias al Profesor Manuel Vilariño, a la Profesora Bárbara Amado y a las compañeras y compañeros de la Unidad de Psicología Forense por tantos ratitos compartidos durante mis estancias invernales todos estos años, Bárbara, Jessica, Adriana, Yurena, Xaviera, Álvaro, Blanca, Verónica, Esther,... y Carmen! Muchas gracias por el aprendizaje constante, las discusiones sobre entrevistas y criterios, las múltiples instalaciones del SPSS y los ratos compartidos durante los congresos. Quiero agradecer especialmente las atenciones recibidas por parte de la señora que me da pimientos y la que se ocupa de que no pase frío, ustedes tienen ya un espacio reservado en el ranking de personas importantes en mi vida.

Esto es por mí y por todas mis compañeras. A mis queridísimas compañeras del *Programa de evaluación, diagnóstico y tratamiento de menores víctimas de violencia sexual* de la Fundación Márgenes y Vínculos de Cádiz, compañeras de fatigas en esto de la violencia sexual de NNA, de juicios, de esperas, de jornadas largas que se nos pasan volando, compañeras de prisas, quejas y desesperaciones. Las que fueron y las que son, Alba, Andrea G., Andrea F., Cristi, Cristina, Inma, Lorena, Maria Jesús, Noelia A., Noelia G., Raquel, Sandra... y Jesús. Gracias por haber contestado a todos mis mensajes, llamadas, WhatsApps y solicitudes varias, cualquier día y a cualquier hora laborable o no. Tengo el orgullo de pertenecer al mejor equipo del mundo. Gracias a Celia y a Ricardo por su confianza y por facilitarme el camino para el desarrollo de este trabajo, y a la Junta de Andalucía por permitirlo. Gracias a mis compañeras y compañeros de acogimiento y prevención, y a super Mamen, el día a día es más ameno en vuestra compañía. A Ana, gracias por las comidas y las quedadas, la confianza y los ánimos, esta vez tendremos por fin más tiempo para vernos.

Agradecer a mi admirada y querida Virginia, compañera de disciplinas afines, su excelente disposición para colaborar en este trabajo. Es un placer poder contar contigo. Eres un ejemplo de buenas prácticas en la defensa de los derechos de las NNA con los que trabajamos. Sirvan además estas palabras para agradecer a las magistradas y magistrados de la Audiencia Provincial de Cádiz su buen hacer y su consideración hacia nuestro trabajo y hacia la Psicología Forense.

Gracias a Nazaret y mis compañeras y compañeros del Grupo de evaluación psicológica forense de Cádiz, por no dejar que decaiga el gusanillo permanente de querer saberlo todo. A mis compañeras del programa de emergencias en violencia de género, Luisa, Sandra y ahora también Andrea, gracias por la confianza y por los mil cambios de guardias que he necesitado en mis escapadas a Galicia, es un placer trabajar con vosotras. Gracias a mi querida Rosario por la confianza plena y la admiración compartida, disfrutaré de tu libro con detenimiento. A Daniel, compañero de fatigas en esto de la igualdad, gracias por tu ánimo en los desalientos y por tantas tartas compartidas. Esperaré tu tarta sea cual sea el tiempo que necesites para hornearla.

A mis amigas del alma Elena e Isabel, no me llegarían las palabras para agradecerlos todo lo que recibo de vosotras, así que gracias por existir.

A mi gente del Puerto. Gracias Chari y Lita por los ratitos buenos de café, los debriefing compartidos y por cuidar de mi Rula querida cuando no estoy. A mis queridos Belén y Jorge por ser mi norte en el sur y a mi pandilla de crápulas por amenizarme muchas comidas y todas las noches de los jueves.

Quiero agradecer a los míos, a los que se fueron y a los que están, todos los consejos recibidos, los ánimos, las ilusiones, la complicidad, el apoyo, el calorcito, el cariño y hasta el amor. Sin ninguno de esos ingredientes hubiera conseguido llegar hasta aquí. A mi abuela Isaura por enseñarme a afrontar la vida siempre con una sonrisa, a Enri por enseñarme a apreciar donde están las estrellas y como huelen las flores. A la Tita por cultivar mi paciencia con aquello de que las personas verán el fruto de tu trabajo pero no el tiempo que has tardado en hacerlo. A la Chava, a Puri, a Manolo. A mis suegros, mis cuñadísimas y mi cuñadísimo. A mi abuela María por transmitirme que las mujeres pueden; por hacer tribu con Os Húngaros, y porque tengo presente que hay que dejar algo no camión.

Gracias querida madre por quererme, por compartir tu nombre conmigo, por venir a todos mis cumpleaños aún en la distancia, por enseñarme a apreciar cada detalle, por inculcarnos el significado de la palabra solidaridad y también por el entrenamiento permanente en asertividad. Todo llega, todo pasa y dentro de nada en casa. Gracias a mi hermano por mantener la complicidad en la distancia, una buena bandera de los juegos olímpicos de guisantes, siempre es bienvenida. Gracias a mi padre por enseñarme a ser humilde, a afrontar los problemas de frente, en ese punto justo entre la solemnidad y la trivialidad, a modular, a negociar, a quitarle hierro a absolutamente todo y priorizar una sonrisa. Sé que te hubiera encantado poder participar de este momento. A nosotros también.

A mis hijos, Antón y Elena, gracias por facilitarme tanto las largas jornadas de estudio, por comprender que tantas veces haya tenido la cabeza en otro sitio, por comprarme bolitas de colores y traerme garrapiñadas de la feria, gracias por tantas risas y tantas alegrías. A mi nueva hija postiza, Elena, compañera de profesión, muchísimas gracias por preocuparte por el desarrollo de esta investigación, animarme siempre a seguir y facilitarme las horas de estudio.

Gracias a mi amigo del alma, mi compañero de la vida, por quererme y cuidarme tanto como lo haces, por animarme a iniciar y mantener cada proyecto, por interesarte y valorar lo que hago, por hacerme reír a diario, por alimentarme y mantener a raya mis niveles de histamina y por facilitarme prácticamente todo. Esto es también mérito tuyo.

Por último, quiero dar las gracias todas esas niñas, niños y adolescentes que me han confiado sus historias.

RESUMEN

La violencia sexual es una de las formas más graves de violencia que produce consecuencias devastadoras en las niñas, niños y adolescentes que la sufren, siendo considerada por la Organización de Naciones Unidas, como una grave violación de los derechos fundamentales que jamás es justificable. La preocupación creciente por la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ha derivado en la promulgación de numerosos textos legislativos tanto de carácter nacional como internacional, si bien, la investigación judicial de esta casuística suele verse dificultada por tratarse de un tema sensible y tabú para la sociedad, aspectos que han favorecido su ocultamiento, todavía reflejado en las bajas tasas de revelación observadas respecto a la incidencia real. En esta línea, la literatura científica pone de manifiesto una tendencia importante a negar u ocultar estas agresiones o revelarlas tardíamente, especialmente en niños o niñas de corta edad, así como que, en aquellos casos denunciados, durante la fase de instrucción judicial en numerosas ocasiones la falta de pruebas no permite sostener la acusación provocando el sobreseimiento o archivo de la causa. Esto es debido principalmente a que, al tratarse de delitos cometidos en la esfera privada, en ausencia de testigos, no suelen existir otros medios de prueba además del testimonio de las víctimas, recayendo así, el peso de la actividad probatoria, en la evaluación del testimonio de niños, niñas y adolescentes. De este modo, para poder dotar de valor de prueba al testimonio de las víctimas, resulta particularmente importante la elaboración de evaluaciones periciales psicológicas basadas en criterios científicos que cumplan con los requerimientos de nuestro sistema legal y que, realizadas por profesionales de la Psicología Forense con solvente formación y experiencia, puedan constituirse como elementos de convicción para la toma de decisiones judiciales. La investigación sobre la evaluación del testimonio ha evolucionado considerablemente, existiendo numerosos estudios al respecto de diferentes técnicas de entrevista para la obtención de la declaración o diferentes aproximaciones al análisis del contenido del testimonio, si bien la mayor parte de estas propuestas no resultan adecuadas a la práctica forense por cuestiones como la falta de definición u operativización de sus categorías o la carencia de un criterio de decisión estricto. Ante este estado de la cuestión, el Sistema de Evaluación Global (SEG), se presenta como una propuesta integradora, resultando una técnica fiable y válida en la discriminación de memorias propias de hechos auto-experimentados y memorias fabricadas de un evento, que ha sido validada en su aplicación a diferentes poblaciones y contextos, permitiendo asimismo la evaluación de la huella psicológica derivada de los hechos objeto de enjuiciamiento y la determinación de la relación causal entre el daño observado y los hechos denunciados, posibilitando un adecuado control de la simulación. La presente investigación plantea como objetivo someter a prueba los sistemas categoriales metódicos del SEG (sistema de categorías de validez de la prueba y sistema de categorías de contenido) en memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Los resultados confirman el modelo de validación de la prueba del SEG en la discriminación y clasificación de memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y memorias fabricadas de un evento, así como se definen las categorías que conforman los tres modelos de decisión con un criterio estricto (modelos general, significativo y robusto) de relevancia en la práctica forense a fin de poder dotar de valor de prueba al testimonio de las víctimas preservando el principio de presunción de inocencia.

Palabras clave: Violencia sexual infantil y adolescente, Sistema de Evaluación Global, análisis de contenido, evaluación psicológica forense.

RESUMO

A violencia sexual é unha das formas de violencia máis graves que produce consecuencias devastadoras sobre as nenas, nenos e adolescentes que a sofren, sendo considerada polas Nacións Unidas como unha grave violación dos dereitos fundamentais que nunca é xustificable. A crecente preocupación pola protección dos dereitos das nenas, nenos e adolescentes derivou na promulgación de numerosos textos lexislativos, tanto de carácter nacional como internacional, se ben, a investigación xudicial destes casos tense vendo dificultada por tratarse dun tema sensible e tabú, aspectos que favoreceron o seu ocultamento, aínda reflectido nas baixas taxas de revelación observadas respecto á incidencia real. Nesta liña, a literatura científica pon de manifestó unha tendencia importante a negar ou ocultar estas agresións ou revelalas tardíamente, especialmente en nenos e nenas de curta idade, así como que, naqueles casos denunciados, durante a fase de instrución xudicial en numerosas ocasións a falta de as probas non permite soste a acusación, provocando o sobreseimento ou o arquivo da causa. Isto débese principalmente a que, ó tratarse de delitos cometidos no ámbito privado, en ausencia de testemuñas, non adoitan existir outros medios de proba ademais do testemuño das vítimas, recaído así, o peso da actividade probatoria, na avaliación do testemuño de nenos, nenas e adolescentes. Deste xeito, para poder dotar de valor de proba ó testemuño das vítimas, resulta especialmente importante a elaboración de avaliacións periciais psicolóxicas baseadas en criterios científicos que cumpran cos requerenmentos do noso sistema legal e que, realizadas por profesionais da Psicología Forense con solvente formación e experiencia, poidan constituírse como elementos de convicción para a toma de decisión xudiciais. A investigación sobre a avaliación do testemuño evolucionou considerablemente, existindo numerosos estudos o respecto de diferentes técnicas de entrevista para a obtención da declaración ou diferentes aproximacións ó análise do contido do testemuño, aínda que a maioría destas propostas non son axeitadas á práctica forense por cuestións como a falta de definición ou de operativización das súas categorías ou a falta dun criterio de decisión estrito. Ante este estado da cuestión, o Sistema de Avaliación Global (SEG) preséntase como unha proposta integradora, resultando unha técnica fiable e válida na discriminación das memorias propias de feitos auto-experimentados e das memorias fabricadas dun evento, que foi validada na súa aplicación a diferentes poboacións e contextos, permitindo tamén a avaliación da pegada psicolóxica derivada dos feitos obxecto de enxuzamento e a determinación da relación causal entre o dano observado e os feitos denunciados, posibilitando un adecuado control da simulación. A presente investigación plantexa coma obxectivo someter a proba os sistemas categoriais metódicos do SEG (sistema de categorías de validez da proba e sistema de categorías de contido) en memorias de feitos auto-experimentados de violencia sexual contra nenos, nenas e adolescentes. Os resultados confirman o modelo de validación da proba do SEG na discriminación e clasificación de memorias de feitos auto-experimentados de violencia sexual contra nenos, nenas e adolescentes e memorias fabricadas dun evento, así como defínense as categorías que conforman os tres modelos de decisión con un criterio estrito (modelos xeral, significativo e robusto) de relevancia na práctica forense a fin de dotar de valor de proba ó testemuño das vítimas preservando o principio de presunción de inocencia.

Palabras chave: Violencia sexual infantil e adolescente, Sistema de Avaliación Global, análise de contido, avaliación psicolóxica forense.

ABSTRACT

Sexual violence is one of the most serious forms of violence that produces devastating consequences for the children and adolescents who suffer it, being considered by the United Nations as a serious violation of fundamental rights that is never justifiable. The growing concern for the protection of the rights of children and adolescents has led to the enactment of numerous legislative texts both national and international, although the judicial investigation of this casuistry is usually hindered because it is a sensitive and taboo subject for society, aspects that have favored its concealment still reflected in the low disclosure rates observed with respect to the actual incidence. Along these lines, the scientific literature shows a significant tendency to deny or conceal these aggressions or reveal them late, especially in children, as well as that, in those cases reported, during the judicial investigation phase on many occasions the lack of evidence does not allow the accusation to be sustained, causing the case to be dismissed or archived. This is mainly due to the fact that, since these are crimes committed in the private sphere, in the absence of witnesses, there are usually no other means of proof besides the testimony of the victims, thus placing the burden of evidence on the evaluation of the testimony of children and adolescents. Thus, in order to give evidence value to the testimony of the victims, it is particularly important to prepare psychological expert evaluations based on scientific criteria that meet the requirements of our legal system and that, carried out by Forensic Psychologist with solvent training and experience, can constitute elements of conviction for judicial decision-making. Research on the evaluation of testimony has evolved considerably, and there have been numerous studies on different interview techniques for obtaining testimony or different approaches to the analysis of the content of testimony, although most of these proposals are not suitable for forensic practice due to issues such as the lack of definition or operationalization of their categories or the lack of a strict decision criterion. Given this state of the matter, the Global Evaluation System (SEG) is presented as an integrating proposal, resulting in a reliable and valid technique in the discrimination of memories of self-experienced facts and fabricated memories of an event, which has been validated in its application to different populations and contexts, also allowing the evaluation of the psychological footprint derived from the facts subject to prosecution and the determination of the causal relationship between the observed damage and the facts denounced, enabling an adequate control of the simulation. The objective of this research is to test the methodical categorical systems of the SEG (system of categories of validity of the test and system of content categories) in memories of self-experienced facts of sexual violence against children and adolescents. The results confirm the validation model of the SEG test in the discrimination and classification of memories of self-experienced acts of sexual violence against children and adolescents and fabricated memories of an event, as well as defining the categories that make up the three decision models with a strict criterion (general, significant and robust models) of relevance in forensic practice in order to be able to provide evidence value to the testimony of the victims while preserving the principle of presumption of innocence.

Keywords: Child and adolescent sexual violence, Global Evaluation System, content analysis, forensic psychological evaluation.

PRÓLOGO

La violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) constituye una grave violación de los derechos fundamentales recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), alcanzando las cifras oficiales una magnitud mayor de lo deseable, a pesar de representar una subestimación del problema real, aspecto que deriva del gran número de casos que presenta reticencias ante la revelación de este tipo de situaciones. Estas resistencias a denunciar los hechos podrían ser justificadas tanto por las consecuencias emocionales que estas situaciones provocan en las víctimas o las reacciones del entorno social ante la revelación, como por el hecho de que gran número de denuncias no prosperan debido, principalmente a la ausencia de pruebas. Este aspecto resulta de especial importancia para la viabilidad de los procedimientos penales relativos a NNA víctimas de violencia sexual. En primer lugar, porque son víctimas de hechos delictivos que violan sus derechos, y, en segundo lugar, por la vulnerabilidad que les confiere el hecho de que la responsabilidad de la carga de la prueba recaiga en la mayor parte de los casos, únicamente en su testimonio, ya que la clandestinidad en la que se producen las situaciones de violencia sexual suele facilitar la inexistencia de pruebas. Existe numerosa normativa de carácter nacional e internacional que regula la protección de los derechos de NNA frente a la violencia y específicamente frente a la violencia sexual, así como pretende su protección durante el desarrollo de los procesos penales a los que se ven inmersos. Así las cosas, parece que la aplicación de esa normativa requiere necesariamente de probar los hechos, esto es, dotar de valor de prueba al testimonio de la víctima.

Con este objetivo, se plantea una Tesis Doctoral, que incluye un marco teórico introductorio en relación con esta materia y, concretamente con las aportaciones que se pueden realizar desde la Psicología Forense, y en segundo lugar, un estudio empírico dirigido a validar la aplicación de la técnica del Sistema de Evaluación Global (en adelante SEG) en casos de violencia sexual contra NNA, y que pueda permitir la realización de evaluaciones periciales psicológicas que supongan elementos probatorios de convicción para los operadores jurídicos.

En primer lugar (capítulo 1), se muestra una aproximación a la violencia sexual infantil y adolescente. Se analiza la evolución hacia el interés en la protección de los derechos de las NNA, desde el inicio del siglo XX hasta nuestros días, que se materializa en la consolidación de diferentes compromisos y normativas de carácter nacional e internacional. Se presentan las diferentes aproximaciones hacia la definición de la violencia sexual contra NNA, así como su epidemiología y las dimensiones que la conforman, tanto las relativas a las características de víctima y la persona victimaria, como las diferentes tipologías en función de la relación existente entre la víctima y la persona agresora o la frecuencia o tipo de conducta de violencia sexual ejercida contra NNA. Se exponen brevemente algunos mitos o falsas creencias en torno a la violencia sexual relacionadas con alguna de las dimensiones previamente expuestas, así como la dinámica relacional que suele observarse entre los NNA víctimas y las personas agresoras, su influencia en el proceso de revelación y la posible determinación para presentar denuncia.

A continuación (capítulo 2), se detalla la evolución normativa en materia de violencia sexual contra NNA desarrollada en nuestro país, en la que se observa un incremento progresivo en la protección de NNA y en su acceso a la justicia, que deriva en la adopción de importantes medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para la protección de NNA en adherencia al compromiso con lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño (ONU, 1989) y lo dispuesto en las normativas internacionales y, específicamente europeas, encaminadas a la protección de NNA frente a todas formas de violencia. Se explican las propuestas para la adaptación de la legislación nacional a los acuerdos internacionales, focalizando la exposición en la legislación de interés en relación a procesos penales de violencia sexual contra NNA. En esta línea, se presenta la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como alguna de sus sucesivas reformas tales como la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante LOPJM) y la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, como se recoge en la Circular 3/2009, de 10 de noviembre de la Fiscalía General del Estado, sobre protección de los menores de edad, víctimas y testigos. Además se aborda la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia como tres textos legislativos de interés en la protección de los derechos de NNA y por último, se exponen dos normativas recientes que suponen un gran avance en la protección de NNA frente a la violencia. Por una parte, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (en adelante LOPIVI), que propone el combate de la violencia contra NNA desde una perspectiva integral proporcionando una respuesta basada en modelos de buenas prácticas que puedan evitar perjuicios a NNA en su paso por el proceso judicial y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que contiene medidas específicas para la protección de mujeres y NNA frente a la violencia sexual. Esta normativa reciente contempla medidas de carácter procesal que redundan en el bienestar de NNA en su paso por el sistema judicial, como la obtención de la declaración como prueba preconstituida y la posibilidad de que ésta pueda ser considerada como prueba anticipada, o la necesidad de facilitar espacios amigables para NNA en el desarrollo de su proceso judicial, tales como las barnahus.

Una vez planteadas las bases sobre el fenómeno a combatir y la legislación promulgada al respecto, se hace necesaria la presentación de la Psicología Forense como ciencia, y la labor desarrollada por profesionales de la Psicología Forense en el desempeño de su rol profesional (capítulo 3). Se expone un recorrido histórico en el desarrollo de la Psicología Jurídica tanto a nivel internacional como en nuestro país, así como las características de la Psicología Forense aplicada a los tribunales. Posteriormente, centrando la atención en los procedimientos penales, se analiza la importancia de la carga de la prueba y la prueba pericial psicológica en el ámbito penal, sus diferencias con la evaluación clínica, los criterios de validez de la prueba científica en el contexto legal y el dictamen pericial psicológico, especificando asimismo el rol del profesional de la Psicología Forense en el sistema judicial y cuestiones éticas y deontológicas derivadas de su práctica profesional. Finalmente, se realiza la presentación de los recorridos judiciales que deben afrontar NNA víctimas de violencia sexual desde la denuncia hasta la

sentencia, y las implicaciones de los nuevos avances legislativos en el desarrollo de estos recorridos, tanto con relación a la protección de NNA en su paso por el sistema judicial, como sus implicaciones para el rol forense, enfatizando la importancia de la prueba preconstituida y la implementación del modelo barnahus en nuestro país.

Posteriormente se exponen tres capítulos relacionados con el proceso de evaluación psicológica forense. En primer lugar, (capítulo 4), se presentan diferentes técnicas para la obtención de la declaración en personas adultas y NNA, definiendo las principales diferencias entre la entrevista clínica y la entrevista forense; y enfatizando la importancia de la Entrevista Cognitiva (en adelante EC, Geiselman et al., 1984) frente a la Entrevista Cognitiva Mejorada (en adelante ECM, Fisher y Geiselman, 1992) así como la relación de la EC con prácticas de Justicia Terapéutica (en adelante TJ). A continuación, se presentan diferentes aproximaciones al estudio del análisis del testimonio (Capítulo 5), con base en la Hipótesis de Undeutsch (Undeutsch, 1967, 1989), incluyendo los tres sistemas categoriales de análisis de contenido de las declaraciones con trascendencia en el contexto forense, el *Análisis de Realidad de las Declaraciones* (*Statement Reality Analysis*; en adelante SRA; Undeutsch, 1967), el *Análisis de Validez de las Declaraciones* (*Statement Validity Assessment*; en adelante SVA; Steller y Köhnken 1989), cuyo componente principal es el *Análisis de Contenido Basado en Criterios* (*Criteria-Based Content Analysis*, en adelante CBCA), y el *Control de Realidad* (*Reality Monitoring*, en adelante RM; Johnson y Raye 1981). En tercer lugar, se abordan dos bloques temáticos diferenciados en un mismo capítulo (capítulo 6). En un primer bloque se presenta la conceptualización del daño psicológico o huella psicológica resultado del proceso de victimización, focalizando la atención en las características del Trastorno de estrés postraumático (en adelante TEP) como huella primaria de daño psicológico, así como aspectos relativos a los procesos de victimización en violencia sexual contra la infancia y la adolescencia, exponiendo a continuación la evaluación del daño psicológico en el contexto forense mediante el empleo de la *Entrevista Clínico-Forense* (en adelante ECF) e instrumentación psicométrica. En segundo lugar, se aborda el estudio de la simulación, su definición, diferentes clasificaciones y se expone el análisis de diferentes estrategias para su detección. Por último, se explica el protocolo para la evaluación de la huella psicológica con control de la simulación propuesto por Arce et al. (2002).

Como propuesta integradora, se expone una aproximación multimétodo, resultado de la combinación de diferentes técnicas de entrevista, y diferentes procedimientos para el análisis de contenido de las declaraciones, la evaluación del daño y el control de la simulación. El SEG (capítulo 7), es un sistema categorial metódico, fiable y válido en la discriminación entre memorias propias de hechos auto-experimentados y memorias fabricadas de un evento, permitiendo así, la evaluación psicológica forense de la huella de memoria y la huella psicológica, que ha sido validado para su aplicación a diferentes poblaciones en distintos contextos.

El objetivo planteado para el estudio empírico de la presente investigación fue someter a prueba los sistemas categoriales metódicos del SEG (sistema de categorías de validez de la prueba y sistema de categorías de contenido) en memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra NNA. Se expone un bloque de contenidos metodológicos empleados en el estudio. En las conclusiones se exponen tanto la confirmación del modelo de validación de

la prueba del SEG en la discriminación y clasificación de memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra NNA y memorias fabricadas de un evento, como las categorías que conforman los tres modelos de decisión con un criterio estricto (modelos general, significativo y robusto) de relevancia en la práctica forense a fin de poder dotar de valor de prueba al testimonio de las víctimas cumpliendo con todas las garantías legales y procesales que requiere nuestro sistema de justicia.

ÍNDICE

I INTRODUCCIÓN.....	29
1 VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL Y ADOLESCENTE	31
1.1 INTRODUCCIÓN.....	31
1.2 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	32
1.3 HACIA UNA DEFINICIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL.....	36
1.4 EPIDEMIOLOGÍA DE LA VIOLENCIA SEXUAL	37
1.5 DIFERENTES DIMENSIONES EN TORNO A LA VIOLENCIA SEXUAL	39
1.5.1 Características de la víctima	40
1.5.2 Características de la persona agresora	41
1.5.3 Tipologías en función de la relación con la persona agresora	41
1.5.4 Tipologías en función de la frecuencia de las conductas de violencia sexual	42
1.5.5 Tipologías en función de la conducta ejercida sobre la víctima	42
1.5.6 Falsas creencias en torno a la violencia sexual.....	45
1.5.7 Dinámica de la violencia sexual	45
1.5.8 Revelación de la violencia sexual.....	46
2 LEGISLACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL	49
2.1 INTRODUCCIÓN.....	49

2.2 LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL	51
2.3 LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 15 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR	54
2.4 CIRCULAR 3/2009, DE 10 DE NOVIEMBRE, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	54
2.5 LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO	56
2.6 LEY ORGÁNICA 8/2015, DE 22 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA	60
2.7 LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA	61
2.8 LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA	62
2.9 LEY ORGÁNICA 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL	65
3 PSICOLOGÍA FORENSE Y ROL PROFESIONAL	69
3.1 INTRODUCCIÓN	69
3.2 LA PSICOLOGÍA JURÍDICA	71
3.2.1 Recorrido histórico de la Psicología Jurídica a nivel internacional	72
3.2.2 Recorrido histórico de la Psicología Jurídica en España.....	75
3.2.3 La Psicología Forense	77
3.3 LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	78
3.4 LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA EN EL PROCESO PENAL	80

3.4.1 La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica.....	81
3.4.2 Criterios de validez de la prueba científica en el contexto legal	84
3.4.3 El informe pericial psicológico.....	85
3.5 EL ROL DEL PERITO FORENSE EN EL SISTEMA JUDICIAL	86
3.5.1 Cuestiones éticas y deontológicas en la práctica forense	89
3.6 EL PROCESO PENAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL: NUEVOS AVANCES LEGISLATIVOS E IMPLICACIONES PARA EL ROL FORENSE	90
3.6.1 El proceso de denuncia y la Prueba preconstituida	91
3.6.2 El Modelo Barnahus	95
4 OBTENCIÓN DE LA DECLARACIÓN: LA ENTREVISTA.....	99
4.1 INTRODUCCIÓN.....	99
4.2 LA ENTREVISTA FORENSE Y LA ENTREVISTA CLÍNICA	100
4.3 LA ENTREVISTA POLICIAL O ESTÁNDAR	101
4.4 LA ENTREVISTA COGNITIVA.....	102
4.5 LA ENTREVISTA COGNITIVA MEJORADA.....	105
4.6 ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS FORMATOS DE ENTREVISTA	106
4.7 OBTENCIÓN DE LA DECLARACIÓN EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	108
4.7.1 Entrevista <i>paso a paso</i>	109
4.7.2 Memorándum de buenas prácticas.....	110
4.7.2.1 Fase 1: Entendimiento y compenetración.....	111

4.7.2.2 Fase 2: Recuerdo libre.....	112
4.7.2.3 Fase 3: Interrogatorio	112
4.7.2.4 Fase 4: Cierre de la entrevista	112
4.7.3 Entrevista a niñas, niños y adolescentes con carencias específicas	113
4.8 LA ENTREVISTA COGNITIVA CON ORIENTACIÓN DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN EL CONTEXTO FORENSE	115
5 ANÁLISIS DEL TESTIMONIO	119
5.1 INTRODUCCIÓN	119
5.2 LA HIPÓTESIS DE UNDEUTSCH	122
5.3 ANÁLISIS DE LA REALIDAD DE LAS DECLARACIONES	123
5.4 ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS DECLARACIONES.....	125
5.4.1.1 Fase 1: Estudio del caso	125
5.4.1.2 Fase 2: Entrevista semiestructurada	125
5.4.1.3 Fase 3: Análisis de Contenido Basado en Criterios	126
5.4.1.4 Fase 4: Listado de validez	128
5.5 CONTROL DE LA REALIDAD	132
5.5.1 Limitaciones al modelo del Reality Monitoring	134
6 EVALUACION DEL DAÑO PSICOLÓGICO Y LA SIMULACIÓN.....	137
6.1 INTRODUCCIÓN	137
6.2 EL DAÑO PSICOLÓGICO O HUELLA PSICOLÓGICA	138
6.2.1 El Trastorno de Estrés Postraumático	139

6.2.2 Características del Trastorno de Estrés Postraumático	144
6.2.3 Victimización en violencia sexual contra la infancia y la adolescencia	145
6.3 EVALUACIÓN DEL DAÑO PSICOLÓGICO EN EL CONTEXTO FORENSE.....	146
6.3.1 La Entrevista Clínico-Forense	147
6.3.2 La instrumentación psicométrica	150
6.4 ESTUDIO DE LA SIMULACIÓN EN EL CONTEXTO FORENSE.....	153
6.4.1 Definición de simulación	153
6.4.2 Diferentes clasificaciones de la simulación y las personas simuladoras ...	154
6.4.3 Análisis de diferentes estrategias para la detección de la simulación.....	156
6.4.4 La detección de la simulación.....	158
6.5 PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE LA HUELLA PSICOLÓGICA CON	
CONTROL DE LA SIMULACIÓN	159
7 EL SISTEMA DE EVALUACIÓN GLOBAL, UNA PROPUESTA	
INTEGRADORA	163
7.1 INTRODUCCIÓN.....	163
7.2 FASES PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN GLOBAL.....	164
7.2.1 Obtención de la declaración.....	165
7.2.2 Repetición de la obtención de la declaración	167
7.2.3 Estudio de la motivación	169
7.2.4 Análisis de la validez de las declaraciones	171
7.2.5 Análisis de la fiabilidad de las declaraciones	172

7.2.6 Análisis de la fiabilidad de las medidas	177
7.2.7 Medida de las consecuencias clínicas del hecho traumático.....	178
7.2.8 Evaluación de la declaración de las personas autoras implicadas.....	178
7.2.9 Análisis de las características psicológicas de las personas autoras implicadas	179
7.2.10 Implicaciones para la presentación del informe	179
II OBJETIVOS	181
III METODOLOGÍA.....	185
1 MÉTODO.....	187
1.1 PROTOCOLOS	187
1.2 DISEÑO	188
1.3 PROCEDIMIENTO.....	188
1.4 ESTÁNDARES ÉTICOS	189
1.5 PERSONAS ENTREVISTADORAS Y ANÁLISIS DEL EFECTO ENTREVISTADOR EN LOS CONTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS	189
1.6 ANÁLISIS DE CONTENIDO	190
1.7 ENTRENAMIENTO DE PERSONAS CODIFICADORAS Y CODIFICACIÓN DE PROTOCOLOS.....	191
2 ANÁLISIS DE DATOS.....	193
3 RESULTADOS.....	195
3.1 FIABILIDAD DE LA MEDIDA	195

3.2 ESTUDIO DE LA SUFICIENCIA Y VALIDEZ DE LA PRUEBA	195
3.3 ESTUDIO DE LA PRODUCTIVIDAD DE LAS CATEGORÍAS DE CONTENIDO.....	196
3.4 ESTUDIO DE LA ASOCIACIÓN ENTRE LAS CATEGORÍAS DE CONTENIDO DEL SEG Y EL TIPO DE MEMORIA	201
3.5 MODELOS DE DECISIÓN DEL SEG.....	204
IV CONCLUSIONES	207
1.1 CONSIDERACIONES PARA LA PRÁCTICA FORENSE.....	211
1.2 LIMITACIONES.....	213
1.3 LÍNEAS FUTURAS DE INVESTIGACIÓN	214
REFERENCIAS.....	215

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Falsas creencias en torno a la violencia sexual	45
Tabla 2.	Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales	52
Tabla 3.	Delitos contra la libertad sexual	68
Tabla 4.	Evaluación forense y evaluación clínica	82
Tabla 5.	Estructura del informe pericial	85
Tabla 6.	Pautas para la redacción del informe pericial	86
Tabla 7.	Fases de la Técnica de interrogatorio de Reid	101
Tabla 8.	Fases de la Entrevista Cognitiva Mejorada	106
Tabla 9.	Fases de la Entrevista paso a paso	110
Tabla 10.	Riesgos a evitar en la entrevista a personas con discapacidad	114
Tabla 11.	Prácticas de Justicia Terapéutica en la Entrevista Cognitiva	116
Tabla 12.	Criterios de realidad del SRA	124
Tabla 13.	Criterios del CBCA	127
Tabla 14.	Listado de validez del SVA	128
Tabla 15.	Criterios adicionales del CBCA	129
Tabla 16.	Criterios científicos	130
Tabla 17.	Criterios Legales y jurisprudenciales	130
Tabla 18.	Factores del RM (Suengas y Johnson, 1988)	133
Tabla 19.	Criterios ampliados del RM de Sporer y Küper (2004)	133

Tabla 20.	Criterios diagnósticos del TEP para mayores de 6 años (DSM-5-TR)	140
Tabla 21.	Criterios diagnósticos del TEP para menores de 6 años (DSM-5-TR)	141
Tabla 22.	Categorías de ajuste de la ECF al modelo Anchored Narratives	149
Tabla 23.	Pasos para el desarrollo de la ECF	150
Tabla 24.	Estrategias para la detección de la simulación	157
Tabla 25.	Pasos para el desarrollo del SEG	164
Tabla 26.	Criterios de validez del SEG	172
Tabla 27.	Criterios de contenido de memorias de hechos auto-experimentados del SEG general	173
Tabla 28.	Equivalencia de criterios del SEG con versiones anteriores	176
Tabla 29.	Criterios de validez del SEG	190
Tabla 30.	Estudio de la fidelidad de la codificación de las categorías de suficiencia y validez de la prueba, y análisis de contenido del SEG	192
Tabla 31.	Resultados de la asociación entre tipo de memoria y categorías de validez del SEG, frecuencias y medidas del efecto	196
Tabla 32.	Resultados de la productividad de las categorías de contenido del SEG en memorias de hechos auto-experimentados	199
Tabla 33.	Resultados de la asociación entre tipo de memoria y categorías de contenido del SEG, frecuencias y medidas del efecto	203
Tabla 34.	Modelos de decisión forense en memorias de hechos auto- experimentados	206

I INTRODUCCIÓN

1 VIOLENCIA SEXUAL INFANTIL Y ADOLESCENTE

1.1 INTRODUCCIÓN

La violencia sexual es una de las formas más graves de violencia que produce consecuencias devastadoras en las NNA que la sufren. Estas prácticas han estado presentes a lo largo de la historia de la humanidad, de forma oculta, invisible y silenciosa, y no han recibido especial atención hasta iniciado el siglo XX, cuando se comienza a tomar conciencia por un lado de que los NNA son sujetos de derechos, y por otro del impacto de estas experiencias en su desarrollo y en su vida en general.

La violencia sexual implica la transgresión de los límites íntimos y personales de NNA. Supone la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona, adulta o no, realizada en un contexto de desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la coacción, la fuerza, la mentira o la manipulación. Se puede manifestar de tres modos: Abuso sexual con o sin contacto físico, imágenes de abuso sexual a través de las tecnologías de la información y comunicación, y explotación sexual y trata (Save the Children, 2012a).

En relación a la conceptualización de la violencia sexual, en general, se considera la etiqueta Abuso Sexual Infantil (en adelante ASI), para referir un conjunto de hechos que engloba desde comportamientos inadecuados de naturaleza sexual hasta los considerados propiamente abusos o agresiones sexuales graves, si bien en la literatura científica, dicho término ha incluido también el Abuso Sexual Adolescente (en adelante ASA) (Rich et al., 2005; Schoedl et al., 2010). Por otra parte, recientes cambios legislativos en España han dejado de considerar la diferencia de conceptualización legal entre abuso y agresión sexual para entender ambos conceptos bajo la terminología general de agresión sexual. Asimismo, el fenómeno que nos ocupa no se restringe ni es equivalente al de delito sexual (Andrés-Pueyo et al., 2020), ya que hay conductas constitutivas de ASI o ASA que no son consideradas punibles en el ordenamiento jurídico español, de igual modo, cabe considerar que las conductas de violencia sexual resultan dañinas para los NNA con independencia de si llevan asociadas o no consecuencias legales de carácter penal (Save the Children, 2012b). Teniendo en cuenta lo comentado, en esta Tesis Doctoral se considera el término violencia sexual como el más apropiado para definir este fenómeno, si bien se hace referencia a ASI o ASA de forma específica al relacionar aspectos conceptuales así contemplados en estudios o trabajos previos (Finkelhor y Hotaling, 1984; Kilpatrick, 1992, López et al., 1995).

La extensión de la violencia sexual resulta difícilmente objetivable ya que los estudios realizados al respecto presentan notables discrepancias en su modo de proceder (Goldman y Padayachi, 2000; Pereda, 2016) y no informan de la extensión real de un problema que, si bien cada día se detecta más, continúa permaneciendo oculto debido a las resistencias voluntarias o involuntarias que los NNA experimentan ante la revelación de las situaciones de violencia sexual. De este modo, la extensión de la violencia sexual podría describirse con la metáfora de un iceberg, donde existe una parte visible correspondiente a los casos revelados, y una parte mayor, no visible, que se correspondería con los casos no revelados, constituyendo lo que se ha llamado “cifra negra” o “cifra oculta” (Redondo y Garrido, 2013). Es por todo ello, que se deben considerar los datos aportados por los estudios realizados únicamente como

aproximaciones al problema, entendiendo que los arrojados siempre están significativamente por debajo de los reales.

En este capítulo se presenta un recorrido en la evolución de la protección de los derechos de NNA, así como distintas aproximaciones hacia la definición de violencia sexual y su extensión epidemiológica, para posteriormente exponer diferentes dimensiones en torno a la violencia sexual contra NNA. Se analizan las variables relacionadas con las características de las víctimas y las personas victimarias, las tipologías de la violencia sexual contra NNA en función de la relación con la persona agresora, la frecuencia de los episodios, las conductas ejercidas sobre las víctimas, las falsas creencias en torno a la violencia sexual o mitos sobre agresión sexual y la dinámica de la violencia sexual ejercida sobre NNA.

1.2 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La preocupación sobre la protección y el bienestar de NNA, no se erige como un tema de especial atención hasta iniciado el siglo pasado. A principios del siglo XX, surge la primera carta de derechos de la infancia de la mano de Eglantyne Jebb, quien junto a su hermana Dorothy Buxton, funda en Londres la Save the Children Fund en 1919 para la protección de niñas y niños afectados tras la Primera Guerra Mundial, la cual, a su vez, se estructura en torno a la Unión Internationale de Secours aux Enfants con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja. Esta carta de derechos es adoptada en 1924 por la Sociedad de Naciones predecesora de la Organización de Naciones Unidas (ONU), como la Declaración de Ginebra (Bofill y Cots, 1999), recogiendo en cinco artículos, por una parte, los derechos de la infancia; y, por otra, los deberes de los hombres y las mujeres de todas las naciones hacia las niñas y los niños, centrándose en su bienestar y reconociendo su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y protección.

Años más tarde, tras la Segunda Guerra Mundial, se crea la ONU en 1945 como organización internacional de protección de derechos firmando la *Carta de las Naciones Unidas* (1945). Posteriormente, en 1946, se crea el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, (UNICEF), constituyéndose como un organismo permanente dentro del sistema de la ONU, encargado de velar por los derechos de los niños y las niñas. En el año 1948, la ONU elabora la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* por parte de representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, que establece por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en todo el mundo.

Tanto la Declaración de Ginebra como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, resaltan la necesidad de protección especial hacia la infancia y la defensa del bienestar de las niñas y los niños, siendo los documentos precursores de la *Declaración Universal de los Derechos del Niño*, proclamada por la ONU en 1959, tras ser aprobada de forma unánime por sus entonces 78 estados miembros, que considera que las niñas y los niños, “por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (pág. 1). En sus 10 principios, recoge los derechos de la infancia, si bien al no tener carácter obligatorio para los estados, en ese momento se resalta la necesidad de contar con herramientas que permitan el compromiso de las diferentes naciones en materia de derechos de la infancia, es por esto que, en consecuencia, la Asamblea General de la ONU, proclama en 1989 la *Convención sobre los Derechos del Niño*, siendo el tratado internacional de derechos humanos más ratificado de la historia, considerándose su adopción casi universal, al ser aceptada por todos los países del mundo con la única excepción de Estados Unidos. En sus 54 artículos, reconoce a todos los seres humanos menores de 18 años como sujetos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones; recogiendo los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y

políticos de los que son objeto, así como las obligaciones de los estados, los poderes públicos, padres, madres, y la sociedad en su conjunto para garantizar el respeto de esos derechos, siendo el Comité de los Derechos del Niño el órgano establecido para velar por su cumplimiento.

La *Convención sobre los Derechos del Niño* (ONU, 1989) se establece en base a cuatro principios: la no discriminación; el interés superior de NNA; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y su participación con relación a las situaciones que les afectan y que sus opiniones sean tenidas en cuenta. En el artículo 19, protege a NNA contra toda forma de violencia, entendida ésta como “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”, considerando que dichas medidas de protección deberían comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales que pudieran proporcionar la asistencia necesaria a NNA y a las personas responsables de sus cuidados, así como para otras formas de prevención e identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación posterior de los casos descritos de malos tratos y, según corresponda, la intervención judicial. En sus artículos 34 y 35, se refiere que los gobiernos deben proteger a los NNA de todas formas de explotación y abusos sexuales, y tomar todas las medidas posibles para asegurar que no se les secuestra, se les vende o trafica con ellos y ellas.

A partir de la proclamación de la *Convención sobre los Derechos del Niño* (ONU, 1989), la explotación y la violencia sexual contra NNA gana mayor atención, y en 1996, se celebra en Estocolmo, el primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los NNA aprobando un plan de acción que exhorta a los estados a desarrollar planes nacionales y la *Declaración de Estocolmo* contra la explotación sexual infantil con fines comerciales. En el año 2000, se aprueba el primer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de niño, relativo a la venta de NNA, la prostitución infantil y la utilización de NNA en pornografía, exigiendo a los estados una serie de requisitos para poner fin a la explotación y abusos sexuales contra NNA, así como que se criminalicen y castiguen las actividades relacionadas con estos delitos.

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) como organismo de la ONU especializado en cuestiones de salud, en 1999, define el abuso sexual como la participación de NNA en actividades sexuales que no llegan a comprender plenamente, a las que no están en condiciones de dar consentimiento, o para las cuales no están preparados y no pueden consentir, o en aquellas que transgreden las leyes o los tabúes sociales. Se considera abuso sexual toda actividad de esta índole entre NNA y personas adultas o entre NNA y otros semejantes que, por su edad o desarrollo tengan con los primeros una relación de responsabilidad, confianza o poder; y cuya finalidad sea la satisfacción de las necesidades de la otra persona; pudiendo incluir entre otras estrategias, el incentivo o la coerción para realizar una actividad sexual ilegal, la explotación para la prostitución o la realización de otras prácticas sexuales ilegales, y la explotación en espectáculos y productos pornográficos. La OMS considera la violencia sexual como una de las formas de maltrato a NNA, junto con otras formas de maltrato físico y/o emocional, abandono o trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad de NNA en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; considerando el maltrato a NNA como un problema de salud pública con consecuencias inmediatas y a largo plazo para la salud (OMS, 1999).

En un esfuerzo por ofrecer una definición que pueda ser ampliamente aplicable a nivel internacional, la OMS (2002), define la violencia sexual como:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Entre estos actos de violencia sexual se encuentran las violaciones cometidas por personas conocidas o desconocidas, familiares, las producidas en el seno de las parejas (matrimonios o noviazgos), las agresiones y los abusos sexuales tanto sobre NNA como sobre personas adultas, personas con discapacidad y colectivos vulnerables. También se incluyen el acoso sexual en el trabajo, la esclavitud sexual y la trata de personas, los delitos sexuales a través de la red, el consumo, producción y distribución de materiales de explotación sexual de NNA y otras como el uso de la violencia sexual en las guerras, los matrimonios forzados o la ablación de clítoris. Todos los actos anteriores, estén tipificados o no como delitos en cada país, son hechos de violencia sexual.

En Europa, el Parlamento proclama en el año 1992 la *Carta Europea de los Derechos del Niño*, estableciendo los principios mínimos necesarios para garantizar a NNA un ámbito jurídico de libertad y autonomía. Por su parte, el Consejo de Europa, como sistema de protección de los derechos humanos en el ámbito europeo, aprueba en el año 2000 la *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, estableciendo en su artículo 24, entre otros, el derecho de los NNA a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar y la consideración primordial del interés superior del menor. En el año 2005, se desarrolla el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (en adelante, Convenio de Varsovia), y en el año 2007 se redacta el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los NNA dedicado específicamente a la protección contra la violencia sexual (en adelante, Convenio de Lanzarote), que entra en vigor en 2010 y ha sido ratificado por todos los estados miembros del Consejo de Europa, la Federación Rusa y Túnez. El Convenio de Lanzarote es el instrumento jurídico internacional más ambicioso y completo para la protección de NNA contra la violencia sexual, y se redacta partiendo del principio de que las medidas para combatir este problema global no deben limitarse a una zona geográfica en particular, invitando a la adhesión al mismo de cualquier país del mundo. Establece criterios comunes para garantizar que en todos los países se implemente un marco jurídico penal eficaz, proporcional y disuasorio; obliga a los estados a ofrecer una respuesta integral a la violencia sexual contra NNA a través de la prevención, protección, persecución y promoción de la cooperación nacional e internacional; establece que los países deben ampliar los plazos de prescripción de estos delitos de modo que puedan iniciarse procedimientos penales una vez que el NNA haya alcanzado la mayoría de edad; y es el primer instrumento jurídico internacional que obliga a tipificar como delito la proposición a NNA con fines sexuales (*grooming*). El Comité de Lanzarote es el organismo creado para velar por su cumplimiento.

En 2011, el Comité de los Derechos del Niño, ante la alarmante magnitud e intensidad de la violencia ejercida contra NNA, publica la Observación general N.º 13 sobre el artículo 19 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, a fin de reforzar y ampliar las medidas destinadas para acabar con la violencia contra NNA, al tiempo que detalla los tipos de violencia de los que las NNA pueden ser objeto tanto por parte de personas adultas como por parte de otros NNA. En relación con las formas de violencia sexual, señala como abuso y explotación sexual entre otras, las siguientes:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial. Constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenaza u otros medios de presión. Las actividades sexuales entre niños no se consideran abuso sexual cuando los niños superan el límite de edad establecido por el Estado parte para las actividades sexuales consentidas.
- b) La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial.
- c) La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños.
- d) La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado. Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico.

Desde el ámbito europeo se han puesto en marcha distintas estrategias de forma sucesiva para proteger los derechos de NNA, incluyendo propuestas formuladas por los propios NNA. Entre ellas, cabe destacar la Directiva 2011/93 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, que establece normas mínimas relativas a la definición de infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de la violencia sexual contra NNA, así como introduce disposiciones para mejorar la prevención de estos delitos y la protección de los NNA como víctimas; y la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. En la actualidad, la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos de NNA (2022-2027), define 6 objetivos a cumplir, siendo el primero de ellos, proteger a todos los NNA contra la violencia incluida la violencia sexual y siendo el tercer objetivo, facilitar el acceso a los NNA a las tecnologías y su utilización de una manera segura, incluyendo la violencia sexual online.

En España, la preocupación por la protección de los derechos de NNA puede observarse ya desde la proclamación de la Constitución Española (en adelante CE, 1978), que recoge en el artículo 39.4, que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”, hasta su adhesión a diversos convenios y tratados internacionales como son: la *Convención sobre los Derechos del Niño* (1989), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta, prostitución y la utilización de NNA en pornografía (2000); el Convenio de Varsovia (2005), el Convenio de Lanzarote (2007), y más recientemente, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en adelante, Convenio de Estambul, 2011), que se centra en la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, incluyendo la violencia sexual y cuestiones relevantes para la protección de los derechos de las NNA.

Todas estas herramientas legislativas, refuerzan el proceso de cooperación entre diferentes países para la erradicación de la violencia sexual contra NNA, que constituye, en cualquiera de sus formas, una grave violación de los derechos fundamentales y que jamás es justificable (ONU, 2006a).

1.3 HACIA UNA DEFINICIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL

En la conceptualización de la violencia sexual contra NNA se encuentran diversas definiciones de tipo psicológico, jurídico, médico y social que ponen el énfasis en diferentes aspectos de esta realidad (Save the Children, 2012b). De este modo, se observan dificultades para unificar criterios en relación a la definición de violencia sexual, existiendo discrepancias tanto en relación a la determinación de la edad límite de la persona agresora o de la persona que la sufre como a la variedad de tipos y subtipos de conductas sexuales que incluye el acto abusivo o las estrategias empleadas por la persona agresora para cometerlo (Echeburúa y Guerricaechevarría, 2021). Asimismo, las diferencias también se detectan entre las definiciones empleadas por profesionales de distintas áreas relacionadas con la violencia sexual, considerando desde el ámbito social y de la salud definiciones más amplias y desde el ámbito policial o legal más restrictivas, lo cual conlleva la ausencia de correspondencia entre el concepto psicológico y jurídico de la violencia sexual (Climent y Pastor, 1996; Echeburúa y Guerricaechevarría, 1998, 2000, 2005). Desde una visión penal, la conceptualización es, por tanto, más restrictiva debido a su condición sancionadora, en base a un modelo de mínimos, mientras que desde una perspectiva de intervención profesional, la conceptualización es más flexible, y, por tanto, más amplia (López, 2014; Redondo et al., 2015). A su vez, las causas y consecuencias derivadas de la victimización sexual han ido ampliándose con el desarrollo de la investigación, aspecto que en adición a los diferentes cambios normativos al respecto, dificulta la unificación de criterios para la definición.

En España, la mayoría de los especialistas consideran que el abuso sexual a NNA debe ser definido a partir de los conceptos propuestos por Finkelhor y Hotaling (1984), la coerción, (o el efecto de la sorpresa en las situaciones de violencia sexual de carácter puntual), y la asimetría de edad (Cantón y Cortés, 2000; López, 1994; López et al., 1995).

La coerción o coacción se refiere al uso de la fuerza física, la amenaza, la presión, la autoridad o el engaño, y debe ser considerada criterio suficiente para etiquetar una conducta de abuso sexual hacia NNA, con independencia de la edad de la persona agresora (López et al., 1995). Es importante resaltar que no siempre se encuentra presente la violencia física para perpetrar la violencia sexual, especialmente cuando la persona agresora es adulta; siendo suficiente una relación de autoridad, o una relación de confianza entre ella y el NNA, donde a través de un pacto secreto con una forma de presión sutil mediante el ofrecimiento de juguetes, regalos o beneficios de algún tipo que resulte atractivo para el NNA, se propicia una situación favorable para que el abuso sexual ocurra (Kilpatrick, 1992). Algunos autores, por el contrario, consideran que la mera conducta sexual entre NNA y una persona adulta es siempre, por sí misma, inapropiada (Wolfe et al., 1988).

La asimetría de edad, o desigualdad madurativa, impide la verdadera libertad de decisión e imposibilita una actividad sexual consentida, ya que las personas participantes tienen experiencias, grado de madurez biológica y expectativas muy diferentes respecto a la relación sexual (Cantón y Cortés, 2000; Casado et al., 1997; López et al., 1995). La diferencia de edad que podría considerarse como una relación asimétrica, siguiendo las recomendaciones de Finkelhor y Hotaling (1984), es de cinco años cuando la víctima es menor de 12 años y de diez si tiene entre 13 y 16 años (Echeburúa y Guerricaechevarría, 2000; López, 1994). Sin embargo, esta variable podría enmascarar, en algunos casos, situaciones abusivas realizadas por NNA hacia sus semejantes, resaltando la necesidad de considerar la existencia o no de una relación de desigualdad entre una persona con mayores habilidades de manipulación que otra (Sosa y Capafons, 1996).

Otros autores añaden un tercer criterio a la definición relativo al tipo de conductas sexuales realizadas sobre NNA (López et al., 1995), donde nuevamente se observa disparidad de

opiniones, ya que unos especialistas realizan la distinción en base a la existencia o no de conductas con contacto físico (Berliner y Elliot, 2002; Madansky, 1996; Wolfe et al., 1988), y otros lo circunscriben únicamente a aquellas donde éste existe de forma directa.

A pesar de estas discrepancias, se aprecia consenso al respecto de los dos criterios necesarios para la existencia de violencia sexual: una relación de desigualdad entre la persona agresora y el NNA ya sea en cuanto a edad, madurez o poder, y la utilización de NNA como objetos sexuales (Echeburúa y Guerricaechevarría, 1998, 2021).

En base a los criterios anteriores, una de las definiciones más completas es la propuesta en Estados Unidos por el *National Center on Child Abuse and Neglect* (1978), que define el abuso sexual como los contactos e interacciones entre NNA y una persona adulta, cuando ésta utiliza a NNA para estimularse sexualmente, o estimular a NNA o a terceras personas. Considerando que la persona agresora puede ser otro NNA cuando es significativamente mayor que la víctima o cuando está en una posición de poder o control sobre otro NNA (Echeburúa y Guerricaechevarría, 2021).

Esta definición es ampliamente utilizada ya que permite incluir dentro del concepto de violencia sexual infantil, los criterios de coerción o coacción y asimetría de edad o desigualdad madurativa, así como los contactos sexuales, las formas de explotación sexual (pornografía, prostitución infantil, entre otras) y la presencia de conductas sin contacto físico (Casado et al., 1997).

1.4 EPIDEMIOLOGÍA DE LA VIOLENCIA SEXUAL

La determinación real de extensión de la violencia sexual resulta difícil, al tratarse de un tema sensible y tabú para la sociedad (Veenema et al., 2015) que engloba situaciones que mayoritariamente ocurren en contextos privados y que, por su naturaleza y consecuencias, suelen ser ocultadas de forma voluntaria o involuntaria tanto por las personas agresoras como por los NNA que la sufren o testigos que las presencian, quienes con frecuencia presentan dificultades para revelarlas y en consecuencia, no las denuncian (Andrés-Pueyo et al., 2020; Noguerol, 1997). El secretismo que rodea a las situaciones de violencia sexual contra NNA, los sentimientos de vergüenza experimentados, el miedo a las reacciones negativas del entorno, el miedo a no ser creídos, el deseo de proteger a la familia, el temor a las amenazas de la persona agresora, la posibilidad de una sanción penal, la corta edad de los NNA y su dependencia de figuras adultas, son aspectos que dificultan dicha revelación y facilitan la ausencia de denuncias (Pereda, 2016).

Para el estudio de la epidemiología de la violencia sexual se ha recurrido a dos tipos de fuentes, por una parte, a las estadísticas realizadas por diversos organismos (justicia, policía, hospitales, servicios sociales, etc.) que recogen principalmente el número de denuncias, infracciones penales o condenas, que corresponden a cifras oficiales, y por otra parte a través de encuestas y estudios de campo recogidos en artículos académicos u otras fuentes científicas (Gancedo et al., 2018). Podemos encontrar al respecto estudios de incidencia y estudios de prevalencia.

Los estudios de incidencia en este ámbito muestran el número de casos denunciados o informador por distintos organismos en un periodo de tiempo determinado que suele situarse en un año (Runyan, 1998; Wynkoop et al., 1995). Si bien, estas cifras oficiales corresponden únicamente al número de casos detectados, que, en base a los factores de resistencia a la revelación previamente expuestos, suponen una subestimación de la dimensión real del problema (Goldman y Padayachi, 2000), ya que obvian todos los casos de violencia sexual no denunciados, que permanecen ocultos y no constan en las estadísticas oficiales, constituyendo la “cifra negra” o “cifra oculta” de la violencia sexual contra NNA (Redondo y Garrido, 2013).

Estudios en esta línea ponen de manifiesto que únicamente un pequeño porcentaje de casos son denunciados a un servicio oficial cuando ocurren (Pereda, 2016), así como debe tenerse en cuenta que el fenómeno de la violencia sexual no se restringe ni es equivalente al de delito sexual (Andrés-Pueyo et al., 2020), por lo que puede haber conductas de violencia sexual que no estén recogidas como punibles en la legislación, tal es el caso de la violencia online recientemente recogida en el Convenio de Lanzarote (Consejo de Europa, 2007) y en nuestro ordenamiento jurídico, o conductas que resulten ser punibles en unos países y no en otros. Priebe y Svedin (2008) refieren que tan solo un 3 % de hombres y un 9 % de mujeres afirma haber informado a profesionales sobre una situación de violencia sexual vivida en la infancia o adolescencia, y tan solo un 4 % de hombres y un 7 % de mujeres lo denuncia. Ullman (2001), confirma, asimismo, que un 42 % de hombres y un 75 % de mujeres espera a la edad adulta para revelar la violencia sexual, y un 28 % de hombres y un 60 % de mujeres no lo revela nunca. Así, los estudios de incidencia no establecen, en ningún caso, la realidad de este fenómeno (Leventhal, 1998), por lo que no deben emplearse como indicadores de la magnitud del problema de la violencia sexual ejercida contra NNA.

Los estudios de prevalencia en violencia sexual infantil y adolescente informan, de modo más aproximado, al respecto del número de personas que han sufrido violencia sexual antes de cumplir los 18 años (Runyan, 1998; Wynkoop et al., 1995). Sin embargo, al tratarse de estudios retrospectivos en los que las personas responden sobre experiencias acontecidas en el pasado, no permiten conocer la realidad actual de la violencia sexual ejercida contra NNA y analizar el fenómeno mientras está sucediendo (Goldman y Padayachi, 2000).

Los diferentes estudios existentes sobre la epidemiología de la violencia sexual en NNA, son escasos, poco rigurosos metodológicamente y presentan discrepancias derivadas del empleo de conceptualizaciones diferentes al respecto de las conductas categorizadas como violencia sexual, las características de las muestras estudiadas y la variación de los instrumentos o procedimientos de recogida de información empleados (Finkelhor, 1994; Gancedo et al, 2018; Redondo y Garrido, 2013), por lo que presentan resultados que imposibilitan la unificación y presentación de unas cifras claras que permitan ilustrar el problema (Pereda y Arch, 2017).

A pesar de las limitaciones antes mencionadas, todos los estudios realizados confirman que la violencia sexual ejercida contra NNA es un problema más extendido de lo previamente estimado e incluso las tasas de prevalencia más bajas incluyen un gran número de NNA que han sufrido violencia sexual a tener en cuenta (Pereda y Arch, 2017).

A nivel internacional, como refleja el *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños (Informe Pinheiro, ONU, 2006a)*, la OMS, en el año 2002, estima que 150 millones de mujeres adolescentes y 73 millones de varones adolescentes han sufrido alguna situación de violencia sexual. Recoge, asimismo, que el análisis de varios estudios desarrollados en 21 países pone de manifiesto que, entre el 7 y 36 % de las mujeres y entre el 3 y 29 % de los hombres refiere haber sufrido violencia sexual en la infancia o adolescencia, considerando que la tasa de violencia sexual sufrida por mujeres es de 1.5 a 3 veces superior a la obtenida para los hombres, así como que la mayor parte de las situaciones de violencia sexual se dan dentro del círculo familiar (Finkelhor, 1994). Sin embargo, se considera que éstos son datos aproximados, ya que se sospecha que en la mayoría de los países hay una subestimación del fenómeno (Andrés-Pueyo et al., 2020; Herrera y Parra, 2011).

Existen tres estudios de metaanálisis a nivel mundial que presentan cifras muy similares y permiten disponer de una descripción fiable del fenómeno. Pereda et al. (2009) analizando 65 artículos con muestras de 22 países, concluyen que un 7.9 % de los hombres y un 19.7 % de las mujeres, refiere haber sufrido violencia sexual antes de la mayoría de edad, señalando que las situaciones de violencia sexual de carácter grave y reiterado, con serias implicaciones en el

desarrollo emocional de NNA se sitúa en un 2 % para los hombres y un 4 % para las mujeres. Stoltenborgh et al. (2011), analizando 217 trabajos relativos a países de los cinco continentes, muestran que han sufrido violencia sexual a lo largo de su infancia un 7.6 % de los hombres y un 18 % de las mujeres. Por último, Barth et al. (2014), tras el análisis de 55 estudios con muestras de 24 países encuentran que un 8 % de los hombres y un 15 % de las mujeres han sufrido violencia sexual en la infancia con o sin contacto físico. En conclusión, los resultados de los tres estudios situarían un porcentaje en torno a un 8 % de hombres y a un 20 % de mujeres víctimas de violencia sexual durante la infancia o adolescencia en diferentes espacios y contextos.

El Consejo de Europa (2010), a través de su campaña de sensibilización *Uno de cada cinco* enmarcada en el programa *Construir una Europa para y con los niños* y el Convenio de Lanzarote (Consejo de Europa, 2007), considerando los datos obtenidos en estudios retrospectivos de prevalencia y los diferentes metaanálisis publicados al respecto, informa de que 1 de cada 5 NNA es víctima de alguna forma de violencia sexual, sea a través del espacio online o no. En el marco de esta campaña, se estima que la prevalencia de la violencia sexual en España es de entre un 10 y un 20 % antes de cumplir los 13 años. El estudio *Análisis empírico integrado y estimación cuantitativa de los comportamientos sexuales violentos (no consentidos) en España* publicado por el Ministerio del Interior (Andrés-Pueyo et al., 2020), y otros estudios tanto de ámbito nacional (López, 1994), como en regiones españolas específicas confirman estas cifras (Cantón y Justicia, 2008; De Paúl et al., 1995; Pereda, 2016; Pereda y Forns, 2007). En esta misma línea, Pineda et al. (2023), mantienen que las cifras no han cambiado en las últimas décadas, recogiendo una tasa de prevalencia de violencia sexual contra NNA del 9 % para los varones y del 22 % para las mujeres, mostrando resultados consistentes con los estudios metaanalíticos previos.

Cabe destacar la escasez de estudios, a nivel general, con muestras de NNA con vulnerabilidad adicional, como por ejemplo con discapacidad, si bien la OMS sitúa en 2011, la prevalencia de la violencia sexual en NNA con discapacidad en un 13.7 % (Andrés-Pueyo, 2020), y la investigación constata su mayor vulnerabilidad ante situaciones de violencia, incluida la violencia sexual, especialmente elevada en NNA con discapacidad intelectual o del desarrollo (Pereda, 2016; Verdugo et al., 2002).

1.5 DIFERENTES DIMENSIONES EN TORNO A LA VIOLENCIA SEXUAL

La violencia sexual puede ser clasificada en función de diversos parámetros que dan forma a la victimización (Camplá et al., 2020), entendida como el proceso por el cual una persona llega a convertirse en víctima. La ONU (1985) define como víctima a toda persona o colectivo que haya sufrido daño, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, incluida la que proscribe el abuso de poder. Así, la victimización se concreta en el sufrimiento de daño físico, psicológico (lesión mental o sufrimiento emocional), material o un menoscabo en sus derechos (vulneración de derechos fundamentales) (Arce y Fariña, 2015; Marcos, 2023). Se entiende por victimización infantojuvenil el daño que se causa a un NNA debido al comportamiento contrario a las normas sociales de otra persona o grupo (Finkelhor, 2008). La victimización sexual infantojuvenil, integra todas las formas de violencia sexual de la que pueden ser objeto NNA, algunas de cuyas dimensiones se exponen a continuación.

1.5.1 Características de la víctima

Aunque las situaciones de violencia sexual pueden afectar a cualquier NNA con independencia del sexo al que pertenezca, los datos coinciden en señalar que, en su mayoría, las víctimas son mujeres. Finkelhor (2005) señala que las niñas o mujeres adolescentes suponen un porcentaje en torno al 78-89 % de las víctimas, así como otros estudios en nuestro país muestran cifras similares (López, 1994; Pereda, 2016), incluyendo algunos desarrollados recientemente por parte de organizaciones que trabajan por los derechos de NNA. El estudio realizado por Fundación ANAR en 2020, concluye que de los NNA víctimas de violencia sexual, el 78.3 % son mujeres, y en los estudios realizados por Save the Children (2021, 2023) sobre el análisis de sentencias por violencia sexual, se concluye en un 78.9 % y un 80.3 % de los casos respectivamente, las víctimas son niñas o mujeres adolescentes.

La edad, además del sexo, ha sido otra de las variables descriptivas de interés en el análisis de esta circunstancia, señalando los estudios realizados la preadolescencia y la adolescencia como el período de mayor riesgo (i.e., Finkelhor, 2008; Finkelhor et al., 2013; Fundación ANAR, 2020; Save the Children, 2021, 2023). Así, Finkelhor (2008) encuentra mayor riesgo entre los 10-12 años, mientras que en un estudio posterior señala el período entre 14 a 17 años en el que concentrarían la mayor parte de los casos de violencia sexual (Finkelhor et al., 2013). En esta misma línea, el informe de la Fundación ANAR (2020) indica que más de la mitad de los casos analizados, corresponde a NNA de edades comprendidas entre los 13 y los 18 años, y los estudios de Save the Children (2021) sitúan la mayor concentración de casos en la franja etaria de 13 a 16 años (2021) y entre los 10 y los 14 años (2023), hallando que la media de edad a la que comienzan las situaciones de violencia sexual contra NNA es aproximadamente a los 11 años (Save the Children, 2021, 2023).

En relación con la edad de las víctimas por sexo, desde la Fundación ANAR, se señala que, en las mujeres, los casos se concentran en el periodo de la adolescencia, en edades comprendidas entre los 13 y los 18 años, siendo mayor la frecuencia correspondiente a los varones con edades inferiores a los 12 años, resultados similares se aportan en el estudio de Save the Children (2023). Desde ambas entidades se significa una elevada concentración de casos en edades iguales o inferiores a los 5 años, existiendo una mayor prevalencia en varones.

Distintas investigaciones hacen referencia a circunstancias adversas que pueden favorecer que NNA que tengan mayor probabilidad de verse inmersos en situaciones de violencia sexual (Finkelhor, 2008), tales como aquellos NNA con capacidad reducida para ofrecer resistencia o revelar la situación que están viviendo, es decir, los NNA que no hablan o que presentan discapacidad (Madansky, 1996). En relación con los NNA con discapacidad, la OMS (2011) informa de una prevalencia de un 13.7 %, siendo 2.9 veces más vulnerables a padecer violencia sexual que sus iguales sin discapacidad. Otros estudios aumentan esa cantidad hasta 4 veces más (Sullivan y Knutson, 2000) o 10 veces más (Save the Children, 2017), constituyendo por tanto este aspecto, un factor de riesgo de victimización. Además se han encontrado otras variables que aumentan el riesgo como la pertenencia a familias desestructuradas, la vivencia de situaciones de violencia intrafamiliar, exclusión social o trato negligente, u otras situaciones de riesgo o desamparo, al considerar que los NNA carentes de afecto, pueden mostrar mayor apertura ante las atenciones recibidas por parte de una persona adulta, presentando mayor vulnerabilidad a la manipulación (López, 1995; Pérez y Borrás, 1996; Vázquez- Mezquita, 1995). Cabe señalar que todos estos aspectos pueden favorecer la aparición de situaciones de violencia sexual, si bien no constituyen relación directa causa-efecto con la misma (Echeburúa y Guerricaechebarría, 2021).

Con respecto al número de víctimas implicadas en situaciones de violencia sexual, el estudio de Save the Children (2023) pone de manifiesto que, en el 68 % de los casos hay una sola víctima, si bien se han informado casos en los que ha habido hasta 7 víctimas.

1.5.2 Características de la persona agresora

En relación al sexo, los estudios coinciden en señalar que las personas agresoras que ejercen violencia sexual hacia NNA suelen ser hombres (López et al., 1995; Vázquez-Mezquita y Calle, 1997) en un porcentaje comprendido entre el 86 y el 95 % de los casos (Fundación ANAR, 2020; Save the Children, 2017; Vilardell-Molas et al., 2006).

La mayor parte de las personas victimarias son adultas, si bien el estudio de Fundación ANAR (2020), refleja un porcentaje de personas agresoras menores de 18 años del 29.4 %, constituyendo una cifra más elevada de la referida en estudios realizados por Save the Children en años previos (Save the Children, 2017). La violencia ejercida a través de medios telemáticos muestra una mayor prevalencia de personas victimarias de edades inferiores a 18 años explicitándose un repunte del número de casos de violencia sexual entre iguales, con graves consecuencias emocionales en NNA (Save the Children, 2017).

En relación al número de personas que ejercen como sujetos activos la conducta de violencia sexual, en el 89.5 % de los casos existe una sola persona agresora (Fundación ANAR, 2020, Save the Children, 2023a) y, en la mayor parte de los casos, ésta carece de antecedentes penales, constando únicamente su existencia en el 4 % de los casos (Save the Children, 2023a).

1.5.3 Tipologías en función de la relación con la persona agresora

Las conductas constitutivas de violencia sexual pueden ser clasificadas en función de la relación existente entre las personas que la ejercen y los NNA objeto de ellas, en intrafamiliares o extrafamiliares (Barudy, 1999; Herman et al., 1886).

La violencia sexual intrafamiliar, se produce cuando la persona que la ejerce es familiar del NNA que la sufre, ya sea su padre o madre, hermana o hermano, abuela o abuelo, tía o tío, etc. Así como comprende el contacto con figuras adultas que estén cubriendo de forma estable el papel de figuras parentales.

La violencia sexual extrafamiliar es aquella ejercida por personas que pueden estar relacionadas con la víctima, pero no pertenecen a su familia (Fischer y McDonald, 1998), ya sean profesorado o auxiliares de actividades académicas o extraescolares, personas conocidas por los NNA o sus familiares, amistades, etc., así como la ejercida por personas desconocidas.

En el estudio *Análisis empírico integrado y estimación cuantitativa de los comportamientos sexuales violentos (no consentidos) en España* publicado por el Ministerio del Interior (Andrés-Pueyo et al., 2020), así como en los datos aportados por el Consejo de Europa (2010), se estima que aproximadamente en el 80 % de los casos la persona autora de los hechos es alguien a quien el NNA conoce (Madansky, 1996, Pineda et al., 2023; Save the Children, 2023a).

Los casos en los que NNA son víctimas de situaciones de violencia sexual por parte de personas conocidas, en un 65 % corresponden a situaciones de violencia intrafamiliar y en un 85 % corresponden a situaciones de violencia extrafamiliar (Elliot et al., 1995), siendo las situaciones más duraderas en las que no suele haber otras conductas violentas asociadas. Cabe destacar que, en los casos de violencia intrafamiliar, la existencia de una relación estrecha, de intimidad y confianza entre los NNA y la persona agresora, destacando por su elevada frecuencia la figura paterna, constituye un mayor riesgo de desarrollo de problemas psicológicos posteriores (Faust, et al., 1995). Distintos estudios realizados en España por Fundación ANAR (2020) y Save the Children (2021), reflejan que las personas identificadas

como agresoras en situaciones de violencia sexual intrafamiliar, son más frecuentemente el padre, seguido en frecuencia de la pareja de la madre, el abuelo o el tío, y en situaciones de violencia sexual extrafamiliar por parte de personas conocidas, destaca más frecuentemente las amistades del NNA, personas conocidas de la familia y personas del ámbito educativo.

Cuando las personas agresoras son desconocidas, las conductas se circunscriben a situaciones aisladas, si bien al menos en un 10 o 15 % de los casos suelen ir asociadas a otras conductas violentas (Lanyon, 1986). No obstante, las conductas violentas asociadas son menos frecuentes que en las relaciones sexuales no consentidas entre personas adultas, siendo la resistencia física de la víctima y la posible identificación de la persona agresora dos factores facilitadores de la aparición de dichas conductas. Estos factores no suelen aparecer en NNA, ya que no suelen oponer resistencia y presentan dificultades para la identificación de las personas agresoras (Echeburúa y Guerricaechevarría, 2021).

Un estudio de Pereda y Forns (2007), informa de la existencia de diferencias en función de la edad de la víctima, señalando que NNA de edad inferior a 13 años suelen ser víctimas por parte de personas conocidas con más frecuencia que otros NNA de mayor edad. A este respecto, otros estudios refieren una tasa de prevalencia mayor para las mujeres en relación a situaciones de violencia intrafamiliar con una edad de inicio situada entre los 7 u 8 años, y una tasa de prevalencia mayor para los varones de violencia extrafamiliar por parte de personas conocidas con autoridad tales como profesorado, personas encargadas de actividades deportivas o de ocio, o referentes religiosos, etc., con una edad de inicio situada en torno a los 11 o 12 años (Finkelhor, 2008; Save the Children, 2017; Vázquez Mezquita y Calle, 1997).

1.5.4 Tipologías en función de la frecuencia de las conductas de violencia sexual

En función de la frecuencia con la que se producen los episodios de violencia sexual, se puede diferenciar entre violencia sexual de carácter puntual, que es aquella sufrida en una única ocasión, más habitualmente asociada a violencia extrafamiliar, y violencia sexual crónica o continuada, que es aquella que se produce en más de una ocasión, perdura en el tiempo y suele ser cometida por personas conocidas para los NNA (Echeburúa y Guerricaechevarría, 2000).

La frecuencia y duración de los episodios de violencia sexual influye en el desarrollo de psicopatología en la víctima (Friedrich, 1993; Kendall-Tackett et al., 1993), ya que, si la situación se cronifica, el impacto puede ser mayor (Vilardell-Molas, et al., 2006).

Con relación a la duración de las situaciones de violencia sexual, López (1994, 1997) señala que en el 44 % de los casos los episodios son de carácter reiterado. El estudio de Fundación ANAR (2020) indica que, el 31 % de las situaciones son de carácter puntual y, de entre las de carácter reiterado, un 22 % de las víctimas manifiestan que la duración ha sido inferior a un año, y un 38.7 % refiere situaciones que se prolongan durante más de un año, apuntando en este sentido el estudio de Save the Children (2017) una duración media de 4 años y el estudio de Fundación ANAR (2020), una duración de entre 4 y 9 años.

Con relación a la frecuencia, los datos aportados por Fundación ANAR (2020), señalan que, en un 30.3 % de los casos, la violencia sexual se perpetraba a diario, en un 9.5 % con frecuencia semanal, en un 18.4 % de forma ocasional y en un 41.8 % de los casos, de forma puntual, apuntando los datos a este respecto a un incremento en los últimos años de casos con frecuencia diaria o semanal.

1.5.5 Tipologías en función de la conducta ejercida sobre la víctima

Los comportamientos considerados abusivos relativos a la esfera sexual y dirigidos a NNA, incluyen tanto conductas con contacto físico como otras que no implican directamente ese contacto. Se consideran aquellas que implican contacto físico directo, las que son objeto los

NNA por parte de otra persona o las que bajo influencia de las mismas, se sienten en la obligación de realizar sobre el cuerpo de la persona agresora, tales como caricias, tocamientos, masturbación, penetración oral, vaginal o anal, penetración digital o con objetos, intento de penetración, frotamiento de los genitales contra el cuerpo de NNA, besos, mordiscos u otras.

La existencia de conductas de violencia sexual con contacto físico ha sido constatada como una variable de riesgo para el desarrollo de psicopatología en la víctima, destacando la penetración oral, vaginal o anal como las experiencias con efectos más traumáticos (Kendall-Tackett et al., 1993; Mennen y Meadow, 1994). Señalan Saldaña et al. (1995), que el coito es menos frecuente que el resto de conductas de violencia sexual, aspecto que se observa también en estudios posteriores (Merrill et al., 2001; Pineda et al., 2023), si bien las conductas de penetración en niñas y niños muy pequeños, pueden producir consecuencias traumáticas por la desproporción anatómica habida entre víctima y persona victimaria, provocando con frecuencia lesiones genitales o anales de mayor envergadura (Echeburúa y Guerricaechevarría, 2021), aspecto que, en adición, repercutirá negativamente en la salud psicológica de niñas y niños. El estudio realizado por la Fundación ANAR en 2020, pone de manifiesto que las conductas de violencia sexual con contacto físico más frecuentes son los tocamientos, seguidos de la obligación de tocar a la persona agresora, la penetración con violencia y la penetración sin violencia, en ese orden, siendo las conductas predominantes hacia niñas y mujeres adolescentes los tocamientos y la penetración con violencia, y las conductas predominantes hacia niños y varones adolescentes los tocamientos, y los tocamientos a la persona agresora. Cabe señalar un aumento en la prevalencia de estas conductas producidas bajo los efectos de la sumisión química en la última década (Becerra-García, 2015), donde se producen situaciones de violencia sexual no consentida, realizadas mientras la víctima se encuentra incapacitada o inconsciente, bajo los efectos de sustancias psicoactivas administradas intencionadamente, como el alcohol, las drogas ilícitas o los psicofármacos. Del total de delitos de violencia sexual facilitados por sustancias psicoactivas, en el 23.5 % de los casos, las víctimas son NNA, mayoritariamente mujeres (Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, 2022).

En relación a las conductas que no implican directamente contacto físico, se incluyen las proposiciones verbales explícitas, el acoso sexual, la exhibición de los órganos sexuales frente a un NNA a fin de obtener gratificación sexual, la observación o la obligación de que NNA exhiban sus órganos a otra persona con este mismo fin, la exposición a pornografía, la exposición a la realización de conductas sexuales en presencia de NNA, la utilización de NNA para la creación de materiales pornográficos, u otras. Cabe señalar, asimismo, la aparición de nuevas conductas de violencia sexual asociadas al desarrollo de las nuevas tecnologías, de las que son usuarios muchos NNA, formando parte de su actividad diaria en la actualidad.

El *online grooming*, hace referencia a aquellos casos en los que una persona, generalmente adulta, en ocasiones ocultando su identidad o haciéndose pasar por otro NNA establece una relación de confianza con un NNA a través de internet para posteriormente obtener concesiones de índole sexual en forma de conversaciones, solicitud o envío de fotografías o videos de carácter sexual o incluso llegar a mantener un encuentro físico (Craven, et al., 2006). En muchas ocasiones estos contactos se inician como relaciones de amistad o bajo el reclamo de obtener beneficios económicos o beneficios materiales con carácter gratuito (De Santisteban y Gámez-Guadix, 2017). Villacampa y Gómez (2016), sitúan una tasa de prevalencia del grooming en España del 13 %. Save the Children (2019), realiza un estudio sobre la violencia viral en España concluyendo que el 20 % de los jóvenes han sufrido este tipo de acoso y el 15 % en más de una ocasión siendo la edad media en la que comienzan estas conductas, los 15 años. En líneas similares cabe mencionar el *ciberacoso sexual*, donde la intención es dañar a NNA con ataques personales con connotación sexual (Echeburúa y Guerricaechevarría, 2021), si bien esta

práctica se observa más frecuentemente en situaciones de ruptura de relaciones de pareja, pudiendo ser la persona acosadora adulta o menor de edad.

Algunos estudios al respecto de estas tipologías, incluyen una nueva categoría relativa a la exposición involuntaria a material sexual en internet (Mitchell, et al., 2003), en la que no existe una persona como agresora, sino que es el NNA quien, mediante el uso de las nuevas tecnologías, se expone de forma involuntaria a material con contenido sexual explícito. Sabina, et al. (2008), señalan que un 93 % de los varones adolescentes y un 62 % de las mujeres adolescentes se exponen a pornografía en internet antes de la mayoría de edad, así como estudios similares [End Child Prostitution in Asian Tourism, ECPAT (2004)], confirman su frecuencia y el malestar psicológico que provoca en NNA (Pereda y Arch, 2017). Existen otros estudios similares que analizan las características y consecuencias psicológicas de las llamadas telefónicas obscenas en NNA, señalando que provocan un importante malestar psicológico en quienes las reciben, especialmente cuando son reiteradas y NNA deben acatar las órdenes de la persona que les acosa (Leander, et al., 2005).

Un caso peculiar es el relativo al *sexting*, que hace referencia al envío de contenido sexual o erótico en forma de fotografías o vídeos a través de internet creados por la persona remitente, principalmente adolescentes. Constituye una práctica habitual que, aunque en sí misma no presenta un carácter problemático, puede representar un factor de riesgo de ser víctima de grooming, ciberacoso u otros tipos de victimización como la difusión de imágenes o extorsión sexual, en la que NNA son chantajeados con la amenaza de difusión de esas imágenes si no responden a las demandas de quien les acosa (Tamarit, 2018).

El fácil acceso a internet, el anonimato y la invisibilidad que permite el comportamiento a través de la red, la ausencia de percepción del riesgo y la posible disociación entre el entorno físico y el virtual que facilita la desinhibición conductual, pueden agravar las situaciones de violencia por esta vía (De Santisteban y Gámez-Guadix, 2017), lo cual en adición a la facilidad e inmediatez de ejecución de las posibles amenazas por parte de la persona acosadora y las dimensiones que pueden tomar dichas acciones en un instante, pueden producir consecuencias devastadoras tanto a nivel psicológico como en el entorno social de la víctima. Este aspecto cobra especial relevancia en la adolescencia, ya que el extendido uso de dispositivos conectados a internet y la habitualidad de su manejo, provocan la exposición de gran cantidad de información que las personas acosadoras utilizan en su propio beneficio, facilitando de este modo su acceso a las y los adolescentes e incrementando así su vulnerabilidad.

Por último, por sus características específicas es importante destacar el concepto de *explotación sexual*, definido en 1996 en el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Infantil (UNICEF, 1996), como situaciones en las que NNA son forzados física o psicológicamente a realizar actividades sexuales con personas adultas con intervención de un móvil económico (Hartman y Burgess, 1989). El fenómeno de la explotación sexual incluye conductas como la creación de pornografía, la participación de NNA en espectáculos sexuales, la prostitución, la trata, los matrimonios forzados de NNA, la explotación sexual comercial en los viajes o el turismo sexual (ECPAT, 2004)], considerándose una de las violaciones más severas de los derechos humanos y una forma de esclavitud contemporánea basada en la violencia sexual hacia NNA y su remuneración económica o en especie bien para la propia víctima o bien para terceros, constituyendo una cuestión poco visibilizada que afecta a todos los países (Chase y Statham, 2005). La ONU (2006a) estima que 1.2 millones de NNA son víctimas de las redes criminales de trata de personas.

1.5.6 Falsas creencias en torno a la violencia sexual

El mantenimiento de pensamientos erróneos en relación a la violencia sexual a lo largo del tiempo, ha venido propiciado por la falta de información adecuada al respecto, el silencio y la ocultación de este tipo de situaciones y el estigma social generado sobre un tema considerado tabú en base a condicionantes culturales. La existencia de falsas creencias o mitos en torno a la violencia sexual hacia personas adultas o NNA ha sido un hecho constatado. En personas adultas, el impacto de los *rape myths* (Burt, 1980; Camplá et al., 2019), o mitos sobre la agresión sexual definidos como las “actitudes y creencias que son generalmente falsas pero mantenidas amplia y persistentemente y que sirven para negar y justificar la agresión sexual de los hombres contra las mujeres” (Lonsway y Fitzgerald, 1994, pág. 134). Su existencia en violencia sexual hacia NNA también se ha constatado (López, 1997). Por lo general, estas falsas creencias (ver tabla 1) se refieren tanto a la frecuencia de este tipo de situaciones, como a las características de la persona agresora, de la víctima o de las familias en las que se producen (López, 1997).

Tabla 1. Falsas creencias en torno a la violencia sexual

Falso	Verdadero
Los abusos sexuales son poco frecuentes.	En España, el 23 % de las mujeres y el 15 % de los hombres han sido víctimas de algún tipo de abuso sexual en la infancia.
En la actualidad se produce con mayor frecuencia.	En la actualidad se conoce mejor, antes no se estudiaba ni se denunciaba.
Solo lo sufren las niñas.	El 40 % de las víctimas de violencia sexual son niños.
Quienes ejercen violencia sexual tienen un trastorno mental.	Las personas que ejercen violencia sexual tienen una apariencia normal, de estilo convencional, inteligencia media y no psicóticos.
Solo se da en determinadas clases sociales.	La violencia sexual puede darse en cualquier nivel socioeconómico o cultural.
Los NNA no dicen la verdad.	Los NNA no suelen mentir cuando realizan una denuncia de violencia sexual. Solo el 7 % de las declaraciones resultan ser falsas.
Los NNA son responsables de la violencia sexual.	La responsabilidad única de la violencia sexual es de la persona agresora.
Los NNA pueden evitarlo.	Los NNA pueden aprender a evitarlo o a frenarlo si sucede, pero generalmente cuando ocurre les coge por sorpresa, les engañan o amenazan y no saben reaccionar adecuadamente.
Si le ocurriera a un NNA cercano, nos enteraríamos.	Sólo el 2 % de los casos de violencia sexual familiar se conocen al tiempo que ocurren.
Las personas agresoras son siempre desconocidas o familiares.	Las personas agresoras pueden ser tanto familiares o conocidas por la víctima (65-85 %) como personas desconocidas (15-35 %).
La violencia sexual va acompañada de violencia física.	Solo en el 10 % de los casos la violencia sexual se asocia con violencia física.
Los efectos son casi siempre muy graves	El 70 % de las víctimas presentan un cuadro clínico a corto plazo y el 30 % a largo plazo. No obstante, la gravedad de los hechos depende de muchos factores, y en ocasiones algunos actúan como “amortiguadores” del impacto.

Nota. Adaptado de Echeburúa y Guerricaechevarría (2021) y López (1997).

1.5.7 Dinámica de la violencia sexual

Las situaciones de violencia sexual a NNA, como ya se ha adelantado en epígrafes anteriores, ocurren de formas muy diversas, pueden ir desde la sorpresa y el engaño hasta el

abuso de confianza, el chantaje o la amenaza (Save the Children, 2017). Aunque en ocasiones pueden iniciarse de forma repentina, lo más frecuente es que su progresión sea lenta, a través de un proceso de “seducción” que facilite a la persona agresora el establecimiento de una relación de confianza con el NNA, permitiendo de forma gradual la sexualización de las formas de relación que en principio pudieran ser consideradas como amistosas o afectivas (Echeburúa y Guerricaechevarría, 2021). En el establecimiento de esta dinámica relacional, la persona agresora elabora una serie de estrategias para atraer a NNA que le permitan obtener su colaboración y propiciar su silencio (Intebi, 2007). El mantenimiento del secreto es clave para el desarrollo de la violencia sexual contra NNA, de forma que la persona agresora construye la ilusión de que sucede “algo especial” entre ambos (Save the Children, 2017), llegando a una especie de “pacto secreto” a través de una relación viciada con una forma de presión muy sutil a través de regalos, juguetes u otros beneficios que puedan atraer a NNA o haciéndoles sentir una especial atención por ellos y ellas, es decir, a través del abuso de confianza (Echeburúa y Guerricaechevarría, 2021; Kilpatrick, 1992).

La progresión con la que suelen producirse este tipo de situaciones, comenzando por conductas sutiles, tales como caricias, antes de la ocurrencia de tocamientos más explícitos, provoca en los NNA sentimientos de desconcierto que suelen callar por no saber cómo interpretarlas. Así, a menor edad de los NNA, mayor probabilidad de que puedan normalizar las situaciones de violencia sexual, interpretándolas erróneamente como formas habituales de relación. Una vez silenciadas, los sentimientos de vergüenza asociados al hecho de no haber reaccionado, los sentimientos de culpa propiciados por la responsabilidad que les atribuye la persona agresora y los sentimientos de miedo asociados a las posibles consecuencias que podría acarrear la revelación, así como el miedo a que no les crean, son factores que contribuyen al mantenimiento del silencio, certificando el abuso de poder (Save the Children, 2017).

La situación habitual de violencia sexual incestuosa suele comenzar con caricias o tocamientos, para posteriormente evolucionar a masturbaciones y contacto bucogenital, y en algunos casos a penetración vaginal especialmente en edades cercanas a la adolescencia (Echeburúa y Guerricaechevarría, 2021). Asimismo, pueden producirse penetraciones anales cuando la víctima es un niño o un varón adolescente, o siendo una niña o una mujer adolescente, cuando la persona agresora considera que evitando la penetración vaginal puede prevenir un posible embarazo, evitar la existencia de evidencias médicas que pudieran incriminarle como la rotura de himen o decidirlo así en base a condicionantes culturales que priorizan la integridad del himen como valor a proteger. En este sentido, la inexistencia de huellas fácilmente identificables, puede facilitar la impunidad de las conductas de violencia sexual en NNA (Douglas y Finkelhor, 2005; Echeburúa et al., 1995; Finkelhor, 2008).

1.5.8 Revelación de la violencia sexual.

La violencia sexual se caracteriza por el secretismo que domina la relación entre las víctimas y las personas victimarias, por lo que la revelación de las situaciones de violencia sexual por parte de NNA, supone una ruptura del “pacto de silencio” con las personas agresoras. En contraste con otros tipos de maltrato, la revelación de la violencia sexual no es habitual ni se produce de forma inmediata, sino que, en muchos casos, requiere de un proceso de reflexión y recuperación emocional (Tamarit, et al., 2015), además de que NNA, tomen conciencia o tengan conocimiento para interpretar lo que les está sucediendo. En consecuencia, gran parte de los casos no son revelados hasta la adultez (Ahrens et al., 2010; Tener y Murphy, 2015), y en ocasiones dicha revelación no se produce hasta entre 3 y 18 años después de suceder (Alaggia, 2010). En esta misma línea, estudios españoles ponen de manifiesto que el 90 % de los casos de violencia sexual contra NNA no se denuncian durante la infancia o adolescencia

(López, 1994; Pereda et al., 2016), obteniendo resultados similares en estudios europeos (Priebe y Svedin, 2008) y siendo consistentes con la revisión de Ullman (2002), que expone que gran parte de las víctimas no realizará revelación alguna al respecto en ningún momento de su vida. Este hecho tiene dos consecuencias importantes, por una parte, la no revelación durante la infancia o adolescencia, perpetúa la continuidad de las situaciones de violencia sexual que viven NNA, y por otra parte, la revelación tardía genera dudas y desconfianza en el entorno social de las víctimas, y reservas ante el hecho de denunciar, provocando, en consecuencia, un importante sentimiento de descrédito en las víctimas (Pereda et al., 2018).

Entre los motivos que perpetúan el silencio en NNA, se han identificado factores personales vinculados con las víctimas y la dinámica establecida con la persona agresora, y con la reacción social asociada a la revelación de este tipo de experiencias (Palmer et al., 1999). De entre los factores relacionados con las víctimas y la dinámica relacional con la persona agresora, se señalan la pertenencia a núcleos familiares caracterizados por la rigidez de las relaciones entre sus miembros, con estereotipos sexistas que guían las pautas de comportamiento, la presencia de otras formas de violencia, escasa comunicación y el aislamiento social (Alaggia y Kirshenbaum, 2005), los lazos emocionales o los vínculos familiares con la persona agresora que pueden situar a NNA frente a un conflicto de lealtades (Pereda et al., 2018), los sentimientos de indefensión o miedo a la figura de la persona agresora o el estado de disociación que pueden presentar estas víctimas (Tener y Murphy, 2015) como mecanismo de defensa para mantener una aparente adaptación en su vida cotidiana (Spiegel et al., 2011). Este aspecto, puede llegar a reprimir los recuerdos durante largos periodos de tiempo, llegando incluso a generar dudas en las propias víctimas sobre la veracidad de lo acontecido (Fisher et al., 2003). Por otra parte, en ocasiones los NNA, por su corta edad, no tienen capacidad para comunicar o no tienen conocimiento para interpretar lo que les está sucediendo, lo cual puede facilitar que normalicen las situaciones que viven o las interpreten como relaciones afectivas, no pudiendo dar un nuevo significado a los hechos hasta que alcancen la madurez sexual o tengan edad suficiente para compartir lo sucedido con otra persona u obtener información de otras fuentes que les permita identificar las situaciones vividas como violencia sexual.

En relación a los factores asociados a las reacciones del entorno ante la revelación, las respuestas negativas y culpabilizadoras favorecen la perpetuación del secretismo en NNA (Draucker et al., 2011), siendo frecuentes especialmente en casos de niños o varones adolescentes víctimas (Sorsoli et al., 2008), en casos de violencia sexual intrafamiliar por parte de familiares varones (Stroud, 1999), así como por parte de profesionales de atención directa de NNA implicados en el proceso de denuncia (Lievore, 2003; Ullman, 1999). El estudio de Fundación ANAR (2020) pone de manifiesto que en un 37.8 % de los casos, el entorno ha negado los hechos tras la revelación, en un 31.1 % de ellos justifican o encubren a la persona agresora, en un 23.9 % de los casos los NNA no reciben ayuda por parte de las personas adultas de referencia y en un 7.2 % de los casos culpan a la víctima.

La revelación de la violencia sexual es fundamental para su afrontamiento y superación (Smyth et al., 2012), constituyendo una variable moduladora de las percepciones y sentimientos de la víctima y, por tanto, de influencia en la sintomatología que ésta desarrolle (Ullman, 2002), pudiendo resultar un factor protector frente a la experiencia traumática (Smyth et al., 2012) que reduzca, a su vez, el riesgo de consecuencias negativas a largo plazo (Pereda et al., 2018). Aunque la revelación puede suceder en cualquier momento, el estudio de Fundación ANAR (2020), pone de manifiesto la existencia de dos puntos temporales de especial relevancia, las edades más tempranas, donde suele ser generalmente la madre quien identifica síntomas o molestias corporales asociadas a violencia sexual, y la adolescencia, donde suelen ser las propias víctimas quienes solicitan ayuda, en ocasiones, con aproximaciones sucesivas hasta que

encuentran el momento para revelar los hechos y solicitar ayuda. En este estudio se concluye que el 64.4 % de los casos de violencia sexual a NNA se detecta por revelación de la propia víctima, aspecto que se refiere, se incrementa con la edad, y un 14.9 % son detectados por la madre de la víctima, constituyendo el tercer grupo de mayor peso, un familiar cercano, en el caso de las niñas o mujeres adolescentes, y personas conocidas que no pertenecen a la familia en el caso de los niños o varones adolescentes. Se señala asimismo que en un 28.6 % de los casos, la violencia sexual no constituye un caso aislado en el entorno de la víctima, habiendo en un 87 % de estos casos, NNA que también la sufren.

2 LEGISLACIÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL

2.1 INTRODUCCIÓN

La normativa internacional establece pautas sobre como los estados deben proteger los derechos de NNA en su acceso a la justicia. España, como estado parte de la ONU, ratifica la Convención de los Derechos del Niño en 1990, adquiriendo el compromiso de adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas” para la protección de NNA frente a la violencia (ONU, 1989). Asimismo se adhiere a lo dispuesto en las Observaciones Generales y los Protocolos Facultativos de la Convención de los Derechos del Niño y, en el ámbito europeo, ratifica su adhesión al Convenio de Varsovia, el Convenio de Lanzarote y el Convenio de Estambul así como asume directivas europeas encaminadas a la protección de NNA frente a todas formas de violencia.

En el ámbito nacional, una vez suscritos los acuerdos internacionales, se establece la obligación de adaptar la legislación interna de acuerdo con los mismos. La promulgación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y sus posteriores reformas, realiza una tipificación de aquellas conductas que deben ser sancionadas en nuestro ordenamiento jurídico, y la LOPJM surge a fin de garantizar un adecuado marco jurídico de protección de NNA acorde con los Tratados Internacionales y especialmente la Convención de Derechos del Niño, incorporando el principio general del interés superior del menor en la legislación española. En esta evolución del desarrollo legislativo hacia la protección de los derechos de NNA, la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, viene a introducir reformas tanto en la fase de instrucción como en la fase de enjuiciamiento de NNA víctimas o testigos de hechos delictivos, especialmente en aquellos casos relativos a la esfera sexual, exponiendo una serie de herramientas como evitar el contacto con la persona investigada, que su declaración pueda ser realizada a través de personas expertas con intervención del Ministerio Fiscal, o que se interese la preconstitución probatoria cuando el acto del juicio pueda resultar perjudicial para NNA, a fin de minimizar el posible impacto que el proceso penal pudiera provocarles, tal y como se recoge en la Circular 3/2009, de 10 de noviembre de la Fiscalía General del Estado (2009). Posteriormente, no es hasta el año 2015, cuando se proclaman tres textos legislativos de interés en la protección de los derechos de NNA. La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, aglutina en un solo texto legislativo el catálogo general de derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas, abandonando la centralidad en las garantías procesales y los derechos de las personas investigadas para centrar su atención particularmente en aquellas víctimas con especial vulnerabilidad, NNA o personas con discapacidad, entendiendo de especial consideración y protección a las víctimas de delitos de violencia sexual y primando la minimización de trámites innecesarios en los procesos judiciales a fin de evitarles perjuicios. La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia viene a modificar varios textos legislativos, incluida la LOPJM, reforzando el derecho a que el interés superior de NNA sea valorado como primordial. En esta misma línea, operan las reformas derivadas de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la

infancia y la adolescencia, que incorpora además el deber de comunicar las situaciones de violencia sexual contra NNA y establece el requisito de no tener condena previa por delitos de violencia sexual para acceder y ejercer una profesión o actividad que implique contacto habitual con NNA, promoviendo la creación del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

Por último, se promulgan dos textos legales que suponen un gran avance en la protección de NNA frente a la violencia. Por una parte, la LOPIVI, propone el combate de la violencia contra NNA desde una perspectiva integral, centrada en la prevención y protección, proporcionando una respuesta basada en modelos de buenas prácticas que puedan evitar perjuicios a NNA en su paso por el proceso judicial. Expone que la atención a NNA se lleve a cabo en espacios que supongan un entorno amigable adaptado a sus necesidades, y que la narración de los hechos denunciados se realice en una única ocasión, considerando como obligatoria la práctica de la prueba preconstituída en la fase de instrucción para NNA de edad inferior a 14 años, así como que la misma sea considerada como prueba anticipada en la fase de enjuiciamiento, a fin de evitar la comparecencia de NNA en la vista oral para la celebración del juicio. Esta ley incorpora la extensión del tiempo de prescripción de los delitos más graves cometidos contra NNA. Por su parte, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, contiene medidas específicas para la protección de mujeres y NNA frente a la violencia sexual, considerando la misma como una violación de los derechos humanos y fundamentales. Realiza una modificación del título VIII del código penal relativo a los delitos contra la libertad sexual, eliminando la distinción entre abuso y agresión sexual para considerar como agresiones sexuales todos los atentados contra la libertad sexual sin consentimiento, introduce el agravante de comisión por sumisión química, enfatiza las violencias digitales y amplía las violencias sexuales a aquellos casos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual, la trata con fines de explotación sexual y el feminicidio sexual. Impulsa la prevención de la violencia sexual y garantiza una respuesta a las víctimas concretando medidas específicas integrales e interdisciplinarias de actuación especializada y coordinada que proporcione atención, protección, justicia y reparación a las víctimas, prestando especial atención a la asistencia especializada y accesible tanto para la atención inmediata como para la recuperación integral a largo plazo, sentando en este sentido, las bases para la implementación del modelo Barnahus en España.

Todos estos avances legislativos, van en línea con la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos de la infancia (2022-2027), que establece entre sus objetivos de acción, “Adaptar la justicia a la infancia” (objetivo 4) a fin de evitar la victimización secundaria (Williams, 1984), referida a las consecuencias negativas derivadas de la interacción de la víctima con el medio social, las organizaciones e instituciones involucradas en prestarle apoyo y asistencia a raíz del delito (Camplá et al., 2020; Tamarit, 2006; Villacampa et al., 2010), que puede producir un daño psicológico adicional a la victimización primaria derivada del hecho delictivo con consecuencias prolongadas y devastadoras (Campbell y Raja, 1999, 2005; Campbell et al., 2001; Camplá et al., 2020; Gutiérrez et al., 2009; Williams y Holmes, 1981). Por todo ello se hace necesario extremar las cautelas a la hora de implementar las herramientas adecuadas a cada caso, cuando se trata de NNA víctimas o testigos de delitos relativos a la esfera sexual, evitando que su paso por el proceso judicial pueda derivar en una nueva victimización, cuestión que se alinea con los principios que establece la TJ. De este modo, entre las pautas principales para una justicia amigable con la infancia y adolescencia se encuentran aquellas cuestiones dirigidas a prevenir la victimización secundaria, como que se realice el menor número de entrevistas posibles a NNA, que éstas sean dirigidas por profesionales expertos empleando un lenguaje adaptado y no intimidatorio, evitar el contacto de la víctima con la persona investigada o que dichas entrevistas sean grabadas para ser empleadas como prueba admisible en el

procedimiento judicial (Save the Children, 2012c, 2023a) o para someter el material a nuevas valoraciones de expertos que se plantee pertinente realizar.

En el presente capítulo se presentarán los materiales legislativos de mayor relevancia en nuestro país, en la evolución de la norma hacia la protección de los derechos de NNA inmersos en procesos penales frente a todas formas de violencia, especificando, en su desarrollo, las pautas encaminadas a adaptar la justicia a la infancia a fin de prevenir la victimización secundaria en NNA víctimas de delitos de la esfera sexual.

2.2 LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

El principio de intervención mínima en derecho penal o *ultima ratio*, es un criterio jurídico básico que establece la intervención del derecho penal sólo cuando no es posible la resolución de conflictos por otros modos para reprimir conductas socialmente no deseadas. En base a este principio, solo deben tipificarse como delito aquellas conductas que, de modo grave, atenten a los valores sociales más importantes dignos de proteger a través del derecho penal, siendo estos, los bienes jurídicos protegidos (Hernández, 2021).

Las conductas de violencia sexual recogidas en nuestro ordenamiento jurídico como conductas delictivas, esto es, tipificadas como antijurídicas, culpables y punibles, se establecen en el Código Penal, el cual ha sido objeto de un gran número de reformas a lo largo del tiempo en base a los valores y principios sociales imperantes, con sus consecuentes cambios en cuanto a la penalización y despenalización de conductas y en la consideración del bien jurídico a proteger. De este modo, la aprobación del Código Penal vigente el 23 de noviembre de 1995 (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal), abandona la tipificación previa de “Delitos contra la honestidad” y adopta la tipificación de “Delitos contra la libertad sexual” en 1989, modificando de este modo el bien jurídico protegido, entendiendo como libertad sexual la autonomía de la persona, y su capacidad de decidir sobre su propio cuerpo (Alemany et al., 2020). Los delitos relativos a conductas de la esfera sexual son recogidos en el libro II, título VIII, tipificando los delitos de agresiones sexuales, abusos sexuales, acoso sexual, delitos de exhibicionismo y provocación sexual y delitos relativos a la prostitución. Se abandona la denominación de violación para tipificar las acciones consistentes en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal no consentidas, diferenciando entre agresión y abuso sexual en base a la existencia o no de violencia o intimidación.

La Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, establece una modificación del título VIII del Código Penal, estableciendo una nueva modificación sobre el bien jurídico protegido, recogiendo los “Delitos contra la libertad y la indemnidad sexual”, entendiendo como indemnidad sexual el derecho a proteger a NNA o a personas con discapacidad intelectual de posibles daños o perjuicios derivados de la realización de actos de naturaleza sexual que afecten negativamente a su correcta formación y a un desarrollo adecuado de su personalidad y su sexualidad (Alemany et al., 2020; Hernández, 2021) incluyendo, de este modo, que se considera irrelevante el consentimiento, por carecer NNA y personas con discapacidad, de la capacidad necesaria para comprender el sentido y trascendencia del comportamiento sexual en que se puedan ver involucrados (Ripollés, 2000). De este modo, se refuerzan las garantías de protección de la integridad y libertad sexual de NNA y personas con discapacidad. Se introduce el delito de corrupción de NNA y personas con discapacidad, se amplía la tipificación de delitos de pornografía con esta misma población y se modifican los delitos de acoso sexual y trata de seres humanos, así como se recupera la definición del delito de violación cuando exista acceso carnal o introducción de objetos vía anal o vaginal. Esta ley introduce asimismo una modificación del tiempo de prescripción para estas tipologías delictivas en NNA, contemplando que el plazo no comience a considerarse hasta que estas cumplan la mayoría de edad.

Posteriormente, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, establece una nueva reforma en la que se introducen modificaciones en el delito de pornografía relativa a NNA o personas con discapacidad incluyendo la tipificación para la posesión de material pornográfico; y se especifica la redacción de acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal y la introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías (Caballero-Bonald, 2023).

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, viene a reforzar la especial protección a NNA y personas con discapacidad a fin de adecuar la normativa a las directrices europeas, introduciendo un nuevo capítulo, el capítulo II bis, en el título VIII denominado “De los abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años”, e incorporando nuevas tipologías delictivas en relación a casos de delitos cometidos a través de internet y otras tecnologías de la información y la comunicación y en relación a prostitución y pornografía con grupos vulnerables.

Posteriormente, Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, realiza una importante reforma del Código Penal con objetivo de incorporar lo recogido en la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, en relación con el endurecimiento de sanciones en la lucha contra la violencia sexual de NNA. Se modifica el capítulo II bis, se eleva la edad de consentimiento sexual de los 13 a los 16 años, y se contempla que, la realización de actos de carácter sexual con NNA de menor edad sea considerada, en todo caso, como un hecho delictivo, salvo que un tribunal acuerde la exención de responsabilidad penal al entender que se trate de relaciones consentidas con una persona próxima por edad y grado de desarrollo o madurez (Gabilondo et al., 2023).

Tras esta última reforma, el libro II, título VIII del Código Penal relativo a los “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, se organiza como se expone en la tabla 2.

Tabla 2. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

Capítulo I De las agresiones sexuales	Artículo 178. Define el delito de agresión sexual. Requiere la presencia de violencia o intimidación. Artículo 179. Define el delito de violación. Artículo 180. Define supuestos agravados: casos de trato particularmente degradante o vejatorio, actuación conjunta de dos o más personas, víctimas especialmente vulnerables, relación de superioridad o parentesco con la víctima o empleo de armas u otros medios peligrosos.
Capítulo II De los abusos sexuales	Artículo 181. Define el delito de abuso sexual, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento; los ejecutados sobre personas privadas de sentido o con trastorno mental en igual condición, los cometidos anulando la voluntad de la víctima a través del uso de sustancias, o cuando el consentimiento se obtiene con prevalimiento. Artículo 182. Define el abuso sexual a persona entre 16 y 18 años cometido con intervención del engaño, abuso de confianza o autoridad, o influencia sobre la víctima. Supuestos agravados con víctimas especialmente vulnerables o prevalimiento por relación de superioridad o parentesco.
Capítulo II bis De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.	Artículo 183. Define los delitos de abuso y agresión sexual a personas menores de 16 años. Supuestos agravados en casos de víctimas menores de 4 años de edad, o situación de indefensión por escaso desarrollo físico o intelectual o trastorno mental, actuación conjunta de dos o más personas, trato degradante o vejatorio, prevalimiento por relación de superioridad o parentesco, peligro de la salud o vida de la víctima, comisión en el seno de una organización o grupo criminal dedicado a este tipo de actividades.

Capítulo II bis De los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años.	Artículo 183 bis. Sanciona la participación en conductas de connotación sexual con menores de dieciséis años incluyendo que se les haga presenciar actos de carácter sexual. Artículo 183 ter. Define el delito de grooming, ciberacoso y sexting. Artículo 183 quater. Exención de responsabilidad cuando la persona responsable sea próxima a la víctima por edad y grado de desarrollo o madurez.
Capítulo III Del acoso sexual	Artículo 184. Define el delito de acoso sexual en ámbito de relación laboral, docente o de prestación de servicios; o con prevalimiento o chantaje. Supuesto agravado en caso de especial vulnerabilidad de la víctima.
Capítulo IV De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual.	Artículo 185. Define el delito de exhibición obscena ante NNA o personas con discapacidad. Artículo 186. Sanciona la venta difusión o exhibición de material pornográfico entre NNA o personas con discapacidad.
Capítulo V De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores	Artículo 187. Define el delito de prostitución bajo el empleo de violencia, intimidación o engaño, abuso de superioridad o necesidad o vulnerabilidad de la víctima. Sanciona el lucro por explotación de la prostitución. Define el delito de explotación sexual en los casos de vulnerabilidad personal o económica de la víctima, y de la imposición de condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas para su ejercicio. Supuestos agravados de prevalimiento por condición de autoridad, agente de autoridad o funcionario público, cuando se comete en el seno de una organización o grupo criminal o cuando se ponga en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la salud o vida de la víctima. Artículo 188. Sanciona la inducción, promoción, favorecimiento o facilitación de la prostitución; la solicitud, aceptación u obtención, a cambio de remuneración o promesa, de relaciones sexuales con NNA o personas con discapacidad. Supuestos agravados en casos con violencia o intimidación, especial vulnerabilidad de la víctima por razón de edad, enfermedad, discapacidad o situación, prevalimiento por relación de superioridad o parentesco, comisión por actuación conjunta de dos o más personas y los previstos en el art. 187. Artículo 189. Sanciona la captación con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, o para elaboración de material pornográfico o financiación o lucro; la posesión, producción, venta, distribución, exhibición, ofrecimiento o facilitación de la producción, venta, difusión o exhibición de pornografía sobre NNA o personas con discapacidad; la asistencia a espectáculos exhibicionistas o pornográficos, la posesión de pornografía y el acceso o elaboración de pornografía a través de las tecnologías de la información y la comunicación; quien tenga bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un NNA o persona con discapacidad y con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción no haga lo posible para impedir la continuación de tal estado. Considera la promoción por parte del Ministerio Fiscal de la privación de potestad, tutela, guarda o acogimiento en estos casos. Considera la retirada de páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía de NNA o personas con discapacidad, o el bloqueo del acceso a las mismas para personas en territorio español. Considera los supuestos agravados para estos delitos. Artículo 189 bis. Contempla multas en relación a los beneficios económicos obtenidos para personas jurídicas responsables de delitos de prostitución, explotación sexual o corrupción de NNA o personas con discapacidad. Artículo 190. Se considera la condena impuesta por juez o tribunal extranjero como equiparada a la española a efectos de circunstancia agravante por reincidencia.

Nota. Fuente: Elaboración propia.



Años más tarde, el Código Penal sufrirá una serie de reformas derivadas de novedosos y significativos avances en materia de violencia sexual desarrollados en los últimos años en

nuestro país, que, por su relevancia, serán abordados en posteriores epígrafes del presente capítulo.

2.3 LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 15 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR

Además de las reformas del Código Penal, en nuestro país, se producen otras modificaciones legislativas, con la finalidad de garantizar un adecuado marco jurídico de protección a NNA acorde con los principios y postulados de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, se promulga la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de Enjuiciamiento Civil, recogiendo que “los menores gozarán de los derechos que les reconoce la CE (1978) y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño”. A este respecto, la CE, en el capítulo III del título I, menciona la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, especialmente la de NNA. Iniciativas similares surgen desde el ámbito europeo con la Carta Europea de los Derechos de Niño adoptada por el Parlamento Europeo en 1992.

Esta ley supone la incorporación del principio general del interés superior del menor en nuestro ordenamiento jurídico, considerando a NNA como titulares de derechos y su capacidad progresiva para ejercerlos, introduciendo de este modo una perspectiva evolutiva que considera la adopción de aquellos procedimientos más adecuados a la edad de NNA en aras de su protección y autonomía, sin interferir en su vida escolar, social o laboral. Aborda asimismo reformas legislativas en materia de situaciones de desprotección social diferenciando situaciones de riesgo y desamparo, adopción y otras formas de protección de NNA reguladas en el Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889), construyendo un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con NNA, familias y ciudadanía en general.

En su título I, enuncia un reconocimiento general de derechos que deben ser utilizados como mecanismo de interpretación de las distintas normas de aplicación a NNA, haciendo referencia expresa en su capítulo I, artículo 2, al interés superior del menor, que debe primar sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

En su capítulo II, se articulan los derechos de NNA agrupados en derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen; derecho a la información; libertad ideológica; derecho de participación, asociación y reunión; derecho a la libertad de expresión y derecho a ser “oído”. En su artículo 9, relativo al derecho a “ser oído”, esta normativa recoge que esta circunstancia se extiende tanto al ámbito familiar como a cualquier procedimiento administrativo o judicial que pueda afectarle, estableciendo que, en lo relativo a los procedimientos judiciales, las comparecencias de NNA se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, cuidando preservar su intimidad. Asimismo, se recoge que NNA podrán ejercitar los derechos por iniciativa propia, cuando tengan suficiente juicio.

La presente ley constituye el principal marco regulador de los derechos de NNA y de las garantías de su protección, si bien ha sido objeto de reforma derivada de legislación posterior como se abordará en posteriores epígrafes del presente capítulo.

2.4 CIRCULAR 3/2009, DE 10 DE NOVIEMBRE, DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, así como velar por la independencia de los tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social (Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto orgánico del

Ministerio Fiscal)), conforme establece al artículo 124 de la CE. La Fiscalía General del Estado, publica de forma regular circulares de doctrina, que, si bien no constituyen herramientas normativas en sí mismas, contienen criterios generales de actuación e interpretación de normas recogidas en nuestro ordenamiento jurídico.

La *Circular de Fiscalía 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos*, resulta un documento de relevancia, al tomar consideración de los derechos y necesidades de NNA cuando son víctimas de delitos o actúan como testigos en procesos penales, considerando su vulnerabilidad en reclamo de una especial protección, asistencia y apoyo, apropiados a su edad y madurez, a fin de minimizar el impacto que pueda ocasionar su participación en el proceso, especialmente cuando se trata de causas relativas a delitos de la esfera sexual. A este respecto, señala expresamente la preocupación sobre las posibles consecuencias que pudieran derivar de un juicio erróneo o una investigación archivada, considerando que todas las investigaciones de delitos sexuales se realicen con la mayor calidad posible y se les otorgue prioridad respecto a otras investigaciones criminales, explicitando que, partiendo del máximo respeto al derecho de defensa de la persona investigada, deben ponderarse las necesidades y los derechos de los NNA como víctimas o testigos, evitando en cada caso la producción de perjuicios que excedan de lo estrictamente indispensable, esto es, la victimización secundaria causada por el propio procedimiento judicial. Si bien, refiere que, salvo en el caso de niñas o niños de corta edad, este tratamiento especial no debe ser otorgado de forma indiscriminada, sino de forma excepcional en aquellos casos en los que se observe algún peligro procedente de la persona investigada, el entorno, la confrontación con la persona investigada en la vista oral o la narración de los hechos en el acto del juicio que, por reiteración, puede producir un impacto dañino.

Plantea dos ideas básicas en relación con NNA víctimas o testigos:

- a) Dado que esta experiencia puede ser perturbadora o traumática para NNA, deben evitarse, en la medida de lo posible, las duplicidades en exploraciones médicas, psicológicas, psiquiátricas y análogas en las tomas de declaración y procurarse las exploraciones o evaluaciones conjuntas, recomendando expresamente eludir la repetición de declaraciones de NNA. Señala, además, que cuando las circunstancias lo permitan, debe prescindirse de la declaración policial, especialmente en casos de violencia sexual sobre NNA.
- b) Dado que desde la Psicología se plantea que la recuperación emocional de NNA no comienza hasta la resolución del caso, la tramitación de este debe ser especialmente rápida.

Todos estos aspectos, enmarcan las reformas legislativas producidas por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de NNA, estableciendo expresamente una modificación de los artículos 448 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim, Real Decreto 260/1882 de 14 de septiembre) a fin de dotar de mayor protección a los NNA víctimas o testigos de hechos delictivos relativos a la esfera sexual, considerando que, desde el juzgado o tribunal necesariamente se debe evitar la confrontación visual NNA con la persona investigada, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de las distintas pruebas (la declaración o interrogatorio), ya sea ante un tribunal que enjuicie a una persona adulta o a un tribunal de menores, a fin de minimizar las posibles consecuencias derivadas de la victimización secundaria.

En relación con las modificaciones relativas a la fase de instrucción, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2006, se modifica el artículo 433 de la LECrim, disponiendo que, toda declaración de NNA podrá ser realizada a través de expertos y siempre en presencia del

Ministerio Fiscal en su función protectora de los derechos fundamentales de NNA. A este respecto, la Circular de fiscalía 3/2009, especifica que, si bien la norma no establece ante qué personas expertas deben declarar NNA, habrá de entenderse que serán profesionales con cualificación para el abordaje de NNA, considerando como casuística concreta, que, en casos de niñas y niños de corta edad, dicha declaración será realizada ante profesionales en Psicología infantil. Asimismo, el artículo 433 de la LECrim establece que, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de los NNA podrán estar presentes, salvo que sean las personas investigadas o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario; y establece que el juez podrá acordar la grabación de la declaración. En este punto, la Circular de fiscalía 3/2009 (Fiscalía General del Estado, 2009), establece que, interesará la preconstitución probatoria de la declaración de NNA que, por su importancia para la materia que se está estudiando en esta Tesis Doctoral será abordada en apartados posteriores), cuando no sea posible la práctica de su declaración en el acto de juicio o cuando los datos recabados en el proceso de instrucción puedan sostener que el grado de victimización secundaria sea especialmente intenso, y la declaración en la vista oral pueda resultar perjudicial, resaltando la importancia de que, en el caso de existir informes psicológicos de los NNA, éstos se pronuncien sobre las cautelas que resulten convenientes. Así, la declaración de NNA durante la fase de instrucción tendrá lugar necesariamente ante juez de instrucción, letrado de la Administración de Justicia y Ministerio Fiscal. De este modo, se posibilita la toma de decisiones al respecto de si procede o no el sobreseimiento de la causa, si es necesaria la preconstitución de la prueba, la citación de testigos, interesar alguna diligencia sobre la credibilidad de testimonio o si procede o no la citación de ese NNA en el acto del juicio oral (Fiscalía General del Estado, 2009).

En relación con las modificaciones de la fase de juicio, la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo español, en garantía de la defensa de los derechos de la persona investigada, exige la comparecencia de testigos y peritos en el acto del juicio oral para desvirtuar la presunción de inocencia (Fiscalía General del Estado, 2009; Sentencia del Tribunal Supremo, en adelante STS, de 28 de abril, RJ 777/2000). Si bien, en casos de NNA cuando sea imposible o improcedente su asistencia ya sea por el daño psicológico que pudiera generarles su participación, por tratarse de niñas y niños de muy corta edad o bien por otro tipo de dificultad tal como enfermedad grave o residencia en el extranjero, dicha comparecencia puede suplirse por dos vías que de forma eventual pueden ser complementarias: la preconstitución probatoria (como prueba anticipada) y la utilización de testificales de referencia, si bien esta última vía, es calificada por el Tribunal Constitucional, en la generalidad de los casos, como medio de prueba poco recomendable, considerando su conveniencia únicamente en casos de delitos contra la libertad sexual en los que la víctima sea una niña o un niño de muy corta edad (Fiscalía General del Estado, 2009). A este respecto, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2006, se modifica el artículo 731 bis de la LECrim, considerando que, en los supuestos en los que la comparecencia de personas en procedimientos penales en calidad de personas investigadas, testigos, peritos, o especialmente NNA, pueda resultar gravosa o perjudicial, ésta podrá realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido.

2.5 LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, aglutina en un solo texto legislativo el catálogo general de derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas, particularmente aquellas con especiales necesidades o especial vulnerabilidad, esto es, NNA o personas con discapacidad, recogiendo las exigencias de las Directivas de la Unión Europea con la finalidad de reforzar la protección de las víctimas de hechos delictivos.

En la evolución normativa hacia el reconocimiento progresivo de las víctimas de hechos delictivos, la ONU, promulga en 1985 la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, recomendando la adopción de medidas a nivel internacional para facilitar a las víctimas su acceso a la justicia y proporcionarles un trato justo, su derecho a una indemnización, resarcimiento y asistencia material, médica, psicológica y social adecuadas, así como subraya la incorporación de normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen recursos a las víctimas de esos delitos.

Como antecedentes de esta ley en el ámbito europeo, cabe señalar especialmente la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo de Europa, de 15 de marzo de 2001 que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización, y que pretende lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito europeo (Consejo de Europa, 2001). Posteriormente, es sustituida por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, que marca las directrices para el desarrollo de la normativa nacional al respecto (Consejo de Europa, 2012). Asimismo, esta ley ante la ausencia de una regulación específica para ciertos colectivos, pretende otorgar una protección especial a víctimas con especial vulnerabilidad, mediante la transposición de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, así como la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

A nivel nacional, el Estatuto, parte del reconocimiento de la dignidad de la víctima del delito y pretende la defensa de sus bienes materiales y morales, y con ello la de la sociedad en su conjunto, abandonado la centralidad en las garantías procesales y los derechos de las personas investigadas para centrar su atención en el reconocimiento, protección y apoyo de las víctimas, especialmente de las más vulnerables, a fin de ofrecerles las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, minimizando trámites innecesarios con el objetivo de evitar la victimización secundaria. En el caso de NNA, explicita la necesidad de que el principio del interés superior del menor actúe a modo de guía para cualquier decisión que se tome en el proceso penal y que pueda afectarle, considerando en su artículo 23 a las víctimas de delitos de violencia sexual, como víctimas de especial consideración y protección.

En su artículo 3 recoge que:

Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad de la persona infractora y del resultado del proceso.

Esta premisa es congruente con la definición de víctima aportada desde la ONU (2000, 2006a), que refiere que los derechos de las víctimas deben ser reconocidos desde el inicio, independientemente de que se conozca la identidad de la persona infractora o del resultado del proceso (Redondo, 2021).

Establece como derechos básicos de la víctima, el derecho a entender y ser entendida, el derecho a la información en todas las fases del procedimiento, sus derechos como denunciante, el derecho a recibir información sobre la causa penal, el derecho a disponer de un periodo de reflexión en casos de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos con elevado número de víctimas en garantía de sus derechos, el derecho a la traducción e interpretación, y el derecho a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas y los prestados por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas reguladas en esta misma ley.

En el título III, artículo 19, se abordan cuestiones relativas a la protección de las víctimas:

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.

En el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso.

Como medidas de protección se establecen las siguientes:

- a) Las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, y la persona investigada (Artículo 20).
- b) Durante la investigación penal, que se reciba la declaración de la víctima sin dilaciones injustificadas, el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario; se recoge su derecho a estar acompañadas además por su representante procesal y en su caso el representante legal, o por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, y se explicita que, los reconocimientos médicos se reduzcan a los mínimos imprescindibles para los fines del proceso penal (Artículo 21).
- c) Su derecho a la protección de la intimidad, prestando especial atención para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de NNA o personas con discapacidad necesitadas de especial protección (Artículo 22).

El Estatuto contempla la adopción de medidas y el acceso a ciertos servicios precedidos de una evaluación individualizada de la víctima, para determinar sus necesidades de protección específica, atendiendo sus características personales, la naturaleza del delito, su riesgo de reiteración y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima. En el caso de NNA especifica la adopción de medidas de protección teniendo en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, respetando plenamente su integridad física, mental y moral y tomando en consideración sus opiniones e intereses.

En su artículo 25, establece las siguientes medidas de protección a desarrollar en la *fase de investigación*, explicitando que deben aplicarse en todo caso con NNA víctimas de violencia sexual, cuya valoración corresponderá al juez de instrucción:

- a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.
- b) Que se les reciba declaración por profesionales con formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, así como en perspectiva de género, o con su ayuda.
- c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o fiscal.
- d) Que la toma de declaración se lleve a cabo por una persona que sea del mismo sexo que la víctima, cuando esta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o fiscal.

Asimismo, en relación a las actuaciones relativas a esta fase de investigación, en el artículo 26 especifica que, en caso de NNA, personas con discapacidad necesitadas de especial protección y víctimas de violencia sexual, se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la LECrim, “las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito” (p. 18), señalando que, las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la LECrim y que la declaración podrá recibirse por medio de personas expertas. A este respecto, la disposición final primera de esta ley modifica el artículo 433 de la LECrim, que refiere que:

En caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible. El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales.

En relación con la *fase de enjuiciamiento*, el artículo 25 señala que, el juez o tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa podría adoptar las siguientes medidas:

- a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y la persona investigada, incluso mediante el uso de tecnologías de la comunicación (también aplicable en la fase de investigación).
- b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.
- c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el juez o tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima. (también aplicable en la fase de investigación).
- d) Celebración de la vista oral sin presencia de público.

Esta ley, en su disposición final primera, modifica el artículo 730 de la LECrim que recoge:

Podrán leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

A su vez, el artículo 448 de la LECrim dispone que “antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes” ... con presencia del Ministerio Fiscal, acusación particular, defensa, persona investigada y persona declarante, ... “permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes”. Señala asimismo que, por representante letrado de la Administración de Justicia, se levantará acta que será firmada por las personas asistentes. La declaración de NNA y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual con la persona investigada, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.

Por último, las disposiciones del Estatuto derivan en la introducción del Artículo 544 quinquies de la LECrim, que establece medidas cautelares que pueden articularse para la protección de NNA en los casos en los que se investigue un delito de violencia sexual, tales como el establecimiento de un régimen de supervisión o suspensión de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, suspensión o modificación de régimen de visitas o comunicaciones.

2.6 LEY ORGÁNICA 8/2015, DE 22 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

Esta normativa introduce modificaciones en varios textos legislativos, entre las que se encuentran aquellas referidas a la LOPJM de 1996, que, tras aproximadamente veinte años de vigencia, requiere actualización con objeto de introducir cambios en las nuevas necesidades de NNA, especialmente aquellos que inciden en sus derechos fundamentales y libertades públicas.

Los cambios introducidos al respecto de la LOPJM desarrollan y refuerzan el derecho de NNA a que su interés superior sea valorado como primordial, con la finalidad de asegurar el respeto completo y efectivo de todos sus derechos y su desarrollo integral, incorporando para ello tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como los criterios de la Observación general n.º 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño.

En su capítulo I, artículo 2, se establece su definición en contenido triple, considerando en primer lugar que es un derecho sustantivo, es decir, el menor tiene derecho, cuando se adopte una medida que le concierna, a que sus mejores intereses hayan sido evaluados; en segundo lugar, es un principio general de carácter interpretativo, de manera que ante distintas posibilidades de interpretación de una disposición jurídica, se debe optar por la que mejor responda a sus intereses; y en tercer lugar, este principio es una norma de procedimiento. En este mismo artículo, se hace referencia a que, el *interés superior del menor* debe ser interpretado y aplicado en cada caso, en base a los siguientes criterios generales:



- a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

- b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
- c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.
- d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como su no discriminación por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

Se modifica el artículo 3 para incluir la referencia oportuna a la Convención de Derechos de las personas con discapacidad (ONU, 2006b) firmada por España el 30 de marzo de 2007 y se sustituye el término deficiencia por el de discapacidad.

La modificación del artículo 9, detalla el derecho fundamental del NNA a ser “oído y escuchado” de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Lanzarote y con los criterios recogidos en la Observación n.º 12, de 12 de junio de 2009, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, se sustituye el término juicio por el de madurez y se establece expresamente que no puede existir ningún tipo de discriminación en el ejercicio de este derecho por razón de discapacidad. En su nueva redacción, contempla:

En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.

Asimismo, se recoge que NNA podrán ejercitar los derechos por iniciativa propia, cuando tengan suficiente madurez, aspecto que ha de valorarse por profesional con especialización, si bien se considera, en todo caso adquirida, con 12 años cumplidos. Para garantizar el ejercicio de este derecho, se considera que NNA podrán ser asistidos por intérprete y expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.

La norma regula, entre otros aspectos, el ingreso de NNA en centros de protección específicos cuando presentan problemas de conducta; la protección de personas extranjeras en situación irregular y sus hijos e hijas, que hayan sido víctima de trata de seres humanos; o el reconocimiento de NNA como víctimas de la Violencia de Género.

2.7 LEY 26/2015, DE 28 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y A LA ADOLESCENCIA

Esta normativa introduce modificaciones en varios textos legislativos, entre las cuáles, en la misma línea que la anterior, se encuentran aquellas referidas a la LOPJM. Dichas modificaciones se recogen en el artículo primero, y hacen referencia a la adaptación de los principios de actuación administrativa a las nuevas necesidades que presentan NNA, tales como la situación de NNA extranjeros y NNA víctimas de violencia, y la regulación de sus derechos y deberes. Se realiza, además, una revisión de las instituciones del sistema de protección de NNA.

En su artículo 11, señala que las Administraciones Públicas facilitarán a los NNA la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen, articulando políticas integrales para ello y, de modo especial las referidas a los derechos enumerados en la ley. Introduce, además, como uno de los principios rectores de la acción administrativa:

La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.

Asimismo, reitera la necesidad de desarrollar por parte de los poderes públicos, actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra NNA enfatizando la coordinación entre las Administraciones Públicas y entidades o servicios competentes, tanto públicos como privados, a fin de garantizar una actuación integral.

En relación con los delitos de la esfera sexual contra NNA, se establecen dos aspectos importantes. Por una parte, se regula el deber de todas las personas que tuvieran noticia de un hecho de esas características de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Y, por otra, se establece como requisito para poder acceder y ejercer una profesión o actividad que implique contacto habitual con NNA, no tener condena previa por delitos de violencia sexual, dando con ello cumplimiento a los compromisos adquiridos por España al ratificar el Convenio de Lanzarote y las directivas europeas al respecto. Para este cometido, se crea, el Registro Central de Delinquentes Sexuales que contiene la identidad e información sobre el perfil genético de ADN de las personas condenadas por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en los que incluyen la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores; todo ello a fin de hacer posible un seguimiento y control de las personas condenadas por estos delitos tanto en España como en el ámbito europeo.

2.8 LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPVI), supone un avance fundamental en la protección de NNA frente a la violencia en España. Esta ley, tiene como referentes normativos los tres protocolos facultativos de la Convención de los derechos del niño (1989) y las observaciones generales del Comité de derechos del niño, siendo especialmente relevantes la Observación General número 12, de 2009, sobre el derecho a ser escuchado, la Observación General número 13, de 2011, sobre el derecho del niño y la niña a no ser objeto de ninguna forma de violencia y la Observación General número 14, de 2014, sobre que el interés superior del niño y de la niña sea considerado primordialmente. Establece además la protección de los derechos de NNA recogida por la Unión Europea en el Tratado de Lisboa (2017) y los estándares internacionales del Consejo de Europa para garantizar la protección de los derechos de NNA, así como otros compromisos de carácter nacional e internacional con el objetivo de, como señala la Agenda 2030 de la ONU, poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia contra los NNA. La LOPVI no sólo responde a la necesidad de incorporar en nuestro ordenamiento jurídico los

compromisos internacionales asumidos por nuestro país en la protección a la infancia y adolescencia, sino que también pretende dar una respuesta a la magnitud que el problema de la violencia contra NNA ha adquirido en España. A este respecto, el Ministerio del Interior a fecha de publicación de la LOPIVI, informa que aproximadamente la mitad de los casos de violencia sexual que se producen en nuestro país, tienen a NNA como víctimas. Esta ley combate la violencia contra NNA desde una perspectiva integral, proporcionando una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional del problema, constituyendo un nuevo paradigma de prevención y protección, que establece medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima, todas ellas inspiradas en los modelos integrales de atención identificados como buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria.

En su título preliminar, se señala en el artículo 1 el objeto de la ley:

La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

Así como aporta una definición de violencia:

A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

Asimismo, defiende la promoción del buen trato definido como:

aquel que, respetando los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de niños, niñas y adolescentes.

La ley regula la formación inicial y continua, de profesionales que tengan un contacto habitual con NNA, y recoge la necesaria cooperación y colaboración entre las administraciones públicas para garantizar sus fines.

El título I recoge los derechos de NNA frente a la violencia, entre los que se encuentran su derecho a la información y asesoramiento, a ser escuchados y escuchadas, a la atención integral, a intervenir en el procedimiento judicial y a la asistencia jurídica gratuita. En su artículo 11, relativo al derecho a las víctimas de ser escuchadas, señala que:

Se asegurará la adecuada preparación y especialización de profesionales, metodologías y espacios para garantizar que la obtención del testimonio de las víctimas menores de edad sea realizada con rigor, tacto y respeto. Se prestará especial atención a la formación profesional, las metodologías y la adaptación del entorno para la escucha a las víctimas en edad temprana.

En su artículo 12, relativo al derecho a la atención integral, se recoge la necesidad que desde las administraciones públicas se adopten las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de NNA, así como que las administraciones públicas procurarán que la atención a NNA víctimas de violencia, se realice en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado a ellas y ellos.

El título II está dedicado a regular el deber de comunicación de las situaciones de violencia, estableciendo un deber genérico para toda la ciudadanía, y una forma más exigente para aquellos colectivos que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre NNA. Se establecen asimismo mecanismos que permitan la comunicación de situaciones de violencia por parte de NNA.

El título III, en su capítulo X relativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece en su artículo segundo los criterios de actuación policial que garanticen el buen trato en casos de violencia contra NNA, entre los que se refiere la obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a NNA, salvo en aquellos supuestos que sea absolutamente necesaria. Ello es coherente con la reforma de la LECrim, por la que se pauta como obligatoria la práctica de prueba preconstituida por el órgano instructor. El objetivo de esta ley es que NNA realicen una única narración de los hechos, ante el juzgado de instrucción, sin que sea necesario que lo hagan ni con anterioridad ni con posterioridad a ese momento. En dicho capítulo se recoge además que NNA podrán formular denuncia por iniciativa propia sin estar acompañadas de personas adultas.

El título V dedicado a la organización administrativa, introduce en su capítulo II una regulación específica en relación con la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, que pasa a denominarse Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

Por último, las disposiciones finales de la ley producen modificaciones en diferentes cuerpos normativos. Así, la disposición final primera está dedicada a la modificación de la LECrim, estableciendo en su cuarto apartado, una modificación del artículo 416 relativo a la dispensa de la obligación de declarar, considerando la excepción en los casos en los que por razón de su edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa, considerando que el juez puede recabar el auxilio de peritos para resolver en este sentido, o en los casos en los que se trata de un delito grave sobre una víctima vulnerable y el testigo sea una persona adulta.

Los apartados quinto a decimocuarto regulan de forma completa y sistemática la prueba preconstituida, como un instrumento adecuado para evitar la victimización secundaria. Se modifica el artículo 449 de la LECrim, considerando esta herramienta particularmente eficaz en víctimas vulnerables, estableciendo su obligatoriedad con víctimas o testigos menores de 14 años o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Se explicita asimismo que, en estos casos, practicada la prueba preconstituida, la autoridad judicial solo podrá acordar

motivadamente su declaración en el acto del juicio oral, cuando interesada por una de las partes, se considere necesario.

La disposición final sexta relativa a la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, incorpora importantes modificaciones, de entre las que se destaca la extensión del tiempo de prescripción de los delitos más graves cometidos contra NNA, estableciendo que el plazo de prescripción se contará a partir de que la víctima haya cumplido los treinta y cinco años de edad; la modificación del tipo agravado de diferentes tipologías delictivas relativas a la esfera sexual y la modificación del artículo 183 quater, que excluye de la responsabilidad criminal por el consentimiento libre de NNA menores de dieciséis años cuando el autor sea una persona próxima al NNA por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica, siempre que los actos no constituyan un atentado contra la libertad sexual de la persona menor de edad.

En el año 2022, se aprueba la Estrategia de Erradicación de la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia (Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, 2022), que pretende ser una hoja de ruta para hacer efectiva la aplicación de la LOPIVI, considerando ambas herramientas, la atención integral a las víctimas y la especialización de la justicia en violencia contra NNA.

2.9 LEY ORGÁNICA 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía integral de la libertad sexual, surge como una herramienta de garantía y protección integral del derecho a la libertad sexual, entendida como la libertad de autodeterminación sexual, y la erradicación de todas las violencias sexuales, considerándolas una de las violaciones de derechos humanos más habituales y ocultas contra mujeres y NNA en nuestro país. En esta línea, establece en el artículo 2 como principios rectores de la actuación de los poderes públicos, los siguientes:

Respeto, protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales. La actuación institucional y profesional llevada a cabo en el marco de la presente ley orgánica se orientará a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de derechos humanos.

Esta ley impulsa la prevención de la violencia sexual y garantiza una respuesta a las víctimas concretando medidas específicas integrales e interdisciplinarias de actuación institucional y profesional especializada y coordinada que proporcione atención, protección, justicia y reparación a las víctimas.

En su artículo 3, define las violencias sexuales “como cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital”. Sus objetivos esenciales son el abordaje de las violencias sexuales no consentidas, que incluyen la agresión sexual, el acoso sexual y la explotación de la prostitución ajena, así como todos los demás delitos previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, orientados específicamente a proteger a NNA; las violencias cometidas en el ámbito digital, que comprenden la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no consentida y la extorsión sexual, y el abordaje de otras situaciones que considera violencias sexuales como la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso con connotación sexual, la trata con fines de explotación sexual y el feminicidio sexual, considerado como la violación más grave de los derechos humanos vinculada a las violencias sexuales.

En el título III, refuerza la garantía de especialización profesional a través de formación inicial y continuada de todos los sectores profesionales que intervengan de forma directa o indirecta en la prevención, detección, reparación y respuesta a las violencias sexuales, especialmente las relacionadas con atención a las víctimas, implementando medidas en los ámbitos docente y educativo, sanitario, sociosanitario, de servicios sociales, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de la carrera judicial y fiscal, letrados de la administración de justicia, profesionales de la abogacía, el ámbito forense y el penitenciario. Asimismo, en el título VI, capítulo I, contempla la especialización en violencia sexual de las unidades de valoración forense integral, encargadas de los casos de violencia sexual contra mujeres y NNA.

El título IV, sobre el derecho a la asistencia integral especializada y accesible, en el capítulo I, artículo 35 refiere que los servicios de carácter gratuito que actuarán de forma coordinada con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los órganos judiciales competentes, los servicios sanitarios y sociosanitarios, las unidades de valoración forense y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas del ámbito geográfico correspondiente y, en su caso, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, garantizando la disponibilidad de estos servicios a través de la previsión de un número suficiente de centros, con personal suficiente y cualificado, y de un reparto equitativo de los mismos que asegure la accesibilidad a las víctimas de las zonas rurales. La ley expone que deberán estar disponibles los siguientes servicios:

- a) Servicios de información y orientación a las víctimas y sus representantes, en formato accesible y comprensible adaptado a su edad y condición.
- b) Centros de crisis 24 horas, de carácter público e interdisciplinar de atención permanente y actuación urgente vía presencial o telefónica, que brinden atención psicológica, jurídica y social para las víctimas, sus familiares y personas de su entorno.
- c) Servicios de recuperación integral, esto es, servicios interdisciplinarios de recuperación psicológica y acompañamiento social, educativo, laboral y jurídico a largo plazo.
- d) Servicios de atención específica a víctimas de trata y explotación sexual, que deben brindar, al menos, asistencia psicológica, atención jurídica y asesoramiento social en su propio idioma.
- e) Servicios de atención especializada a NNA víctimas de violencias sexuales, esto es, servicios de asistencia psicológica, educativa y jurídica, adaptados y adecuados a sus necesidades, que se constituyan como lugar de referencia para las víctimas, al que se desplaza el conjunto de profesionales intervinientes en los procesos asistenciales y judiciales. Estos servicios con la base para la implantación en España del modelo Children's House anglosajón o Barnahus escandinavo (Casa de Niños y Niñas), que además de reducir las fuentes de victimización secundaria, favorece la posibilidad de obtener un testimonio en condiciones de seguridad y tranquilidad, en beneficio de la investigación de los hechos, como señala la ley en el preámbulo, apartado III.

En el capítulo II la ley prevé ayudas económicas y medidas en el ámbito laboral a fin de facilitar la recuperación integral de las víctimas.

En el título V relativo a la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, prevé la obligación de una actuación policial especializada y mejoras relativas a la calidad de la atención en el proceso de denuncia, la investigación exhaustiva y la protección efectiva de víctimas en riesgo, contemplando el mantenimiento de medidas de protección en los casos de

sobreseimiento provisional. Al respecto de la actuación policial especializada, refiriere en su artículo 43:

Las víctimas de violencias sexuales tendrán derecho a ser atendidas por personal expresamente formado en materia de género y violencias sexuales, que brindará una respuesta con el mayor grado de sensibilidad, calidad, celeridad y eficacia posible, evitando actuaciones que representen un incremento de la victimización y la duplicación o repetición de las intervenciones. En los casos de víctimas menores de edad, la atención policial y la investigación serán conducidas por unidades especializadas en la investigación y prevención de situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia y preparadas para una correcta y adecuada intervención ante tales casos.

Como aspecto novedoso, la ley introduce en su título VII el derecho a la reparación, como un derecho fundamental en el marco de obligaciones de derechos humanos; que comprende la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales que corresponda a las víctimas de violencias sexuales de acuerdo con las normas penales sobre responsabilidad civil derivada de delito, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las garantías de no repetición impulsando medidas de protección para las víctimas, así como acciones de reparación simbólica por parte de los poderes públicos. Asimismo, contempla la posibilidad de articular ayudas complementarias para financiar tratamientos sanitarios a las víctimas si fueran necesarios.

Resulta de especial interés la disposición final cuarta, que modifica el título VIII del Código Penal, eliminando la distinción entre agresión y abuso sexual, y considerando como agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona, cumpliendo de este modo con las premisas del Convenio de Estambul. Los aspectos más destacables de la reforma se exponen en la tabla 3.

La disposición final séptima modifica la Ley Orgánica 5/2000, 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, incluyendo la obligatoriedad de realización de programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad cuando la medida impuesta sea por la comisión de un delito contra la libertad sexual, así como se regulan las sanciones de estos delitos competencia del juzgado de menores.

Por último, la disposición final duodécima modifica la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, para garantizar la protección de las víctimas de violencias sexuales, así como su acceso a los servicios de asistencia y apoyo, modificando el primer apartado del artículo 3, para incluir que “en todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género” (pág. 124260)

Tabla 3. Delitos contra la libertad sexual

Capítulo I De las agresiones sexuales	Artículo 178. Define el delito de agresión sexual como actos que atenten contra la libertad sexual sin consentimiento, concretando que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que expresen de manera clara la voluntad de la persona; o actos de contenido sexual con empleo de violencia, intimidación, abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, o se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad. Artículo 179. Define el delito de agresión sexual cuando los hechos consistan en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías. Artículo 180. Define supuestos agravados: actuación conjunta de dos o más personas; violencia de extrema gravedad o trato particularmente degradante o vejatorio; víctimas de especial vulnerabilidad por edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia; víctimas con relación de afectividad; relación de superioridad o parentesco con la víctima; empleo de armas u otros medios peligrosos; anulación de la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto; condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.
Capítulo II De las agresiones sexuales a menores de 16 años	Artículo 181. Define el delito de agresión sexual como actos de carácter sexual con menor de 16 años, o realizados por éste con un tercero o sobre sí mismo a instancia de la persona autora; actos sexuales en los que concurren las circunstancias del art.178; actos sexuales del art. 179; agravaciones previstas en el art.180. Artículo 182. Define el exhibicionismo sexual.
Capítulo II De las agresiones sexuales a menores de 16 años (continuación)	Artículo 183. Regula el delito de grooming castigando dos conductas delictivas: concertar un encuentro a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, o actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas de NNA, ya sea a través de internet, del teléfono o de cualquier otro medio similar. Artículo 183 bis. El libre consentimiento de NNA menores de 16 años, excluirá la responsabilidad penal cuando la persona responsable sea próxima a la víctima por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.
Capítulo III Del acoso sexual	Artículo 184. Define el delito de acoso sexual en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, castigando el cometido en centros de protección o reforma de NNA, centros de internamiento de personas extranjeras o cualquier otro centro de detención, custodia, acogida, estancia temporal; cuando la víctima se encuentra en situación de especial vulnerabilidad o el delito se comete por persona jurídica.

Nota. Fuente: Elaboración propia.

3 PSICOLOGÍA FORENSE Y ROL PROFESIONAL

3.1 INTRODUCCIÓN

La Psicología Forense como una subdisciplina de la Psicología Jurídica aplicada a los tribunales, se ha constituido en los últimos años como un área especializada, con entidad propia, cuyo reconocimiento deriva de la asunción de métodos y técnicas que garantizan la validez científica de sus aportaciones (Arce y Fariña, 2013a). Como ciencia que trabaja en auxilio del Derecho, debe adecuarse a su normativa y procedimientos de modo que las y los profesionales de la Psicología Forense, en el ejercicio de su rol profesional, deben contar con una adecuada capacitación, específica para esta disciplina, y diferente a la requerida en otras áreas de conocimiento como la Psicología Clínica o la Psicología Sanitaria, así como deben actuar con objetividad, imparcialidad y rigor en base a los códigos éticos y deontológicos de la profesión.

En el ámbito concreto de la Psicología Forense aplicada al Derecho penal, las aportaciones a realizar desde la disciplina, suelen ir encaminadas a responder a las demandas efectuadas desde el sistema judicial con objeto de aportar elementos de convicción a través de pruebas realizadas por personas expertas en Psicología Forense, que, a través de la interpretación técnica de sus valoraciones, permitan a la persona juzgadora despejar la incertidumbre planteada al respecto de una cuestión concreta. En el caso de NNA víctimas de violencia sexual, donde los hechos delictivos suelen ser cometidos en la esfera privada y en ausencia de testigos, y en los que no se suele contar con otro tipo de evidencias, la carga de la prueba en el proceso penal recae, principalmente en el testimonio aportado por los NNA (Arce y Fariña, 2014), resultando cruciales para ello las aportaciones realizadas desde la Psicología del Testimonio, entendida como la ciencia encargada de la obtención y análisis de la calidad (exactitud y realidad) del testimonio ofrecido por una víctima o testigo (Selaya, 2023; Selaya et al., 2022). Así, se hace necesario poder dotar de valor de prueba al testimonio de NNA víctimas de violencia sexual, a través de la realización de evaluaciones psicológicas forenses obtenidas en base a criterios científicos que, cumpliendo con todas las garantías procesales, puedan responder a las demandas derivadas desde los tribunales, esto es, realizar un análisis del contenido del testimonio y una evaluación del posible daño asociado a los hechos objeto de denuncia, valorar la posibilidad de establecer causalidad entre el daño observado y los hechos denunciados y realizar un diagnóstico diferencial que descarte la presencia de simulación.

Por otra parte, los datos arrojados por organismos oficiales en nuestro país, a pesar de obviar aquellos correspondientes a la cifra negra en relación a la violencia sexual contra NNA, resaltan un incremento exponencial en todos los tipos penales relacionados con la libertad sexual en los últimos años, así como ponen de manifiesto la elevada tasa de personas condenadas pertenecientes al entorno cercano de la víctima y la elevada reticencia de las víctimas a denunciar los hechos, señalando como factores que motivan la ausencia de denuncia el miedo a la persona agresora, el sentimiento de vergüenza, el miedo a no ser creídas o ser culpabilizadas y el desgaste emocional asociado al proceso judicial (Fiscalía General del Estado, 2021, 2022). Por todo ello, las y los profesionales de la Psicología Forense, en el ejercicio de su rol profesional, deben perseguir asimismo dos objetivos fundamentales, proteger

el interés superior del menor y evitar las consecuencias indeseables que de su paso por el sistema judicial pudieran derivarse, esto es, la victimización secundaria.

En nuestro país, como ya se ha señalado en el capítulo 2 de esta Tesis Doctoral, en los últimos años se han producido nuevos avances legislativos que suponen una mejora en la protección de los derechos de NNA y tienen implicaciones en el desarrollo del rol profesional de la Psicología Forense. En 2021, la LOPIVI, recoge la obligatoriedad de la práctica de la prueba preconstituida en la fase de instrucción de un procedimiento penal y su empleo como prueba anticipada en el acto del juicio oral para NNA con edad inferior a 14 años. Este aspecto resulta en una mejora en el recorrido judicial a realizar por NNA en un proceso penal minimizando el riesgo de victimización secundaria, al tiempo que pretende ser garantía de la calidad del testimonio como elemento probatorio, evitando la posible pérdida de información o posibles contaminaciones al acortar el lapso temporal entre la revelación y la obtención de la declaración de NNA. Asimismo, la realización de pruebas preconstituidas constituye una tarea a desarrollar por profesionales de la Psicología Forense en el ejercicio de su rol profesional. La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual y su reforma, contemplan avances en relación a la respuesta del sistema a la atención de NNA víctimas de violencia sexual, resaltando la importancia del contexto con la inclusión del modelo Barnahus como modo de atención integral cuya finalidad es enfatizar el interés superior del menor, reducir la victimización secundaria y prestar a NNA atención especializada y coordinada en centros integrales y multidisciplinarios (Johansson et al., 2017) que permitan asimismo la realización de pruebas preconstituidas, evaluaciones psicológicas forenses e intervenciones de carácter terapéutico (Save the Children, 2023).

Los avances legislativos desarrollados en los últimos años en España van en línea de la TJ que representa un paradigma legal interesado en la humanización de la ley (Kawalek, 2020), dando valor al papel que ésta desempeña y su aplicación en el proceso legal como agente terapéutico (Wexler y Winick, 1996; Winick y Wexler, 2003), haciendo referencia a cualquier forma en la que el sistema legal pueda incrementar, o no mermar, el bienestar psicológico de las personas inmersas en un procedimiento judicial (Fariña et al., 2017; Hartley, 2003; Wexler, 1992; Winick, 1997). Se ha demostrado que incluir prácticas de TJ en los procesos judiciales puede contribuir a mejorar el bienestar emocional y la calidad de vida de las personas usuarias de la justicia (Bennett y Goodman, 2010; Belknap y Sullivan, 2003; Madsen y Holmberg, 2015; Zweig y Burt, 2003).

Para los NNA inmersos en procedimientos penales por violencia sexual, el trato dispensado en su paso por el sistema judicial puede ser tanto o más importante que el resultado final reflejado en sentencia (Bennet y Goodman, 2010; Fleury-Steiner et al., 2006; Ptacek, 1999), pudiendo bien incrementar su bienestar y empoderarles (Cattaneo y Chapman, 2010) repercutiendo positivamente en su grado de satisfacción, su salud mental y bienestar emocional (Bennett y Goodman, 2010) o bien victimizarles, tanto en relación al proceso como al resultado (Zimmerman, 2000; Arce et al., 2019). Los NNA, en el proceso judicial, pueden experimentar una sensación de incapacidad, miedo a revelar un secreto en ocasiones ocultado durante años, miedo a que no se les crea, miedo a enfrentarse a personas adultas y miedo a afrontar un proceso desconocido en un contexto principalmente adaptado a personas adultas, todo ello en adición a la sintomatología derivada del propio proceso de victimización por los hechos objeto de denuncia (Knoche et al., 2018). Desde la perspectiva de la TJ, se considera indispensable la prevención de la victimización secundaria para garantizar una efectiva protección de las víctimas de delitos, entendida como las consecuencias negativas derivadas de la interacción de la víctima con el funcionamiento institucional, las organizaciones y profesionales que les prestan asistencia y apoyo (Tamarit, 2006; Villacampa et al., 2010); así como la prevención de

la victimización terciaria, es decir, el proceso por el que se etiqueta a las personas con el rol de víctima por el contexto social o los medios de comunicación (Esbec, 2000).

La adopción de prácticas de TJ se generaliza a todos los operadores jurídicos y a los que auxilian al proceso judicial. De este modo, los profesionales de la Psicología Forense en el desempeño de su rol profesional pueden actuar como agentes terapéuticos si contemplan la perspectiva de la TJ, dado que ésta repara, especialmente, en el factor humano (Bueno, 2023; Fariña et al., 2020). En concreto, la intervención profesional en Psicología Forense desempeña un papel fundamental en la conducción de la prueba preconstituida (Abeledo, 2016) y en el desarrollo de una pericial psicológica que, por sí misma, puede resultar terapéutica si se practica con orientación de TJ (Allan y Allan, 2000; Pennebaker, 1993). La TJ promueve el fortalecimiento de los derechos de las víctimas y por ende su protección, aspecto de especial importancia cuando se trata una condición de vulnerabilidad como el caso de NNA víctimas de violencia sexual, donde se hace necesario implementar las herramientas propuestas en base a los nuevos avances legislativos con perspectiva de TJ.

En el presente capítulo se expone un recorrido en el desarrollo de la Psicología Jurídica tanto en el panorama internacional como en nuestro país, y las características de la Psicología Forense aplicada a los tribunales. Se presenta la carga de la prueba y la prueba pericial psicológica en el proceso penal, las características diferenciadoras entre la evaluación psicológica forense y la evaluación clínica, los criterios de validez de la prueba científica en el contexto legal y los informes periciales psicológicos. A continuación, se expone el rol profesional del perito forense y las cuestiones éticas y deontológicas derivadas de su práctica, para finalmente presentar el proceso penal que deben afrontar NNA víctimas de violencia sexual en base a los nuevos avances legislativos que definen el rol profesional en la realización de pruebas preconstituidas y el modelo Barnahus, como prácticas encaminadas a reducir la victimización secundaria aplicadas bajo la perspectiva de la TJ.

3.2 LA PSICOLOGÍA JURÍDICA

La Psicología Jurídica se fundamenta como una disciplina que, principalmente, establece las relaciones entre el Derecho y la Psicología y que podría definirse como “la aplicación de la Psicología a la intersección entre ésta y la ley” (American Psychological Association, 2013; Bartol y Bartol, 2005, Kapardis, 1997). Sobral et al. (1994), refiere que el Derecho y la Psicología tienen su encuentro en torno a los procesos que gobiernan la conducta, de forma que, mientras el Derecho busca regular la conducta humana, la Psicología se preocupa de su explicación afirmando que:

La psicología y la ley parecen dos mundos condenados a entenderse. Podría decirse que, aunque lo intentaran, no dejarían de encontrarse. Y eso tiene poco que ver con alguna suerte de destino; más bien se trata de algo que es inherente a las preocupaciones que dan sentido a ambos (pág. 15).

Las relaciones entre la Psicología y la ley han pasado por diferentes estados y grados de aproximación en la evolución de sus relaciones hasta nuestros días. Loh (1981) refiere que la historia de las relaciones entre ambas disciplinas mostraría tres principales tipos de acercamiento: La necesidad de contar con los descubrimientos de la Psicología en la obtención de evidencias judiciales, la calificación científica de profesionales de la Psicología en la emisión de evaluaciones forenses, y la influencia de los conocimientos psicológicos sobre el cambio legal (Cárcamo, 2006). En función de las relaciones entre ambas disciplinas, Muñoz Sabaté (1975), propone una triple visión, diferenciando: Psicología del Derecho, que toma como punto de partida el conocimiento de la Psicología para el estudio teórico del Derecho (Garzón, 1989),

incidiendo en la investigación psicológica de los preceptos legales (Fariña et al., 2005a); Psicología en el Derecho, centrada en la explicación de los términos psicológicos que emplea la norma e interpretarlos en el caso concreto (Fariña et al., 2005a, Friedman, 1986; Rico, 1995); y Psicología para el Derecho, referida a aquella que se realiza con objeto de auxiliar al mundo legal (Fariña et al., 2005a). Años más tarde, Garrido (1994), recupera esta triple visión y una relación biunívoca, señalando que desde la ley también se influye en la Psicología. Así, la Psicología influye en el Derecho y el Derecho en la Psicología (Fariña et al., 2005a), como, por ejemplo, normativizando los comportamientos (Fabian, 2000).

Durante esta evolución de encuentros y desencuentros entra la Psicología y la ley, la denominación de la disciplina ha contado con numerosos cambios desde sus orígenes, así como diferencias terminológicas derivadas de cuestiones geográficas e idiomáticas (Carson y Bull, 1995), dificultando el consenso en su definición. Se han acuñado denominaciones como Psicología Judicial (Blau y Müller-Luckmann, 1962), Psicología Legal (Brown, 1926; Burt, 1931; Ogloff, 2000; Van Koppen y Hessing, 1988), Psicología y Ley (Lösel, 1992), o Psicología Forense (Gudjonsson y Haward, 1998; Undeutsch, 1967), si bien, reúne mayor acuerdo entre personas expertas la denominación de Psicología Jurídica, como un área de estudio dentro de la Psicología que representa una perspectiva más amplia y que comprende diferentes subdisciplinas, de modo que la Psicología Jurídica, se conforma por tantas psicologías jurídicas como campos de interacción se encuentren entre la Psicología y la ley (Arce y Fariña, 2013a; Clemente 1997), y que van surgiendo, evolucionando y adaptándose en función de las demandas de cada momento histórico y el desarrollo de conocimientos en la disciplina (Arce, 2022a). En la actualidad, el Consejo General de la Psicología de España, configura como campos de actuación de la Psicología Jurídica los siguientes: Psicología Aplicada a los Tribunales o Psicología Forense, que abarcaría la Psicología Jurídica y el Menor, la Psicología Aplicada al Derecho de Familia y la Psicología Aplicada al Derecho Civil, Laboral, Penal y Contencioso Administrativo; Psicología Penitenciaria; Psicología de la Delincuencia; Psicología Judicial; Psicología Policial y de las Fuerzas Armadas; Victimología y Mediación.

En la actualidad la Psicología Jurídica se configura como una disciplina con entidad propia (Velasco et al., 2014) que aplica los principios psicológicos al campo legal y al estudio de la interacción entre la Psicología y la ley, formando una intersección de conjuntos que conformaría un espacio psicojurídico (Agreda, 2007; Arce y Fariña, 2013a) que le es propio, desde el que se produce su reconocimiento judicial en España y Europa (Arce y Fariña, 2013a). La Psicología Jurídica, es, por tanto, una ciencia en sí misma, independiente (Fariña et al., 2005b), más allá de la Psicología o del Derecho (Tortosa et al., 2008; Sobral y Arce, 1990), dedicada a estudiar y resolver los problemas de los hechos, actos y procesos psicojurídicos (Agreda, 2007).

3.2.1 Recorrido histórico de la Psicología Jurídica a nivel internacional

Gudjonsson y Haward (1983) afirman que la Psicología Forense permaneció, durante algunos siglos, latente al servicio de los tribunales; pero no se produce un claro reconocimiento de que la Psicología es importante para el mundo legal hasta llegado el siglo XIX (Fariña et al., 2005b) donde se produce la génesis de la moderna Psicología Forense (Bartol y Bartol, 1999), con trabajos como los realizados por Cattell (1893) sobre testimonio en la Universidad de Columbia, considerados como unos de los primeros trabajos en Psicología Jurídica (Bartol y Bartol, 1999) que estimulan el interés por la investigación en este campo tanto en Norteamérica como especialmente en Europa, de mano de investigadores como Alfred Binet que centra sus trabajos en la Psicología del testimonio, o William Stern, que crea la primera revista de Psicología del Testimonio siendo uno de los impulsores más relevantes de la moderna Psicología Forense (Bartol y Bartol, 1999; Fariña et al., 2005).

Sin embargo, no es hasta el siglo XX, cuando se observa un desarrollo significativo de la Psicología Jurídica. La labor de investigación desarrollada por Stern sobre los trabajos de Cattell (1893) y Binet (1900) bajo la dirección de Ebbinghaus (1913), producen un gran avance en la disciplina (Fariña et al., 2005), desarrollando con Liss, investigación sobre memoria de testigos, en la que se concluye que las emociones disminuyen la exactitud del recuerdo, generando así, dudas sobre la fiabilidad de los testimonios de testigos oculares; impulsando el reconocimiento del testimonio de NNA como testigos en procedimientos judiciales y preocupándose por su protección (Stern, 1910); advirtiendo de la relevancia de la primera declaración y la importancia de la exactitud de ésta recogida en el interrogatorio policial, advirtiendo de los peligros de los interrogatorios repetitivos (Stern, 1906); o defendiendo la necesidad de que profesionales de la Psicología con experticia realizaran una evaluación individual de cada caso, actuando como peritos en procedimientos penales (Fabian, 2001), acuñando el término *Psicotecnia*, como sinónimo de Psicología Aplicada (Fariña et al., 2005).

Uno de los hitos del origen de la moderna Psicología Jurídica a nivel internacional, surge de la mano de Münsterberg discípulo de Wundt, considerado como padre de la Psicología Aplicada (Gundlach, 1998) y uno de los fundadores de la Psicología Jurídica (Kury, 1998, Perles, 2002); que publica en 1908 su obra *On the Witness Stand*, recogiendo la necesidad de la ley de conocer y aplicar los resultados de la Psicología científica, principalmente en el área del testimonio presencial (Garrido, 1994) y reclamando mayor atención para la investigación desarrollada desde la Psicología aplicable al ámbito legal (Fariña, et al., 2005; Loh, 1981). Entre otras aportaciones de interés en este periodo, destaca la proliferación de trabajos de profesionales de la Psicología de origen alemán especialmente en relación al testimonio, de entre los cuales cabe señalar a Karl Marbe, que realiza el primer testimonio en el ámbito civil en 1922, así como trabajos de investigación en defensa de la validez del testimonio de NNA (Marbe, 1913), exigiendo la presencia de profesionales de la Psicología para la evaluación individual en casos judiciales (Fabian, 2001). Asimismo se producen otras aportaciones significativas que consolidan la investigación en Psicología Jurídica principalmente desde el ámbito legal (Brown, 1926; Hutchins y Slesinger, 1928; Marston, 1917).

Las décadas posteriores resultan menos productivas, no obstante se realizan contribuciones desde el área legal que denotan interés por las aportaciones realizadas desde la Psicología (Burt, 1931; Cairns, 1935), extendiéndose dicha escasez productiva a los años 40 donde profesionales de la Psicología, eran raramente consultados como peritos en los procesos judiciales (Fabián, 2001). Sin embargo, en la década de los 50, a pesar de la escasez de estudios, se produce la incursión en el campo legal, teniendo lugar "la era de la confianza" (Bartol y Bartol, 1987), al incluir al profesional de la Psicología entre los expertos que testifican en los tribunales (Loh, 1984), resultando de interés como otro de los hitos importantes en el desarrollo de la Psicología Jurídica, la sentencia judicial del Tribunal Supremo de Estados Unidos de 1954 (Arce, 2022a; Fariña et al., 2005), que en base a hallazgos de las Ciencias Sociales revoca una sentencia de 1896, manteniendo que la segregación racial en la educación vulneraba los derechos constitucionales, y que fue objeto de críticas al considerar que el tribunal, influenciado por observaciones psicológicas y sociológicas, se alejó de su obligación de tomar decisiones meramente legales (Garrido, 1994). A su vez, en Europa, el Tribunal Supremo de la República Federal Alemana, establece en sentencia de 1954, (Steller y Böhm, 2006) que las entrevistas psicológicas y metodología de análisis de contenido de la credibilidad del testimonio de NNA víctimas de violencia sexual es superior a la que puede llevarse a cabo en la sala de justicia, convirtiéndose en este momento la práctica de prueba como algo obligatorio con excepciones puntuales, como en casos en los que el testimonio de NNA no es el principal sustento de la acusación o cuando se cuenta con otras pruebas incontrovertibles (Arce y Fariña, 2013a).

En los años 60, se produce la consolidación de la Psicología Jurídica en estados Unidos y Europa, con un notable incremento de publicaciones en relación a temas legales (Eysenck, 1964; Kalven y Zeisel, 1966; Marshall, 1966; Tapp, 1969, 1976; Toch, 1961, 1969) y la celebración de encuentros profesionales y congresos de interés en Psicología Jurídica (Horowitz y Willging, 1984). Cabe destacar un tercer hito importante en el desarrollo de la disciplina en este momento, representado por la sentencia en Estados Unidos del año 1962, en el caso *Jenkins versus U.S.* (Arce, 2022a; Fariña et al., 2005), donde ante la disparidad de criterios entre profesionales de la Psicología y la Psiquiatría, se admite el dictamen psicológico de enfermedad mental (Garrido, 1994), estableciendo la capacitación de profesionales de la Psicología para actuar como peritos en evaluaciones de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. En este momento se produce un distanciamiento entre la Psicología Forense de la Psiquiatría Forense (Garzón, 1990), comenzando a requerirse los informes psicológicos en los tribunales de justicia. En 1968, durante la reunión de la American Psychological Association, se produce uno de los momentos históricos más importantes de la Psicología Jurídica, donde Eric Dreikurs y Jay Ziskin reúnen a un grupo de personas con el fin de organizar una sociedad para la Psicología y la Ley que posteriormente prospera con la constitución de la American Psychology-Law Society en 1969 (Fariña et al., 2005). Asimismo, en el ámbito europeo, comienzan en Alemania las jornadas anuales en el ámbito del Derecho Penal de la Sección de Psicología Forense; Undeutsch (1967) publica un manual de Psicología, incluyendo un volumen sobre Psicología Forense en el que se recoge su aportación principal sobre la evaluación de la veracidad de las declaraciones (Fabian, 2001) que se continúa empleando en la actualidad en la práctica forense; Castell (1966) realiza desde la English Division of Professional Psychologists un estudio sobre la práctica profesional desde la Psicología en los tribunales, concluyendo que, profesionales de la Psicología Clínica eran solicitados de forma frecuente para dilucidar cuestiones diagnósticas y fundamentalmente realizaban intervenciones orales, mientras que el requerimiento de profesionales de Psicología de la Educación, mucho más numeroso, respondía a pronunciamientos de pronóstico en mayor medida a través de informes escritos (Fariña et al., 2005), desempeñando su función como profesionales de la Psicología Jurídica.

A partir de los años 70 se aprecia una considerable expansión de la disciplina tanto en el ámbito aplicado como en investigación (Lösel, 1992), produciéndose un crecimiento exponencial en el número de publicaciones (Bartol y Bartol, 1999), creación de revistas específicas, fundación de asociaciones tales como el Program in Law and Social Science at the National Science en 1971 y la British Psychological Society Division of Criminological and Legal Psychology en 1977; se observa un crecimiento de la oferta formativa y cursos de postgrado en Psicología Jurídica (Grisso et al., 1982) y se celebra por primera vez un congreso centrado específicamente en el campo de la Psicología y la justicia penal (Roesch, 1995) en la Conferencia del Lake Wales celebrada en 1973, que dan lugar a publicaciones posteriores en la materia (Brodsky, 1973; Rappaport, 1977). De todo ello deriva el reconocimiento oficial de la Psicología Judicial en los años 80 (Garzón, 1989), cuando además se establece la 41 División de la APA en 1980-1981 y su posterior fusión con la American Psychology-Law Society en 1984 dando lugar a la American Psychology-Law Society/División; iniciándose la edición de la revista *Behavioral Sciences and the Law*, en 1982.

En Europa se organiza un congreso en Estocolmo en 1981 que deriva en una serie de reuniones internacionales que sientan las bases de la Psicología Jurídica europea actual, y la fundación de la European Association of Psychology and Law en 1992 (Vanderhallen et al., 2003). En esta década, la investigación se centra principalmente en el testimonio de expertos, testigos y jurados (Melton, 1987; Munné, 1987; Roesch, 1990), mientras que, en el ámbito

aplicado, la peritación psicológica era principalmente realizada por profesionales de la Psicología Clínica (Gudjonsson, 1985).

En los años 90, la European Association of Psychology and Law posibilita un gran avance en cada una de las subáreas de la Psicología Jurídica, realiza encuentros conjuntos con la American Psychology-Law Society, edita diferentes manuales sobre materias de la disciplina y crea la revista *Psychology, Crime and Law* en 1994, que constituye en la actualidad junto a *Law and Human Behavior*, los referentes de producción científica más relevante en Psicología Jurídica. En 1993, se constituye la Asociación Iberoamericana de Psicología Jurídica (Escaff, 2002), que realiza posteriormente congresos con carácter bianual, con desarrollo de áreas temáticas específicas de la Psicología Jurídica. En 1999, el Tribunal Supremo de la República Federal Alemana, asienta la superioridad del informe psicológico frente al psiquiátrico en la evaluación de la credibilidad del testimonio de NNA víctimas de violencia sexual, ampliando el campo de actuación al testimonio emitido por personas adultas (Arce y Fariña, 2013a).

Ya en el siglo XXI, se crea la International Association of Forensic Mental Health Service en 2001, con carácter multidisciplinar que pretende la transmisión de conocimientos entre profesionales de la medicina, Psicología, psiquiatría, criminología, trabajo social, educación social, enfermería, abogacía u otros profesionales relacionados con la investigación, docencia o la salud mental forense a través de la realización de conferencias anuales y la creación de la revista *Journal of Forensic Mental Health* en 2002 (Fariña et al., 2005).

3.2.2 Recorrido histórico de la Psicología Jurídica en España

En nuestro país, Romero (2000), señala el origen de la Psicología Jurídica en 1885 con la creación del cuerpo de *Facultativos Forenses* (Escaff, 2000, 2002), conformado por las secciones de Medicina y cirugía, Toxicología y Psicología, y Medicina mental y Antropología, señalando De Nicolas (1995), que en las secciones segunda y tercera era donde tenían cabida los trabajos de lo que hoy conocemos como psicopatología, por parte de personas expertas llamadas entonces *Prehópatas* y *Alienistas*. Otros autores sitúan también este origen en el siglo XIX en base a los trabajos de profesionales como Mariano Cubí, Luis Simarro, Pedro Mata, Francisco Santamaría, César Camargo, Jiménez de Asúa, Saldaña o Rodríguez Lafora (Carpintero y Rechea, 1995; Fariña et al., 2005b). Si bien, existe consenso al considerar como un hito del inicio de la Psicología Jurídica en España la publicación del *Manual de Psicología Jurídica*, de Emilio Mira y López (1935), que plantea esta disciplina como un área entre la Psicología y la Psiquiatría, siendo sus propósitos fundamentales la prevención de la delincuencia y el tratamiento y readaptación de quienes vulneran la ley a la sociedad (Carpintero y Rechea, 1995).

En España, se pueden diferenciar cinco etapas en el desarrollo de la Psicología Jurídica (Fariña et al., 2005b; Marcos, 2023; Velasco et al., 2014):

a) Período de silencio.

Entre los años 20 y 40, se produce el periodo de silencio (Quevedo-Blasco et al., 2012), caracterizado por la escasez de avances en la disciplina debido a la asunción del rol de la Psicología Jurídica por profesionales del Derecho (López et al., 2017). Esta etapa se extiende hasta los años 70.

b) Primer auge.

En la década de los 70, surge un fuerte empuje por parte de profesionales de la Psicología Penitenciaria, aplicando a la delincuencia los tratamientos proporcionados desde la Psicología Conductista y de la Psicología del Aprendizaje, y se crea la Escuela de Barcelona de Psicología Jurídica por parte de Munné, Muñoz Sabaté y Bayés, desarrollando en 1973 el Primer Curso de Psicología Jurídica (Bayés, 1994), un ciclo

de conferencias para profesionales del Derecho, la revista *Anuario de Sociología y Psicología Jurídica* en 1974, las Primeras Jornadas Internacionales de Psicología Jurídica en 1975 y la publicación de la obra *Introducción a la Psicología Jurídica* (Muñoz Sabaté et al., 1980) con gran repercusión a nivel internacional, que supone la restauración definitiva de la Psicología Jurídica en nuestro país (Quevedo-Blasco et al., 2012).

c) Desarrollo de perfiles profesionales.

En los años 80, se crean los primeros perfiles profesionales en el campo de la Psicología Jurídica en la Administración de Justicia (De Nicolás, 1995). En esta etapa la Psicología Jurídica experimenta un gran desarrollo, se publica el manual *Psicología Social y Sistema Penal* (Jiménez-Burillo y Clemente, 1986), se realizan los Congresos Nacionales de Psicología Social de Alicante y Santiago de Compostela (Garrido, 1994), y, tras la creación del Colegio Oficial de Psicología, en el año 1979, se crea en 1980 el primer grupo de trabajo en Psicología Legal sobre temas de Familia, Pareja, Separación y Divorcio, constituyéndose en 1986 la Sección de Psicología Jurídica del Colegio Oficial de Psicólogos en Madrid.

d) Edad de oro.

La década de los 90, la Psicología Jurídica se expande rápidamente llegando a la etapa del reconocimiento oficial, la internacionalización y la normalización en todos los niveles, en lo que podríamos llamar la edad de oro (Arce y Fariña, 2013a; López et al., 2017), refiriendo Garrido y Redondo (1992) que la Psicología Jurídica se erige como uno de los campos más prometedores dentro del marco global de la Psicología en nuestro país, considerando Davies et al. (1996). a la Psicología Jurídica española, como de las más grandes y productivas de Europa. En esta década se crea la Coordinadora Estatal de Psicología Jurídica dentro del colegio profesional y se desarrollan importantes encuentros profesionales de carácter nacional e internacional como el Primer Encuentro Hispano-Británico de Psicología Jurídica en 1999, el Congreso Iberoamericano de Psicología en 1992, las I Jornadas de Psicología Jurídica de Sevilla en 1994, o las II Jornadas de Psicología Jurídica de Salamanca en 1996 (Fariña et al., 2005b), si bien la celebración de estos encuentros no tiene continuidad en el tiempo. El Consejo de Colegios Oficiales de Psicólogos de España (1998) publica las funciones de las y los profesionales de la Psicología Jurídica en el ejercicio de su rol profesional señalando, entre otras: la evaluación y diagnóstico en relación a las condiciones psicológicas de los actores jurídicos; el asesoramiento u orientación experta a los órganos judiciales en cuestiones propias de la Psicología; la intervención en el diseño y realización de programas para la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los actores jurídicos bien en la comunidad, bien en el medio penitenciario, tanto a nivel individual como colectivo; la formación a profesionales del sistema legal en contenidos y técnicas psicológicas útiles en su trabajo; la elaboración y asesoramiento de campañas de información social para la población en general y de riesgo; el estudio e investigación de la problemática de la Psicología Jurídica; la investigación en victimología a fin de contribuir a mejorar la situación de la víctima y su relación con el sistema legal; y la mediación, a fin de propiciar soluciones negociadas a los conflictos jurídicos que contribuya a paliar y prevenir el daño emocional y social, y presentar una alternativa a la vía legal para la resolución de conflictos.

e) Desarrollo científico e internacionalización.

La primera década del siglo XXI se caracteriza por la internacionalización y el afrontamiento de nuevos desafíos que se le plantean a la Psicología Jurídica (Arce y

Fariña, 2013a), a fin de dar respuesta a diferentes problemáticas planteadas desde el ámbito legal y velar por la transferencia de conocimientos. Se produce un gran avance en investigación que se traduce en numerosas publicaciones científicas especializadas tales como el *Anuario de Psicología Jurídica, Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Colección Psicología y Ley o Psychosocial Intervention* (López et al., 2017). Se publican manuales sobre la disciplina y se incluyen contenidos específicos en los planes de diferentes estudios universitarios en Psicología (Alfaro et al., 2004; Tortosa et al., 2008). En 2006, se crea la Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense con el objetivo de impulsar la investigación científica y la transmisión de conocimientos en defensa de una práctica profesional adecuada, que organiza congresos internacionales con carácter regular y publica desde el año 2009 la revista *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, con el objetivo de canalizar la investigación nacional en este campo y proyectarla más allá de nuestras fronteras, así como de atraer a profesionales internacionales que realizan investigación en la disciplina. El estudio de Quevedo-Blasco et al. (2019) al respecto del análisis bibliométrico de las revistas jurídico-forenses afines a la Psicología atendiendo al *Web of Science* y el *Journal Citation Reports*, pone de manifiesto que esta revista ha alcanzado un puesto de excelencia en los índices de impacto de las revistas científicas, situando a nuestro país como un referente de la Psicología Jurídica a nivel mundial.

3.2.3 La Psicología Forense

La Psicología Forense, entendida como una subdisciplina de la Psicología Jurídica, se caracteriza por la aplicación de los principios y conocimientos psicológicos en el sistema legal y su defensa en la sala de justicia (Marcos, 2023), actuando como ciencia auxiliar del Derecho (Arce y Fariña, 2013a). En palabras de Javier Urrea, podría definirse como:

La ciencia que enseña la aplicación de todas las ramas y saberes de la Psicología ante las preguntas de la Justicia, y coopera en todo momento con la Administración de Justicia, actuando en el foro (tribunal), mejorando el ejercicio del Derecho (Urrea, 1993).

De este modo, la Psicología Forense o Psicología Aplicada a los tribunales de justicia, constituye un área de especialización en la que profesionales de la Psicología con experticia (peritos), emiten dictámenes (periciales), a fin de dar respuesta a cuestiones específicas (objeto pericial), planteadas desde el sistema legal, que puedan contribuir aportando conocimientos para la toma de decisiones de jueces y tribunales. Para ello, realizan una evaluación especializada sobre los aspectos psicológicos pertinentes correspondientes a la persona objeto de pericia, siempre a través de una metodología científica (Urrea, 2002). A su vez, la evaluación pericial o evaluación forense, debe realizarse bajo los requisitos legales y éticos que rigen la profesión, limitando su exploración a los aspectos que son pertinentes para dar respuesta al requerimiento judicial.

En el ámbito concreto de la Psicología Forense aplicada al Derecho penal, las actuaciones más demandadas a las y los peritos forenses, hacen referencia a la evaluación de personas implicadas en procesos penales, tanto las denunciadas (víctimas o testigos) como las denunciadas (personas investigadas). Los objetos periciales que más frecuentemente fundamentan las demandas de pruebas psicológicas desde el sistema legal, suelen versar sobre la determinación de las circunstancias que puedan modificar la responsabilidad criminal de la persona encausada, la pericial psicológica sobre realidad del testimonio fundamentalmente de víctimas o testigos, la evaluación de las características psicológicas que pueden mediar la

capacidad para testimoniar o la valoración del daño observado en las víctimas o secuelas psicológicas (huella psicológica) (Arce y Fariña, 2005a, 2006a, 2007a, 2009; Arce et al., 2009; Arce et al., 2015). En los procedimientos penales relativos a NNA víctimas o testigos de violencia sexual, son estos últimos tres aspectos antes mencionados, los más demandados.

Cabe resaltar la importancia que desempeña la Psicología de Testimonio en el ámbito jurídico. La Psicología del Testimonio, resulta clave para el ejercicio de la Psicología Forense, puesto que es la rama de la Psicología Aplicada que se encarga de la obtención y análisis de la calidad (exactitud y realidad) del testimonio ofrecido por un testigo, principalmente la víctima (Selaya, 2023), desempeñando un papel fundamental en la contribución a la toma de decisiones judiciales sostenidas en el criterio jurisprudencial de la credibilidad (Marcos, 2023), ya que, jueces y tribunales evalúan la credibilidad y la consistencia de los testimonios para llegar a conclusiones en las que puedan motivar su sentencia. La Psicología del Testimonio aplica los conocimientos sobre los procesos psicológicos básicos como la atención, memoria o percepción, a la obtención y valoración de la prueba testifical (Fariña et al., 2014; Muñoz et al., 2011), a fin de lograr obtener testimonios precisos y confiables mediante el empleo de técnicas especializadas (Arce y Fariña, 2012) que puedan determinar la influencia de factores como el estrés, la sugestión, el paso del tiempo y la influencia de información externa en la forma en que se recuerdan y relatan los eventos (Marcos, 2023).

La evaluación del testimonio por parte de profesionales de la Psicología con experticia en Psicología Forense y Psicología del Testimonio resulta una cuestión de máxima relevancia en la toma de decisiones judiciales, especialmente en aquellos delitos cometidos en la esfera privada, como suele ser habitual en casos de violencia sexual perpetrada contra NNA, donde en la mayoría de las ocasiones, la única prueba con la que se cuenta es la propia declaración de los NNA. La relevancia del testimonio experto queda patente en un estudio de Arce y Fariña (2015), donde se concluye que, la evaluación de la realidad del testimonio a partir de un mandato judicial permitió dotar de valor de prueba suficiente a la declaración en el 93.3 % de los casos evaluados, así como que la mayor parte los casos en los que se produjo sobreseimiento de la causa, carecían de informes periciales psicológicos. Otro estudio en la misma línea señala que, cuando las periciales psicológicas concluyen que un testimonio no es válido, este es sistemáticamente desestimado por jueces y tribunales (Arce et al., 2009). Asimismo, el estudio realizado por Seijo (2007) sobre un análisis de sentencias judiciales, reveló que las decisiones judiciales al respecto de la verosimilitud de los testimonios recaían, en gran parte, en informes psicológicos forenses de análisis de la realidad del testimonio de la víctima y/o el establecimiento del daño psicológico consecuencia de la victimización. En líneas similares, en un estudio posterior, Novo y Seijo (2010), constatan que las pruebas médico-forenses de evaluación de daño físico y las pruebas psicológicas de daño psicológico y de valoración del testimonio, constituyen las pruebas de cargo fundamentales en delitos de la esfera privada (Arce et al., 2019).

Todo ello, pone de manifiesto la necesidad de realizar evaluaciones psicológicas forenses o pruebas periciales psicológicas, que permitan la valoración del daño psicológico y el estudio de la realidad del testimonio de forma fiable y válida, a fin de poder dotar de valor de prueba al testimonio de las víctimas o testigos en base a criterios científicos.

3.3 LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Una vez detectada y denunciada una situación de violencia sexual, se inicia un procedimiento judicial penal, en el que produce la confrontación entre la acusación formulada por la víctima y la defensa de la persona investigada.

El inicio del procedimiento judicial no implica que el caso prospere, ya que para ello es necesario que dicha situación pueda ser probada, de lo contrario, ante la falta de evidencias, se puede producir el sobreseimiento del caso o el archivo de la causa en la fase de instrucción. El procedimiento judicial se concibe así, como la discusión de hechos controvertidos entre distintas partes que deben aportar medios de prueba sobre los mismos (Redondo, 2021), con la finalidad de facilitar al juez o tribunal, que no tiene información directa sobre los hechos, el acceso a dicho conocimiento a través de herramientas legales llamadas medios de prueba (Martorelli, 2017) para motivar la sentencia. La decisión judicial deriva de la *regla de la sana crítica* o libre valoración de la prueba, definida por la jurisprudencia como un razonamiento integrado por las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos aceptados o contenidos en los medios de prueba que permita “efectuar un juicio prudente, objetivo y motivado, de corroboración de las afirmaciones fácticas efectuadas por las partes mediante el examen de las pruebas propuestas y practicadas”, a fin de permitir la convicción judicial necesaria para dictar una sentencia con decisiones justificadas “conforme a los postulados de la razón”. (STS de 15 de marzo, RJ 141/2021). Así, la decisión judicial se basa en un nivel de suficiencia probatoria, que es una regla o medida subjetiva judicial, dado que hablamos de la intensidad de convicción de una persona (Abel, 2012; Redondo, 2021).

De todo ello se desprende la importancia que tienen las pruebas como elementos de convicción en el proceso penal, entendidas como todo motivo o razón aportada al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, que produzcan el convencimiento judicial sobre los hechos, si bien, la ausencia de prueba no implica necesariamente la inexistencia de los hechos, sino la incapacidad de probarlos (Echandía, 2002; Redondo 2021).

En nuestro sistema legal penal la carga de la prueba recae sobre la acusación, (representación de la víctima), quien debe aportar al procedimiento motivos de convicción judicial sobre la posible responsabilidad penal de la persona acusada sobre los hechos objeto de denuncia, (prueba indiciaria que pueda constituirse como prueba de cargo), satisfaciendo, para ello, que las pruebas aportadas no vulneren los derechos de la defensa (representación de la persona investigada) a un proceso justo. Asimismo, la defensa podrá desvirtuar la prueba de cargo con la propuesta del material probatorio que considere oportuno (prueba de descargo), si bien, los jueces o tribunales podrán practicar de oficio las pruebas que consideren necesarias para verificar o contrastar las aportadas por las partes (artículo 729.2 LECrim).

El artículo 24.2 de la CE, recoge el principio de presunción de inocencia como salvaguarda de los derechos de la ciudadanía, configurándose como uno de los principios más significativos de los Estados de Derecho (Arnaiz, 2018), que implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que su culpabilidad quede demostrada con arreglo a la ley, conforme al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948). A este respecto, la jurisprudencia dictamina que es esencial que los inocentes estén en todo caso protegidos frente a condenas infundadas, mientras que es suficiente que los culpables sean generalmente castigados (STS de 14 de febrero de 2002, RJ 213/2002) así como que la condena de un inocente representa una quiebra absoluta de los principios básicos de libertad, seguridad y justicia (STS de 29 de septiembre de 1997, RJ 1029/1997).

Según este principio, ante la falta de prueba de cargo o carencia de una mínima actividad probatoria, o cuando ésta resulta insuficiente para despejar toda duda razonable, deberá procederse a la absolución de la persona investigada, ya que, en caso de duda, el sistema penal falla a favor de la persona encausada (*in dubio pro reo*), si bien, una mínima actividad probatoria podría desvirtuar el principio de presunción de inocencia, si es practicada con todas las garantías procesales en el acto del juicio oral, bajo los principios de inmediación (que se realice en presencia de quien enjuicia), contradicción (que permita la contradicción de la

defensa a la prueba de cargo), oralidad (en el acto del juicio) y publicidad (que el proceso sea público), pudiendo constituirse como prueba de cargo que permita establecer la responsabilidad penal de la persona encausada.

Existen tres tipos de medios de prueba que se pueden aportar a un procedimiento judicial, las pruebas documentales, que son documentos de carácter público o privado; las pruebas testificales, que hacen referencia a las declaraciones de víctimas y testigos; y las pruebas periciales, relativas a dictámenes de peritos de diferentes disciplinas, entre las que se encuentran las pruebas periciales psicológicas.

Las pruebas periciales tratan de explicar una realidad que, al no ser extraíble por la mera observación, necesita de la interpretación técnica de un perito, que como persona especializada en la materia que corresponda, pueda transmitir sus conocimientos a fin de que éstos sean sometidos a la contradicción de las partes y valorados por el juez o tribunal (De Luca et al., 2013). Si bien todo ello requiere que los medios de prueba aportados al procedimiento contemplen las garantías suficientes para que las partes puedan ejercer su derecho a probar los hechos objeto de enjuiciamiento, esto es, que sean pruebas de calidad, de modo que deben contemplar solidez y las máximas garantías aportadas por su disciplina en base al método científico en su auxilio a la justicia. No obstante, por otra parte, desde el ámbito legal se deben tener conocimientos de las diferentes pruebas existentes y su evolución en base al avance empírico, a fin de poder diferenciar qué debe y qué no debe ser admisible, evitando de este modo a las víctimas una situación de indefensión (Redondo, 2021).

3.4 LA PRUEBA PERICIAL PSICOLÓGICA EN EL PROCESO PENAL

Una vez se ha iniciado un procedimiento penal tras la incoación de diligencias, se inicia la fase de instrucción o sumario, encaminada a la investigación de los hechos denunciados con apariencia delictiva, así, el artículo 299 de la LECrim, señala:

Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos.

Esta fase es dirigida por el juez de instrucción, quien decide las *diligencias de investigación* a realizar, la adopción de medidas cautelares oportunas y es a quien corresponde realizar la imputación formal de la persona investigada. De este modo, el juez recabará información y pruebas de la policía judicial y la fiscalía, para posteriormente citar a testigos, tomar declaración a las personas implicadas en el proceso penal o solicitar pruebas periciales a fin de averiguar quién es la persona responsable de la comisión de un delito, y para la comprobación de los hechos denunciados. De entre los actos o diligencias de investigación ordinarias que pueden ser solicitadas por el juzgado de instrucción y que tienen relación con profesionales de la Psicología, podemos destacar especialmente la obtención del testimonio de personas involucradas en un procedimiento penal, y las pruebas periciales psicológicas. La prueba pericial en el proceso penal, viene regulada en el artículo 456 de la LECrim, que refiere lo siguiente:

El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos.

Así, la prueba pericial psicológica sería aquella practicada por profesionales de la Psicología con conocimientos científicos especializados (peritos) en torno a circunstancias relevantes para la investigación, que, tras la realización de una evaluación psicológica forense en el ámbito solicitado (peritación) da lugar a un dictamen o informe periciales psicológico.

Una vez finalizada la fase de instrucción, si el juez considera que hay indicios de criminalidad suficientes, se inicia la fase intermedia en la que se abrirá un juicio oral contra la persona encausada por los delitos objeto de investigación. Antes de que tenga lugar el acto del juicio oral, las partes podrán alcanzar una conformidad (reconocimiento de la persona encausada de la autoría de los hechos delictivos) que evitaría la celebración del mismo, en caso contrario, se producirá el señalamiento para su celebración. Esta fase de juicio termina con una sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria para la persona investigada.

En esta fase de juicio, se practican los llamados *actos de prueba*, que son aquellos realizados ante un órgano de enjuiciamiento, con respecto a los principios de contradicción, oralidad, publicidad e inmediación, y que son los únicos que tienen efectividad para enervar la presunción de inocencia, de lo que se desprende que todo el material probatorio recogido durante la fase de instrucción, que sea considerado pertinente con el tribunal de enjuiciamiento, debe ser practicado en el acto del juicio oral (artículo 785 LECrim), ya sean las declaraciones de la persona encausada, víctimas o testigos, las pruebas documentales, o las pruebas periciales, entre las que se incluye la prueba pericial psicológica. Asimismo, la prueba pericial psicológica debe ser ratificada en el acto del juicio oral, esto es, la manifestación por parte del perito que ha realizado el dictamen, de que está conforme con su contenido y las conclusiones alcanzadas, pudiendo ser en ese mismo acto, cuestionado sobre aspectos relativos al contenido de su informe tanto por el tribunal como por los profesionales de la abogacía de acusación y defensa.

Cabe señalar que la LECrim prevé también la posibilidad de practicar *prueba anticipada*, entendida como aquella que tiene lugar antes del juicio oral, en previsión de que, por razones ajenas a la voluntad de las partes, hagan imposible su práctica en el acto del juicio, reconociendo para ello la validez de la prueba preconstituida (artículo 449 bis LECrim), en la que el acto probatorio se produce antes de la celebración del juicio oral respetando las garantías procesales correspondientes. Tal es el caso de la obtención de la declaración de NNA víctimas de violencia sexual, que tras las últimas modificaciones legislativas, derivadas de la proclamación de la LOPIVI, la LECrim recoge en su artículo 449, la obligatoriedad de la obtención de la declaración como *prueba preconstituida* en casos de NNA menores de 14 años o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, y que ésta sea realizada a través de expertos durante la fase de instrucción, señalando asimismo, que dicha declaración debe ser practicada como prueba anticipada en el acto del juicio oral, evitando la comparecencia de NNA menores de 14 años o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, salvo casos excepcionales en los que dicha comparecencia sea acordada motivadamente por el tribunal sentenciador.

De todo ello, se desprende la relevancia de las pruebas periciales psicológicas como medios de prueba y la importancia del papel que desempeñan los y las profesionales de la Psicología Forense en el proceso penal, tanto en la fase de instrucción, como en la fase de juicio.

3.4.1 La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica

La evaluación psicológica forense y la evaluación psicológica clínica comparten el interés común por la valoración del estado mental de la persona explorada, si bien, no son equiparables, al ser diferentes sus objetivos, el objeto de la demanda realizada, y el contexto en el que se desarrollan, definiéndose así características propias del proceso de evaluación psicológica en cada uno de los ámbitos (Ackerman, 2010). En la práctica clínica, tras una demanda asistencial

en el contexto clínico o sanitario, el objetivo principal de la evaluación psicológica es la realización posterior de una intervención terapéutica, en cambio, en la práctica forense, tras una demanda pericial en un contexto judicial, el objetivo de la evaluación psicológica es el análisis de las repercusiones jurídicas de los trastornos mentales en ayuda a la toma de decisiones judiciales (Archer, 2006; Echeburúa et al., 2011). En la tabla 4, se exponen las diferencias principales entre la evaluación psicológica forense y clínica.

Tabla 4. Evaluación forense y evaluación clínica

	Evaluación forense	Evaluación clínica
Objetivo	Ayuda a la toma de decisiones judiciales	Diagnóstico y tratamiento
Relación evaluador-sujeto	Escéptica pero con establecimiento de un <i>rapport</i> adecuado	Ayuda en el contexto de una relación empática
Secreto profesional	No	Sí
Destino de la evaluación	Variable (juez, abogado, seguros...)	El propio paciente
Estándares y requisitos	Psico-Legales	Médico-psicológicos
Fuentes de información	Entrevista. Test. Observación. Informes médicos y psicológicos. Familiares. Expedientes judiciales	Las mismas (excepto los expedientes judiciales) y el historial clínico
Actitud del sujeto hacia la evaluación	Riesgo de simulación o de disimulación o de engaño (demanda involuntaria)	En general, sinceridad (demanda voluntaria)
Ámbito de la evaluación	Estado mental en relación con el objeto pericial	Global
Tipo de informe	Muy documentado, razonado técnicamente y con conclusiones que contesten a la demanda judicial. Documento legal.	Breve y con conclusiones. Documento clínico
Intervención en la sala de Justicia	Esperable. En calidad de perito	No esperable. En calidad de testigo-perito

Nota. Fuente: Tomado de Echeburúa et al. (2011, p. 144).

Desde ambos contextos se definen pautas relacionales distintas entre el profesional de la Psicología y la persona evaluada (Ackerman, 2010). Así, desde el ámbito clínico, prima el establecimiento de una relación empática, sujeta a secreto profesional, y la evaluación es demandada de forma voluntaria por la persona solicitante que se presume sincera en sus exposiciones, sin necesidad de realizar cuestionamiento alguno al respecto de lo referido por la misma. En cambio, desde el ámbito forense, se requiere de una relación escéptica, aunque se deba establecer un adecuado *rapport* con la persona objeto de evaluación. El hecho de que la demanda en la práctica forense venga realizada desde el sistema legal, plantea algunas dificultades específicas para las y los peritos forenses, tales como que el proceso de evaluación psicológica no está sujeto a secreto profesional, ya que las conclusiones al respecto del objeto pericial serán expuestas ante un tribunal; y que la persona objeto de evaluación no acude a la misma de forma voluntaria, por lo que se hace necesario que la evaluación psicológica forense

pueda discriminar al respecto de la posibilidad de manipulación de la información facilitada por parte de la persona evaluada, a fin de obtener un beneficio o evitar un prejuicio en relación al procedimiento judicial (Gómez et al., 2012), para ello, debe realizarse por tanto, un estudio y control de la *simulación*.

La simulación es definida por la APA en la quinta edición revisada del *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* ([en adelante DSM-5-TR], APA, 2024) como “la representación de síntomas físicos o psicológicos falsos o muy exagerados, motivada por incentivos externos, como evitar el servicio militar o el trabajo, obtener una compensación económica evadir responsabilidades criminales u obtener fármacos” (pág. 835). De este modo, en la evaluación psicológica forense se requiere, necesariamente, someter a prueba la hipótesis de la simulación (Arce y Fariña, 2013a), no pudiendo asumirse el diagnóstico clínico de forma directa, ya que, si se observa simulación, el diagnóstico clínico alcanzado no será válido, en cambio, en caso de no ser detectada, se asumirá el diagnóstico clínico alcanzado (Arce y Fariña, 2007b; Seijo et al., 2014). Asimismo, otro fenómeno similar que debe ser objeto de atención en la práctica forense es la disimulación, que consiste en la ocultación intencionada de sintomatología por parte de la persona evaluada, mostrando una imagen positiva de sí misma que no se corresponde con su estado real, con la finalidad de obtener algún tipo de beneficio (Arce, 2007; Seijo et al., 2014).

Por tanto, en la evaluación psicológica forense, los datos facilitados por la persona evaluada deben ser contrastados con múltiples fuentes de información, requiriendo del profesional de la Psicología Forense especial cuidado en no inducir o sugerir respuestas y mantener la alerta ante posibles indicadores de distorsión de la información (Gómez et al., 2012). Si bien, en el ámbito forense han de tenerse en cuenta además otras dificultades, como aquellas derivadas de la influencia del propio proceso legal en el estado mental de la persona objeto de evaluación, que la intervención está limitada en el tiempo, la dificultad añadida de realizar valoraciones de cuestiones pasadas o futuras (Echeburúa et al., 2011), la dificultad de acceder a todas las personas implicadas en la causa para completar la información (Buela-Casal, 2006) o realizar evaluaciones sobre poblaciones con amplios rangos de edad, con mayor problemática social que en otros contextos, o con barreras idiomáticas, limitando el alcance de las exploraciones forenses (Ackerman, 2010; Hernández, 2002).

En relación al tipo de informe emitido, desde el ámbito clínico se redactan informes en forma de documentos clínicos, breves, con conclusiones basadas en sintomatología categorizada en base a los sistemas internacionales de clasificación como el *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (DSM) o la *Clasificación Internacional de Enfermedades* (CIE). En el contexto forense, los dictámenes periciales son documentos legales, que deben estar muy documentados y razonados técnicamente a fin responder a la demanda judicial planteada, valorando la presencia de psicopatología en las personas evaluadas, realizando un diagnóstico diferencial de simulación y exponiendo la posible relación entre la sintomatología detectada con los hechos objeto de enjuiciamiento (causalidad). Asimismo, las evaluaciones psicológicas forenses son pruebas periciales, y deben ser ratificadas en el acto del juicio por las y los peritos, sin embargo, los informes de carácter clínico o sanitario, no es esperable que sean requeridos desde el ámbito judicial, si bien de ser así, serían pruebas documentales, no periciales, que serán ratificadas por profesionales de la Psicología en calidad de testigo-peritos, como profesionales expertos en una materia que han tenido conocimiento de los hechos de forma directa con carácter previo al proceso, tal y como se recoge en el apartado 4 del artículo 370 de la LEC:

Cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos. En cuanto a dichas manifestaciones, las partes podrán hacer notar al tribunal la concurrencia de cualquiera de las circunstancias de tacha relacionadas en el artículo 343 de esta Ley.

La prueba pericial psicológica estaría incluida dentro de las denominadas pruebas científicas, al aportar los conocimientos provenientes de la ciencia psicológica al ejercicio de la función juzgadora (Manzanero y Muñoz, 2011), debiendo ser construida como un proceso transparente y estructurado, que requiere de la formulación y el contraste de hipótesis e implica la toma de decisiones para llegar a la solución de un problema evaluativo, debiendo permitir asimismo su posterior replicabilidad (Fernández- Ballesteros, 2007; Seijo et al., 2014).

3.4.2 Criterios de validez de la prueba científica en el contexto legal

El alcance del reconocimiento del que la Psicología Forense goza en la actualidad por parte de los operadores jurídicos deriva de la asunción por parte de la disciplina, de métodos y técnicas que garantizan la validez científica de sus aportaciones (Arce y Fariña, 2013a), siendo muestra de ello que, el 90 % de los informes periciales psicológicos son considerados como una prueba fundada por el sistema judicial (Arce, 2005; Kury, 1998; Novo y Seijo, 2010). Sin embargo, De Luca et al. (2013), señalan que existe falta de consenso en relación a las garantías y el valor aprobatorio de la prueba pericial, aspecto que según Santossuosso y Redi (2004) ha podido observarse en diferentes casos que han sido objeto de debate al mostrar contradicción entre distintos informes periciales o la incoherencia observada en la presentación de los resultados en los informes, poniendo de manifiesto la ausencia de un marco científico sólido (Redondo, 2021). Todos estos aspectos derivan en un incremento en la preocupación por parte de los operadores jurídicos de la científicidad de las pruebas periciales (Parra-Lucán, 2006; Ramos-González, 2004).

A este respecto, Subijana y Echeburúa (2022), señalan la existencia de algunas dificultades en la valoración de una prueba como científica para la garantía de una tutela judicial efectiva (artículo 24, CE), tales como que constituyen campos específicos ajenos al propio de juzgados o tribunales, que requieren de información precisa para realizar valoraciones que resuelvan el conflicto planteado, la existencia de dictámenes con conclusiones contradictorias y la presencia de normativas genéricas sobre los criterios de valoración de las pericias. De este modo, ante la ausencia de estándares normativos y judiciales claros y precisos en relación a la valoración judicial de la prueba pericial en nuestro país (Consejo General del Poder Judicial, 2010; Manzanero y Muñoz, 2011), cabe señalar como referente de jurisprudencia tanto en Norteamérica como en la doctrina internacional, el caso *Daubert vs Merrell Dow Pharmaceuticals* (1993) del Tribunal Supremo de EEUU, donde éste, establece una serie de criterios que toda prueba pericial debe cumplir para ser admitida en un proceso judicial, siendo asumido este enfoque por nuestro país como forma de introducción de criterios técnicos de valoración judicial de la prueba (Manzanero y Muñoz, 2011). De este modo, la admisibilidad de una prueba pericial de carácter científico requiere del cumplimiento de los criterios Daubert o factores de científicidad (Arce, 2017; Arce y Fariña, 2012; Vázquez-Rojas, 2014):

- 1) ¿Puede probarse la hipótesis científica?
- 2) ¿Ha sido probada la hipótesis?
- 3) ¿Se conoce la tasa de error de la técnica?

- 4) ¿Ha sido sometida la hipótesis o la técnica a un proceso de revisión por pares y publicación?
- 5) ¿Se basa la hipótesis y/o técnica en una teoría generalmente aceptada como válida por la comunidad científica?

Únicamente en el caso de que se puedan cumplir todos los criterios, se puede considerar que la prueba pericial cumple con los requisitos para ser considerada como científica y ser empleada como prueba válida. Si bien estos criterios no son de obligada aplicación en nuestro contexto jurídico, sí pueden servir de referencia para el desarrollo de las técnicas empleadas (Gancedo, 2022).

3.4.3 El informe pericial psicológico

El proceso de evaluación psicológica forense culmina con la emisión de un informe en el que se recoge el dictamen pericial. A pesar de no existir un consenso unificado sobre la estructura del informe pericial, encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, alguna referencia al respecto en la LECrim donde se recoge además la obligación de las y los peritos de conservar la información obtenida durante el proceso de evaluación por si fuera requerida vía judicial:

El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

- 1.º Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo en el estado o del modo en que se halle. El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.
 - 2.º Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.
 - 3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte (artículo 478 LECrim).
- Si los peritos tuvieren necesidad de destruir o alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, a ser posible, parte de ellos a disposición del Juez, para que, en caso necesario, pueda hacerse nuevo análisis (artículo 479 LECrim).

Asimismo, los colegios profesionales de Psicología refieren una serie de directrices a tener en cuenta que se recogen en la tabla 5 (Seijo et al., 2014).

Tabla 5. Estructura del informe pericial

Apartado	Datos que debe incluir
Introducción	- Datos de la persona o institución que lo emite. - Número de identificación único o número de expediente judicial. - Datos de las personas denunciadas, denunciantes o víctimas implicadas en el procedimiento. - Objeto pericial. - Número y fecha de las sesiones de evaluación y breve mención de la intervención realizada en cada una de ellas.
Procedimiento o metodología de evaluación	Exposición y breve descripción del procedimiento y técnicas empleadas para la evaluación identificando el propósito y utilidad de su empleo.
Resultados	Exposición e interpretación de los resultados obtenidos tras la aplicación de las pruebas aplicadas (entrevistas, pruebas psicométricas, ...).
Conclusiones	Integración de los resultados obtenidos en respuesta congruente al objeto pericial de forma breve e inteligible y sus implicaciones

Nota. Fuente: Adaptado de Seijo et al. (2014).

En la tabla 6, se recogen las pautas que se deben seguir para la redacción del informe pericial (Basanta et al., 2009; Seijo et al., 2014).

Tabla 6. Pautas para la redacción del informe pericial

Claridad	Evitar el empleo de términos de difícil comprensión para profesionales ajenos a la disciplina o explicar en lenguaje comprensible los conceptos psicológicos de interés para el caso.
Ceñirse a lo relevante	No es preciso reflejar en el informe toda la información obtenida, sino únicamente los elementos relevantes para el caso relacionados con el objeto pericial.
Evitar información no objetiva	Rehuir información no objetiva, así como pruebas que no cuenten con aval científico.
Principio informativo	Aportar información comprensible para profesionales ajenos a la Psicología.
Conclusiones	Emplear términos condicionales o probabilísticos, dado que el conocimiento psicológico no está exento de error taxativo. Dar respuesta a las preguntas formuladas en el objeto pericial.

Nota. Fuente: Adaptado de Seijo et al. (2014).

El Código Deontológico del Psicólogo ([en adelante CDP], Colegio Oficial de Psicólogos, 1987) recoge en su artículo 48:

Los informes psicológicos habrán de ser claros, precisos, rigurosos e inteligibles para su destinatario. Deberán expresar su alcance y limitaciones, el grado de certidumbre que acerca de sus varios contenidos posea el informante, su carácter actual o temporal, las técnicas utilizadas para su elaboración, haciendo constar en todo caso los datos del profesional que lo emite.

Asensi (2008), expone la necesidad de realizar informes periciales estructurados que trasladen de forma clara pero fundamentada la información que el perito psicólogo considere significativa y relevante para el caso que le ha sido encomendado. En palabras de Vázquez-Mezquita y Hernández (1993), los informes psicológicos forenses deben seguir una táctica de máxima observación, media descripción y mínima inferencia.

3.5 EL ROL DEL PERITO FORENSE EN EL SISTEMA JUDICIAL

La condición de perito forense en el sistema judicial viene regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil del 1/2000, de 7 de enero (en adelante LEC) y la LECrim. Así, el artículo 335 de la LEC, con relación al objeto y finalidad del dictamen de peritos, establece que:

1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.
2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliera su deber como perito.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto.

Asimismo, recoge en su artículo 340 sobre la condición de perito:

1. Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.
2. Podrá asimismo solicitarse dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.
3. En los casos del apartado anterior, la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado segundo del artículo 335 de la LEC.

En esta misma línea, la LECrim, establece lo siguiente:

Los peritos pueden ser o no titulares.

Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimiento o prácticas especiales en alguna ciencia o arte. (artículo 457 LECrim).

El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia a los que no tuviesen título. (artículo 458 LECrim).

Sobre las posibles causas por las que se establece que un perito no puede realizar una valoración objetiva, o causas de recusación de un perito, la LECrim establece:

Son causa de recusación de los peritos: 1.º El parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante o con el reo. 2.º El interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante. 3.º La amistad íntima o la enemistad manifiesta. (artículo 468 LECrim).

Asimismo, la LEC regula la tacha de los peritos señalando posibles motivos de descrédito:

Sólo podrán ser objeto de recusación los peritos designados judicialmente. En cambio, los peritos no recusables podrán ser objeto de tacha cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias: 1.º Ser cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de una de las partes o de sus abogados o procuradores. 2.º Tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante. 3.º Estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o contraposición de intereses con alguna de las partes o con sus abogados o procuradores. 4.º Amistad íntima o enemistad con cualquiera de las partes o sus procuradores o abogados. 5.º Cualquier otra circunstancia,

debidamente acreditada, que les haga desmerecer en el concepto profesional. (artículo 343 LEC).

De todo este articulado, se desprende el rol profesional del perito como auxiliar de la Administración de Justicia, entendiendo que, perito forense es aquel profesional titulado experto, encargado de la realización de un dictamen pericial en el que debe aportar un análisis en base a conocimientos científicos o técnicos, a fin de valorar hechos o circunstancias relevantes para el caso en cuestión que puedan facilitar a la persona juzgadora conocimientos expertos propios de la Psicología; dicho de otro modo, la tarea principal de un perito forense es recopilar, analizar e interpretar datos psicológicos de personas investigadas, testigos, víctimas u otros intervinientes en auxilio a un juzgado o tribunal a fin de facilitar la toma de decisiones de los operadores jurídicos en cada caso. Todo ello, actuando con la mayor objetividad posible y garantizando la imparcialidad, ya sea su actuación a instancia judicial o cuando es solicitada por alguna de las partes.

En su función pericial, el profesional de la Psicología Forense debe mostrar especial cautela ante la posibilidad de cometer errores de interpretación derivados de perjuicios personales, sociales, culturales y cognitivos que puedan condicionar la objetividad de sus conclusiones (Asensi y Díez, 2016), debe evitar el *error fundamental de atribución* o *sesgo de correspondencia* entendido como la tendencia a explicar la conducta de una persona en base a sus factores internos o rasgos de personalidad, sin tener en cuenta los factores situacionales que pueden haber influido en el comportamiento (Asensi y Díez, 2016; Seijo et al., 2014); debe evitar el *error de Oteló*, conducente a considerar que una persona miente, en base a identificar su comportamiento alterado como propio de las personas que mienten, obviando que las personas que dicen la verdad pueden presentar indicadores de estrés asociados a aspectos como el miedo a la incredulidad, sus propias vivencias o el estrés asociado a la propia situación de evaluación, pudiendo confundir esta situación con engaño o simulación (Asensi y Díez, 2016). En este sentido, Masip y Herrero (2015) señalan que la evidencia científica muestra que los indicadores conductuales son escasos y cambian de una situación a otra, no posibilitando diferenciar entre verdad y mentira. El profesional de la Psicología Forense debe además mostrar extrema cautela para evitar *sesgos confirmatorios* de hipótesis previas, establecidas tras el estudio del expediente judicial, realizando una revisión y cuestionamiento continuo del trabajo realizado.

Todos estos aspectos pueden ser balanceados en base a la capacitación profesional del perito forense, que debe contar con unas características y aptitudes mínimas de formación, especialización y experiencia, resultando imprescindible su formación específica en Psicología Jurídica y Forense, psicopatología, victimología, y aspectos específicos de la especialidad objeto de evaluación, (Asensi y Díez, 2016) así como debe poseer conocimientos del sistema legal (Cárdenas, 2011; Sánchez, 2014) y conocer, estar entrenado y ser capaz de aplicar correctamente técnicas de evaluación específicas para cada caso (Arce et al., 2009), que cuenten con soporte empírico, eficaces, válidos y fiables y que utilicen una metodología rigurosa que minimice en lo posible los errores evaluativos (Asensi y Díez, 2016). Del mismo modo, resulta imprescindible para el ejercicio profesional en este ámbito, la formación y actualización continua de profesionales, dado que, el grado de fiabilidad que puede merecer un dictamen pericial vendrá necesariamente ligado a la competencia del perito en el desarrollo de su práctica profesional.

En relación a la capacitación profesional de las y los peritos forenses, y ante la ausencia de una especialización formal de la disciplina en nuestro país, peritos titulares serían aquellos que posean un título de especialización que contenga las competencias profesionales en la pertinente

materia (Arce, 2017), aspecto que redundaría en la necesidad de que desde el sistema judicial sea tenida en cuenta la competencia profesional de las y los peritos, a fin de poder discernir si el dictamen emitido cuenta con la solidez necesaria para ser tenido en cuenta como actividad probatoria.

3.5.1 Cuestiones éticas y deontológicas en la práctica forense

Para el desarrollo de la labor pericial, las y los profesionales de la Psicología Forense, además de ejercer su trabajo en base a normativas legales y evidencias científicas, deben actuar siguiendo los principios éticos y deontológicos de su profesión, de lo contrario, podrían incurrir en una mala praxis profesional y ser objeto de sanción tanto desde su colegio profesional, como por vía judicial civil o penal. La intervención profesional en Psicología Forense es un área de ejercicio profesional donde se acentúan los dilemas éticos, y constituye el área en la que más frecuentemente se presentan demandas a las comisiones deontológicas de los colegios profesionales (Echeburúa et al., 2011; Del Río, 2000; Urra, 2007). A este respecto, diversas entidades tanto de carácter nacional como internacional relacionadas con la profesión, han desarrollado guías de actuación que recogen los estándares a seguir en la práctica forense, como la guía *Specialty Guidelines for Forensic Psychologists* desarrollada por la APA (2013) o distintas guías desarrolladas tanto desde el Consejo General de la Psicología de España, como desde diferentes delegaciones autonómicas, que contemplan, asimismo, aspectos ya recogidos por el Código Deontológico del Psicólogo (1987).

El contexto judicial en el que el perito forense desarrolla su actividad profesional se caracteriza por la presencia de una serie de especificidades deontológicas que no son propias de otros ámbitos de actuación de la Psicología (Seijo et al., 2014) y que giran en torno a tres cuestiones principales (Echeburúa et al., 2011; Seijo et al., 2014):

- a) La relación de las y los peritos con la persona evaluada. El hecho de que la demanda de evaluación sea realizada desde el sistema legal y por tanto no realizada voluntariamente por la persona objeto de evaluación, en adición a que la conclusión resultante deba ser expuesta ante un tribunal, compromete el principio de confidencialidad (artículo 40 CDP). Por este motivo, se hace especialmente necesario contar con el consentimiento informado de la persona objeto de evaluación o sus tutores legales antes del comienzo de la misma (artículo 39 CDP). Además, es labor del perito, aclarar su rol y sus funciones, según se recoge en los artículos 25 a 42 del CDP. Es responsabilidad del perito forense actuar con máxima imparcialidad, con independencia de los intereses contrapuestos que puedan existir entre la persona a evaluar y la situación legal en la que se encuentre, primando la consideración, atención y respeto hacia las personas inherentes a la profesión (artículo 15 CDP), evitando de este modo, el desarrollo de actuaciones que faciliten la victimización secundaria (Seijo et al., 2014).
- b) Las repercusiones del informe pericial psicológico. La actuación del perito forense conlleva máxima responsabilidad, debido a las consecuencias que de las conclusiones de un informe pericial pudieran derivarse para la vida de las personas implicadas en un procedimiento judicial. Este contexto, exige de la aplicación de altos estándares profesionales y éticos marcados por la European Federation of Psychologist Association [EFPA] (Lindsay, 2011) por lo que el perito forense debe contar con formación específica y cualificada que garantice las competencias necesarias para el ejercicio profesional en esta área (artículo 17 CDP). La práctica forense debe fundamentarse en procedimientos con aval científico, con independencia de su orientación teórica (artículo 18 CDP), así como el perito debe trasladar a los operadores jurídicos el alcance y limitaciones de sus conclusiones (artículo 48 CDP), evitando crear falsas expectativas al respecto de su intervención (artículo 32 CDP).

- c) El carácter legal que adquiere el informe psicológico como medio de prueba. El dictamen pericial como medio de prueba o acto de prueba en el juicio, está sujeto al cumplimiento de las garantías procesales (inmediación, contradicción, oralidad y publicidad) que hacen efectivo el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 de la Constitución. Asimismo, como forma de velar por la seguridad jurídica de las personas intervinientes en un procedimiento judicial, el informe pericial psicológico puede ser criticado por parte de los operadores jurídicos (artículo 724 LECrim) así como puede ser objeto de contrainforme por parte de otro perito (artículo 347 LEC) en cuyo caso deberán ser examinados juntos, requiriéndose al profesional la preparación suficiente para ceñir su intervención en base a cuestiones técnicas o científicas, evitando el descrédito de otras u otros profesionales conforme se recoge en el artículo 22 del CDP (Urra, 2007, pág. 5).

En definitiva, las y los profesionales de la Psicología Forense, deberán prestar sus servicios de modo que aspiren a la excelencia por su máxima responsabilidad y la franqueza que requiere su desempeño profesional, que debe ser realizado con máxima objetividad, imparcialidad y rigor, en base a criterios científicos y a los principios éticos de veracidad, fidelidad, independencia, justicia, beneficencia y respeto, informando de los límites de las relaciones establecidas en el ejercicio de su rol profesional, así como de las posibles limitaciones observadas en sus conclusiones, comprometiéndose a la actualización constante de sus conocimientos a fin de mantener una especial responsabilidad, honestidad y exactitud en sus manifestaciones.

3.6 EL PROCESO PENAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL: NUEVOS AVANCES LEGISLATIVOS E IMPLICACIONES PARA EL ROL FORENSE

En los procedimientos judiciales de carácter penal asociados a casos de violencia sexual perpetrada contra NNA en España, el perito forense, en el ejercicio de su rol profesional, debe proporcionar evaluaciones psicológicas obtenidas en base a criterios científicos que, cumpliendo con todas las garantías procesales, puedan responder a las demandas derivadas desde los tribunales, esto es, realizar un análisis del contenido del testimonio y una evaluación del posible daño asociado a los hechos objeto de denuncia, valorar la posibilidad de establecer causalidad entre el daño observado y los hechos denunciados y realizar un diagnóstico diferencial que descarte la presencia de simulación. Todo ello sin perder de vista, en línea con la TJ, los objetivos primordiales, proteger el interés superior de NNA y evitar las consecuencias de la victimización secundaria derivada de su paso por el sistema judicial. Precisamente es en relación con estos objetivos, donde cabe señalar algunos aspectos importantes que repercuten tanto en el recorrido que NNA tienen que realizar en su paso por el sistema legal durante un proceso penal, como en la práctica de las y los profesionales de la Psicología Forense en el ejercicio de su rol en el sistema de justicia.

El desarrollo legislativo habido en nuestro país, que ya se ha explicado en el capítulo 2 de esta Tesis Doctoral, operado principalmente por la promulgación de la LOPIVI y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, introducen medidas de especial relevancia al respecto, destacando especialmente el desarrollo sistemático de la realización de la prueba preconstituida para la obtención de la declaración de NNA recogido en la LOPIVI, y el énfasis en el contexto que recoge la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, que sienta las bases para la implementación del Modelo Barnahus en nuestro país.

3.6.1 El proceso de denuncia y la Prueba preconstituida

En este epígrafe se explicará el proceso judicial al que NNA se han de enfrentar una vez se produce la revelación y se interpone la denuncia de los hechos ante las autoridades. Además de los factores previamente expuestos que perpetúan la no revelación de las situaciones de violencia sexual, existen otros que pueden continuar frenando el avance hacia la denuncia, tal y como se ha detallado en el capítulo 1. Así, el haber contado los hechos a personas de fuera del entorno, el desconocimiento de la familia de las situaciones de violencia sexual, sentir que no se está emocionalmente preparado, el miedo al descrédito, la desconfianza hacia el sistema de justicia o factores relacionados con las pocas expectativas de éxito (Tamarit et al., 2015), pueden derivar en que, tras la revelación de los hechos, éstos no lleguen nunca a denunciarse. Si bien, la revelación y el proceso de denuncia pueden resultar elementos facilitadores que permitan a NNA dejar atrás la victimización (Baca, 2003).

Los datos arrojados por el *Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España* elaborado por el Ministerio del Interior (2023), expone que, de la totalidad de delitos de la esfera sexual, el 42.6 % se corresponden con casos cuyas víctimas son NNA, si bien, aunque la cifra muestra una problemática alarmante, ésta se corresponde únicamente con los casos que llegan a denunciarse, permaneciendo ocultos, por tanto, todos aquellos no revelados. El informe de Save the Children (2017), expone que un 70 % de los casos analizados se corresponde con revelaciones de NNA que nunca fueron denunciadas, siendo en los casos denunciados, las propias víctimas o sus madres quienes suelen iniciar el proceso y tan solo en un 2 % de los casos, se producen notificaciones por parte de profesionales relacionados con los casos (Save the Children, 2021, 2023a, b).

Hasta hace muy pocos años, los NNA inmersos en procedimientos penales de violencia sexual en España, con independencia de su edad, debían realizar un recorrido similar al de las personas adultas, desde la denuncia hasta la sentencia, afrontando un proceso carente de recursos e itinerarios específicos para su adecuada exploración judicial y su evaluación psicológica forense, en contextos pensados para personas adultas y no adecuados a sus necesidades. Así, además de las posibles verbalizaciones de NNA en el momento de la revelación, éstos eran interrogados al menos en una ocasión en sede policial y en otra ocasión en sede judicial. En adición a esto, muy probablemente debieran contar los hechos ante profesionales de la Medicina Forense, y ante profesionales de la Psicología Forense en aquellos casos en los que se solicite una evaluación psicológica forense al respecto de su testimonio y los daños asociados a los hechos denunciados, y, finalmente, debían realizar su declaración en la vista oral en el acto de juicio. Todo ello, derivaba en un elevado número de declaraciones con carácter previo a la vista oral, (Save the Children señala 4 declaraciones previas en su estudio de 2017 y 3 en el de 2023) siendo una práctica altamente negativa por dos motivos. Por un lado, porque propicia la contaminación del testimonio y, por otro, por la aparición de las posibles consecuencias derivadas de la victimización secundaria. En el año 2009, la Circular de la Fiscalía General 3/2009 de 10 de noviembre “sobre la protección de menores víctimas y testigos”, contempla que, garantizando los derechos de la persona investigada, “deben ponderarse las necesidades del testigo menor de edad, evitando en cada caso la producción de perjuicios que excedan de los estrictamente indispensables” (pág. 3); considerando a NNA como víctimas “especialmente vulnerables” (pág. 4); si bien no es hasta el año 2015 cuando se desarrollan avances legislativos significativos en este ámbito. Así, la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, con relación a las víctimas en procedimientos penales, destaca la necesidad de proteger su intimidad y su dignidad, “particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada” (pág. 16). A este respecto, en su artículo 20 recoge que “Las

dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra”, y refiere expresamente en su artículo 26 que, en el caso de NNA y víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la LECrim, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para las víctimas, puntualizando que, “las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la LECrim”; y que “la declaración podrá recibirse por medio de personas expertas”. De igual modo, la modificación propuesta sobre el artículo 433 de la LECrim, especifica que:

En el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible. El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales.

En 2021, la LOPIVI, de forma más estricta que la legislación previa, recoge la “obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona menor de edad, (en sede policial), salvo en aquellos supuestos en los que sea absolutamente necesaria” (pág. 68662), siendo su objetivo primordial, “que la persona menor de edad realice una única narración de los hechos, ante el juzgado de Instrucción, sin que sea necesario que lo haga ni con anterioridad ni con posterioridad a ese momento” (pág. 68662), estableciendo la obligatoriedad de la práctica de la declaración de NNA o personas con discapacidad necesitadas de especial protección como prueba preconstituida por el órgano instructor, como señala la introducción del artículo 449 ter en la LECrim:

Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios.

La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con

discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor.

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.

Asimismo, la introducción del artículo 449 bis en la LECrim expone los requisitos necesarios para su puesta en práctica:

La autoridad judicial garantizará el principio de contradicción en la práctica de la declaración. La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida, si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente. En caso de incomparecencia injustificada del defensor de la persona investigada o cuando haya razones de urgencia para proceder inmediatamente, el acto se sustanciará con el abogado de oficio expresamente designado al efecto.

La autoridad judicial asegurará la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.

Para la valoración de la prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2.

Esta norma, establece asimismo la obligación del órgano enjuiciador de tener por válida y suficiente la práctica de la prueba, siempre que la misma se haya realizado con todas las garantías, de manera que no podrá acordar una nueva declaración de la persona en el acto del juicio oral, salvo contadas excepciones, esto es, el empleo de la declaración obtenida en formato de prueba preconstituida, como prueba anticipada, evitando la declaración de NNA o personas con discapacidad en el acto del juicio, como se recoge con la introducción del artículo 703 bis de la LECrim:

Cuando en fase de instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 449 bis y siguientes, se haya practicado como prueba preconstituida la declaración de un testigo, se procederá, a instancia de la parte interesada, a la reproducción en la vista de la grabación audiovisual, de conformidad con el artículo 730.2, sin que sea necesaria la presencia del testigo en la vista.

En los supuestos previstos en el artículo 449 ter, la autoridad judicial solo podrá acordar la intervención del testigo en el acto del juicio, con carácter excepcional, cuando sea interesada por alguna de las partes y considerada necesaria en resolución motivada, asegurando que la grabación audiovisual

cuenta con los apoyos de accesibilidad cuando el testigo sea una persona con discapacidad.

En todo caso, la autoridad judicial encargada del enjuiciamiento, a instancia de parte, podrá acordar su intervención en la vista cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos previstos en el artículo 449 bis y cause indefensión a alguna de las partes.

Así, la prueba preconstituida se erige como una diligencia procesal de especial relevancia en el contexto forense, cuya finalidad es salvaguardar la calidad del testimonio como elemento probatorio, evitando que pueda alterarse o contaminarse por el lapso temporal existente entre la primera declaración y la fecha de juicio oral; así como minimizar el riesgo de victimización secundaria. En relación con su práctica, cabe señalar dos cuestiones principales.

Por una parte, la práctica de la prueba preconstituida define un recorrido procesal para NNA víctimas de violencia sexual mucho más corto, menos victimizante y por tanto, más acorde a sus necesidades. Tras las modificaciones operadas por la LOPIVI, cabe la posibilidad de minimizar el número de declaraciones a realizar por NNA antes y durante la fase de instrucción, y eliminar la declaración que antes necesariamente debían realizar en el acto de juicio, evitando de este modo el estrés asociado a la comparecencia en ese acto. Si bien, la legislación acota su práctica a NNA con edad inferior a 14 años o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por lo que, se hace necesario plantear qué herramientas podrían definirse o si esta misma pudiera ser una práctica a considerar, para aquellos casos relativos a NNA de edad superior a 14 años e inferior a 18 en los que puedan existir factores de vulnerabilidad que, o bien no consten legalmente acreditados, o no se encuentren psicológicamente valorados, tal es el caso de NNA con sintomatología grave derivada de los propios hechos denunciados que, en muchas ocasiones, tras declaraciones reiteradas en sede policial o judicial, incrementan significativamente su malestar hasta el punto de no querer continuar colaborando con el procedimiento o no poder afrontar su comparecencia en la vista oral, aspectos que en numerosas ocasiones constituyen un grave riesgo tanto para su bienestar emocional como para su vida. Asimismo, cabe señalar las dificultades que pueden observarse en la práctica de esta diligencia especialmente en NNA con barreras idiomáticas, donde la ausencia de profesionales de la Psicología Forense con capacidad para realizar entrevistas forenses para la obtención de la declaración en diferentes idiomas, derivan en la necesidad de contar con personas expertas en traducción jurada que, por su parte, carecen de competencias para afrontar un proceso de evaluación de NNA víctimas de violencia sexual, produciéndose, de algún modo, efectos colaterales de victimización en profesionales de esta disciplina.

Por otra parte, y en relación con lo expuesto, cabe resaltar la importancia que tiene el desarrollo sistemático de la prueba preconstituida en el rol del profesional de la Psicología Forense. La prueba preconstituida no supone una actividad pericial ni es equiparable, por tanto, a la evaluación forense del caso. Es una diligencia procesal encaminada a la obtención de una prueba testifical, una forma específica de exploración judicial mediada a través de personas expertas, si bien la legislación no especifica qué perfil profesional es competente para su realización, limitándose a señalar en su artículo 11, con relación al derecho de las víctimas a ser escuchadas, que:



Se asegurará la adecuada preparación y especialización de profesionales, metodologías y espacios para garantizar que la obtención del testimonio de las víctimas menores de edad sea realizada con rigor, tacto y respeto. Se prestará

especial atención a la formación profesional, las metodologías y la adaptación del entorno para la escucha a las víctimas en edad temprana.

Los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración (pág. 68674).

Sin embargo, la Psicología Forense en su labor de auxilio a la justicia, ha venido desempeñando un papel importante tanto como colaboración en la toma de decisiones, como en el asesoramiento ante posibles riesgos de contaminación del testimonio, la posible pérdida de información debida al paso del tiempo, la huella de memoria, la madurez, las lesiones y huellas psicológicas, la competencia para prestar declaración, así como para preservar la estabilidad cognitiva y emocional de las personas declarantes, como se señala en la *Guía de buenas prácticas para la declaración en el proceso penal de menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección: intervención desde la psicología forense, en particular en la prueba preconstituida*, publicada por el Ministerio de Justicia (2022), entendiéndose así que el perfil profesional de elección para la realización de pruebas preconstituidas es el de profesional de la Psicología Forense. Así, para el desarrollo de las pruebas preconstituidas, se debe contar con profesionales de la Psicología con elevada formación y experiencia en la realización de entrevistas para la obtención de la declaración en contexto forense adaptadas a poblaciones específicas, con adecuadas habilidades interpersonales, profesionales que asuman en el desempeño de su rol un rigor científico, con una objetividad impecable y que hayan recibido un entrenamiento exhaustivo (Arce y Fariña, 2005a,b; 2014). Todo ello resulta crucial en delitos relativos a la esfera privada, como es el caso de situaciones de violencia sexual contra NNA, ya que de la pericia de la persona entrevistadora, entre otros factores, dependerá la obtención de un testimonio en la fase de instrucción, constituyéndose como un aspecto central en el desarrollo de la causa, ya que puede determinar la continuación del procedimiento o el archivo de la misma.

3.6.2 El Modelo Barnahus

En atención a la minimización de las posibles consecuencias que podrían derivarse del paso de NNA por el proceso penal, el contexto es una variable relevante. Todavía hoy en día son numerosos los partidos judiciales que no cuentan con espacios adaptados a las necesidades de la infancia y la adolescencia, siendo este, un tema de interés reciente en nuestro país.

Si bien la LOPIVI expone que la atención a NNA víctimas o testigos de hechos delictivos se realice en espacios que supongan un contexto amigable adaptado a sus necesidades, la realidad en España dista mucho de cumplir ese objetivo, a excepción de aquellas comunidades autónomas en las que existe un programa especializado de evaluación psicológica forense donde las y los profesionales de la Psicología Forense realizan su trabajo en un entorno extrajudicial al que acuden NNA para ser evaluados, y donde, en función de las relaciones habidas con el sistema judicial, pueden realizarse las pruebas preconstituidas, mediante un circuito cerrado de televisión, tal es el caso, por ejemplo de la comunidad balear o comunidad autónoma andaluza, siendo esta última considerada el ejemplo más estable y con mayor trayectoria en España en la realización de testificales grabadas y consideradas válidas como prueba (Save the Children, 2017). En otras situaciones, el sistema judicial solicita los servicios de profesionales de la Psicología para la conducción de pruebas preconstituidas en entornos judiciales, en alguno de los

cuáles se implementan *cámaras Gessell* para tal fin. Las cámaras Gessell, están formadas por dos habitaciones contiguas que cuentan con un espejo unidireccional diseñadas para permitir la observación de la toma de declaración de NNA con la pretensión de que no perciban que están siendo observados, aspecto que facilita que tanto el juez, letrado de la administración de justicia, fiscal, profesionales encargados de la representación letrada de acusación y defensa, como la persona investigada, puedan observar la entrevista garantizando así la inmediatez y contradicción necesarias para el desarrollo de las pruebas preconstituidas. Si bien, como se señala desde Save the Children (2021), estos espacios están situadas dentro de los edificios judiciales, provocando, por tanto, que NNA deban acudir a un contexto judicial a prestar declaración.

En atención a priorizar que las actuaciones solicitadas desde el ámbito judicial en casos relativos a NNA se desarrollen en contexto extrajudiciales, surgen principalmente dos propuestas a nivel internacional, los *Children's Advocacy Centers* en Estados Unidos y el *Modelo Barnahus* en Europa, ambos guiados por el principio de única puerta o bajo un mismo techo, proponiendo un entorno amigable donde profesionales de diferentes disciplinas se encuentran en un mismo lugar para la atención de NNA (Pereda et al., 2021). La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, propone la adecuación del contexto a las necesidades de NNA, estableciendo la base para la implantación en España del modelo Barnahus, o “Casa de niños y niñas”, procedente de países anglosajones y nórdicos, que pretende reducir la victimización secundaria y obtener un testimonio de mejor calidad, contemplando en su artículo 35 la creación de:

Servicios de atención especializada a niñas y niños víctimas de violencias sexuales: servicios adaptados y adecuados a sus necesidades, que proveen asistencia psicológica, educativa y jurídica, y que se constituyen en el lugar de referencia para las víctimas, al que se desplaza el conjunto de profesionales intervinientes en los procesos asistenciales y judiciales (pág. 27).

Asimismo, considera que estos servicios además de reducir las fuentes de victimización secundaria, favorecen la posibilidad de obtener un testimonio en condiciones de seguridad y tranquilidad, en beneficio de la investigación de los hechos; configura la gratuidad de acceso a los servicios, el respeto a la dignidad de NNA, la confidencialidad, la protección de datos y la necesidad de coordinación y colaboración de los servicios con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los órganos judiciales competentes, los servicios sanitarios y sociosanitarios, las unidades de valoración forense y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas del ámbito geográfico correspondiente y, en su caso, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, garantizando la disponibilidad y acceso a través de la previsión de un número suficiente de centros, con personal suficiente y cualificado, y de un reparto equitativo de los mismos en la geografía española.

El modelo Barnahus se implanta por primera vez en Islandia en 1998, incluyendo como novedad, la realización de pruebas preconstituidas conducidas por profesionales de la Psicología con formación específica, con la finalidad de enfatizar el interés superior del menor, reducir la victimización secundaria y prestar a NNA atención especializada y coordinada en centros integrales y multidisciplinarios (Johansson et al., 2017). En la actualidad, en Europa este modelo se encuentra desarrollado en países como Suecia, Noruega, Islandia y Dinamarca, extendiendo su desarrollo e implantación en países como Finlandia, Chipre, Polonia, Croacia, Eslovenia, Países Bajos, Alemania y Reino Unido entre otros. En las Barnahus europeas, se presta atención a NNA víctimas de violencia ya sea maltrato físico, psicológico o sexual, así como a su familia o cuidadores principales,

con algunas diferencias en relación a las particularidades del país en el que se aplica, si bien la base común es el trabajo multidisciplinar y la coordinación entre profesionales de las fuerzas de seguridad, los servicios de bienestar, forenses, juzgados y sistema sanitario, evitando que NNA tengan que acudir a múltiples instituciones. En algunos países, esta atención se hace extensiva a personas con discapacidad (Save the Children, 2017). Las Barnahus se conforman así como espacios amigables, en entornos extrajudiciales que proporcionan a NNA un contexto de seguridad donde se realizan tanto las evaluaciones forenses como la posterior intervención que se considere necesaria, evitando en todo momento el contacto con la persona agresora.

En 2015, se inicia el proyecto *PROMISE- Promoting Multidisciplinary Interagency Services for Child Victims of Violence* en base a la legislación de la ONU, la Unión Europea y el Consejo de Europa, desde el que se plantean diez estándares de buenas prácticas para prestar servicios efectivos y adaptados a NNA víctimas o testigos de violencia, a fin de prevenir la revictimización, asegurar testimonios válidos para los sistemas judiciales y cumplir con los derechos de NNA a la protección, la asistencia y la justicia adaptada a sus necesidades, siendo los criterios clave del modelo los siguientes (Lind, 2018):

- a) Las entrevistas forenses se llevan a cabo de acuerdo con un protocolo basado en técnicas que cuenten con evidencia.
- b) La validez probatoria de la declaración de NNA está garantizada por procesos apropiados de acuerdo con los principios del “debido proceso”.
- c) Se ofrece una evaluación médica con fines de investigación forense, garantizando el bienestar físico y la recuperación de NNA.
- d) Se ofrecen servicios de apoyo psicológico y servicios terapéuticos a corto y largo plazo para tratar el trauma de NNA y para sus familiares o cuidadores a excepción de la persona agresora.
- e) Se realiza una evaluación de las necesidades de protección de la víctima y los posibles hermanos o hermanas en la familia, garantizando un periodo de seguimiento.

En nuestro país, desde la apertura de la primera Barnahus en 2020 en Tarragona, diversas comunidades autónomas están realizando iniciativas en esta línea para NNA víctimas de violencia sexual, tales como Andalucía, Euskadi, Cantabria, Comunidad Valenciana, Comunidad de Madrid, Islas Baleares o Navarra. Así como el proyecto conjunto de la Unión Europea y el Consejo de Europa sobre la Barnahus en España para los años 2022 a 2024, tiene como objetivo mejorar el marco legislativo y de políticas públicas para introducir el modelo en las comunidades autónomas (Save the Children, 2023). Se pretende que todas las diligencias de investigación en casos de NNA víctimas de violencia sexual puedan realizarse en la Barnahus, tanto aquellas relativas a la obtención de declaraciones en la fase de instrucción o con carácter previo, como incluso al asesoramiento en momentos previos a la denuncia. Asimismo, los objetivos del servicio comprenden la realización de pruebas preconstituidas, mejorar y garantizar la experiencia en las evaluaciones, conseguir la cooperación entre los distintos departamentos e instituciones implicadas, garantizar la atención y la recuperación de las víctimas, generar un conocimiento especializado y promover la prevención de la violencia sexual y la formación de profesionales que interactúan con NNA (Fiscalía General del Estado, 2022).

4 OBTENCIÓN DE LA DECLARACIÓN: LA ENTREVISTA

4.1 INTRODUCCIÓN

En muchas ocasiones, ante la falta de otro tipo de evidencias, especialmente en aquellos delitos cometidos en la esfera privada (agresiones sexuales, violencia de género, violencia familiar), la única herramienta de la que se dispone para el auxilio en la toma de decisiones a los operadores jurídicos es la prueba psicológica, siendo habitual que el testimonio de la persona denunciante no resulte por sí sola prueba suficiente para la condena de la persona encausada (Novo y Seijo, 2010). Hans y Vidmar (1986) estiman que en torno al 85 % de los casos la prueba de cargo de mayor peso en un procedimiento judicial es un testimonio. Seijo (2007), en un análisis de sentencias judiciales de delitos cometidos contra las personas, concluye que, en el 32 % de los casos, la prueba crítica era el testimonio de la persona denunciante, mientras que en contextos específicos como la violencia de género, esta tasa se incrementa hasta aproximadamente el 50 % (Arce et al., 2010).

Así, la pericial psicológica sobre la realidad del testimonio, la evaluación de las características psicológicas que pueden mediar la capacidad para testimoniar y la evaluación del daño psicológico, se han convertido en una pieza clave de la carga de la prueba, por lo que se hace necesario poder dotar de valor de prueba a la prueba psicológica en base a criterios científicos. La evaluación sobre la realidad del testimonio y la capacidad para testimoniar de una víctima o testigo se realiza a partir de una declaración obtenida mediante una entrevista, y la evaluación del daño requiere de una aproximación multimétodo resultante de la combinación de entrevista, instrumentación psicométrica y, accesoriamente otras pruebas adicionales, además de un control de la simulación (American Psychiatric Association [APA], 2002).

De todo ello se desprende la importancia del instrumento básico de trabajo en Psicología Forense: La entrevista, que constituye una herramienta fundamental para la obtención de la declaración, siendo de especial relevancia en el contexto forense por un lado el entrenamiento de las personas entrevistadoras, garantizando de este modo su productividad y objetividad, evitando las posibles contaminaciones del testimonio y garantizando su integridad en salvaguarda de todas las garantías procesales. Por otra parte, es crucial establecer una serie de criterios dirigidos a su sistematización.

En el presente capítulo se presentarán las características diferenciadoras entre la entrevista psicológica forense y la entrevista clínica, así como los formatos de entrevista tradicionalmente empleados en los sistemas legales tanto por profesionales de la Psicología Jurídica y Forense como por jueces, fiscales, profesionales de la abogacía y profesionales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siendo éstas la entrevista narrativa en la que se solicita a la persona entrevistada que relate los hechos conforme los recuerda, y la entrevista interrogativa llamada también entrevista policial o estándar. Se presentarán las herramientas más adecuadas para la obtención de la declaración en personas adultas y en NNA así como su relación con prácticas de TJ.

4.2 LA ENTREVISTA FORENSE Y LA ENTREVISTA CLÍNICA

La entrevista clínica no resulta válida para el contexto de evaluación forense dado que sus cometidos son diferentes, así como las técnicas que emplean (Arce y Fariña, 2012). La entrevista clínica se diferencia principalmente de la forense, en que en la primera, no se realiza cuestionamiento alguno al respecto de la sintomatología referida por el paciente, asumiendo que la misma es cierta y limitándose a establecer un diagnóstico ajustado a la sintomatología expuesta a fin de poder concretar un posible tratamiento, mientras que en la segunda, se persigue establecer con la mayor exactitud posible, qué ha ocurrido en relación al acontecimiento referido por la persona entrevistada, posibilitando poner a prueba las diferentes hipótesis surgidas en relación a los hechos relatados (Poole y Lamb, 1998). Arce y Fariña (2012), refieren que la entrevista forense tiene como propósito la evaluación de la salud mental con fines definidos en el mandato judicial, tales como el daño psicológico, la estimación de la normalidad, merma o anulación de las capacidades cognitivas o volitivas, o la estimación de la capacidad para testimoniar, por lo que, en relación a la entrevista clínica, presenta diferentes objetos de interés, diferentes modos de proceder a la hora de tomar decisiones, o diferentes criterios a la hora de establecer diagnósticos o interpretar los resultados. Asimismo, en el ámbito forense se considera necesario realizar un diagnóstico diferencial de simulación que se abordará en capítulos posteriores del presente trabajo (APA, 2002), que permita evaluar las posibles motivaciones de la persona entrevistada a la hora de emitir testimonio, debido a las implicaciones de carácter legal que de ello pudieran derivarse.

La entrevista forense, debe ser lo más productiva, objetiva y sistemática posible, caracterizada por una neutralidad escéptica por parte de la persona entrevistadora (Vilariño, 2010) que requiere del empleo de técnicas fundamentadas en investigaciones sobre memoria y lenguaje humano, y que parte de una serie de presupuestos que deben seguirse con independencia de la orientación del profesional de la Psicología que la desarrolla. La entrevista clínica, en cambio, no utiliza métodos para comprobar la fiabilidad de lo manifestado, y se reduce al empleo de técnicas que requieren de una interpretación subjetiva de lo expuesto por las personas entrevistadas.

Steller et al. (1990), establecen una serie de diferencias básicas entre ambos tipos de entrevista:

- a) La presunción de inocencia. En el ámbito clínico se parte de la premisa de que la persona evaluada es sincera, asumiendo su inocencia, mientras que, en el ámbito forense, se parte de una asunción de neutralidad que pueda cuestionar la realidad del relato verbalizado.
- b) El papel de la intuición. En el ámbito clínico, se realiza una interpretación de las reacciones emocionales expresadas por la persona evaluada, mientras que, en el forense, se obtiene información de la forma más nítida posible, evitando la realización de interpretaciones de ningún tipo.
- c) Validez científica. En el ámbito clínico pueden emplearse técnicas subjetivas, sin embargo, en el ámbito forense, se requiere el empleo de técnicas que hayan sido probadas en laboratorio o estudios de campo evitando de este modo la presencia de subjetividad alguna.
- d) Ambientes físicos y materiales. A diferencia del ámbito clínico, el ámbito forense requiere de un ambiente sobrio, libre de distracciones que dificulten la exposición de los hechos por parte de la persona entrevistada.
- e) La conducta de la persona entrevistadora. Desde la clínica, se plantea una postura de simpatía al respecto de la persona entrevistada en la que se proporcionan refuerzos verbales a fin de obtener mayor información, en cambio, desde el ámbito forense, debe

mantenerse un posicionamiento neutral que permita un ambiente relajado, libre de reacciones emocionales o expectativas por parte de la persona que realiza la entrevista.

- f) La sugestionabilidad. Resulta de elección en el ámbito forense el empleo de técnicas que eviten la posible aparición de sugestionabilidad en la persona evaluada, evitando asimismo las preguntas inductivas o directivas. En el ámbito clínico, no se contempla la eliminación de la emisión de directrices sobre las expectativas diagnósticas.

Se exponen a continuación los formatos de entrevista tradicionalmente empleados por distintos profesionales en contextos forenses.

4.3 LA ENTREVISTA POLICIAL O ESTÁNDAR

La entrevista policial o estándar, responde a un formato tradicional de obtención de la declaración a través del interrogatorio, sin base en una técnica concreta en la que sean entrenados los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de forma sistemática para tal cometido, y con el objetivo de obtener de una confesión más que como herramienta de recogida de información (Williamson, 1994), por lo que no resulta válida como herramienta de obtención de la declaración con fines de análisis de contenido, ya que obtiene información limitada, no se controlan posibles contaminaciones y no se salvaguardan las garantías procesales requeridas desde el sistema judicial, no dando lugar a una prueba forense judicialmente admisible (Arce y Fariña, 2012). Una de las entrevistas policiales interrogativas de mayor repercusión, especialmente en Estados Unidos, es la *Técnica de Interrogatorio de Reid* (Inbau et al., 2001), cuyas fases se exponen en la tabla 7.

Tabla 7. Fases de la Técnica de Interrogatorio de Reid

1.	Confrontación positiva directa (se comunica a la persona bajo sospecha que hay pruebas evidentes que le incriminan).
2.	Desarrollo de la cuestión (según las características psicológicas de la persona bajo sospecha, se emplean diferentes tácticas como la atribución de la responsabilidad a la víctima, la minimización del hecho o se le somete al dilema del prisionero).
3.	Control de las negaciones (en base a la premisa de que la negación continuada refuerza el posicionamiento de la persona bajo sospecha, se trata de romper este refuerzo, considerando que las personas culpables cambian su estrategia de defensa argumentando causas e indicios por las que no pudo haber cometido el delito).
4.	Superación de las objeciones (en este momento de la entrevista, la persona bajo sospecha suele dar motivos para justificar no ser responsable de los hechos, por lo que se deben neutralizar estas resistencias y dirigirlas hacia la confesión).
5.	Llamar y retener la atención de la persona bajo sospecha (se utilizan refuerzos como acercarse o ser amable a fin de que la persona entrevistada se muestre receptiva).
6.	Manejar el estado de ánimo pasivo de la persona bajo sospecha (cuando muestre silencios o signos de quietud, se le muestra simpatía y comprensión incitando la confesión por motivos como decencia u honor).
7.	Presentar dos alternativas (se presentan dos versiones de los hechos en las que se pone de manifiesto la responsabilidad de la persona bajo sospecha, siendo una de ellas socialmente más deseable y por tanto, más fácilmente asumible por ésta. Se plantea asimismo una tercera opción que no contempla la autoría de los hechos).
8.	Solicitar que narre los hechos en detalle (que repita la admisión de los hechos ante testigos a fin de que la confesión adquiera valor probatorio).
9.	Convertir la confesión oral en prueba documental (se graba la confesión o se redacta en un documento para su firma).

Nota. Fuente: Tomado de Arce y Fariña (2012, p.4).

Diferentes estudios al respecto de la entrevista policial ponen de manifiesto el empleo de técnicas persuasivas y manipulativas tales como: indicar la inutilidad de la negación o desmentido, generar la creencia de que los cuerpos policiales tenían más información de la que realmente tenían, minimizar la gravedad de la agresión u ofensa, manipular la autoestima de la persona sospechosa e indicar a las personas entrevistadas que la confesión resultaría positiva (Bull, 1999). Todos estos aspectos, suelen conducir a efectuar preguntas sesgadas y pueden dar lugar a la obtención de respuestas incompletas o no coincidentes con la realidad de los hechos.

Fisher et al. (1987) identifican tres problemas de este tipo de entrevista: las frecuentes interrupciones en las descripciones de los testigos que merman su habilidad de concentración en el proceso de recuperación de la información, proporcionando así menos información e información más vaga o imprecisa; la formulación de demasiadas preguntas de respuesta corta que generan menor concentración en la persona entrevistada y proporcionan únicamente la información solicitada en el interrogatorio, perdiéndose así otra información disponible no solicitada; y una secuencia inapropiada de las preguntas. Con relación a esto, se pueden distinguir tres secuencias prototípicas en los interrogatorios policiales: de orden predeterminado, que pueden ser incompatibles con la imagen mental que la persona entrevistada tiene de los hechos; de vuelta atrás, que interrumpe el flujo argumentativo; o de orden arbitrario, que merman la capacidad de concentración de la persona entrevistada. En definitiva, la entrevista interrogativa conduce a una declaración plagada de errores de emisión y por tanto, con menos detalles, si bien, da lugar a menos errores de comisión (Fariña et al., 2020).

Otros estudios en esta misma línea concluyen que aportan una información muy limitada, se formulan preguntas de respuesta corta, cerradas o inductivas que contaminan el testimonio, plantean secuencias inapropiadas o fijas de preguntas, interrumpen las respuestas de la persona entrevistada y reducen la confianza de la persona declarante en el proceso (Bull, 1999; George y Clifford, 1992; Moston et al., 2002; Pearse y Gudjonsson, 1996; Sporer, 1997).

En relación a los interrogatorios judiciales que dan lugar a intervenciones cruzadas entre la acusación, la defensa y el tribunal, por una parte y las personas que han de realizar la declaración, sean denunciantes, testigos o personas bajo sospecha, por otra, se dirigen a potenciar o restar credibilidad al testigo, (en base a la incredibilidad subjetiva, la persistencia en el testimonio o la vinculación de la declaración con circunstancias que la corroboren o refuten) (Mauet et al., 1995; Novo y Seijo, 2010). Dichos interrogatorios propician respuestas sesgadas por la conformidad o deseabilidad presente en las respuestas de las personas interrogadas (Jones, 1987), resultando igualmente no válidos para la práctica de la prueba psicológica forense de la realidad del testimonio.

Las entrevistas policiales o estándar centran su objetivo en la investigación, no resultando válidas para los propósitos de la obtención de la declaración, al incumplir los requerimientos básicos exigibles a la entrevista forense para la obtención de la declaración con fines de evaluación de la realidad (Arce y Fariña, 2012). Dichos requisitos contemplan el empleo de una entrevista que posibilite recuperar toda la información posible sobre el evento, que no contamine el testimonio y que salvaguarde todas las garantías procesales (Colwell et al., 2002; Yuille et al., 1993).

4.4 LA ENTREVISTA COGNITIVA

Una vez descartadas las entrevistas interrogativas como una opción válida para la obtención de la declaración en un contexto forense a fin de analizar la realidad del testimonio, cabe considerar el empleo de entrevistas en formato narrativo, donde la persona entrevistadora solicita a la declarante que cuente lo sucedido, y ésta lo narra conforme lo va recuperando de su memoria.

Este tipo de entrevista desarrollada de forma adecuada permite cumplir con los requerimientos básicos que se demandan a una declaración para ser sometida a un análisis de contenido de la realidad: Obtención de toda la información posible sobre el evento, la no contaminación de los recuerdos, y la salvaguarda de las garantías procesales (Arce y Fariña, 2012).

La EC, desarrollada por Geiselman et al. (1984), se puede definir como un conjunto de técnicas de comunicación y apoyo para que la persona entrevistada recupere de la memoria un evento, en formato narrativo de recuerdo libre, y representa un modelo ético y efectivo de entrevista, basado en la ciencia de la memoria y la comunicación (Memon, 2019); siendo probablemente una de las técnicas más conocidas para emplear con personas adultas (Fisher y Geiselman, 1992; Odinot et al., 2013); y, una de las mejores técnicas de entrevista para aumentar el recuerdo de víctimas y testigos de hechos delictivos (González-Álvarez e Ibáñez-Peinado, 1998), siendo considerada por Memon et al. (2010), como como muy posiblemente el avance más reseñable en los últimos 25 años de la Psicología Jurídica.

Surge en respuesta a una demanda de mejora de la entrevista interrogativa por parte de profesionales del ámbito de la justicia en base a los conocimientos que tenían sobre el modo en que el ser humano codifica, almacena y recupera la información; primero procesando la información a nivel visual, acústico y semántico, para luego dar paso a un registro más permanente, denominado memoria a largo plazo, desde el que se recuperarán los recuerdos, ya sea de manera controlada o automática. En esta línea, Crossland et al. (2020), señalan que, teniendo en cuenta que, de forma frecuente, la información que se puede recuperar es tan solo un porcentaje de los detalles que fueron originalmente codificados; cabe buscar técnicas para extraer esa información previamente codificada y a la que no se accede.

Dos son los principios memorísticos que subyacen a la EC: existen varios canales de recuperación de memoria para un mismo hecho, por lo que la información no accesible mediante un canal puede serlo mediante otro (Tulving, 1983); y una huella de memoria comporta varias características, de modo que una ayuda de recuerdo es efectiva en la medida en que hay una superposición entre la huella de memoria y la ayuda de recuerdo (Tulving y Thomson, 1973).

La EC comprende cuatro técnicas de recuperación de memoria:

- a) Reinstauración mental de contextos. Consiste en solicitar a la persona declarante que reinstaure mentalmente tanto el contexto físico (el ambiente) como el psicológico (sentimientos y emociones) existente en el momento del evento a recordar. Esta técnica se fundamenta en el principio de codificación específica de Tulving, según el cual la información ambiental de un suceso se codifica asociada al mismo (Tulving y Thompson, 1973). Para ello se le solicita al entrevistado que se sitúe mentalmente en el lugar del suceso evocando elementos emocionales, elementos secuenciales y elementos sensoriales o características perceptuales. La persona entrevistadora puede motivar la reinstauración del contexto proporcionando a la declarante instrucciones tales como; qué veías en ese momento, qué oías, qué sentías o quién estaba allí. Numerosas investigaciones (Dando et al., 2009; Davis et al., 2005; Emmett et al., 2003; Milne y Bull, 2002) evidencian que la activación de la información contextual que se procesa conjuntamente con el evento a recordar incrementa la cantidad de información correcta que se recupera sobre el mismo sin que se produzca un incremento en el número de errores. En contraposición, se observan algunas dificultades en la aplicación de la técnica para la persona entrevistadora, derivadas de la dificultad de su ejecución o el tiempo que consume (Clarke y Milne, 2001), o derivadas de errores en su ejecución (Clarke y Milne, 2001; Dando et al., 2008). Para solventar esta cuestión, Dando et al. (2009), desarrollan una variante denominada *Sketch Plan Mental Reinstatement of*

Context, de aplicación más sencilla, menos sujeta a la introducción de indicadores de recuperación de la información por parte de la persona entrevistadora que pudieran resultar sugestivos o incompatibles con los esquemas de la persona entrevistada; y que demanda menos actividad cognitiva. El *Sketch Plan Mental Reinstatement of Context*, consiste en solicitar a la persona entrevistada un plan o esquema lo más detallado posible del evento a recordar, así como la descripción de cada punto del plan dibujado (reinstalación de contextos), activando así los esquemas propios de la persona entrevistada. Los resultados de su aplicación muestran que el modelo es tan efectivo como el original, si bien es necesaria más investigación en este ámbito para poder considerar los resultados como concluyentes, ya que, de ser así, supondría una herramienta de indudable valor por las ventajas que presenta (Arce y Fariña, 2012).

- b) **Recuerdo libre.** Consiste en solicitar a la persona entrevistada que relate todo lo que recuerde, sin necesidad de seguir un patrón lineal u orden cronológico. Asimismo, resulta de especial relevancia la instrucción de que incluya en su declaración todos aquellos aspectos que considere poco relevantes, a fin de evitar que la persona declarante omita información al considerar que la evaluadora tiene conocimiento de todo lo acontecido o que considere saber qué información resulta o no relevante para la investigación, limitando su discurso a ésta. El recuerdo se estructura en la mente desde un nivel más general a uno más específico, de forma que, de no explicitarse esta instrucción, probablemente se entregue un relato genérico de lo ocurrido. Por otra parte, algunas personas entrevistadas tienden a reflejar en su declaración sólo aquello de lo que están plenamente seguros, omitiendo el resto. Todos estos aspectos son de suma importancia ya que la falta de información en relación al evento puede derivar en problemas de validez de la prueba (Arce y Fariña, 2012).
- c) **Cambio de perspectiva.** Consiste en solicitar a la persona entrevistada que trate de narrar el evento posicionándose en otras perspectivas diferentes a la suya, ya sea la de otro testigo o la persona bajo sospecha, en base a que, de este modo, se favorece el recuerdo de más información y con mayor cantidad de detalles propios desde la perspectiva del personaje con el que se identifican (Anderson y Pichert, 1978; Bower, 1967; Milne y Bull, 1999). Al respecto de esta técnica, algunos autores refieren que debe ser empleada con cautela, frente a otros que la consideran como técnica facilitadora de valor adicional para el estudio de la realidad del testimonio (Vrij et al., 2008).
- d) **Recuerdo de los sucesos en una variedad de órdenes temporales distintos.** Consiste en solicitar a la persona declarante que recuerde el evento y lo narre siguiendo un orden diferente a cómo ha referido que se desarrolla, a fin de recuperar detalles que pueden haberse perdido en la narración secuencial y reducir el efecto que los conocimientos previos, las expectativas y los esquemas o guiones producen en el recuerdo (Memon et al., 1993). A este respecto, Bower y Morrow (1990), afirman que tendemos a recordar el esquema o modelo mental que nos formamos de un evento, más que el evento mismo, y, por otra parte, Geiselman y Callot (1990) observan que las personas que realizan una declaración en orden secuencial y otra en orden inverso, recuerdan más información que aquellas que declaran en dos ocasiones en orden secuencial, relacionando esa información adicional con *información de acción*, que sirve para diferenciar el evento auto-experimentado, de otros semejantes. Asimismo, esta técnica puede resultar útil para el estudio del contenido del testimonio, ya que estudios de Vrij, et al. (2008) ponen de manifiesto que las declaraciones inventadas realizadas en orden inverso contenían más indicios de engaño que las auto-experimentadas, incrementando así la capacidad para detectar testimonios falsos. Los autores consideran que este efecto se debe al

incremento de la carga cognitiva que implica esta técnica, que, en adición a la demanda cognitiva que requiere la tarea de mentir, facilita la aparición de más indicios de engaño que cuando la declaración se presenta en orden cronológico.

Además de estas cuatro técnicas generales, la EC incluye los denominados *memory jogs* (impulsos de memoria), para ayudar a la persona entrevistada a recordar detalles. Se trata de que la persona entrevistadora elicit información a través de preguntas sobre personas (nombres, caras, voces, olores, apariencia, etc.) y objetos (casas, mobiliario, vehículos, armas, adornos, etc.). Las formulaciones podrían ser en la línea: “¿Te recuerda a alguien que conoces?, ¿Su modo de vestir te recuerda a alguien?, ¿Su olor te recordaba algo?”. Para Milne y Bull (1999), este tipo de preguntas deberían acompañarse siempre con la solicitud de aclaración ¿por qué?, la cual obliga a realizar una búsqueda en la memoria a un nivel más profundo, promoviendo nuevamente el recuerdo. Sin embargo, en la actualidad no se considera una práctica adecuada, puesto que el efecto en la persona entrevistada, especialmente en las víctimas, puede resultar no sólo victimizante, sino también sugestiva o coercitiva (Arce y Fariña, 2012).

4.5 LA ENTREVISTA COGNITIVA MEJORADA

Fisher y Geiselman (1992), reformulan la EC proponiendo una alternativa ajustada a las características específicas de la evaluación psicológica en el contexto forense, la ECM, especificando siete pasos para el desarrollo de la misma que debe seguir un orden definido. Esta propuesta es desarrollada posteriormente por Köhnken (1995), que defiende su formulación en once etapas que deben desarrollarse en orden secuencial (ver tabla 8).

Uno de los propósitos de la ECM era reducir la ansiedad en la persona entrevistada, si bien en términos de efectividad resultó bastante similar a la EC (Arce y Fariña, 2006b). Finalmente se descartó su aplicación para el ámbito forense, al suponer la fase de interrogatorio un potencial riesgo para producir daño a la persona entrevistada, contaminar la prueba, a la vez que promover manifestaciones de criterios de contenido de memorias de hechos vividos, y por el contrario no aporta un relato más preciso (Arce et al., 2019; Davis et al., 2005; Köhnken et al., 1999; Memon et al., 2010). Sin embargo, en otros contextos puede resultar efectiva. En este sentido, Crossland et al. (2020) encontraron, con testigos que habían consumido alcohol, que la ECM era más productiva que la Entrevista Cognitiva Estructurada. Esta última presenta un formato similar a la EC, con la diferencia de que se introduce una técnica de interrogatorio gradual, que va desde preguntas abiertas a más cerradas (Yuille et al., 1993), que sustituye a las técnicas dirigidas a facilitar el recuerdo (Arce y Fariña, 2012).

Tabla 8. Fases de la Entrevista Cognitiva Mejorada

1.	Presentaciones y personalización de la entrevista (utilizando el nombre de la persona entrevistada).
2.	Establecimiento de la comunicación (creación confianza y atmosfera agradable a través de la formulación de preguntas neutras).
3.	Explicación del propósito de la entrevista (explicar en qué consiste y solicitar que focalice su atención en el suceso. Se anima a que relate la secuencia del hecho como recuerde que ocurrió, incluyendo detalles que puedan parecerle triviales o repetitivos, indicándole que debe evitar conjeturas o suposiciones, así como narrar situaciones, acciones o elementos que no haya observado realmente).
4.	Reinstauración de contexto (proporcionar tiempo a la persona entrevistada para reconstruir la situación y formular las preguntas lentamente y con pausas).
5.	Recuerdo libre (evitar interrupciones y preguntas específicas durante la descripción del evento narrativo. El interrogatorio posterior será creado a partir de esta narración, por lo que es importante proporcionar tiempo suficiente al terminar su relato para añadir algo más en caso de que lo desee).
6.	Preparación para el interrogatorio (solicitar que se concentre intensamente; que diga lo que se le viene a la mente tal como llega sin “fabricarlo”; que puede decir “no comprendo”, “no sé”, “no recuerdo”, etc.; que active y contraste imágenes).
7.	Interrogatorio compatible con la persona declarante (cada testigo tiene una secuencia de memoria distinta del evento debiendo el interrogatorio ajustarse a esa secuencia en base a dos pasos: El primer paso consiste en la reconstrucción psicológica y ambiental del contexto, tomando como referencia la descripción realizada en la fase de recuerdo libre. El segundo paso tiene lugar una vez es activada la imagen mental y se procede a realizar cuestiones sobre la misma. La primera pregunta debe ser abierta para luego ir formulando cuestiones más específicas).
8.	Recuerdo desde diferentes perspectivas (es importante que se deje claro que el cambio de perspectiva no implica inferir o suponer lo que esas otras personas espectadoras pudieran estar observando, a fin de evitar conjeturas o hipótesis que alteren el testimonio).
9.	Recuerdo en orden inverso.
10.	Resumen de la persona entrevistadora (en función de lo informado por la persona declarante, a fin de evitar posibles interpretaciones erróneas o poder rescatar algún detalle obviado previamente).
11.	Cierre con desactivación emocional (para finalizar es importante reducir la tensión o el estrés que la entrevista haya generado en la persona, tratando de crear una última impresión positiva del proceso. Para conseguir este fin puede ser de ayuda recurrir a temas neutros, tales como los empleados en la fase de compenetración, y hablar sobre ellos hasta que observemos una reducción de la tensión).

Nota. Fuente: Tomado de Arce y Fariña (2012, p.10).

4.6 ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS FORMATOS DE ENTREVISTA

La eficacia de la EC en cualquiera de sus formas está condicionada por factores tales como la habilidad de la persona entrevistadora, el grado de colaboración de la persona entrevistada o el tiempo transcurrido desde el suceso, si bien, su utilidad está sobradamente constatada, así como su mayor y mejor productividad frente a otros modelos de entrevistas. Distintas investigaciones en Psicología Jurídica y Forense han comparado la utilidad de los dos formatos de entrevista anteriormente expuestos, apreciándose que la entrevista en formato narrativo proporciona mayor información, fundamentalmente correcta (36 %) pero también incorrecta (17.5 %) (Köhnken, et al., 1999), señalando que la EC incrementa significativamente la cantidad de detalles recordados; aumenta significativamente, aunque en menor grado, el relato de detalles incorrectos; y produce tasas de exactitud que son, al menos, idénticas a las producidas por la entrevista estándar. En términos de exactitud de lo informado, Lamb et al. (2007) refieren que la comparación de ambos formatos constata la superioridad del formato narrativo. Ante estos resultados, Alonso-Quecuty (1993a; 1993b) propone la utilización conjunta de ambos tipos de

entrevista, en primer lugar, en formato narrativo y posteriormente en formato interrogativo, teniendo en cuenta esta secuencia de uso, ya que proceder en primer lugar con la fase de interrogatorio, puede dar lugar a que la persona entrevistada integre en su relato *efectos de la información post-suceso* (Loftus, 1979). Ante la disyuntiva de si el riesgo a incrementar los errores es un coste aceptable para conseguir más detalles correctos, los autores consideran que la respuesta depende del propósito de la entrevista. Así, en los primeros momentos de una investigación, el conseguir obtener mayor número de detalles correctos puede tener más peso que le riesgo de cometer un mayor número de errores, pero en otras circunstancias, por ejemplo, cuando la declaración se toma como evidencia, el riesgo puede ser inaceptable, sin embargo, hay que considerar que este riesgo no es exclusivo de la EC, ya que la evidencia ofrecida por un testigo presencial, nunca se puede esperar que sea completamente correcta. Desde el derecho se promueve la misma estrategia (Abel, 2020) y la Ley de Enjuiciamiento Criminal española señala la necesidad de que el juzgador permita narrar al testigo sin interrupción los hechos y posteriormente le dirigirá las preguntas que estime oportunas para su esclarecimiento.

Décadas de investigación han demostrado que la EC es un método fiable y altamente efectivo para recabar testimonio (Memon et al., 2010; Odinet et al., 2013; Satin y Fisher, 2019). Así, en más de 100 experimentos de laboratorio y de campo empleando diferentes muestras y condiciones de prueba, se encontró que la EC es generalmente más productiva obteniendo mucha más información (Molinero et al., 2019). Presenta capacidad para elicitar entre un 25 y un 35 % más de información que la entrevista interrogativa (Geiselman et al., 1985, 1986), y con niveles comparables de precisión (Satin y Fisher, 2019) o incluso superiores (Molinero et al., 2019) lo que la convierte en una herramienta muy válida para obtener información de una víctima o testigo.

Otra de las ventajas de la EC se basa en que su utilización no afecta negativamente en los resultados que ofrece el análisis de contenido de cara a diferenciar declaraciones verdaderas o falsas, en comparación con la entrevista tradicional, tal y como señalan Köhnken et al. (1995). Asimismo, la aplicación de la EC no se encuentra limitada a la reproducción de un suceso de episodio único, ya que permite extender su utilización para recordar hechos que ocurren frecuentemente de una manera similar (Mantwill et al., 1995; Memon et al., 1997), tal como ocurre en algunos procesos de victimización de delitos de la esfera privada de carácter reiterado, favoreciendo la manifestación de los criterios de contenido en el análisis del testimonio (Vrij, 2005). Además, la potencialidad de la EC se puede incrementar consigo misma, efectuando dos en lugar de una (Odinot et al., 2013), permitiendo el estudio de la consistencia del testimonio aplicada en medidas repetidas (Memon et al., 1997, 2010). Sin embargo cabe precisar que la eficacia de la EC, como ocurre con cualquier técnica, depende de cómo se lleve a cabo; incidiendo directamente el nivel de formación que tiene la persona entrevistadora, refiriendo Alonso-Quecuty, (1994), que su desempeño requiere de horas de intenso entrenamiento para ser implementada adecuadamente, todavía más cuando quien la aplica tiene otros hábitos o automatismos en su actuación profesional previa, como es el caso de la policía (Molinero et al., 2019), al igual que de otros operadores jurídicos, como profesionales de la Psicología Forense.

Fisher et al. (1987) desarrollan un procedimiento de entrenamiento de personas entrevistadoras definiendo las habilidades que se les demandan en cada momento de la secuencia de entrenamiento de la EC: a) Criterios relativos a las técnicas de comunicación y secuencia de la entrevista (cubrir los 5 pasos en la secuencia de la entrevista, formular en primer lugar preguntas generales y abiertas antes de preguntas específicas, no interrumpir a la persona entrevistada, evitar preguntas sugestivas, realizar pausas tras las respuestas de las personas entrevistadas, mantener una escucha activa y omitir refuerzos no verbales); y b) Criterios relativos a la ayuda de recuperación de memoria en la EC (conducir la reintegración de contexto

en la totalidad de la entrevista, seleccionar preguntas compatibles con la imagen mental que la persona entrevistada tiene del suceso, si la persona entrevistada no recuerda un detalle, se debe iniciar otro proceso con ayuda de recuperación de memoria, ya sea recuerdo en orden inverso o cambio de perspectiva). Finalmente los autores añaden una estrategia adicional al respecto de las personas entrevistadas, recomendando a las personas entrevistadoras que deben conseguir que se sientan cómodas y relajadas, evitar la presencia de distracciones, alentarles a focalizar su atención en imágenes mentales internas y no forzarles a recuperar información.

Bembibre e Higuera (2009) observaron que si la EC era realizada por profesionales de la Psicología en comparación con agentes policiales, se obtenían mayores tasas de información, sin un incremento en el número de errores, lo cual evidencia la importancia de la formación y entrenamiento en esta técnica, con el fin de obtener resultados fiables y productivos.

Una de las limitaciones de las entrevistas en formato narrativo, (EC y ECM), es que no puede ser empleada con aquellas personas que no desean colaborar en la declaración, otra es que consumen demasiado tiempo y no todas las personas a entrevistar disponen de las capacidades cognitivas que demandan las tareas de recuperación de memoria requeridas por este tipo de entrevistas, es por esto, que surgen nuevos protocolos de EC modificadas (Davis et al., 2005), adaptadas a las capacidades cognitivas de las personas declarantes. De este modo, la EC es efectiva en la obtención de la declaración en NNA y adultos con capacidades cognitivas desarrolladas, y alguna de las EC modificadas pueden ser aplicadas a otro tipo de poblaciones ya sean NNA con las capacidades cognitivas básicas en desarrollo o personas con discapacidad.

4.7 OBTENCIÓN DE LA DECLARACIÓN EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La entrevista a realizar cuando la obtención de la declaración ha de realizarse con NNA específicamente con edades inferiores a 12 años, no puede desarrollarse de forma similar a la de personas adultas (Arce et al., 2000), sino que debe ser adaptada específicamente para este tipo de población a fin de no alterar su resultado, evitar producir un daño innecesario y salvaguardar el correcto desarrollo del procedimiento judicial. Cabe destacar a este respecto, que la edad cronológica de NNA no debe considerarse como un punto de corte rígido a la hora de determinar cuál es la variante de EC de elección, sino que la misma debe ser considerada en función de cada caso concreto en base al periodo evolutivo en que NNA se encuentran, tras realizar una estimación del nivel de desarrollo individual y las competencias para testimoniar en cada caso.

Estudios sobre la EC adaptada a NNA, ponen de manifiesto que en situaciones de recuerdo libre las niñas y los niños brindan significativamente menos información que las personas adultas, si bien la misma no es menos exacta, destacando que el nivel de detalles y exactitud de lo recordado se incrementa con la edad (Davies et al., 1989; Parker, 1986); así como señalan que exhiben habilidades de memoria más avanzadas cuando trabajan en un contexto significativo y familiar frente a cuando lo hacen en uno desconocido y vacío de significado (Bauer y Mandler, 1990; Mantwill et al., 1995). Memon y Bull (1991), refieren que, ya que el principal objetivo de la EC es aumentar la información recuperada, parece que es el procedimiento más efectivo para emplear en la infancia y la adolescencia, si bien ésta debe ser adaptada a las necesidades concretas presentadas por NNA.

Así, las EC modificadas que cuentan con mayor soporte teórico son las que tienen por objeto a poblaciones de niñas y niños entre 4 y 9 años, y que han prescindido de las técnicas de cambio de perspectiva y recuerdo en orden inverso por la carencia de capacidades cognitivas en esta población para utilizar estas dos técnicas (Holliday, 2003; Memon, et al., 1996; Saywitz et al., 1992). Así, Davis et al. (2005), eliminan estas fases dando lugar a la EC recortada (en adelante ECR). Diversos estudios (Boon y Noon, 1994; Davis et al., 2005; Mello y Fisher, 1996;

Memon, et al., 1997), pusieron de manifiesto que esta variante resulta una estrategia de entrevista efectiva, que posibilita una reducción en el tiempo de aplicación en relación con la EC original (Arce y Fariña, 2012).

Existen diferentes adaptaciones de la EC para niñas y niños, destacando, por ejemplo el protocolo de *Entrevista paso a paso* de Yuille et al. (1993) o el protocolo del Ministerio de Interior y Sanidad Británico (Home Office and Department of Health [HODH], 1992) que ha configurado un *Memorándum de buenas prácticas* (*Memorandum of Good Practices*, en adelante MGP). Ambos protocolos se basan al igual que la EC en el recuerdo libre y técnicas de ayuda de recuperación de la memoria, constituyendo lo que se ha denominado EC estructuradas (Arce y Fariña, 2012), si bien se combinan con técnicas de interrogatorio que pueden resultar sugestivas o pueden facilitar información errónea, descansando únicamente estos sesgos en las habilidades de la persona entrevistadora (Hardy y Van Leeuwen, 2004; Lindberg et al., 2003). Arce et al. (2012) señalan que las repreguntas son especialmente comprometidas, ya que una segunda pregunta sobre el mismo tema va unida a la asunción de que la primera respuesta no ha sido correcta, al tiempo que el uso de herramientas de ayuda puede ser muy sugestivo e invasivo. Existen otros protocolos a los que los Arce et al., (2012) atribuyen similar problemática como el protocolo del *National Institute of Child Health & Human Development* (NICHD; Lamb et al., 1998) o la Guía de Pool y Lamb (1998). Los protocolos más relevantes se detallan a continuación.

4.7.1 Entrevista *paso a paso*

Este protocolo desarrollado por Yuille y su equipo (Farr y Yuille, 1988; Yuille et al., 1993), no es propiamente una EC, sino una entrevista estructurada que pretende obtener la mayor cantidad de información eliminando posibles sesgos de la persona entrevistadora; forma parte del SVA, procedimiento que ha sido ampliamente desarrollado por profesionales de la Psicología expertos en entrevistas a NNA víctimas de abuso en Alemania (Steller y Köhnken, 1989; Undeutsch, 1982); y se basa, al igual que la EC, en el recuerdo libre y tareas de recuperación de memoria.

La entrevista paso a paso (ver tabla 9), que consta de 9 fases, se inicia con una tarea de recuerdo libre equivalente a la de la EC, seguida de un interrogatorio que evoluciona de preguntas abiertas a más cerradas a fin de obtener una declaración exhaustiva y clarificar partes de la misma, que debe contemplar necesariamente la terminología empleada por la persona entrevistada para evitar introducción de material que pudiera contaminar el testimonio. Para finalizar, se solicita de nuevo el relato en forma de discurso libre.

Colwell et al. (2002), comparan la utilidad a la hora de discriminar declaraciones verdaderas y falsas, de este procedimiento con la EC y con otra entrevista desarrollada por ellos que denominan *Entrevista Inferencial* (*Inferencial Interview*) y posteriormente Entrevista de Realidad (*Reality Interview*) (Colwell et al., 2006, 2007), en adición a un estudio de veracidad de las declaraciones. Los resultados muestran menor efectividad en la entrevista estructurada, y aunque los resultados a nivel estadístico no son significativos, en la práctica sí debe considerarse este resultado. En un estudio similar, Köhnken et al. (1995), comparan la entrevista estructurada y la EC en adición con un estudio del testimonio, observando que la EC muestra mayor efectividad a la hora de determinar los criterios de realidad de una declaración. En esta misma línea, otros estudios comparativos entre la entrevista estructurada y la EC, ponen de manifiesto la mayor efectividad de la EC en diferentes grupos de edad (Wright y Holliday, 2007); su eficacia en la generación de mayor número de detalles en la información recuperada (Godoy-Cervera e Higuera, 2008) o su eficacia en el incremento del número de detalles sin aumentar el número de errores y fabulaciones (Bembibre e Higuera, 2009).

Tabla 9. Fases de la Entrevista paso a paso.

1.	Construcción de un buen clima de entendimiento (hablar con NNA de sus intereses y aficiones y explicarles las reglas que van a regir la entrevista y la grabación).
2.	Solicitud del recuerdo de dos eventos específicos (a fin de valorar sus habilidades verbales y su grado de conocimientos, al tiempo que sirve de entrenamiento).
3.	Explicación de la necesidad de decir la verdad (se les ha de hacer conscientes de la importancia de decir la verdad y la trascendencia de una mentira en este contexto).
4.	Introducción del tema objeto de evaluación forense.
5.	Instar a realizar una narración en recuerdo libre.
6.	Formulación de preguntas generales (instándole a describir todos los detalles que recuerde).
7.	Formulación de preguntas específicas (de carácter aclaratorio, y de más de dos alternativas si éstas implican una elección).
8.	Uso de ayudas a la entrevista (muñecos, dibujos u otros instrumentos para clarificar alguna información tras los pasos anteriores).
9.	Conclusión y cierre de la entrevista (agradecimiento, respuesta a dudas que le puedan surgir, ofrecimiento de ayuda en el futuro y empleo de temas neutros para desactivación emocional).

Nota. Fuente: Tomado de Arce y Fariña (2012, p. 13).

4.7.2 Memorándum de buenas prácticas

Ray Bull, (1997), realiza investigación psicológica en su trabajo con los organismos legales y policiales británicos, diseñando formas apropiadas para guiar las entrevistas con niñas y niños en procedimientos penales (Memorandum of Good Practice, [MGP]). En principio se consideraba que las niñas y los niños de edad inferior a 6 años, no contaban con competencias adecuadas para prestar un testimonio válido en base a argumentos como que su capacidad de memoria y observación es menor que la de las personas adultas, la posible influencia de la fantasía, el egocentrismo, la inmadurez o sugestionabilidad, la posibilidad de sufrir influencias de terceras personas, su capacidad para diferenciar lo que es verdad de lo que no o, su capacidad de malicia o invención. Sin embargo, en 1990, la Corte de Apelación británica establece que una niña o un niño puede prestar testimonio con cualquier edad siempre y cuando cuente con un adecuado nivel de inteligencia y comprensión. De este modo, la *Criminal Justice Act* y la *Public Order Act*, establecen en 1991 que la declaración de una niña o niño debe ser admitida a no ser que sea incapaz de brindar un testimonio inteligente. En la línea de facilitar el estrés asociado al hecho de tener que prestar declaración, se aprueba la práctica de permitir que las niñas y los niños declaren detrás de las pantallas, introduciendo la *Criminal Justice Act* en 1988 la línea de video que permite su declaración a través de un circuito cerrado de televisión situado en una habitación privada dentro del edificio de la Corte. En ese mismo año el Ministerio del Interior británico crea un comité para el estudio de la posibilidad de empleo de dichas grabaciones en procesos penales, lo cual deriva en que las declaraciones sean recogidas y grabadas, de forma rutinaria, en un momento anterior a la celebración del juicio, reemplazando de este modo, al interrogatorio en la vista oral siempre y cuando se cumplan dos requisitos: a) se debe recoger una declaración fresca y completa de las niñas y los niños, y b) el procedimiento debe permitir que no acudan a juicio con posterioridad.

En 1992, el Ministerio del Interior fija una limitación a esta propuesta, manifestando que una grabación de una entrevista anterior pueda servir completa, o en alguna de sus partes, como aquella que se debe prestar en un juicio penal, de modo que el juez tiene competencia para

excluir parte o la totalidad de dichas entrevistas si considera que en ellas hay una actuación injusta o improcedente. Así, en la línea de que las entrevistas se realicen de forma adecuada, el Ministerio del Interior en 1992, publica el MGP de las entrevistas a niñas y niños testigos en procedimientos penales mediante cintas de video como guía a seguir para personas entrevistadoras de diferentes ámbitos (policías, profesionales del trabajo social, la abogacía o la Psicología).

La investigación psicológica desarrollada a partir de los años 80, pone de manifiesto que a nivel general, las niñas y los niños tienen capacidad para prestar un testimonio válido sobre su perspectiva de un suceso que han vivido si son entrevistados de forma adecuada (Bull, 1995 a,b) si bien, se pone de manifiesto que un interrogatorio o una entrevista inadecuada puede sesgar las declaraciones de niñas y niños, enfatizando la importancia de realizar entrevistas por parte de profesionales con habilidad, destreza, competencia y experiencia en la materia.

El MGP contempla una serie de cuestiones además de los pasos a seguir para el desarrollo de las entrevistas, tales como las condiciones legales por las que una corte penal puede aceptar una grabación, las normas legales a tener en cuenta, la guía de actuación sobre cómo y cuándo obtener la declaración, normas necesarias para su uso, recomendaciones al respecto del almacenaje y custodia de las grabaciones y recomienda una aproximación por etapas en el modo de proceder.

En relación al nivel de desarrollo de niñas y niños, se recoge que la edad cronológica debe resultar únicamente orientativa, ya que no tiene por qué ser representativa de su nivel de desarrollo individual, contemplando la necesidad de extraer con carácter previo al desarrollo de la entrevista, tanta información como sea posible acerca de sus competencias lingüísticas, cognitivas y comunicativas o su nivel de madurez social, física y sexual (Goodman y Schwartz-Kenney, 1992), a fin de planificar la entrevista, su lugar de desarrollo y otros aspectos como su comienzo o duración.

Con respecto a cuándo realizar la entrevista, los juicios suelen demorarse meses o años tras la ocurrencia de los hechos, y este periodo de demora, puede derivar en el olvido de determinados aspectos que en un principio se recordaban, especialmente en niñas y niños pequeños (Flin, et al., 1992; Pipe, 1992; Poole, 1992). Así, Tucker et al. (1990), concluyen en su estudio que, cuanto antes se realice la entrevista a niñas y niños testigos de hechos delictivos, mayor información y con mayor exactitud se extraerá, pudiendo preservar detalles importantes que pueden perderse con el paso del tiempo, garantizando de este modo, la integridad del testimonio.

Jones y McQuiston (1988) desde la Psiquiatría británica tras entrevistar a niñas y niños que habían sido objeto de situaciones abusivas, recomiendan la división de las entrevistas en cuatro fases que proporcionan a las niñas y los niños la oportunidad de describir los hechos con sus propias palabras, pasando posteriormente a realizar preguntas cerradas y más específicas: a) Entendimiento y compenetración, b) Recuerdo libre, c) Interrogatorio y d) Conclusión. Recomendaciones similares plantea Hoorwitz (1992), sobre como entrevistar a población infantil que ha sufrido abuso sexual.

Se exponen a continuación las fases del MGP que deben ser completadas en este orden específico (Arce y Fariña, 2005a, 2006b).

4.7.2.1 Fase 1: Entendimiento y compenetración

Esta fase resulta crucial para el desarrollo de niñas y niños testigos de hechos delictivos, ya que, si no se establece una compenetración adecuada, nunca se llegará a realizar una entrevista de forma correcta. Se trata de facilitar que las niñas y los niños se encuentren un ambiente lo más relajado y cómodo posible, comenzando por preguntar sobre temas neutros de

su vida tales como el desarrollo de sus vacaciones o sus aficiones a fin de extraer información al respecto de su desarrollo social y comunicativo, aspecto esencial para que la persona entrevistadora pueda decidir sobre cómo guiar posteriormente la entrevista, así, el número de palabras por frase empleadas por las niñas y los niños, podría orientar sobre la longitud adecuada de las preguntas a realizar posteriormente. En esta fase, la persona entrevistadora explicar en qué consistirá la entrevista, y la necesidad de decir la verdad, aspecto que debe realizarse con especial cuidado a fin de que evitar que sientan que han hecho algo malo o que afloren sentimientos de culpa al respecto de los hechos denunciados.

4.7.2.2 Fase 2: Recuerdo libre

Se solicita el relato de lo sucedido con sus propias palabras a través de preguntas abiertas de carácter general, facilitando el relato espontáneo y evitando el interrogatorio y la realización de preguntas inadecuadas que pudieran contaminar la información obtenida (Lawrence, 1988). En niñas y niños muy pequeños, se podría hacer creer que la persona entrevistadora desconoce lo sucedido, ya que, como señalan Fielding y Conroy (1992) y McGurk y Glachan (1988), a menudo las niñas y los niños de corta edad creen no saber nada que los adultos ya no conozcan. En esta fase se destaca la importancia de que la persona entrevistadora respete los tiempos de espera de la respuesta por parte de las niñas y los niños, mostrando paciencia y tolerancia aun cuando parece que el testimonio de los mismos ha terminado, empleando una escucha activa y evitando interrupciones (Fisher et al., 1987).

4.7.2.3 Fase 3: Interrogatorio

Una vez han terminado de relatar su historia, se pueden empezar a hacer *preguntas abiertas*, a fin de que puedan proporcionar más información sobre algunos puntos no aclarados sin sentir presión. A este respecto, Moston (1990), refiere que se debe asumir que las niñas y los niños pueden no tener respuesta para alguna de las preguntas, por lo que deben tener conocimiento de que pueden responder que no lo saben o no lo recuerdan. Es importante evitar las preguntas tipo “¿Por qué?” ya que pueden facilitar la presencia de sentimientos de culpa. Asimismo, hay que evitar la reformulación de preguntas que puede ser interpretada como una crítica a su respuesta original y la solicitud de repetición de respuesta que puede interpretarse como que la respuesta proporcionada es incorrecta, lo cual podría motivar que modificaran su respuesta, contaminando de este modo su relato. Se pueden plantear asimismo *preguntas específicas no sugestivas* para ampliar la información obtenida y clarificar aspectos que pueden ser relevantes para la investigación, controlando la posible sugestión de este tipo de preguntas y evitando plantear preguntas que impliquen una respuesta dicotómica de tipo “sí o no” (Choi, 1991). Posteriormente se plantea el posible uso de *preguntas cerradas*, caracterizadas por que permiten pocas alternativas de respuesta a la persona entrevistada, evitando las respuestas dicotómicas, ya que por norma general se observa una tendencia a dar la primera alternativa disponible, especialmente si es afirmativa. En este caso, es necesario recordar las opciones de respuesta “no sé” o “no recuerdo”. Por último, se plantea el posible empleo de *preguntas profundas*, que son aquellas que llevan implícita una respuesta, si bien Bull, señala que las mismas no son aceptadas en el interrogatorio de niñas y niños testigos en la corte británica.

4.7.2.4 Fase 4: Cierre de la entrevista

Comienza con la recapitulación por parte de la persona entrevistadora de las partes más relevantes de la declaración aportada por las niñas o los niños, empleando el propio lenguaje aportado por los mismos. Y finalmente, en la fase de clausura, se intentará recuperar la información de contenido neutral proporcionada en la fase de compenetración a fin de

asegurarse que las niñas y los niños no sienten angustia y presenten un humor positivo, agradeciendo el tiempo empleado y el esfuerzo realizado, así como preguntándoles si hay alguna otra cuestión que deseen saber.

Arce et al. (2005a) plantean complementar este protocolo con otros procedimientos de actuación para casos específicos. En primer lugar, cuando las niñas y los niños proporcionan información sobre conceptos que todavía no han operativizado adecuadamente, tales como estimaciones de tiempo, se pueden solicitar detalles que faciliten el anclaje espaciotemporal de los hechos denunciados empleando medidas espaciotemporales que puedan ser comprendidas por las niñas y los niños, tales como si esto sucede antes o después de comer o un día de colegio o en periodo vacacional, así como se puede solicitar en caso de que empleen términos que no comprende adecuadamente, por ejemplo, la palabra “abuso”, en su declaración, que intenten describir a qué se refieren. En segundo lugar, refieren para aquellos casos en los que el nivel de desarrollo lingüístico así lo aconseje, la posibilidad de proceder con otros lenguajes complementarios. En ocasiones las niñas y los niños no tienen adquiridas las destrezas lingüísticas para transformar las imágenes mentales que tienen de los hechos en palabras, de modo que, en estos casos, es conveniente recurrir a otros procedimientos de comunicación tales como los trazos de dibujos, la representación de los hechos o el uso de utensilios, tales como bolígrafos, con los que se les pide que ejecuten la imagen mental que poseen. Cabe destacar que estos lenguajes son complementarios y no deben emplearse de modo aislado; así como que no es aconsejable el uso de muñecos anatómicamente definidos, ya que ambas circunstancias, podrían conducir a errores de interpretación (Dammeyer, 1998), al tiempo que la memoria eliciteda con el uso de estos muñecos incrementa el número de repuestas incorrectas por parte de las niñas y niños más pequeños (Goodman et al., 1997).

Ante el dilema de tener que decidir a qué procedimiento recurrir para la obtención de la declaración de NNA, Arce y Fariña (2005a), señalan que la diferencia entre ambos procedimientos (EC y MGP) está en las habilidades cognitivas que exigen a las NNA. La EC requiere de capacidad de empatía para, por ejemplo, el cambio de perspectiva, y ésta se adquiere de forma gradual a partir de los 8 o 9 años (Vrij y Winkel, 1996), por lo que es aconsejable recurrir al MGP en niñas y niños con edades inferiores a éstas. Asimismo, las niñas y niños con edades inferiores a 7 años presentan dificultades para seguir las técnicas comprendidas en la EC (Memon et al., 1996), y, aunque puede ser efectiva en edades superiores a 7 años, se asumen determinados riesgos tales como que las respuestas estén mediatizadas por las características de la demanda (Memon et al., 1997). En otros casos, plantean iniciar con el protocolo de la EC y, de observarse carencia de destrezas cognitivas, cambiar al MGP, señalando que este sistema es factible en la práctica no dando lugar a distorsiones.

4.7.3 Entrevista a niñas, niños y adolescentes con carencias específicas

Si la cualificación de las personas entrevistadoras es de especial relevancia para entrevistar a NNA testigos de hechos delictivos, este aspecto resulta crucial cuando se trata de niñas o niños de muy corta edad o con necesidades especiales, tales como aquellos con discapacidad sensorial, dificultades de aprendizaje, problemas del habla, problemas emocionales o discapacidad cognitiva. Constituyen todos ellos grupos de especial vulnerabilidad, siendo víctimas con alta probabilidad de sufrir las consecuencias de actos delictivos y menor probabilidad de presentar denuncia en base a la teoría de elección racional de la delincuencia (Clarke y Cornish, 1985; Wilson y Hernstein, 1985).

Se recoge en el MGP, que es necesario desarrollar estrategias efectivas para minimizar el efecto de dichas dificultades en la entrevista con estos grupos vulnerables, si bien no se detallan las destrezas a desarrollar para solventar este extremo, considerando la necesidad de

entrenamiento especial para las personas entrevistadoras que deban realizar esta labor, como señalan Bull y Cullen (1993) y Bull (1995a,b).

Existe muy poca investigación al respecto de la obtención de la declaración en NNA con carencias específicas o personas adultas con discapacidad, si bien los mismos han mostrado que estos grupos de población recordaban correctamente unos pocos detalles menos que NNA o personas adultas sin discapacidad; que rememoraban más información correcta de los eventos con la EC que con la entrevista estructurada; y que la EC contaminaba su memoria en personas adultas con discapacidad con confabulaciones, pero no en NNA (Brown y Geiselman, 1990; Milne y Bull, 2001; Milne et al., 1999). Así, para la obtención de su declaración, es necesaria una intervención adaptada y especializada que tenga en cuenta sus necesidades a nivel individual, ya que, si bien sus capacidades de almacenamiento, codificación y recuperación pueden estar enlentecidas, no tienen por qué presentar daño o estar mermadas (Milne y Bull, 2001), pudiendo prestar un testimonio forense productivo y válido si se proporcionan protocolos adaptados para tal fin. En la tabla 10, se presenta un listado de peligros a evitar en las entrevistas a personas con discapacidad planteado por Cahill et al. (1988, citado en Bull, 1995b), que pueden ser tenidas en cuenta adaptadas a NNA.

Tabla 10. Riesgos a evitar en la entrevista a personas con discapacidad

1. La aquiescencia del testigo con las preguntas sugestivas de modo que la respuesta sea la solicitada.
2. Una presión indebida que conduzca al testigo a confabular (como sentirse parte de un evento del que no ha sido testigo).
3. Preguntar repetidamente sobre un punto particular que provocando posibles conjeturas o desvíos de la respuesta inicial (las preguntas repetidas les conducen asumir que la respuesta no era correcta).
4. Que la persona entrevistadora etiquete de forma prematura un lenguaje como pobre o ambiguo por parte de la persona entrevistada.
5. Que la persona entrevistadora ofrezca descripciones a los testigos que tienen dificultad en encontrar sus propias palabras.
6. Que la persona entrevistadora ofrezca alternativas de respuesta cerradas a los testigos.
7. Que el testigo ofrezca una muletilla de “¿no sabes?” y, a continuación, se le proporcione una conjetura de modo que no deje a la persona entrevistadora sin nada.
8. Ignorar un fragmento previo de información proveniente del testigo que falle en su ajuste con la asunción de la persona entrevistadora de lo que ha ocurrido.
9. La persona entrevistadora que no comprende lo que el testigo quiere decir.
10. La persona entrevistadora que rehúsa comprobar, con los medios apropiados, que ha comprendido al testigo.

Nota. Fuente: Tomado de Arce et al. (2000, p. 8).

En respuesta a las demandas planteadas desde las salas de justicia, Arce et al. (2000), crean un protocolo de actuación para personas con discapacidad que considera la necesidad de determinar con carácter previo a la obtención de la declaración, la capacidad de la persona para emitir testimonio, dado que la población de personas con discapacidad no es uniforme y en

función de las características individuales, la obtención de la declaración puede verse afectada de un modo u otro. De este modo, plantean realizar un estudio de los antecedentes de la persona a entrevistar, las posibles disfunciones neuropsicológicas y las capacidades presentes, y, tras la evaluación global de los resultados obtenidos, realizar una adecuación de las condiciones en las que se ha de recoger el testimonio, fijando los medios para la obtención de la declaración y primando en la medida de lo posible, la declaración en formato narrativo ajustada a las fases de la EC. Los principios básicos de este protocolo podrían adaptarse a NNA con carencias específicas.

4.8 LA ENTREVISTA COGNITIVA CON ORIENTACIÓN DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN EL CONTEXTO FORENSE

En el contexto legal, la entrevista es un procedimiento básico de obtención de información, que si no se utiliza de forma apropiada puede contaminar el recuerdo de la persona entrevistada, o convertirse en una situación traumática para ella, lo que resulta totalmente inaceptable, especialmente si se trata de una víctima y más aún si ésta es vulnerable, lo cual no puede ser asumido por ningún operador jurídico, debiendo impedirse la victimización secundaria en cualquier intervención (Fariña et al., 2020). La EC no solo posibilita controlar ese efecto, sino que, si se practica con orientación de TJ, podrá contribuir a mejorar el bienestar emocional, la salud mental y la calidad de vida de la víctima (Bennett y Goodman, 2010; Fisher y Geiselman, 2010; Madsen y Holmberg, 2015) y, más aún, a su proceso de empoderamiento psicológico (Belknap y Sullivan, 2003; Bennett y Goodman, 2010; Zweig y Burt, 2003).

La EC se enmarcaría en la vertiente humanista (versus dominante) (Langballe y Schultz, 2017), caracterizándose por la atención y la preocupación, la escucha activa, la empatía, la simpatía, la ayuda y el respeto hacia la persona entrevistada, lo que conduce a que ésta se sienta bien tratada, y a la vez, aporte más información (Arce et al., 2019). En esta línea, en la EC, se realizan preguntas abiertas, no se interrumpe durante las respuestas y el entorno no es coercitivo, potenciando la sensación de control y seguridad en la persona entrevistada, a la que se le otorga un papel central en el desarrollo de la entrevista, y se le informa que puede interrumpir o terminar la entrevista si o necesita (Cote y Simpson, 2000). Asimismo, las respuestas narrativas largas fomentan en las personas entrevistadas una sensación de control, permitiendo a las víctimas contar su propia historia, en lugar de que sean los recuerdos los que controlen sus vidas (Dodier y Otgaar, 2019). Además, a través de las instrucciones, y el restablecimiento del contexto emocional, permite recuperar más recuerdos y con más detalle de las experiencias traumáticas pasadas (Shepherd et al., 1999), minimizando la posible percepción de ineficacia de la víctima; favoreciendo la expresión de sus emociones, que, cuando se trata de eventos traumáticos, se ha demostrado que produce efectos positivos sobre la salud mental (Murray y Segal, 1994).

Por otra parte, en la EC, para facilitar la comunicación, se emplean distintas técnicas por parte de la persona entrevistadora, tales como: la escucha activa, la empatía y la capacidad para crear un adecuado *rapport* con la persona a entrevistar. El *rapport* se define como la relación o conexión con otra persona, armoniosa, empática o comprensiva (Newberry y Stubbs, 1990) y puede establecerse a través del uso de estrategias verbales y no verbales (St-Yves, 2006, 2013; Vallano y Schreiber, 2011) como que la persona entrevistadora hable en un tono amigable y se dirija a la persona entrevistada por su nombre (Collins et al., 2002), o que mantenga escucha activa y contacto visual (Fisher y Geiselman, 1992; Vallano y Scheiber, 2015). El *rapport* no solo ha de conseguirse al inicio de la entrevista, sino que debe mantenerse durante la misma cuando la persona entrevistada muestre angustia al hablar (Memon et al., 2010). Las víctimas pueden experimentar sentimientos de indignación por haber sido victimizadas y necesitan

compartir esos sentimientos con otra persona que sientan que pueda entender su situación (Fisher y Geiselman, 2010). Igualmente se han de evitar las preguntas negativas que puedan reforzar un sentimiento de incompetencia (Fisher y Geiselman, 2010).

El establecimiento del rapport cobra especial importancia en el desarrollo de la EC con NNA, a fin de crear un contexto seguro y empático (Dodier y Otgaar, 2019; Vallano y Scheiber, 2011), reduciendo la ansiedad, aumentando la motivación, permitiendo la expresión y aceptación emocional y facilitando la colaboración y confianza con la persona entrevistada (Vallano y Scheiber, 2015), así como contribuyendo en la mejora del recuerdo (Almerigogna et al., 2007). Su construcción en base a preguntas abiertas (Roberts et al., 2004), o su duración en niñas y niños de edades comprendidas entre los 3 y 6 años, puede contribuir a mejorar su testimonio (Magnusson y Ernberg, 2019). Además de requerirse las habilidades sociales necesarias para establecer un adecuado rapport (Walsh y Milne, 2008), se trata de minimizar, en la medida de lo posible, la influencia sobre las respuestas de la persona entrevistada, de manera que hay que informar explícitamente que no ha de ser aquiescente con la persona entrevistadora, que puede referir “no sé”, “no recuerdo” o “cometiste un error/te equivocas” (Brunel y Py, 2013), aspecto este, de especial importancia en NNA. Así, el elenco de técnicas que conforman la EC facilita los procesos cognitivos de recuerdo, comunicativos y sociales, (Novo et al., 2020), resultando idónea para la puesta en práctica de los principios de la TJ (ver tabla 11), contribuyendo de este modo a la aportación probatoria en base a criterios científicos. Cabe destacar asimismo su importancia en el desarrollo de la prueba preconstituida (Guntin et al., 2024; Novo et al., 2020), que cumpliendo determinados requisitos procesales, podría ser empleada como prueba anticipada evitando la comparecencia de NNA en la vista oral y su consecuente revictimización.

Tabla 11. Prácticas de Justicia Terapéutica en la Entrevista Cognitiva

Entrevista Cognitiva	Prácticas de Justicia Terapéutica
Procesos cognitivos	No interrumpe a la persona evaluada. Permite narrar en un entorno no coercitivo. Potencia la sensación del testigo o víctima de control de narración. Se ajusta a las necesidades de la persona evaluada.
Procesos comunicativos	Implementa la escucha activa y emocional. Ofrece un rol activo a la persona entrevistada. Establece rapport entre la persona entrevistadora y la entrevistada. Fomenta la comunicación empática. Tono de voz amigable con la víctima o testigo.
Procesos sociales	Minimiza los procesos de influencia sobre las respuestas de la víctima. Promueve la comprensión de la situación de la víctima. Refuerza el sentido de competencia. Minimiza la ansiedad.

Nota. Fuente: Tomado de Fariña et al. (2020, p.70).

En suma, la EC no ha sido diseñada con una finalidad terapéutica; sin embargo, en línea con la TJ, su potencialidad terapéutica podría estar vinculada a que produce menor ansiedad en la persona entrevistada (Fisher y Geiselman, 2010), minimizando la posibilidad de experimentar estrés agudo durante la recuperación de la información y, por lo tanto, reduciendo la inhibición del recuerdo (Arce et al., 2019). Algunos autores sugieren que se debería realizar un seguimiento post-entrevista para combatir los sentimientos de aislamiento y la falta de apoyo de víctimas y testigos (Fisher y Geiselman, 2010). A este respecto, Fariña et al. (2020), refieren

que sin duda resultaría muy conveniente para víctimas y testigos, pero igualmente lo puede ser para la persona entrevistadora; puesto que las víctimas continúan pensando en el delito incluso después de la entrevista, favoreciendo la recuperación de recuerdos, y pueden desear completar la información que aportaron en la primera entrevista. De esta forma, una segunda entrevista, además de ofrecer apoyo social, podría suponer una oportunidad de obtener más información (Odinot et al., 2013).

En los últimos años, se ha observado un incremento de sensibilidad hacia las necesidades de víctimas o testigos durante el interrogatorio realizado por profesionales que participan en los procesos judiciales, realizando, en línea con la EC y la TJ, más preguntas abiertas y menos preguntas directivas (Abel, 2020; Westera et al., 2017), aspecto de especial importancia particularmente con víctimas vulnerables como NNA que sufren violencia sexual (Zajac et al., 2018).

Recientemente se ha planteado la necesidad de impulsar las denominadas *trauma-informed practices*, relativamente nuevas en el contexto legal y que se asientan en principios como el empoderamiento y la voz de la víctima, la consideración con cuestiones de género o de contexto cultural, la seguridad de las personas, la transparencia y la confianza (Mckenna y Holtfreter, 2021; Substance Abuse and Mental Health Services Administration [SAMHSA], 2014), valores que promueven y conectan con la TJ (Wexler, 1992, 2000), como un marco más amplio en el que integra a su vez, la Justicia Procedimental (Kaiser y Holtfreter, 2016), orientada esta última al estudio de la percepción de la justicia y legitimidad en el proceso judicial (Tyler, 2006); considerando Fariña, et al. (2020), que al promover la EC valores de TJ, ésta podría ser considerada una herramienta basada en *trauma-informed practices*.

5 ANÁLISIS DEL TESTIMONIO

5.1 INTRODUCCIÓN

La preocupación al respecto de qué factores contribuyen a que una declaración sea aceptada o rechazada en las decisiones judiciales no es un tema novedoso, resultando de especial interés tanto para el Derecho como para la Psicología, específicamente en aquellos casos en los que jueces y magistrados han de tomar decisiones fundamentalmente basándose en la declaración de la víctima, y en los que dotar de valor de prueba el testimonio de la víctima se convierte en el objetivo a lograr.

Desde el Derecho, se alude al concepto de credibilidad cuya valoración corresponde al juez o tribunal que percibe el testimonio de forma inmediata. La jurisprudencia en el contexto legal (STS, Sala de lo Penal, de 28 septiembre de 1988, RJ 7070/1988) ha definido tres criterios legales para la estimación de la credibilidad del testimonio en aquellos casos en los que no se han obtenido otro tipo de pruebas (pruebas indubitativas) además del testimonio de acusación (Arce y Fariña, 2007c, 2012), esto es, para la suficiencia probatoria de la declaración de la víctima en el proceso penal. Estos tres criterios, estudiados por Novo y Seijo (2010), son definidos por la jurisprudencia como:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva (o credibilidad subjetiva), derivada de las relaciones habidas entre la persona procesada y la víctima que pudieran conducir a la deducción de existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre necesaria para la convicción judicial. Este criterio contempla diferentes categorías de análisis, como la existencia de una relación previa positiva o negativa entre la persona procesada y la víctima, la existencia o no de intereses económicos que satisfagan a la persona denunciante, la venganza, enemistad o resentimiento por parte de la persona denunciante con carácter previo y mayor de la que se presupone en toda víctima hacia la persona agresora tras el delito, la espontaneidad en la revelación de los hechos y la intención de denuncia, y el tiempo transcurrido en tomar medidas respecto a los hechos.
- b) Verosimilitud, que debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna), con el suplementario y relevante apoyo de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que doten al testimonio de aptitud probatoria (coherencia externa). Se sustenta fundamentalmente en el informe médico forense sobre las lesiones físicas, en el informe psicológico sobre la verosimilitud del testimonio, el informe psicológico sobre el daño o las secuelas producidas por los hechos (causalidad), pruebas toxicológicas y el informe psicológico sobre las características psicológicas que anulan o merman la capacidad para testimoniar de la persona denunciante que puede invalidar la aptitud probatoria del testimonio.
- c) Persistencia en la incriminación, que deriva del mantenimiento de la declaración, que debe ser coherente, prolongada en el tiempo con relación a hechos y contextos y sin ambigüedades (concreción) ni contradicciones en elementos centrales en el testimonio. Se basa, por tanto, en tres elementos, coherencia, persistencia y la presencia o no de contradicciones.

Tal y como señala el Tribunal Supremo (STS, Sala de lo penal, de 28 de mayo de 2015, RJ 355/2015), la declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar privado, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada, contando con numerosa jurisprudencia al respecto tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, (Sentencia del Tribunal Constitucional, en adelante STC, de 28 de noviembre de 1991, RTC 229/1991; STC de 28 de febrero de 1994, RTC 64/1994, de 28 de febrero; STC de 28 de octubre de 2002, RTC 195/2002; STS de 30 de abril de 2007, RJ 339/2007; STS de 20 de marzo de 2012, RJ 187/2012; STS de 27 de septiembre de 2012, RJ 688/2012; STS de 24 de octubre de 2012, RJ 788/2012; STS de 5 de junio de 2013, RJ 469/2013; STS de 30 de junio de 2014, RJ 553/2014). Refiere la sentencia, asimismo, que estos criterios no constituyen un patrón inmutable y preciso desde el que extraer la validez o suficiencia de la actividad probatoria, sino que la deficiencia en uno de ellos no invalida la declaración y puede compensarse con un reforzamiento en otro; si bien, cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres criterios impide que la declaración pueda ser apta para desvirtuar la presunción de inocencia.

Así, la doctrina del Tribunal Constitucional y la del Tribunal Supremo, han determinado que la declaración de la víctima no es prueba indiciaria, sino directa, que puede enervar por sí misma la presunción de inocencia. De todo ello se desprende la importancia de dotar de valor de prueba al testimonio de las víctimas a fin de informar al respecto de su verosimilitud con el objetivo de proporcionar al juzgador elementos de convicción en su determinación de la credibilidad de un testimonio, no correspondiendo a profesiones de la Psicología el empleo del término credibilidad, ya que la prueba psicológica evalúa realidad, atributos de memoria o criterios de contenido de la memoria (Arce, 2017).

Desde la Psicología, en relación a la calidad de las declaraciones, Alonso-Quecuty (1993b), señala que las víctimas o testigos, aun queriendo ser honestos, pueden cometer errores, ya sea por ejemplo por los efectos de la información post-suceso o el tipo de entrevista que se haya practicado para la obtención de la declaración, lo cual puede llevar a que a la declaración obtenida se le otorgue una gran credibilidad y, en cambio, tenga escasa exactitud (Arce y Fariña 2006b). Mira (1989), contempla la calidad de los testimonios en base a la exactitud, referida a si lo relatado ha sucedido exactamente cómo la persona expone; y la credibilidad, referida a si una persona observadora considera que o bien la persona declarante o bien una parte de su declaración, le inducen a creer que los hechos han sucedido como se exponen, resultando ser la credibilidad, desde esta perspectiva, la evaluación social de la exactitud. Así, tanto la credibilidad otorgada a un testigo o evaluación social de la exactitud, como la evaluación empírica de la exactitud han sido dos perspectivas objeto de atención por parte de la Psicología del Testimonio con numerosa investigación al respecto (Arce y Fariña, 2006b). La investigación psicológica sobre el testimonio, tiene sus orígenes a principios del siglo XX en Europa Central (Vilariño, 2010), y ha sido abordada empleando diferentes herramientas, desde distintas perspectivas en función de su valor y relevancia judicial (Alonso-Quecuty, 1994; Arce y Fariña, 2006b; Vrij et al., 2001) entre las que se destacan aquellas basadas en los correlatos de la persona comunicadora, las fundamentadas en correlatos fisiológicos de la mentira, las que parten de indicadores *no verbales y para verbales* que acompañan lo narrado, y las basadas en el contenido de la declaración (Aamodt y Custer, 2006; Arce y Fariña, 2013a, c; DePaulo et al., 2003; Hauch et al., 2014; Manzanero, 2010; Sporer, 1997; Vrij, 2000, 2008).

El enfoque basado en los *correlatos de la persona declarante*, considera que ciertas características de personalidad o variables de tipo sociodemográfico, están más relacionados

con la mentira que otros. Así, desde esta perspectiva se ha considerado a las niñas y los niños con poco crédito forense (Heydon, 1984) aludiendo al escaso desarrollo de su memoria entendiéndola como menos productiva (Memon et al., 2010) o la imaginabilidad y la sugestión que se cree les acompaña (Bull, 1997), así como, tal y como señalan Arce y Fariña (2006b, 2013c), se han asociado a la mentira características de personalidad como la psicopatía, clasificada en el DSM-5-TR (APA; 2024) como trastorno de la personalidad antisocial entre cuyos criterios diagnósticos se relaciona un patrón continuado de mentira repetida; u otros trastornos en la misma línea como el trastorno de la personalidad obsesivo-compulsiva, el trastorno de la personalidad narcisista o el trastorno de la personalidad histriónica. Arce y Fariña (2013c), señalan que, en lugar de considerar estos rasgos como características estables, deberían ser contemplados como estados, ya que, por ejemplo, la fiabilidad de un testigo con rasgos psicóticos puede variar, si declara durante un brote psicótico o en otro momento (Pérez, 2023).

El enfoque basado en el *paradigma fisiológico* centra su evaluación en el estudio de indicadores de posibilidad de engaño a partir del posible incremento de la activación fisiológica de la persona entrevistada, medida a través de distintas técnicas poligráficas. Sin embargo, el empleo de estas técnicas presenta limitaciones, dado que las respuestas fisiológicas pueden ser distorsionadas a través del entrenamiento y manipulación en las respuestas control (Amado, 2017) y dicha activación no se produce siempre del modo que los modelos predicen (Vrij et al., 2013), al no existir un patrón determinado de respuesta fisiológica que se asocie de forma directa e inequívoca con la mentira (Lykken, 1998). Así, el valor de las técnicas poligráficas como elemento de prueba está muy limitado, ya que podrían dar lugar a falsos positivos, (esto es, a clasificar casos como reales, que no lo son) inadmisibles en contexto forense, además estas técnicas no aparecen recogidas en nuestro ordenamiento jurídico como medio de prueba (Arce y Fariña, 2006b), así como no cumplen con los criterios Daubert de admisibilidad de pruebas científicas (Griesel y Yuille, 2007).

Las perspectivas basadas en los indicadores no verbales y para-verbales que acompañan al discurso, sostienen que los relatos derivados de experiencias vividas se acompañan más de diferentes expresiones conductuales (determinados movimientos corporales, posturas, gestos, expresiones faciales y características del habla) que aquellos relatos que no se basan en la experiencia. La evidencia empírica al respecto revela que no existe un patrón de comportamiento que se pueda asociar de forma clara e inequívoca a la mentira (Amado, 2017), poniendo de manifiesto la escasa fiabilidad de estas medidas (Bond y DePaulo, 2006, 2008; DePaulo et al., 2003; Oberlader et al., 2016). No obstante, autores como Vrij et al. (2000) consideran que la combinación de técnicas verbales y no verbales en la detección del engaño podría alcanzar una tasa de correcta clasificación (verdaderos positivos y verdaderos negativos) de aproximadamente el 81 % de los casos (Amado, 2017).

Las perspectivas que evalúan el contenido del testimonio con base en indicadores verbales han sido las más utilizadas y tienen mayor respaldo científico en la actualidad (Vrij et al., 2004a), gozando de un alto valor judicial en países como España, Alemania, Holanda, Suecia o algunos estados de EEUU (Arce, 2017; Novo y Seijo, 2010; Steller y Böhm, 2006). Estas aproximaciones, mantienen que, el contenido de un relato presenta indicios que ayudan a desvelar realidad, resultando de suma trascendencia en el ámbito forense, ya que este aspecto posibilitaría la elaboración de instrumentos de medida con capacidad para evaluar empírica y objetivamente la validez de una declaración sin entrar a evaluar la persona que declara (Arce y Fariña, 2006b; Vilariño, 2010). Las perspectivas que evalúan el análisis del contenido de la declaración tienen su origen en la *Hipótesis de Undeutsch* (1989), la cual postula que los relatos de eventos vividos difieren en contenido y calidad (criterios de realidad) de los relatos de eventos no vividos (Arce y Fariña, 2014). Esta hipótesis ha sido comprobada empíricamente,

encontrando que permite distinguir eficazmente entre los relatos basados en hechos auto-experimentados y los fabricados (Amado et al., 2015). En base a esta hipótesis, Undeutsch diseña el SRA, el cual se aplica en sus orígenes a casos de NNA víctimas de violencia sexual. Posteriormente, Steller y Köhnken (1989) desarrollan el SVA, cuyo componente principal es el CBCA, que constituye el instrumento de evaluación del testimonio más estudiado, con mayor utilidad empírica (Vrij, 2008) y con mayor aceptación en la práctica forense. En cambio, el otro componente del SVA, el *Listado de Validez*, no cuenta con tanto respaldo empírico debido a la dificultad de análisis del procedimiento de entrevista (Horowitz, 1991).

Otro instrumento que surge dentro de esta perspectiva y que cuenta con respaldo empírico, es el RM propuesto por Johnson y Raye (1981), que postula que los recuerdos de memorias externas basadas en hechos percibidos (eventos vividos), se codifican en la memoria con características distintas a los recuerdos de memorias internas, esto es inventadas o imaginadas (eventos imaginados). El RM se considera una herramienta para la detección del engaño (Alonso-Quecuty, 1992, 1995), a diferencia del CBCA que está orientado a la detección de indicios de realidad (*truth bias*). Existe amplia investigación experimental en la Psicología aplicada al testimonio relativa al RM, si bien es poco frecuente su empleo como única herramienta de análisis en la práctica forense, apareciendo en mayor medida en combinación con otros sistemas categoriales (Arce y Fariña, 2013b; Sporer, 2004), incrementando la capacidad discriminativa o fiabilidad del sistema (Vrij, 2008).

En un contexto forense, se ha de tener siempre presente que las técnicas a aplicar han de estar dirigidas a poder dotar de valor de prueba al testimonio de las víctimas, valorando la presencia de criterios que indiquen la realidad de la declaración (y no su falsedad) y que cumplan con los criterios Daubert (Daubert vs. Merrell Dow Pharmaceuticals Inc., 1993) a fin de garantizar su fiabilidad y validez. Así, en relación a la aplicabilidad de los enfoques o perspectivas anteriormente expuestas en el contexto forense, los enfoques basados en los correlatos de la persona declarante, los indicios fisiológicos y los basados en los correlatos no verbales y paraverbales que acompañan al discurso, no cumplen con estos requerimientos (Gancedo, 2022), así como tampoco se han mostrado eficaces en la clasificación de la mentira (Sporer y Schwandt, 2006, 2007). El único de los enfoques expuestos que cumple con estas condiciones es el basado en el análisis del contenido de las declaraciones (Gancedo, 2022). La investigación ha mostrado que los procedimientos basados en el análisis de contenido de las declaraciones, a nivel general, clasifican correctamente entre el 65 % y el 85 % de las declaraciones en contextos de simulación, mientras que esta cifra asciende al 100 % en estudios de campo (Vrij, 2000).

Se describen a continuación la Hipótesis de Undeutsch y los procedimientos basados en el análisis de contenido de las declaraciones con trascendencia en el contexto forense actual.

5.2 LA HIPÓTESIS DE UNDEUTSCH

La Hipótesis de Undeutsch (Undeutsch, 1967, 1989) plantea que las memorias de hechos vividos o auto-experimentados difieren significativamente en contenido y calidad (definida por criterios de realidad) de aquellas memorias falsas o no experimentadas (inventadas, fabricadas o distorsionadas) (Arce y Fariña, 2014) siendo las primeras de mayor calidad en términos de criterios. De este modo, cuantos más criterios de realidad contenga la declaración, es más probable que ésta provenga de una memoria de hechos vividos, aunque de su ausencia no podemos concluir que la declaración sea fabricada o inventada (Amado, 2017).

Esta hipótesis ha sido confirmada de forma sistemática por la literatura científica y su valor probatorio en la sala de justicia es amplio (Arce y Fariña, 2014). Vrij (2005) realiza una revisión de la evidencia empírica al respecto, concluyendo que, el 92 % de los estudios confirmaban esta

hipótesis con las categorías de realidad del CBCA (Steller y Köhnken, 1989). En un trabajo posterior con estudios de campo, Vrij (2008) concluye que los criterios del CBCA están más presentes en declaraciones reales que fabricadas, no encontrando estudios que reflejaran lo contrario. Estudios más recientes llevan a cabo la comprobación empírica de la hipótesis, así, Amado et al. (2015) realizan un metaanálisis para someter a prueba la Hipótesis de Undeutch a través del listado de criterios de realidad del CBCA, concluyendo que ésta permite distinguir eficazmente entre declaraciones basadas en hechos auto-experimentados y fabricados en memorias de NNA de todas las edades víctimas de hechos correspondientes a diferentes tipologías delictivas, además de situaciones de violencia sexual. Asimismo, se valida la Hipótesis de Undeutch en personas adultas, víctimas o testigos tanto en estudios experimentales como de campo y en personas agresoras en estudios experimentales (Amado, 2017), tal y como se había anticipado teóricamente, que sería igualmente aplicable tanto en memorias de personas adultas como en otros contextos ajenos a la violencia sexual (Berliner y Conte, 1993). Asimismo, Amado et. al. (2015), concluyen que la Hipótesis de Undeutch cumple los criterios Daubert (Daubert vs. Merrel Dow Pharmaceuticals Inc., 1993), si bien esto no presupone el cumplimiento de los criterios por parte de las técnicas derivadas de ésta (Arce, 2017).

Señalar además que Undeutch (1967, 1989) creó una segunda hipótesis para las memorias de hechos auto-experimentados, que permite evaluar la consistencia del testimonio, que plantea que, los elementos centrales de la declaración son consistentes mientras que los detalles periféricos pueden no serlo (Amado, 2017). Las teorías de recuperación de la memoria y la evidencia apoyan esta hipótesis (Fariña et al., 1994).

5.3 ANÁLISIS DE LA REALIDAD DE LAS DECLARACIONES

En los años treinta del siglo pasado, en Alemania, una vez abandonada la idea de emitir los juicios sobre credibilidad a partir a las características de personalidad o comportamientos de las víctimas en base a criterios subjetivos, la literatura psicológica centra su atención en una serie de características relacionadas con el contenido de las declaraciones que servían como indicadores de verdad o falsedad (Köhnken, 1999). El desarrollo de esta propuesta da lugar a la formulación en los años sesenta y setenta de unos sistemas de análisis de la declaración precisos y semi-objetivos que centran el estudio del contenido de las declaraciones en las características propias de la calidad de cada una de las mismas, bajo la etiqueta genérica de “criterios de realidad”, entendidos como aquellos que diferencian los testimonios verdaderos de los falsos (Arce y Fariña, 2006b). En esta línea, Undeutsch (1967) establece el primer conjunto homogéneo y amplio de los criterios de realidad aplicables a declaraciones de NNA víctimas de violencia sexual, el SRA, en base a la hipótesis que lleva su nombre (Steller, 1989), si bien cabe destacar que en ese momento y hasta el año 1975, la mayoría de edad legal en Alemania se adquiría a los 21 años de edad.

El SRA tiene como punto de partida el estudio del expediente judicial completo en el que se recogen las distintas declaraciones realizadas por NNA víctimas de violencia sexual en diferentes momentos y contextos, las declaraciones de testigos y las de las supuestas personas agresoras, procediendo a continuación a realizar una entrevista en formato de recuerdo libre con preguntas abiertas, en un clima que propicie la declaración completa, que ha de ser grabada, (Arce y Fariña, 2006b), y el análisis de la declaración mediante un listado de criterios de realidad que se presenta en la tabla 12.

Tabla 12. Criterios de realidad del SRA

Criterios derivados de la declaración.	
• Criterios generales, fundamentales.	• Anclaje, fijación espacio-temporal (concreción de la acción en un espacio y tiempo). • Concreción (claridad, viveza). • Riqueza de detalles (gran cantidad de detalles en la narración). • Originalidad de las narraciones (frente a estereotipos o clichés). • Consistencia interna (coherencia lógica y psicológica). • Mención de detalles específicos de un tipo concreto de agresión sexual.
• Manifestaciones especiales de los criterios anteriores.	• Referencia a detalles que exceden la capacidad del testigo (que van más allá de su imaginación o capacidad de comprensión). • Referencia a experiencias subjetivas: sentimientos, emociones, pensamientos, miedos, etc. • Mención a imprevistos o complicaciones inesperadas. • Correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones durante la declaración. • Auto desaprobación (declaración en contra de su interés).
• Criterios negativos o de control.	• Carencia de consistencia interna (contradicciones). • Carencia de consistencia con las leyes de la naturaleza o científicas. • Carencia de consistencia externa (discrepancia con otros hechos incontrovertibles).
Criterios derivados de las secuencias de declaraciones.	
• Carencia de persistencia (estabilidad en el tiempo y contextos).	
• Declaración inconsistente con la anterior.	

Nota. Fuente: Tomado de Arce y Fariña (2006b, p. 584).

Las tres primeras agrupaciones de criterios se aplican sobre una única declaración, mientras que la última agrupación de criterios estudia la relación entre diferentes declaraciones realizadas en diferentes momentos y contextos; no considerando, por tanto, una única declaración, sino que se secuencian en el tiempo (Arce y Fariña, 2006b). De este modo, las dos primeras agrupaciones criteriosales estarían vinculadas a la veracidad, si bien la ausencia de criterios en este sentido no supone que la declaración sea falsa. Por su parte, la presencia de criterios de las dos últimas agrupaciones restaría valor de veracidad a la declaración (Arce y Fariña, 2006b; Vilariño, 2010). En todo caso, se debe tener presente el peso de cada uno de los criterios en la determinación categórica (Arce y Fariña, 2006b).

Asimismo, el autor establece cuatro máximas a seguir en la determinación de si la declaración describe un evento vivido o un evento no vivido (Arce y Fariña, 2006b):

- a) La intensidad de las manifestaciones en los distintos criterios
- b) El número de detalles de la narración que se relacionan con uno o más criterios
- c) Las capacidades de la persona declarante para informar (edad, inteligencia, sugestión, etc.)
- d) Las características del evento narrativo (complejidad, relevancia, etc.)

Undeutsch no aporta explicación alguna al respecto de por qué establece estos criterios, así como no hay apoyo empírico en relación a ello (Arce y Fariña, 2006b), sin embargo, a pesar de que su validez y fiabilidad no han sido estudiadas experimentalmente; el autor estima que está avalado por cuarenta años de uso en la práctica forense (Bembibre e Higuera, 2010).

5.4 ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS DECLARACIONES

El enfoque del SRA es aceptado en un principio por investigadores de distintas partes del mundo, propiciando la modificación, redefinición y actualización de la propuesta, siendo sistematizada posteriormente por Steller y Köhnken (1989) para casos de abusos sexuales a menores de edad dando lugar a lo que hoy en día se conoce como SVA, herramienta de evaluación de la realidad de la declaración más ampliamente utilizada (Vrij, 2008). El SVA, se ha mostrado como una herramienta potente y eficaz en la discriminación en todo tipo de poblaciones, tanto en NNA como en personas adultas, y tanto en víctimas y testigos como en personas denunciadas, discriminando entre memorias de hechos vividos o auto-experimentados y fabricados (Amado et al., 2015, 2016).

El objetivo del SVA es determinar el origen de la declaración y si ésta contiene aspectos propios de experiencias realmente vividas por la persona entrevistada, sin emitir conclusiones sobre la realidad del testimonio de la presunta víctima (Raskin y Esplin, 1991).

5.4.1 Procedimiento del Análisis de la Validez de las declaraciones

El procedimiento se compone de cuatro fases (Arce y Fariña, 2006b; Amado, 2017): el estudio del caso; una entrevista semiestructurada en la que la persona declarante, sin influencias por parte de la persona entrevistadora, relata el suceso vivido; el análisis de contenido de la declaración a través del CBCA; y una combinación de los resultados anteriores con información derivada de un conjunto de preguntas denominado *Listado de validez*.

5.4.1.1 Fase 1: Estudio del caso

El estudio del caso, parte del estudio del expediente judicial completo, especialmente el estudio de la información disponible relativa a la persona objeto de entrevista, que tenga relevancia para el caso, y que podría explicar el origen de la narración (edad, desarrollo cognitivo, hecho aislado o repetido en el tiempo, contexto de la revelación, número y frecuencia de declaraciones previas, consistencia o inconsistencia entre las declaraciones...) así como otros aspectos que permitan el estudio de las posibles motivaciones de la persona para declarar falsamente.

5.4.1.2 Fase 2: Entrevista semiestructurada

Se procede a la obtención de la declaración mediante una entrevista semiestructurada en la que la persona declarante narre libremente los supuestos hechos [como la EC, Geiselman et al. (1992) o Step-Wise Interview (Yuille et al., 1999)], realizada en un clima agradable, sin influencia por parte de la persona entrevistadora, sin interrupciones y evitando reforzar a la persona que declara, seguida de una serie de preguntas abiertas, no dirigidas ni sugestivas, evitando así contaminar la declaración, aspecto de especial relevancia en caso de NNA, donde el nivel de sugestionabilidad es superior al de personas adultas. Cabe resaltar la importancia de la pericia de la persona que realiza la entrevista, ya que el modo en que se manejan los silencios, la forma en que se realicen las preguntas y las actitudes hacia la persona entrevistada, pueden condicionar sus respuestas.

La información recabada a través del estudio del caso y la información obtenida a través de la entrevista, resultan de especial relevancia para el proceso de evaluación de las hipótesis alternativas a la hipótesis principal de partida, o proceso de falsación de hipótesis, esto es, la validez de la declaración (Popper, 1968, citado en Köhnken, 2004). Las hipótesis alternativas (Köhnken, 2004; Raskin y Esplin, 1991) sometidas a contraste, ya desde la fase de análisis del caso previa a la entrevista, serían (Amado, 2017):

- a) la declaración es completa e intencionalmente falsa, es decir, nunca le ha ocurrido a la persona declarante, presentando motivaciones de venganza o con la finalidad de ayudar a otra persona;
- b) la mayor parte de la declaración es válida, sin embargo, contiene elementos relevantes que han sido inventados como, por ejemplo, a consecuencia de presiones;
- c) la declaración es válida, no obstante, se acusa a una persona distinta a la que realmente cometió el delito (transferencia inconsciente);
- d) la declaración es un testimonio “prestado”, es decir, no ha sido vivenciado por quien declara pero describe lo que les ha ocurrido a otras personas,
- e) el testimonio es fruto de la fantasía, como consecuencia de una enfermedad mental que le impide discernir entre realidad y ficción; y
- f) la declaración es falsa, pero no de modo intencional, sino que puede tratarse de una falsa memoria del evento.

La entrevista debe ser grabada en su totalidad a través de medios audiovisuales para proceder posteriormente a su transcripción y codificación.

5.4.1.3 Fase 3: Análisis de Contenido Basado en Criterios

Una vez transcrita la entrevista, se aplicará el CBCA con el objetivo de evaluar la realidad de la declaración, en base a los 19 criterios propuestos por Steller y Köhnken (1989), agrupados en cinco categorías que se describen en la tabla 13: características generales (criterios 1-3), contenidos específicos (criterios 4-7), peculiaridades de contenido (criterios 8-13), contenidos relacionados con la motivación (criterios 14-18) y elementos específicos de la ofensa (criterio 19).

Los primeros trece criterios se corresponden con el componente cognitivo de la hipótesis, que requiere de determinadas habilidades cognitivas y verbales, de forma que una persona con dichas habilidades que haya auto-experimentado un evento, incluirá con mayor probabilidad estos criterios en su declaración. Por otro lado, la hipótesis también contempla un componente motivacional en los criterios del 14 al 18, considerando que una persona que deliberadamente fabrica una declaración, evitará incluir en la misma cualquier característica que, en base al sentido común, considera que le hará carecer de honestidad (Köhnken, 1996; Köhnken y Steller, 1988).

Para el análisis de contenido, se codificará la ausencia o presencia de cada criterio en la transcripción de la declaración, o la fuerza con la que el criterio está presente (ausente-presente-fuertemente presente), interpretando la presencia en el sentido de veracidad de la declaración, teniendo en cuenta que su ausencia no implica la falsedad de la misma (Amado, 2017; Arce y Fariña, 2006b). La codificación de la calidad del testimonio en términos de criterios de realidad debe ser realizada por al menos dos profesionales que lleven a cabo la codificación de forma independiente, a fin de poder garantizar la exacta correspondencia entre los evaluadores en la identificación de cada criterio de realidad (concordancia o fiabilidad inter-jueces), es decir, ambos deben coincidir en qué criterio se cumple y a qué fragmento de la transcripción de la declaración corresponde la atribución de ese criterio.

Una vez codificado el contenido de la declaración, se podrá tomar una decisión sobre la calidad del testimonio, no así de su verosimilitud, puesto que no se puede reducir ésta al CBCA, sino que es necesario tener en cuenta otra información relativa al caso concreto como el expediente judicial, la entrevista realizada con la persona evaluada o el Listado de validez (Steller y Boychuk, 1992).

Tabla 13. Criterios del CBCA

Características generales (referidas a la declaración en su conjunto).	
1.	Estructura lógica: El testimonio goza de consistencia interna y coherencia contextual.
2.	Elaboración inestructurada. Los elementos que conforman el hecho delictivo se encuentran desorganizados en el relato, no siguiendo un orden cronológico de los acontecimientos. Sin embargo, esos elementos unificados forman un todo coherente.
3.	Cantidad de detalles. El testimonio se compone de numerosos y diferentes detalles.
Contenidos específicos (partes específicas del testimonio que le aportan viveza).	
4.	Engranaje contextual. Ubicación de los hechos en un espacio y en un tiempo.
5.	Descripción de interacciones. Cadena de acciones y reacciones que se suceden durante el incidente, entre víctima/testigo y otras personas implicadas.
6.	Reproducción de conversaciones. Descripción de conversaciones ocurridas entre víctima/testigo y otras personas implicadas. Las personas hablantes deben ser fácilmente reconocibles y los diálogos una réplica de las palabras utilizadas por ellas.
7.	Complicaciones inesperadas durante el incidente. Sucesos inesperados que cortan la trayectoria del evento como, por ejemplo, una interrupción imprevista.
Peculiaridades del contenido (partes específicas del testimonio que le aportan viveza).	
8.	Detalles inusuales. Detalles que, por su naturaleza extraña aunque no irreal, es poco probable que ocurran.
9.	Detalles superfluos. Detalles irrelevantes descritos en conexión con el hecho relatado, pero que no contribuyen significativamente a los hechos.
10.	Incomprensión de detalles relatados con precisión. Interpretación incorrecta de un detalle correctamente descrito. Este criterio está directamente relacionado con el desarrollo cognitivo de NNA, describiendo aspectos de forma correcta pero que por su inmadurez cognitiva no alcanzan a comprender, resultando de especial relevancia en casos de NNA víctimas de violencia sexual que pueden describir aspectos de naturaleza sexual relativos al hecho verbalizado que les resultan desconocidos en función del estadio evolutivo en el que se encuentran o debido por ejemplo, a su escaso o nulo conocimiento de lo relativo a la esfera sexual.
11.	Asociaciones externas relacionadas. Consiste en hacer referencia a un evento externo a los hechos, aunque relacionado con la naturaleza de éstos. Por ejemplo, en un caso de violencia sexual, hacer mención a conversaciones pasadas de naturaleza sexual entre la víctima y la persona agresora.
12.	Relatos del estado mental subjetivo. Referencias a sentimientos, emociones y cogniciones propias.
13.	Atribución del estado mental de la persona responsable de la autoría del delito. Referencias a los estados mentales y motivos de la persona investigada, así como descripción de reacciones afectivas y estados fisiológicos.
Contenidos referentes a la motivación (elementos que se relacionan social y estereotípicamente con la mentira. Estos criterios suelen evitarse al creer que de ese modo se muestra una imagen de honestidad).	
14.	Correcciones espontáneas. Incluir cambios o correcciones en la declaración de forma espontánea, en un intento de mejorar el testimonio.
15.	Admisión de falta de memoria. Admisión de lagunas de memoria.
16.	Plantear dudas sobre el propio testimonio. Expresar dudas, en parte o en la totalidad del testimonio, sobre las propias correcciones hechas durante la declaración.
17.	Auto-desaprobación.

Referencias a detalles o comportamientos autoincriminatorios, actitud crítica sobre la propia conducta, en relación con los hechos.
18. Perdón a la persona responsable de la autoría del delito. La declaración favorece a la persona investigada, a través de explicaciones o exoneraciones de su conducta.
Elementos específicos de la ofensa (características criminógenas definitorias del delito, en muchas ocasiones contrarias al sentido común).
19. Detalles característicos de la ofensa. Detalles de la situación de violencia sexual contrarios al saber común, que contradicen las creencias habituales sobre un delito de esta naturaleza, solamente identificables por profesionales con conocimientos profundos en esta materia.

Nota. Adaptado de Amado (2017).

5.4.1.4 Fase 4: Listado de validez

El Listado de validez se aplica con el fin de conocer la plausibilidad de las hipótesis alternativas planteadas a partir de un análisis completo de toda la información disponible del caso, de los datos recopilados en la entrevista y del análisis de contenido del testimonio. Llegados a este punto, estaremos en disposición de tomar una decisión razonada sobre la realidad de la declaración, ya que la puntuación obtenida en el CBCA (como ya se ha afirmado) no es suficiente para concluir sobre la veracidad del testimonio, sino que informa al respecto de la calidad del mismo (Vrij, 2008).

El Listado de validez engloba 4 categorías de información que deben ser evaluadas, cuyos criterios se exponen en la tabla 14 (Steller, 1989; Steller y Boychuk, 1992).

Tabla 14. Listado de validez del SVA

Características psicológicas.
• Adecuación del lenguaje y conocimientos. • Adecuación del afecto. • Susceptibilidad a la sugestión.
Características de la entrevista.
• Preguntas coercitivas, sugestivas o dirigidas. • Adecuación global de la entrevista.
Motivación (para declarar).
• Motivos del informe (denuncia). • Contexto del informe o declaración original. • Presiones para presentar un informe falso.
Cuestiones de la investigación (otras cuestiones relativas a la investigación que pueden arrojar dudas sobre la validez de la declaración).
• Consistencia con las leyes de la naturaleza. • Consistencia con otras declaraciones. • Consistencia con otras pruebas.

Nota. Adaptado de Amado (2017).

La conclusión extraída tras el análisis ha de definir si la declaración es de una alta calidad y permite desechar las hipótesis alternativas o si, por el contrario, es de baja calidad y la lista de validez proporciona información adicional (validez externa) que apoye alguna de las hipótesis alternativas, ya sea por ejemplo debido a una entrevista inadecuada o una limitación en la capacidad cognitiva de la víctima (Raskin y Esplin, 1991).

El proceso evaluativo se realiza en base a propuestas cualitativas habiendo propuesto diferentes soluciones:

- a) Undeutsch (1989) hace referencia a la intensidad de la manifestación de los criterios, el número de manifestaciones de cada criterio, la capacidad para declarar de la persona entrevistada y las características de los hechos.
- b) Steller (1989), propone una escala de 5 puntos con las categorías creíble, probablemente creíble, indeterminado, probablemente increíble o increíble.
- c) Steller y Köhnken (1989) lo plantean en base a estimaciones clínico-intuitivas.
- d) Köhnken, (2004), lo basa en un juicio clínico.

Todos estos aspectos llevan a considerar el SVA como un procedimiento semi-estandarizado (Steller y Köhnken, 1989) y semi-objetivo (Undeutsch, 1989). Este aspecto es contrario a los requerimientos de la práctica forense, que necesita de un sistema de evaluación estricto, esto es, objetivo y replicable (Amado et al., 2015). Como alternativa a esta necesidad, diferentes autores han propuesto reglas de decisión, tal es el caso de Arntzen (1983) que propone la presencia de tres criterios para juzgar una declaración como verdadera; Zaparniuk et al. (1995), que proponen para ese cometido la presencia de los tres primeros criterios más otros cuatro, sin embargo, estas reglas de decisión no cuentan con apoyo empírico (Amado et al., 2015).

En un intento por mejorar el sistema criterial de análisis de contenido, se proponen una serie de *criterios adicionales* complementarios al listado original del CBCA (Tabla 15). Köhnken et al. (1995), ponen a prueba la capacidad discriminativa entre declaraciones reales y fabricadas de cinco criterios adicionales, utilizando un paradigma experimental de vídeo. La presencia en la declaración de los tres primeros se relaciona con señales de realidad, mientras que la presencia de los dos últimos es indicativo de un testimonio probablemente no vivido (Amado, 2017).

Tabla 15. Criterios adicionales del CBCA

1.	Estilo de la declaración. Se considera extensa y densa cuando el entrevistado describe aspectos irrelevantes sobre los que no se le ha preguntado. Por el contrario, cuando la mayor parte del contenido del testimonio se refiere a detalles importantes y centrales del episodio, es un indicador de veracidad.
2.	Dar muestras de inseguridad Mostrar incertidumbre sobre la precisión en la descripción de un aspecto del evento.
3.	Dar explicaciones de la falta de memoria. Da razones por las que no es capaz de proporcionar una descripción detallada de los hechos. Las razones deben tener un origen interno, por ejemplo, “no presté atención a eso”.
4.	Clichés Expresiones, palabras o pausas que introducen demoras en la declaración y que no son característicos del estilo discursivo de la persona entrevistada.
5.	Repeticiones Elementos ya descritos se repiten sin añadir nueva información.

Nota. Fuente: Tomado de Amado (2017, p. 31).

La integración de los criterios adicionales al listado original del CBCA, facilita la labor de discriminación entre declaraciones de hechos realmente vividos y hechos no vividos. El objetivo último que se persigue es reducir a cero el número de falsos positivos (clasificar como real un testimonio cuando no lo es); debido a las posibles repercusiones que esto podría conllevar para la persona denunciada, que podría verse privada de libertad (Amado, 2017; Steller y Köhnken, 1989).

El componente del SVA que cuenta con mayor número de estudios y el de mayor utilidad empírica es el CBCA (Vrij, 2008), en contraposición con las escasas investigaciones con las

que se cuenta en relación al Listado de validez (Horowitz, 1991). El CBCA se ha sometido a prueba en diferentes investigaciones que ponen de manifiesto que las declaraciones reales tienen más criterios del CBCA que los relatos falsos (Landry y Brigham, 1992; Steller, 1989; Vrij, 2005) comportándose como un discriminador efectivo entre declaraciones verdaderas y falsas (Köhnken et al., 1995; Vrij, 2000).

Cabe destacar que, si bien el CBCA se desarrolla con objeto de analizar las declaraciones de NNA víctimas de violencia sexual, se ha comprobado que puede detectar el engaño en testimonios de personas adultas (Amado et al., 2015, 2016; Köhnken et al., 1995; Landry y Brigham, 1992; Sporer, 1997) y en casos diferentes a violencia sexual (Amado et al., 2015; Steller, 1989; Tye et al., 1999; Yuille, 1988).

La investigación sobre el CBCA ha mostrado que este discrimina correctamente entre memorias de hechos vividos y fabricados así como que cumple con los criterios Daubert (Daubert vs. Merrel Dow Pharmaceuticals Inc., 1993), si bien, Arce (2017), refiere que estos criterios no satisfacen las demandas que se deben requerir a las pruebas forenses en relación a la técnica en nuestro ordenamiento jurídico, concretando un listado de criterios científicos adicionales (Tabla 16) y criterios legales y jurisprudenciales (Tabla 17).

Tabla 16. Criterios científicos

El instrumento de medida ha de ser fiable y válido.
- La técnica subyacente debe ser falseable, refutable y sometible a prueba y replicable: - La aplicación de la técnica ha de permitir la revisión externa. - Se han de poder comprobar los métodos usados en la aplicación de la técnica.
Se ha de estimar la aplicación de la técnica al caso en cuestión.
Validez criterial: La técnica ha de incluir un criterio de decisión objetivo y estricto.

Nota. Fuente: Tomado de Arce (2017, p. 176).

Tabla 17. Criterios legales y jurisprudenciales

¿Ha sido aplicada la técnica por un perito titular?
¿Garantiza la técnica el cumplimiento del principio de presunción de inocencia?
¿Cumple el método de obtención de la prueba con los estándares legales y jurisprudenciales?
¿Evalúa la técnica la persistencia?
¿Puede ser la aplicación de la técnica revisada por otros peritos?
¿Puede ser replicada la prueba por otro perito?

Nota. Fuente: Tomado de Arce (2017, p.176).

La evaluación de la técnica SVA/CBCA en los criterios científicos, legales y jurisprudenciales, presenta algunas limitaciones de cara a su aplicabilidad al contexto forense (Amado et al., 2015, 2016; Arce, 2017) que se explica en el siguiente epígrafe.

5.4.2 Limitaciones del Análisis de la validez de las declaraciones

Con relación a las limitaciones presentadas por la técnica, cabe destacar las siguientes (Amado et al., 2015, 2016; Arce, 2017):

1. El CBCA es un procedimiento semiestandarizado o de psicodiagnóstico (Steller y Köhnken, 1989), complejo en su aplicación e interpretación, que dota a la persona evaluadora de información para emitir un juicio sobre la calidad de una declaración. Sin embargo, como señalan Amado et al. (2015), los criterios no conforman un sistema

- categorial metódico (Bardin, 1977; Weick, 1985), sino que derivan de experiencias de casos de los autores (Steller y Köhnken, 1989).
2. El SVA, que incluye el Listado de validez, no cumple alguno de los criterios legales y jurisprudenciales propuestos por Arce (2017). Así los estudios de Arce y su equipo (Amado, 2017; Amado et al., 2015, 2016; Arce et al., 2005, 2017) ponen de manifiesto los siguientes aspectos en relación a la técnica:
 - a) Elevada tasa de error de clasificación, no contando con criterio de decisión que controle la incorrecta clasificación de un evento fabricado como real, por lo que no garantizaría de este modo, el principio constitucional de presunción de inocencia.
 - b) Falta de estandarización no contando con un punto de corte o criterio de decisión estricto a partir del cual concluir al respecto de la realidad de la declaración con una probabilidad determinada.
 - c) No disposición de un manual que unifique la definición de criterios, el peso o fuerza de los mismos y su aplicabilidad, por lo que impide la descripción escrupulosa de cada uno de los criterios a fin de que puedan ser identificados por diferentes codificadores sin que exista, por ejemplo, solapamiento entre ellos, provocando una merma en la fiabilidad inter-jueces en el análisis de los criterios, convirtiéndola en una herramienta semi-objetiva.
 3. Otras variables que pueden afectar a la validez de la técnica son la edad y la capacidad cognitiva y narrativa de la persona entrevistada, ya que a mayor edad y a mayor capacidad cognitiva y narrativa, mayor número de criterios de realidad contendrá el testimonio y mayor probabilidad de clasificar una declaración como real (Vrij, 2008). Asimismo, se espera que las estrategias de engaño utilizadas sean más elaboradas cuanto más se avance en edad, si bien, el CBCA es un instrumento de búsqueda de indicios de realidad, no de detección de engaño, lo que impide tomar decisiones sobre si la persona entrevistada puede estar engañando a quien evalúa (Griesel y Yuille, 2007).
 4. En esta misma línea, se observa que a menor edad, mayor inmadurez cognitiva y menor dominio del lenguaje y de estrategias para la recuperación de información almacenada en la memoria (Volbert y Steller, 2014), por lo que se concluye que las declaraciones de niños y niñas deben presentar menor calidad y por tanto menos criterios de realidad. No obstante, una investigación en la que se estudió la capacidad imaginativa de niñas y niños (Schelleman-Offermans y Merckelbach, 2010), concluyó que aquellos que tienen una alta propensión a la fantasía elaboran relatos más detallados y, por tanto, con mayor probabilidad de contener más criterios de realidad del CBCA.
 5. Por otra parte, Volbert y Steller (2014) advirtieron de la influencia de una serie de variables situacionales en la calidad del relato, como la complejidad del relato o el tiempo transcurrido entre los hechos y la declaración. Así, la descripción de un hecho auto-experimentado poco complejo, podría dar lugar a un testimonio carente de detalles (Horowitz, 1991) y de extensión insuficiente y, por tanto, no podría ser sometido a un análisis de contenido (Köhnken, 2004; Steller y Köhnken, 1989). A su vez, el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos y la toma de declaración, afectan a su calidad y exactitud del recuerdo (curva del olvido; información post-suceso), por ello es de especial relevancia el empleo de un tipo de entrevista que fomente el relato libre y facilite el recuerdo a través de técnicas de reinstauración de contextos, evitando el uso de preguntas dirigidas y sugestivas y evitando la incorporación de información post-suceso al relato, que puedan contaminar la memoria de los hechos invalidando así la declaración. La inconsistencia entre declaraciones se observa de forma frecuente como

consecuencia de los interrogatorios judiciales, especialmente en delitos contra la libertad sexual y de violencia de género (Arce y Fariña, 2007a).

6. Otra limitación de la técnica deriva de la mala praxis o falta de formación o experiencia en la realización de entrevistas adecuadas para la obtención de la declaración o el entrenamiento para la codificación de los criterios del CBCA por las personas evaluadoras.

5.5 CONTROL DE LA REALIDAD

Johnson y Raye (1981) proponen el RM como un proceso de discriminación entre recuerdos de origen externo (vivencia) y recuerdos de origen interno (imaginado). El origen del RM fue fundamentalmente clínico, si bien se ha utilizado ampliamente en el ámbito forense (Selaya, 2023). Esta teoría postula que las memorias de eventos vividos difieren de las memorias de eventos imaginados en una serie de elementos (atributos de memoria), que concretan en información sensorial (sonidos, olores, etc.), información contextual (espacio-temporal) e información idiosincrásica (operaciones cognitivas). Posteriormente, los autores amplían el modelo a cuatro categorías: información sensorial, información contextual, información semántica y operaciones cognitivas (Gancedo, 2022). Los autores consideran que las memorias fundamentadas en hechos auto-experimentados, poseen más información sensorial, contextual y semántica que aquellas otras que son de origen interno, esto es, imaginadas, que se caracterizan por un mayor número de operaciones cognitivas. Con el objetivo de clarificar los contenidos incluidos en cada categoría, así como facilitar su evaluación, se desarrolló el cuestionario *Memory Characteristics Questionnaire* (en adelante MCQ; Johnson et al., 1988), que permite evaluar el origen de las memorias propias. Partiendo del MCQ, Suengas y Johnson (1988) observaron que los ítems podían agruparse en categorías, identificando una serie de 5 factores comunes tanto a las memorias de eventos vividos como a las memorias de eventos imaginados (ver tabla 18).

Si bien el RM se diseñó en un inicio con el propósito de evaluar las memorias propias, posteriormente se extrapola al estudio de memorias ajenas, ligado en principio más al estudio de las falsas memorias (memorias sugestionadas, no deliberadamente fabricadas), que aplicado al análisis de contenido de las declaraciones (Schooler et al., 1986).

Es Alonso-Quecuty (1992, 1995) quien lo aplica por primera vez al ámbito forense, empleándolo para evaluar la realidad de las declaraciones, postulando que las declaraciones de eventos deliberadamente falsos equivaldrán en características a las memorias de eventos imaginados, siendo todos ellos de origen interno; frente a los relatos derivados de eventos vividos, que poseen un origen externo. La autora realiza estudios en base a las categorías iniciales propuestas por Johnson y Raye (1981), información sensorial, contextual e idiosincrásica (operaciones cognitivas), encontrando que los criterios del RM permiten diferenciar entre relatos vividos y no vividos, si bien la demora en el tiempo entre la ocurrencia de los hechos y la recogida de la declaración, tiene un efecto determinante sobre esto, ya que en las declaraciones de personas que cuentan con tiempo para desarrollar información falsa, sólo se cumple el criterio de que la información idiosincrásica (operaciones cognitivas) es mayor que en las declaraciones verdaderas, considerando además que declaraciones falsas, podrían presentar mayor información sensorial y contextual.

Tabla 18. Factores del RM (Suengas y Johnson, 1988)

1. Factor Claridad.
• Claridad • Detalles visuales • Viveza • Detalles del evento • Comprensibilidad del orden de eventos • Memoria general del evento
2. Factor sensorial.
• Sonido • Olfato • Gusto
3. Factor Contextual.
• Memoria del lugar • Disposición espacial de los objetos • Disposición espacial de las personas
4. Factor Pensamientos y Emociones.
• Memoria de pensamientos • Memoria de emociones • Cuánto revelan los eventos sobre uno mismo
5. Factor Intensidad de los Sentimientos.
• Cómo de intensos fueron los sentimientos en el momento del evento • Cómo de intensos son cuando se recuerda

Nota. Fuente: Elaboración propia.

Por su parte, inicialmente Sporer (1997) y posteriormente Sporer y Küpper (2004) incrementan la lista de criterios a 8 (ver tabla 19).

Tabla 19. Criterios ampliados del RM de Sporer y Küpper (2004)

1. Claridad (viveza en vez de vaguedad).
2. Información perceptual (información sensorial tal como sonidos, gustos o detalles visuales).
3. Información espacial (lugares, ubicaciones).
4. Información temporal (ubicación del evento en el tiempo, descripción de secuencias de eventos).
5. Afecto (expresión de emociones y sentimientos durante el evento).
6. Reconstrucción de la historia (plausibilidad de reconstrucción del evento tras la información dada).
7. Realismo (plausibilidad, realismo y sentido de la historia).
8. Operaciones cognitivas (descripción de inferencias hechas por otros durante el evento).

Nota. Fuente: Tomado de Arce y Fariña (2013c, p.16).

Los siete primeros criterios se considera que caracterizarían a las declaraciones verdaderas, mientras que el octavo estaría vinculado con declaraciones falsas, resultando esta nueva categorización más efectiva que las anteriores (Arce y Fariña, 2006a).

Por otra parte, Vrij et al. (2000) parten de un modelo alternativo, conformado por información sensorial, información contextual (temporal y espacial), información afectiva y

operaciones cognitivas, definiendo finalmente un modelo en base a 4 categorías: detalles visuales, detalles auditivos, detalles temporales y detalles espaciales (Vrij et al., 2004 a,b).

Así, podemos considerar tres modelos diferentes del RM (Gancedo, 2022), el original de Johnson y Raye (1981), el de Sporer y Küpper (2004), y el de Vrij et al. (2000).

5.5.1 Limitaciones al modelo del Reality Monitoring

Estudios al respecto del RM (Gancedo et al., 2021; Sporer, 2004; Masip et al., 2005), reflejan como limitaciones, que este instrumento no se encuentra claramente sistematizado, observándose variabilidad y falta de consenso en los criterios empleados por los distintos autores, las definiciones de éstos y el modo de medirlos, encontrando Fariña et al. (1994) que los codificadores utilizan diferentes estrategias de decisión. Sporer (2004) concluye una eficacia equivalente al CBCA, planteando ambos instrumentos como complementarios, de modo que se podrían aplicar de forma conjunta para optimizar los resultados, considerando Masip et. al. (2005) y Vrij (2008) que los resultados de sus estudios no son concluyentes.

Vrij (2008), plantea que la evidencia existente no permite concluir sobre la efectividad del RM, enfatizando la necesidad de su sistematización. Todos estos estudios encuentran la existencia de variables moderadoras tales como la edad, refiriendo que las declaraciones de eventos vividos contendrán menor número de criterios en NNA que en personas adultas; o el tipo de exposición al evento relatado, considerando que las declaraciones de experiencias auto-experimentadas observarán mayor número de criterios que las correspondientes a eventos visionados.

Por otra parte, Gancedo (2022) señala que en los estudios sobre RM, no se explicita claramente el modelo de entrevista empleada para la obtención de la declaración (Memon et al., 2010), no se controla el efecto entrevistador sobre el relato obtenido (Arce y Fariña, 2005a), y no se especifica con claridad la extensión de los relatos sobre los que se aplican los criterios del RM, aspecto que influye de forma directa sobre la productividad de los mismos (Arce, 2017; Köhnken, 2004).

En relación con la codificación, existe variabilidad en los estudios al respecto de la forma de valorar la presencia o ausencia de criterios. Johnson et al. (1988) proponen una escala Lickert de 7 puntos para valorar la presencia de un criterio (desde muy poco presente hasta muy presente), si bien Gancedo (2022) refiere que otros estudios proponen distintas opciones de codificación empleando escalas Likert con otros rangos (Memon et al., 2010; Strömwall y Granhag, 2005; Vrij et al., 2007), siendo la opción más frecuente utilizar una escala de 0 (ausente) a 2 (fuertemente presente) (Roberts y Lamb, 2010) o codificar presencia o ausencia del criterio (Alonso-Quecuty y Hernández-Fernaud, 1997), siendo ésta una opción más adecuada al contexto judicial que requiere de un resultado concluyente (Gancedo, 2022).

Arce (2017) señala que los resultados de la investigación apoyan, la efectividad de las categorías de contenido del RM (Masip et al., 2005; Vrij, 2008), si bien señala algunas limitaciones como que solo algunos criterios discriminan entre verdad y mentira, algunas categorías son escasamente útiles para esta tarea e incluso se han obtenido resultados contrarios a la predicción del modelo (Masip et al., 2005; Vrij, 2008).

Un estudio metaanalítico realizado por Gancedo et. al. (2021), con el objetivo de comprobar la validez del modelo del RM para la discriminación entre recuerdos y sobre los tres modelos expuestos, concluye que ninguno de los modelos analizados del RM resulta válido para la práctica forense, dado que todos ellos presentan un elevado riesgo de falsos positivos, no pudiendo por tanto, presentar garantías en relación al principio constitucional de presunción de inocencia, así como no presenta un criterio de decisión estricto y por el método empleado para la construcción de sus categorías, no constituye un sistema metódico, confiable y válido,

no siendo por tanto válido para la práctica forense que requiere de instrumentos con validez y fiabilidad (Weick, 1985).

En conclusión, al igual que ocurre con el CBCA, el RM presenta importantes limitaciones para la práctica forense:

- a) Falta de estandarización, no se trata de un procedimiento estandarizado.
- b) Falta de definición de los criterios o su operativización; algunos de los criterios propuestos no se muestran eficaces en la discriminación de memorias de eventos percibidos e imaginados.
- c) Falta de conocimiento sobre la mediación de diferentes variables existiendo gran variabilidad en los resultados de los estudios al respecto, por ejemplo en relación a la edad de las personas evaluadas y en función del modo de proceder para la codificación de los criterios, así como se desconoce el tipo de entrevista empleada en la obtención de la declaración y el entrenamiento de las personas entrevistadoras, por lo que se desconoce el efecto de estas variables en los resultados de los estudios al respecto.

6 EVALUACION DEL DAÑO PSICOLÓGICO Y LA SIMULACIÓN

6.1 INTRODUCCIÓN

Como se ha expuesto en capítulos anteriores, desde el sistema judicial puede requerirse a profesionales de la Psicología Forense la emisión de dictámenes periciales que, a través de la interpretación técnica de sus valoraciones expertas, puedan aportar elementos de convicción que permitan a la persona juzgadora despejar la incertidumbre planteada al respecto de una cuestión concreta. Así, se ha resaltado la importancia de realizar evaluaciones psicológicas forenses obtenidas en base a criterios científicos que, cumpliendo con todas las garantías procesales, puedan responder a las demandas derivadas desde los tribunales.

En relación a los procedimientos penales de violencia sexual contra NNA, donde los hechos delictivos suelen ser cometidos en espacios ocultos a terceras personas, no se suele contar con más evidencias que aquellas que puedan derivar de la propia víctima de los hechos denunciados. En esta casuística, las pruebas periciales más demandadas desde el ámbito judicial suelen versar sobre el análisis del testimonio de NNA, donde recae principalmente la carga de la prueba (Arce y Fariña, 2014), resultando corroboración periférica suficiente para avalar el testimonio de la víctima en el 93.3 % de los casos (Novo y Seijo, 2010); si bien, en este contexto legal, resulta imprescindible evidenciar la posible existencia de perjuicios o las consecuencias que de los hechos denunciados pudieran derivarse para la víctima en línea con la definición de víctima propuesta por la ONU (1985). A este respecto, es habitual la solicitud por parte de los operadores jurídicos de pruebas documentales de daño, ya sea éste daño físico, que será valorado por profesionales de la Medicina Forense, o daño psicológico (huella psicológica), cuya valoración corresponde a profesionales de la Psicología Forense, siendo ambas pruebas periciales dos herramientas de relevancia consideradas por jueces y tribunales como corroboraciones periféricas para dotar de valor de prueba al testimonio de la víctima (Arce et al., 2010; Novo y Seijo, 2010). Así, según el estudio de Novo y Seijo (2010), las evaluaciones médico forenses de daño físico resultan corroboración periférica suficiente para avalar el testimonio de la víctima en el 72.7 % de los casos y las evaluaciones psicológicas forenses de daño psicológico en el 80 % de los casos.

Con relación al daño psicológico, las evaluaciones psicológicas forenses deben responder no sólo a la existencia de la secuela psicológica, sino que es necesario establecer una relación inequívoca entre el daño y la acción delictiva a enjuiciar (Arce et. al., 2015), esto es, el establecimiento de la relación causal entre el daño observado y los hechos denunciados.

Así, dado que el ámbito judicial requiere de la plena convicción de los órganos de enjuiciamiento para la determinación de una condena en base a garantizar el cumplimiento del principio de presunción de inocencia de la persona investigada, se hace necesario que la prueba de daño pueda garantizar la no existencia de falsos positivos (que el error tipo II sea cero), esto es, clasificar como real un caso que no lo es (Arce et al., 2015). Es por ello, que además de la sospecha clínica de simulación en las evaluaciones forenses (APA, 2002, 2024), la técnica forense de evaluación del daño psicológico debe emplear instrumentos específicos y válidos para el contexto forense, que permitan, además de medir el daño y vincularlo con los hechos,

realizar un diagnóstico diferencial que descarte la presencia de simulación en las evaluaciones forenses. Así, Arce y Fariña (2012), señalan que la evaluación forense en este sentido consta de dos pasos, en primer lugar, debe realizarse un estudio de la simulación, y de descartarse la misma, se ha de valorar si están presentes aquellos trastornos constitutivos de daño o huella psicológica, para dar cumplida respuesta al mandato judicial.

En el presente capítulo se presenta el abordaje de dos bloques temáticos diferenciados. En el primero de ellos, se delimita daño psicológico o huella psicológica resultado de los procesos de victimización, focalizando la relevancia del TEP, sus características y aspectos relativos a los procesos de victimización en violencia sexual contra la infancia y la adolescencia, exponiendo a continuación la evaluación del daño psicológico en el contexto forense mediante el empleo de la ECF e instrumentación psicométrica. En segundo lugar, se aborda el estudio de la simulación, su definición, las diferentes clasificaciones planteadas sobre la simulación y las personas simuladoras, y el análisis de diferentes estrategias para su detección. Por último, se presenta el protocolo para la evaluación de la huella psicológica con control de la simulación propuesto por Arce et al. (2002).

6.2 EL DAÑO PSICOLÓGICO O HUELLA PSICOLÓGICA

La ONU (1985) define como víctima a toda persona o colectivo que haya sufrido daño, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, incluida la que proscribe el abuso de poder. A esta definición subyacen dos factores que la vertebran: la existencia de consecuencias para la víctima, y la relación causal de esas consecuencias con los hechos delictivos (Fariña, et al., 2014), señalando asimismo que las consecuencias derivadas del proceso de victimización incluyen las lesiones mentales o el sufrimiento emocional, esto es el daño psicológico o la huella psicológica, que se ha definido mediante la medida de los efectos de un hecho delictivo en la salud mental de la víctima.

En el contexto jurídico, se diferencia entre lesión, entendida como un daño temporal que reduce la salud de la víctima, y secuela, entendida como un daño de carácter irreversible que permanece en el tiempo. En relación con el daño psicológico, se podría considerar lesión aquella alteración clínicamente significativa producida por un hecho delictivo, que afecta en mayor o menor grado la adaptación de la persona a los distintos ámbitos de su vida (personal, social, familiar o laboral) (Muñoz, 2013), y que puede remitir con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado (Echeburúa et al., 2002, 2004). Por su parte se podría considerar secuela a la estabilización y consolidación de esos desajustes psicológicos, que persiste de forma crónica como consecuencia del proceso sufrido e interfiere negativamente en la vida cotidiana (Echeburúa et al., 2004; Muñoz, 2013). Ambas consideraciones constituyen el daño.

En el contexto forense, la huella psicológica que se ha identificado como propia de la victimización de un hecho delictivo es el Trastorno de Estrés Postraumático (Arce, 2007, 2018; Blanchard y Hickling, 2004; Bryant y Harvey, 1995; Echeburúa y Corral, 1995; O'Donnell et al., 2006; Kessler et al., 1995; Taylor y Koch, 1995; Vallejo-Pareja, 1998), ya que, como señalan Fariña et al. (2014), se ha comprobado sistemáticamente que el mismo está relacionado con situaciones traumáticas de diversa índole, tales como agresiones sexuales (Breslau et al., 1991; Echeburúa et al., 1995; Resnick et al., 1993), desastres naturales (Hodgkinson et al., 1995), guerras (Albuquerque, 1992), secuestros, tortura o accidentes (Blanchard et al., 1996). Así, el TEP aparece como un efecto constantemente asociado a las secuelas de las víctimas de hechos delictivos, tanto para la victimización directa (víctima del delito) como indirecta

(personas vinculadas a la víctima directa) (Gallego et al., 2019; Gancedo, 2022; Marcos et al., 2020); al tiempo que permite establecer la hipótesis de relación causal entre el daño observado y los hechos delictivos (Arce y Fariña, 2014; Fariña et al., 2014), si bien, Arce y Fariña (2009, 2015), consideran que, cuando el estresor es de naturaleza psicosocial, como en casos de violencia psicológica o acoso, procede, como huella psicológica el Trastorno de Adaptación (en adelante TA, APA, 2024), residiendo la diferencia entre ambos en la magnitud o intensidad de los estímulos estresores a los que se ha expuesto a las víctimas en el desarrollo de los hechos delictivos (Arce, 2018; Arce y Fariña, 2009, 2011). A este respecto, cabe señalar que el TA según el DSM-5-TR (APA, 2024), puede ser agudo cuando los síntomas persisten durante menos de seis meses, o persistente (crónico), cuando la sintomatología persiste más de 6 meses, lo cual se correspondería con los conceptos jurídicos de lesión y secuela respectivamente.

Asimismo, Arce (2018), propone como daño psicológico el Trastorno de Estrés Agudo (en adelante TEA, APA, 2024) en aquellos casos en los que la sintomatología del TEP se encuentre presente, pero no se cumpla el criterio temporal requerido por el TEP de producción de síntomas superior a un mes, si bien en este caso, se trataría de una lesión (Gancedo, 2022) y no una secuela, ya que el TEA contempla que la sintomatología deba resolverse en ese periodo de un mes desde el evento traumático, sino, en caso de que persistiera, debería diagnosticarse TEP (APA, 2024).

En suma, hablaríamos de lesión en presencia de diagnóstico de TEA y TA agudo y de secuela en presencia de diagnóstico de TEP o TEA persistente, siempre y cuando en ambos casos, para el diagnóstico de TEA se cumplan todos los criterios de TEP a excepción de la magnitud del estresor como se abordará posteriormente.

El daño psicológico es comórbido con otros trastornos en el 92 % de los casos (Brown et al., 2001), siendo habitual el diagnóstico de otra sintomatología comórbida o trastornos secundarios desde el ámbito clínico o sanitario (Echeburúa et al., 2002; Scheibe et al., 2001), si bien, estos diagnósticos en ausencia de TEP o TA, así como los subsíndromes, de ambos diagnósticos, no son prueba suficiente de daño psicológico y no se pueden considerar una secuela del hecho traumático (O'Donnell et al., 2006).

Es necesario señalar, asimismo, una serie de reacciones en las víctimas de aparición inmediata o de manera contigua a la ocurrencia de los hechos delictivos, tales como el estado de shock, que paraliza a la víctima impidiendo cualquier tipo de reacción por su parte, pánico y confusión (Fariña et al., 2014; Maguire y Corbett, 1987) u otras reacciones como sentimientos de angustia, desconfianza, miedo, negación, vulnerabilidad e indefensión (Haward, 1981; Soria et al., 1993). Así, podríamos hablar de unas reacciones inmediatas a la ocurrencia de los hechos delictivos, unas consecuencias a corto plazo (lesión) y unas consecuencias a largo plazo (secuela).

Así, Arce et al. (2015) consideran que la prueba del daño psicológico tiene un carácter transversal, ya que este tipo de daño puede derivar de todo tipo de violencia (sexual, física, psicológica o vulneración de derechos fundamentales), señalando además que, en todo caso, debe contrastarse la hipótesis de simulación (APA, 2002).

6.2.1 El Trastorno de Estrés Postraumático

El TEP aparece por primera vez como categoría diagnóstica en el DSM-III (APA, 1980), siendo recogido en las sucesivas ediciones del manual (APA, 1987, 1995, 2002, 2014, 2024). El actual DSM-5-TR (APA, 2024) ubica el TEP en el apartado *Trastornos relacionados con traumas y factores de estrés*, y realiza la distinción entre los criterios diagnósticos relativos al *Trastorno de estrés postraumático en individuos mayores de 6 años* (APA, 2024, pág. 301) cuyos criterios se aplican a personas adultas y NNA de edad superior a 6 años (ver tabla 20) y

el *Trastorno de estrés postraumático en niños menores de 6 años* (ver tabla 21) (APA, 2024, pág. 303). O'Donnell et al., 2006, señalan que deben cumplirse los 8 criterios diagnósticos establecidos para el diagnóstico de TEP, ya que, de no cumplirse todos ellos, no es posible establecer el diagnóstico, y, por tanto, la existencia de daño psicológico.

Tabla 20. Criterios diagnósticos del TEP para mayores de 6 años (DSM-5-TR)

Criterio A: Exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual, ya sea real o amenaza, en una (o más) de las formas siguientes:
1. Experiencia directa del suceso(s) traumático(s). 2. Presencia directa del suceso(s) ocurrido a otros. 3. Conocimiento de que el suceso(s) traumático(s) ha ocurrido a un familiar próximo o a un amigo íntimo. En los casos de amenaza o realidad de muerte de un familiar o amigo, el suceso(s) ha de haber sido violento o accidental. 4. Exposición repetida o extrema a detalles repulsivos del suceso(s) traumático(s) (p. ej., socorristas que recogen restos humanos; policías repetidamente expuestos a detalles del maltrato infantil). Nota: El Criterio A4 no se aplica a la exposición a través de medios electrónicos, televisión, películas o fotografías, a menos que esta exposición esté relacionada con el trabajo.
Criterio B: Presencia de uno (o más) de los síntomas de intrusión siguientes asociados al suceso(s) traumático(s), que comienza después del suceso(s) traumático(s):
1. Recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos del suceso(s) traumático(s). Nota: En los niños mayores de 6 años, se pueden producir juegos repetitivos en los que se expresen temas o aspectos del suceso(s) traumático(s). 2. Sueños angustiosos recurrentes en los que el contenido y/o el afecto del sueño está relacionado con el suceso(s) traumático(s). Nota: En los niños, pueden existir sueños aterradores sin contenido reconocible. 3. Reacciones disociativas (p. ej., escenas retrospectivas) en las que el sujeto siente o actúa como si se repitiera el suceso(s) traumático(s). (Estas reacciones se pueden producir de forma continua, y la expresión más extrema es una pérdida completa de conciencia del entorno presente.) Nota: En los niños, la representación específica del trauma puede tener lugar en el juego. 4. Malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso(s) traumático(s). 5. Reacciones fisiológicas intensas a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso(s) traumático(s).
Criterio C: Evitación persistente de estímulos asociados al suceso(s) traumático(s), que comienza tras el suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por una o las dos características siguientes:
1. Evitación o esfuerzos para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso(s) traumático(s). 2. Evitación o esfuerzos para evitar recordatorios externos (personas, lugares, conversaciones, actividades, objetos, situaciones) que despiertan recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso(s) traumático(s).
Criterio D: Alteraciones negativas cognitivas y del estado de ánimo asociadas al suceso(s) traumático(s), que comienzan o empeoran después del suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por dos (o más) de las características siguientes:
1. Incapacidad de recordar un aspecto importante del suceso(s) traumático(s) (debido típicamente a amnesia disociativa y no a otros factores como una lesión cerebral, alcohol o drogas). 2. Creencias o expectativas negativas persistentes y exageradas sobre uno mismo, los demás o el mundo (p. ej., “Estoy mal,” “No puedo confiar en nadie,” “El mundo es muy peligroso,” “Tengo los nervios destrozados”). 3. Percepción distorsionada persistente de la causa o las consecuencias del suceso(s) traumático(s) que hace que el individuo se acuse a sí mismo o a los demás. 4. Estado emocional negativo persistente (p. ej., miedo, terror, enfado, culpa o vergüenza). 5. Disminución importante del interés o la participación en actividades significativas. 6. Sentimiento de desapego o extrañamiento de los demás. 7. Incapacidad persistente de experimentar emociones positivas (p. ej., felicidad, satisfacción o sentimientos amorosos).

Criterio E: Alteración importante de la alerta y reactividad asociada al suceso(s) traumático(s), que comienza o empeora después del suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por dos (o más) de las características siguientes:
1. Comportamiento irritable y arrebatos de furia (con poca o ninguna provocación) que se expresan típicamente como agresión verbal o física contra personas u objetos. 2. Comportamiento imprudente o autodestructivo. 3. Hipervigilancia. 4. Respuesta de sobresalto exagerada. 5. Problemas de concentración. 6. Alteración del sueño (p. ej., dificultad para conciliar o continuar el sueño, o sueño inquieto).
Criterio F: La duración de la alteración (Criterios B, C, D y E) es superior a 1 mes.
Criterio G: La alteración causa malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.
Criterio H: La alteración no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia (p. ej., medicamento, alcohol) o a otra afección médica.

Nota. Fuente: Tomado de DSM-5-TR (APA, 2024, p.301).

Tabla 21. Criterios diagnósticos del TEP para menores de 6 años (DSM-5-TR)

Criterio A: En niños menores de 6 años, exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual, ya sea real o amenaza, en una (o más) de las formas siguientes:
• Experiencia directa del suceso(s) traumático(s). • Presencia directa del suceso(s) ocurrido a otros, especialmente a los cuidadores primarios. • Conocimiento de que el suceso(s) traumático(s) ha ocurrido a uno de los padres o cuidadores.
Criterio B: Presencia de uno (o más) de los síntomas de intrusión siguientes asociados al suceso(s) traumático(s), que comienzan después del suceso(s) traumático(s):
1. Recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos del suceso(s) traumático(s). Nota: Los recuerdos espontáneos e intrusivos pueden no ser necesariamente angustiosos y se pueden expresar como recreación en el juego. 2. Sueños angustiosos recurrentes en los que el contenido y/o el afecto del sueño está relacionado con el suceso(s) traumático(s). Nota: Puede resultar imposible determinar que el contenido aterrador está relacionado con el suceso traumático. 3. Reacciones disociativas (p.ej., escenas retrospectivas) en las que el niño siente o actúa como si se repitiera el suceso(s) traumático(s). (Estas reacciones se pueden producir de forma continua, y la expresión más extrema es una pérdida completa de conciencia del entorno presente). La representación específica del trauma puede tener lugar en el juego. 4. Malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso(s) traumático(s). 5. Reacciones fisiológicas importantes a los recordatorios del suceso(s) traumático(s).
Criterio C: Ha de estar presente uno (o más) de los síntomas siguientes, que representan evitación persistente de los estímulos asociados al suceso(s) traumático(s) o alteración cognitiva y del estado de ánimo asociada al suceso(s) traumático(s), que comienza o empeora después del suceso(s):
• Evitación persistente de los estímulos 1. Evitación o esfuerzos para evitar actividades, lugares o recordatorios físicos que despiertan el recuerdo del suceso(s) traumático(s). 2. Evitación o esfuerzos para evitar personas, conversaciones o situaciones interpersonales que despiertan el recuerdo del suceso(s) traumático(s). • Alteración cognitiva 3. Aumento importante de la frecuencia de estados emocionales negativos (p. ej., miedo, culpa, tristeza, vergüenza, confusión). 4. Disminución importante del interés o la participación en actividades significativas, que incluye disminución del juego. 5. Comportamiento socialmente retraído. 6. Reducción persistente de la expresión de emociones positivas.

Criterio D: Alteración importante de la alerta y reactividad asociada al suceso(s) traumático(s), que comienza o empeora después del suceso(s) traumático(s), como se pone de manifiesto por dos (o más) de las características siguientes:
1. Comportamiento irritable y arrebatos de furia (con poca o ninguna provocación) que se expresa típicamente como agresión verbal o física contra personas u objetos (incluidas pataletas extremas). 2. Hipervigilancia. 3. Respuesta de sobresalto exagerada. 4. Problemas con concentración. 5. Alteración del sueño (por ejemplo, dificultad para conciliar o continuar el sueño, o sueño inquieto).
Criterio E: La duración de la alteración es superior a 1 mes.
Criterio F: La alteración causa malestar clínicamente significativo o problemas en la relación con los padres, hermanos, compañeros u otros cuidadores, o en el comportamiento en la escuela.
Criterio G: La alteración no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia (p. ej., medicamento, alcohol) u otra afección médica.

Nota. Fuente: Tomado de DSM-5-TR (APA, 2024, p. 303).

El manual señala asimismo la posibilidad de especificar la presencia de síntomas disociativos como despersonalización o desrealización, y la posibilidad de especificar si el TEP se produce con expresión retardada o inicio demorado, esto es, cuando la totalidad de los criterios diagnósticos no se cumplen hasta al menos seis meses después del acontecimiento, aunque el inicio y la expresión de algunos síntomas pueda ser de carácter inmediato.

La característica esencial del TEP es el desarrollo de síntomas específicos tras la exposición a uno o más hechos traumáticos que implican amenaza o presencia real de muerte, herida grave o violencia sexual, recogiendo el Criterio A el modo de exposición de las personas a dichos eventos, ya sea como víctimas directas, testigos directos de los hechos, por conocimiento de hechos cometidos hacia familiares o amistades íntimas, o por exposición indirecta de hechos o detalles grotescos de un evento traumático derivadas de la práctica profesional. Los eventos traumáticos que se experimentan de forma directa (Criterio A1) comprenden, entre otros, exposición a situaciones de guerra, vivencia real o amenaza percibida como inminente y realista de situaciones de agresión física, robo, atraco o maltrato infantil, secuestro, ser rehén, ataque terrorista, tortura, encarcelamiento en tiempo de guerra, desastres naturales o provocados y accidentes. Situaciones de violencia sexual vividas directamente o percibidas en forma de amenaza, tales como penetración forzada, no consentida o facilitada por alcohol/drogas; contactos sexuales no deseados, y otras experiencias sexuales no deseadas que no implican contacto físico, como la exposición a pornografía, el exhibicionismo, ser objeto de realización de material audiovisual de naturaleza sexual no consentido o de la difusión de dicho material, o situaciones de acoso cuando existe una amenaza creíble de violencia física o sexual grave. En NNA se pueden incluir asimismo las experiencias sexuales no violentas ni lesivas que resulten inapropiadas para su etapa de desarrollo. De entre los acontecimientos presenciados como testigos, (Criterio A2) se incluyen entre otros, observación de amenazas o lesiones graves, muerte no natural, situaciones de violencia física o sexual, violencia en el hogar, accidentes, situaciones de guerra o desastres. La exposición indirecta a través del conocimiento de un evento vivido por familiares o amistades cercanas (Criterio A3), se limita a eventos violentos o accidentales como el asesinato, agresión con violencia, combate, atentados terroristas, situaciones de violencia sexual, suicidio y lesiones o accidentes graves. La exposición indirecta de profesionales en su práctica laboral también puede resultar en TEP (Criterio A4, que no procede en casos de edad inferior a 6 años), principalmente por la exposición a efectos grotescos

de la guerra, genocidio o situaciones de agresiones violentas físicas o sexuales a terceras personas. Esta exposición puede producirse a través de fotografías, vídeos o relatos verbales o escritos.

La exposición a múltiples eventos traumáticos por parte de la misma persona es un hecho común (APA, 2024), ya sea porque experimente diferentes eventos en diferentes momentos como por ejemplo una persona que haya sufrido maltrato en la infancia y un accidente de tráfico en la adultez, o porque experimente el mismo tipo de evento en diferentes momentos o por un tiempo prolongado, como puede ocurrir en situaciones de maltrato o violencia sexual. Para el análisis del Criterio A en personas que han experimentado múltiples eventos traumáticos a lo largo de sus vidas, puede ser útil la valoración del contenido de las expresiones sintomatológicas del Criterio B como los recuerdos recurrentes, sueños, o reexperimentaciones, a fin de poder determinar cuál es el evento traumático que está provocando la sintomatología y poder establecer su relación con los hechos objeto de estudio, ya que, de no poder realizar este análisis, no podrá establecerse la relación causal con los hechos denunciados en un contexto forense.

En relación con el establecimiento de daño psicológico Arce (2018), refiere que, cuando el evento estresante no cumple el Criterio A, el daño psicológico sería el TA, siempre y cuando se cumplan todos los restantes criterios de TEP o TEA, ya que en el TA el factor estresante puede ser “de cualquier gravedad o tipo” (APA, 2024, pág. 312), lo cual incluye, además de todos los eventos recogidos en el Criterio A del TEP, cualquier otro tipo de eventos estresantes no recogidos en el diagnóstico de TEP. En la práctica clínica, el diagnóstico de TA se utiliza cuando la respuesta a un factor de estrés no cumple con todos los demás criterios de TEP, dado que el Criterio A lo cumple siempre, si bien, en la práctica forense, como se ha señalado anteriormente, es necesario que se cumplan todos los criterios de TEP para el establecimiento de daño psicológico.

Los criterios B, C, D y E hacen referencia a sintomatología que comienza a experimentarse tras la ocurrencia del evento traumático y debe estar asociada al mismo tanto temporalmente como en contenido, permitiendo de este modo el establecimiento de la relación causal entre la sintomatología y los hechos que la producen. Esto posibilita el establecimiento del TEP como huella psicológica en un contexto forense, donde se hace necesario el establecimiento de una relación clara entre delito y daño. Así, el Criterio B, recoge sintomatología de carácter intrusivo, el Criterio C, hace referencia a la evitación de estímulos asociados a los hechos, el Criterio D relaciona alteraciones en las cogniciones negativas o del estado de ánimo, y el Criterio E alteraciones negativas de la alerta y la reactividad.

El Criterio F determina que la duración de los síntomas sea superior a un mes, proponiendo Arce (2018), como se ha expuesto anteriormente, el diagnóstico de TEA como daño psicológico equivalente al TEP, para aquellos casos en los que se cumplen todos los criterios de TEP pero no el Criterio F, por ser la duración de la producción de síntomas inferior a un mes. Si bien señala que, no todo TEA deriva en un TEP, ni todo TEP es precedido de TEA, y, en ningún caso un TA viene precedido de un TEA por ser su Criterio A diferente (Arce, 2018).

El Criterio G especifica que la alteración ha de causar malestar clínicamente significativo o deterioro en alguna de las áreas de funcionamiento social, interpersonal, del desarrollo, educacional, ocupacional, laboral o de salud física. Por último, el Criterio H refiere la necesidad de descartar que la sintomatología presente no sea atribuible a los efectos fisiológicos de una sustancia u otra condición médica.

6.2.2 Características del Trastorno de Estrés Postraumático

El desarrollo, curso, y presentación clínica del TEP es muy variable. En ocasiones las personas pueden presentar sintomatología en un periodo inmediatamente posterior al evento traumático cumpliendo los criterios de TEA, que pueden resolverse en el tiempo de un mes o permanecer en el tiempo, cumpliendo entonces los criterios diagnósticos de TEP. En otras ocasiones, los síntomas pueden remitir en un periodo aproximado de tres meses o puede que la producción sintomatológica experimentada en los primeros meses tras el evento traumático no sea suficiente para cumplir los criterios diagnósticos de TEP, si bien tras meses o incluso años, puede aparecer la producción sintomatológica que dé cobertura a todos los criterios, lo que se denomina TEP con expresión retardada o inicio demorado.

Los síntomas del TEP experimentados por las personas y el predominio relativo de cada uno de ellos, puede variar con el tiempo. Algunas personas pueden informar de remisión de alguno de los síntomas en periodos de meses, si bien “otras personas permanecen sintomáticas durante más de 12 meses y a veces durante más de 50 años” (APA, 2024, pág. 309), ya que, como señala el DSM-5-TR, “el trastorno puede ser especialmente grave o duradero cuando el factor de estrés es interpersonal e intencionado (p. ej., tortura, violencia sexual)” (APA, 2024, pág. 305).

En el curso del TEP, puede aparecer reactivación e intensificación de los síntomas en respuesta a recuerdos o estímulos evocadores del trauma original, a los estresores vitales o a nuevos eventos traumáticos experimentados, así como la expresión clínica de los síntomas puede variar a lo largo del desarrollo, como es el caso de niñas y niños de corta edad que pueden expresar reexperimentación a través del juego o la presencia de sueños aterradores sin un contenido específico del evento traumático; expresar alteraciones negativas del estado de ánimo o de la cognición en forma de cambios de humor o expresar conductas evitativas en forma de restricciones del juego o las conductas exploratorias, o restricción en la participación en centro educativo o de carácter social. La presencia de TEP se asocia a un importante deterioro en algunas áreas de funcionamiento social, interpersonal, del desarrollo, educacional, ocupacional, laboral, y de salud física, aspecto directamente relacionado con la presencia de conductas de evitación.

El TEP presenta mayor prevalencia en mujeres que en varones en cualquier etapa del desarrollo, que oscila entre un 8-11 % en mujeres y un 4.1-5.4 % en varones. Este aspecto puede ser atribuible a las mayores tasas de victimización de situaciones de violencia sexual y otras formas de violencia interpersonal presentadas por mujeres adultas, adolescentes y niñas, siendo estas formas de violencia las de mayor riesgo de desarrollo de TEP (APA, 2024).

El TEP es el trastorno con mayores tasas de comorbilidad y multicomorbilidad (Brady et al., 2000; Kessler et al., 1995) que oscilan entre el 80 y el 98.8 %, aspecto que está fuertemente relacionado con la severidad del mismo (Kessler et al., 2005). El TEP presenta una elevada comorbilidad especialmente con los trastornos depresivos y de ansiedad (Beydoun et al., 2012; Elhai et al., 2008; Kessler et al., 1995; Rytwinski et al., 2013), y de entre ellos, son los trastornos depresivos los que presentan mayor comorbilidad, estando presentes en el 50 % o 60 % de los casos donde existe diagnóstico de TEP (Blanchard et al., 2004; O'Donnell et al., 2004). También establece comorbilidad con otros trastornos como los bipolares o trastorno por consumo de sustancias (APA, 2024), disfunciones sexuales o inadaptación social. Los patrones de comorbilidad en niñas y niños son diferentes a los presentados por personas adultas, con un predominio de trastorno negativista desafiante y del trastorno de ansiedad por separación (APA, 2024). En el contexto forense, los trastornos comórbidos presentes en las víctimas varían según la tipología delictiva, tal como puede ser el caso de las disfunciones sexuales en víctimas de violencia sexual.

Existen, además, una serie de características que suelen asociarse a la presencia de TEP, tales como problemas de regulación emocional, dificultades para mantener relaciones interpersonales estables, síntomas disociativos, percepciones negativas de salud, aislamiento social, pseudoalucinaciones auditivas, como escuchar los propios pensamientos como voces que hablan, o ideación paranoide. En NNA pueden presentarse comportamientos irritables o agresivos, conductas imprudentes o de riesgo, y conductas regresivas en niñas y niños de corta edad tales como pérdida del lenguaje. Así, en casos de NNA, el daño psicológico puede expresarse a través de sintomatología internalizante o con la manifestación de sintomatología externalizante.

El TEP se asocia asimismo a pensamientos suicidas, intentos de suicidio y muerte por suicidio, así como su presencia incrementa la probabilidad de transición de pensamientos suicidas a un plan o intento de suicidio tanto en personas adultas como en adolescentes. Los eventos traumáticos como la violencia sexual contra NNA incrementan el riesgo de suicidio (APA, 2024).

6.2.3 Victimización en violencia sexual contra la infancia y la adolescencia

La victimización por violencia sexual contra los NNA, se asocia con la posibilidad de aparición de daño severo en las víctimas (Intebi, 1998), si bien este aspecto puede verse modulado por las características propias de cada persona, señalando Finkelhor (2008) que, la forma en la que los NNA responden ante la victimización, depende de su vulnerabilidad y de las capacidades específicas que presentan en cada etapa de su desarrollo. Así, diversos estudios han señalado variaciones en la prevalencia y severidad del daño experimentado en función de variables como el sexo de la víctima (Jonas et al., 2011; Koenen y Widom, 2009; Stoltenborgh et al., 2011; Tolin y Foa, 2008; OMS, 2000); el tipo de violencia sexual sufrida (sin contacto físico, con contacto físico, con contacto físico y penetración) (Bulik et al., 2001; Cutajar, et al., 2010; Fergusson et al., 2013; Jonas et al., 2011) o aspectos culturales relacionados con la manifestación de los síntomas (APA, 2024). Desde otra perspectiva (Echeburúa y Guerricaechevarría, 2021; Save the Children 2012) se señalan otras variables que pueden incidir en el desarrollo de la sintomatología en NNA tales como la relación con la persona autora de los hechos, la edad del NNA al inicio de la ocurrencia de las situaciones de violencia sexual, la duración, el uso de violencia física, la respuesta del entorno familiar, social, institucional y judicial a la situación, y la resiliencia que posea cada NNA.

En casos de NNA víctimas de violencia sexual, las manifestaciones sintomatológicas internalizantes como ansiedad y depresión, pueden manifestarse tanto a corto plazo como a largo plazo (Jumper, 1995; Paolucci et al., 2001), afectando al funcionamiento en la edad adulta y provocando desajustes emocionales de severidad variable que pueden llegar a cronificarse (Hillberg et al., 2011; McKnight y Kashdan, 2009; McKnight et al., 2016), existiendo estudios que constatan que las víctimas de violencia sexual en la infancia y la adolescencia presentan una mayor probabilidad de sufrir sintomatología internalizante en la adultez en comparación con grupos de personas que no informan de victimización (Fergusson et al., 2013; Pérez-Fuentes, et al., 2013; Thompson et al., 2003). En relación a ello, Amado et al. (2015) realizan un metaanálisis a fin de revisar los datos empíricos sobre el daño psicológico (síntomas y trastornos depresivos y de ansiedad) en personas adultas víctimas de violencia sexual en la infancia y adolescencia, concluyendo que, las víctimas de violencia sexual en la infancia o adolescencia presentan un 70 % más de probabilidades de presentar sintomatología internalizante en la edad adulta que las personas que no informan de victimización, es decir, la probabilidad de que una víctima de violencia sexual infantil o adolescente presente secuelas internalizantes de carácter crónico en la adultez, es del 70 %. Los resultados ponen de

manifiesto una cuantificación del daño estimada en el 30 % en la salud mental en general así como en depresión y ansiedad. Los daños en la salud mental en depresión y ansiedad asociados a la victimización sexual contra NNA, son igualmente perceptibles tanto en varones como en mujeres, si bien los resultados informan que el daño esperado es mayor para las mujeres que para los hombres tanto en depresión como en ansiedad, y de entre ellas, es más elevado en depresión, donde es mayor la probabilidad de desarrollar un trastorno crónico frente a un trastorno de carácter grave. En relación con el tipo de violencia sexual sufrida, los autores concluyen que el daño es mayor cuando las conductas implican contacto físico con penetración.

Los resultados de este estudio tienen importantes repercusiones forenses. En primer lugar, desde una visión retrospectiva de la situación de violencia sexual, la constatación de la presencia de sintomatología cronificada en personas adultas víctimas de violencia sexual en la infancia y adolescencia, puede permitir la cuantificación del daño como prueba de corroboración del testimonio de una víctima, especialmente en aquellos casos que son denunciados mucho tiempo después de su ocurrencia, ya que en la actualidad, se cuenta con una técnica forense destinada a la cuantificación del daño en determinados casos (Arce y Fariña, 2009), y a su vez, esto posibilitaría el acceso de las víctimas a la compensación correspondiente en concepto de responsabilidad civil por los daños causados. Por otra parte, desde una visión prospectiva, es de relevancia en casos de NNA que no presentan evidencia de daño psicológico en el momento de la evaluación forense, ya sea, por una cuestión de edad en la que solo se presente sintomatología externalizante y no internalizante, o por la expresión de un TEP de expresión retardada. En estos casos, no es posible el establecimiento de la relación causal con los hechos delictivos, si bien, dado que la violencia sexual contra NNA constituye una grave violación de los derechos fundamentales (ONU, 2006a), resulta conveniente la asunción del daño cuantificado en personas adultas víctimas de violencia sexual en la infancia o adolescencia como el daño estándar esperable en esta casuística.

Otra casuística en la que la medida del daño resulta de especial relevancia, es en aquellos casos donde la persona agresora reconoce la existencia de una relación sexual pero niega que no haya sido consentida por la víctima (Echeburúa et al., 2002); así como en aquellos casos donde los NNA puedan estar sugestionados o puedan estar involucradas falsas memorias que podrían llegar a producir daño psicológico tanto en las víctimas por la total asunción y creencia de la veracidad de su recuerdo, como para las personas falsamente acusadas, especialmente en casos de violencia sexual contra NNA (Bernstein y Loftus, 2009; Hoyle et al., 2016; Laney y Loftus, 2013; Loftus y Bernstein, 2005; Selaya 2023).

Asimismo, la evaluación e identificación del daño psicológico puede facilitar a otros y otras profesionales de la salud mental que vayan a intervenir con NNA víctimas de violencia sexual, el diseño de posibles intervenciones terapéuticas individualizadas que faciliten su recuperación emocional (Arce et al., 2015).

6.3 EVALUACIÓN DEL DAÑO PSICOLÓGICO EN EL CONTEXTO FORENSE

Para la evaluación del daño psicológico se requiere una tarea multimétodo (Arbisi, 2005; Rogers, 2018) que permita el abordaje de más de una medida, combinando técnicas basadas en una tarea de conocimiento (entrevista) y una tarea de reconocimiento (instrumentación psicométrica) (Vilariño et al., 2009; Vilariño et al., 2013) a fin de permitir el estudio de la sospecha de simulación (APA, 2002, 2024). La estrategia combinada de entrevista e instrumentación psicométrica es la que se ha mostrado más efectiva (Gothard et al., 1995; Rogers, 1997a, b), si bien ésta debe ajustarse a las necesidades específicas de cada caso concreto y ser adecuada para dar respuesta al mandato judicial.

Una aproximación multimétodo (Arce et al., 2015; Fariña et al., 2014) aplicada a casos de violencia sexual contra NNA, resulta de la combinación de la ECF, que favorece la aparición espontánea de sintomatología relacionada con la situación traumática, y el empleo de instrumentos psicométricos válidos y fiables, que incorporen escalas de validez para el control del engaño (Amado, 2017), si bien, hay que tener siempre en cuenta que, en el contexto forense no se puede concluir daño si previamente no se ha podido descartar la hipótesis de simulación (Arce, 2018) a fin de garantizar los derechos de la persona investigada, debiendo realizarse, por tanto, la evaluación del daño en un momento posterior al estudio de la simulación.

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es que para el establecimiento del daño es necesario que los hechos resulten probados, ya que solo así se podrá establecer la relación causal. Esto implica que, en caso de no ser solicitada la evaluación forense de la víctima por la existencia de otras pruebas incontrovertibles, ha de requerirse necesariamente el relato de los hechos durante la evaluación del daño.

Cuando la declaración es válida y fiable y cuando se determina la relación causa-efecto entre el delito y la huella psicológica, se puede concluir que la víctima presenta una secuela consecuencia de la victimización de los hechos relatados, pudiéndose garantizar la relación causa-efecto. Así, una conclusión establecida en términos de “compatibilidad” del daño resultado de la evaluación, con el daño esperado en relación a los hechos objeto de enjuiciamiento, no resulta prueba suficiente, ya que, en el contexto forense, se hace necesario poder garantizar que el daño observado no puede ser consecuencia que otras causas (Arce, 2018). La compatibilidad se aleja de la exigible atribución de causalidad, principio rector de la evaluación del daño psicológico forense y de la presunción de inocencia (Arce, 2022b).

Por otra parte, cabe destacar que, si no se obtiene medida del daño tras la ocurrencia de un hecho delictivo, esto no implica que el acto no haya tenido lugar, sino únicamente, que no podemos afirmar que ese hecho concreto, haya provocado daño psicológico en la persona evaluada.

6.3.1 La Entrevista Clínico-Forense

La ECF (Arce y Fariña 2001, 2003), es una entrevista de orden clínico en formato de discurso libre adaptada al contexto forense, que tiene como objetivo la evaluación del daño psicológico, el establecimiento de la relación causal entre los hechos delictivos y el daño observado, y la detección de la simulación (Vilariño et al., 2013), al tiempo que permite la valoración de las capacidades cognitivas para prestar testimonio de las personas objeto de evaluación.

La ECF parte de los mismos principios que la EC (Geiselman et al., 1984), en su versión recortada (ECR, Davis et al., 2005) promoviendo técnicas de recuerdo libre y reinstauración de contextos, con el objetivo de evitar posibles contaminaciones derivadas del propio proceso de entrevista, cumpliendo, por tanto, con los requerimientos del sistema legal, posibilitando que la información recabada sea empleada dentro del contexto forense (Colwell et al., 2002). La persona entrevistadora debe guiarse, por tanto, por el principio de escucha activa, de modo que no contamine los contenidos de la entrevista (Arce y Fariña 2013a), así como debe contar con entrenamiento en la técnica, y con conocimientos de psicopatología (Arce y Fariña, 2005), solo así se podrá garantizar una ejecución técnica con las máximas garantías metodológicas que requiere el contexto forense, al tiempo que respetando los principios de la TJ (Wexler y Winick, 1996), se podrán minimizar la victimización secundaria o los posibles efectos adversos derivados de la realización de una práctica profesional carente de sensibilidad, competencias y técnicas adecuadas (Redondo, 2021). Asimismo, la importancia de la entrevista resulta crucial en aquellos casos en los que hay que realizar evaluaciones forenses en niñas y niños de muy

corta edad, ya que, en muchos de estos casos no se dispone de herramientas psicométricas válidas y fiables adaptadas a su edad, siendo, por tanto, la entrevista, una herramienta de suma importancia para la estimación del daño.

De entre las ventajas del empleo de la ECF, cabe destacar las siguientes:

- a) Constituye una tarea de conocimiento de síntomas, en base a aquellos referidos por las personas objeto de evaluación.
- b) Evita la contaminación del contenido, mediante la restricción de preguntas por parte de la persona entrevistadora.
- c) Permite el establecimiento del nexo causal entre los hechos enjuiciados y el daño psicológico.
- d) Contiene una herramienta estandarizada para el diagnóstico diferencial de simulación, consistente en un sistema categorial metódico de análisis de las estrategias de simulación que deben ser examinadas por la persona evaluadora, siendo éstas: no cooperación con la evaluación, síntomas sutiles, síntomas improbables/absurdos, síntomas obvios, síntomas (cuasi)raros, combinación de síntomas y patrones espurios de psicopatología, severidad de síntomas, inconsistencia de síntomas, estereotipos erróneos y agrupación indiscriminada de síntomas (Arce et al., 2015).
- e) Ha sido validada científicamente y se ha mostrado eficaz en el diagnóstico del daño psicológico y el diagnóstico diferencial de simulación en evaluaciones forenses de personas implicadas en diferentes tipologías delictivas como agresión sexual o intimidación (Arce et al., 2002); violencia de género (Arce et al., 2009, 2015); trastorno mental no imputable (Arce et al., 2002); o daño moral (Arce et al., 2006), al tiempo que resultó sensible en la correcta identificación de las víctimas reales (Vilariño et al., 2009), contando con un sistema de control de falsos positivos de los casos con daño muy grave, en los que se pueden advertir varios indicadores de simulación (criterios positivos de realidad; criterios diagnósticos no accesibles a la simulación; y la aplicación del Modelo de Decisión Clínica de Cunnien, 1997). Asimismo la ECF una técnica que satisface los criterios Daubert de prueba científica (Daubert vs. Merrell Dow Pharmaceuticals, 1993).

Arce et al. (2015) han hallado respaldo teórico para la ECF en su ajuste al modelo *Anchored Narratives*, que clasifica los eventos narrativos en normativos y no-normativos, de modo las narrativas normativas son aquellas que informan de la realidad, y las narrativas no-normativas son las que contienen inexactitudes, como las narrativas carentes de anclaje, las narrativas claramente falsas, las narrativas erróneas y las narrativas que generan impresión social de realidad pero sin que exista realidad en las mismas. En la tabla 22 se muestra el ajuste de la ECF al modelo *Anchored Narratives*.

El estudio de las propiedades psicométricas de la ECF (Vilariño et al., 2013) mostró una alta fiabilidad tanto para los criterios diagnósticos del daño psicológico ($\alpha = .850$) como para las estrategias de simulación ($\alpha = .744$). Posee validez predictiva (el diagnóstico de daño es similar a la tasa esperada), validez convergente en daño (el diagnóstico de daño en la entrevista está altamente correlacionado con la evaluación psicométrica de daño), validez discriminante para las estrategias de simulación (las víctimas reales no fueron clasificadas como simuladoras por éstas) y validez convergente en diagnóstico diferencial de simulación (las estrategias de simulación correlacionan altamente con los indicadores psicométricos de simulación), constituyendo un instrumento fiable y válido. No obstante, esta tarea de conocimiento, por sí sola, no es prueba forense válida, al no alcanzar un valor nulo en el error tipo II, esto es, al no detectar todos los casos de simulación, permitiendo unas tasas de falsos positivos entre el 3-5 % según el estresor causante del daño (Arce et al., 2015), por lo que debe complementarse con una tarea de reconocimiento, como la instrumentación psicométrica, que permita el contraste

de información para el control de los falsos positivos desde una aproximación multimétodo (Graham, 2006, 2011; Greene, 2011; Rogers, 2018). Los pasos para seguir en el desarrollo de la ECF se muestran en la tabla 23.

Tabla 22. Categorías de ajuste de la ECF al modelo *Anchored Narratives*

A. Narrativas reales
La narrativa incluye el daño psicológico directo (TEP/TA).
B. Narrativas falsas (anómalas)
B1. Narrativas carentes de anclaje - No cooperación con la evaluación. Se considera que esta categoría es positiva cuando la persona evaluada no muestra interés en la evaluación o no responde a ella (APA, 2002; Lewis y Saarni, 1993). - Narrativa sin el anclaje esperado: La narrativa no informa de daño psicológico directo (TEP/TA).
B2. Narrativas claramente falsas. Inconsistencia interna en la narrativa entre síntomas observados y manifestados. Esta categoría tiene por objeto analizar la correspondencia entre los síntomas manifestados por la persona evaluada y las observaciones de la persona codificadora sobre si esos síntomas se corresponden con la actitud, presencia y comportamiento de la persona evaluada (Jaffe y Sharma, 1998).
B3. Narrativas erróneas: narrativa inválida. La narrativa se concreta en daño psicológico no esperado o en estereotipos erróneos, es decir, concepciones equivocadas de las características clínicas asociadas con los trastornos mentales.
B4. Narrativas que generan la impresión social de realidad, pero sin realidad en las mismas: - La narrativa informa de síntomas sutiles. Los síntomas sutiles no son síntomas reales, sino problemas cotidianos que se informan como síntomas asociados a una enfermedad mental tales como ser desorganizado, falta de motivación, dificultades en la toma de decisiones ordinarias (Rogers, 1990). - La narrativa se relaciona con síntomas improbables/absurdos. Son síntomas improbables aquellos que tienen un carácter fantástico o ridículo (opiniones, actitudes o creencias extrañas) y que no gozan de referentes reales (Rogers, 1990) (se excluyen aquí los síntomas raros). - Síntomas obvios. Son los síntomas que se relacionan fácilmente con el daño psicológico y suelen ser identificados vulgarmente con enfermedad mental o locura (Greene, 1980), resultando, por tanto, muy accesibles a la simulación. - Síntomas (cuasi)raros. Esta categoría es positiva cuando la persona dice padecer síntomas que raramente se dan incluso entre poblaciones psiquiátricas reales (Rogers, 1990) o muy infrecuentemente en poblaciones normativas. - Combinación de síntomas (síntomas que no se manifiestan juntos) o patrones psicopatológicos espurios. Este indicador de simulación se codifica cuando la persona informa de síntomas reales que difícilmente coocurren (Rogers y Mitchell, 1991), sin consistencia interna entre ellos o configuraciones infrecuentes en poblaciones clínicas. - Severidad de síntomas. Un indicador frecuente en personas simuladoras es la atribución de una severidad extrema a su sintomatología, por lo que debe cotejarse la severidad manifestada (Rogers y Mitchell, 1991). - Agrupación indiscriminada de síntomas. La narrativa incluye variedad de síntomas o problemas psiquiátricos de forma indiscriminada (Rogers, 1997a).

Nota. Fuente: Adaptado de Arce et al. (2015, 2017).

Tabla 23. Etapas en la aplicación de la ECF

a)	Presentación del objeto y procedimiento de la entrevista.
b)	Solicitar a la persona evaluada que relate en formato de discurso libre los síntomas, conductas y pensamientos que tiene en el momento presente en comparación con el estado anterior a los hechos delictivos. Para ello, se toma como referencia la escala de evaluación de la actividad global (EEAG) del sistema de evaluación multiaxial propuesto por el DSM IV-TR (APA, 2002), dado que la evaluación multiaxial desaparece en posteriores ediciones del DSM. En casos de agresiones continuadas en el tiempo resulta conveniente profundizar sobre los aspectos que hayan mejorado tras dejar de padecerlas.
c)	Reinstauración de contextos. Si la persona evaluada no informa de forma espontánea de los efectos de los hechos en las distintas áreas de funcionamiento, le será solicitada esta información tomando como referencia las escalas correspondientes propuestas en el sistema de evaluación multiaxial recogido en el DSM IV-TR (APA, 2002). • La escala de evaluación global de la actividad relacional (EEGAR) para la exploración de las relaciones familiares. • La escala de evaluación de la actividad social y laboral (EEASL) para la exploración de las relaciones sociales o relaciones laborales.
d)	La entrevista debe ser grabada en video y transcrita para su posterior análisis de contenido sistemático, lo que permite, a su vez, que tanto la metodología seguida en la entrevista como el análisis realizado y las conclusiones obtenidas, se puedan someter a prueba, ser falsadas o refutadas (criterio Daubert) (Arce y Fariña, 2013a).
e)	Creación de una rejilla de síntomas o recurrir a listados de síntomas como hojas de registro para la codificación de los criterios del daño psicológico detectados en el análisis de contenido. Las categorías de análisis consisten en los síntomas descritos en el DSM-V-TR (APA, 2024) del TEP/TA. Esto permite la elaboración de un sistema categorial metódico, es decir, que conste de categorías mutuamente excluyentes, resultando así fiable y válido (Weick, 1985).
f)	Ajustar los síntomas a los criterios diagnósticos de los trastornos descritos en el DSM-V-TR (APA, 2024) tras su codificación en las hojas de registro durante el análisis de contenido de la entrevista.
g)	La detección de los síntomas responde a dos métodos complementarios: expresión directa del sujeto y las observaciones de las personas codificadoras tras el análisis de los protocolos. Si bien la mayor parte de los síntomas, incluso los más adversos, pueden ser directamente explicitados por los evaluados (Lewis y Saarni, 1993), algunos sólo pueden observarse.
h)	Control de la fiabilidad. Tras el análisis de contenido de la sintomatología, se evalúa la fiabilidad de las narrativas de síntomas mediante la aplicación del sistema categorial de análisis de las diferentes estrategias de simulación que se ajusta al modelo <i>Anchored Narratives</i> , constituyendo un sistema categorial metódico (Weick, 1985).

Nota. Fuente: Adaptado de Arce et al. (2015, 2017).

Una vez analizados los protocolos, al tratarse de una evaluación forense, es necesario disponer de un criterio de decisión contrastado que garantice la objetividad del juicio forense (frente a la impresión clínica). Para ello, los autores crearon y validaron protocolos de evaluación forense con criterios de decisión ajustados a casuísticas específicas, con instrumentos validados para la población española tales como, la disimulación en casos de evaluación de progenitores en disputa por la guarda y custodia (Fariña, et al., 2010), la sobresimulación en casos de daño moral (Arce et al., 2006), la simulación de enajenación mental (Arce et al., 2002), o la simulación en casos de daño psicológico (Arce et al., 2009), que será abordado en el último apartado de este capítulo.

6.3.2 La instrumentación psicométrica

En relación a la instrumentación psicométrica, la práctica forense ha de contar con instrumentos fiables y válidos, adaptados al contexto forense, a fin de que sus resultados puedan ser replicados por otras u otros peritos, no pudiendo considerarse para tal fin aquellos instrumentos no validados para este contexto o de los que no se haya estimado su fiabilidad

(Arce et al., 2017). Los instrumentos de elección deben medir el estado clínico general, proporcionar una medida directa o indirecta de la huella psicológica de los hechos, deben contar con medidas de control de la validez de las respuestas proporcionadas por la persona evaluada y no deben circunscribirse única y exclusivamente a poblaciones clínicas o psiquiátricas, dado que las personas objeto de evaluación en la práctica forense pueden gozar de buena salud mental. La mayor parte de las herramientas psicométricas habituales en la práctica clínica no cumplen estos requerimientos, no resultando productivas ni válidas para la evaluación psicológica forense (Arce et al., 2017). Asimismo, el rigor exigido a la práctica forense, no debe confundirse con el abuso en la administración de instrumentación psicométrica, ya que, a fin de evitar la victimización secundaria, se debe partir del principio de intervención mínima (Echeburúa et al., 2011), aspecto de especial importancia, si se trata de la evaluación forense de NNA víctimas de hechos delictivos. Cabe señalar asimismo la necesidad de realizar una elección de herramientas psicométricas adecuada a las características concretas de la persona objeto de evaluación, al tiempo que resulten adecuadas a la finalidad de la evaluación forense en respuesta al mandato judicial.

En relación a la aplicación de instrumentos psicométricos en el contexto forense, es necesario que la evaluación sea realizada en presencia de la persona evaluadora, en primer lugar para garantizar su objetividad, evitando que la persona objeto de evaluación tenga acceso a la comunicación y posible asesoramiento de terceras personas, y seguidamente para advertir posibles efectos en los resultados debidos a cuestiones como los efectos de la fatiga, la incomprensión de alguno de los ítems de los instrumentos o la necesidad de algún tipo de aclaración que la persona pueda solicitar. Además, en caso de que la persona evaluadora tenga conocimiento de la existencia de exploraciones periciales previas próximas en el tiempo, es recomendable evitar el empleo de las mismas herramientas psicométricas utilizadas en evaluaciones anteriores como garantía de que los resultados no se vean alterados por efecto del aprendizaje. Todos estos aspectos ponen de manifiesto la necesidad de formación específica que deben poseer las y los profesionales de la Psicología Forense al respecto de las diferentes herramientas psicométricas disponibles, su aplicación, interpretación, alcance y limitaciones, en base a los dictados de las *Directrices internacionales para el uso de los test* (Colegio Oficial de Psicólogos, 2008).

En base al cumplimiento de los requerimientos anteriormente expuestos, el *Minnesota Multiphasic Personality Inventory* (MMPI, Hathaway y McKinley, 1940), el instrumento psicométrico de referencia tanto a nivel nacional (Arch et al., 2011; Fariña et al., 2010; Jiménez et al., 2009) como a nivel internacional (Archer et al., 2006) y el instrumento de referencia para la evaluación del daño psicológico en la práctica forense (Butcher y Miller, 1999), incorporando escalas de validez desde su versión original, con el propósito de controlar la falta de cooperación, la simulación en sus distintas modalidades y las dificultades de comprensión de los ítems (Friedman et al., 2001; Gancedo, 2022). En su segunda versión (MMPI-2, Hathaway y McKinley, 1999), se añaden a esta herramienta nuevas escalas y subescalas y también nuevas escalas de validez, dando lugar a una herramienta robusta para la evaluación de la personalidad y psicopatología como señalan los estudios metaanalíticos al respecto (Rogers et al., 2003). Este instrumento posee otras escalas de validez no recogidas en su versión comercial que cuentan con evidencia empírica suficiente para que puedan ser empleadas en las evaluaciones forenses de forma complementaria (Gancedo, 2022). Posteriormente se realiza una versión reestructurada y abreviada de éste (MMPI-2-RF; Ben-Porath y Tellegen, 2008, 2011), si bien la misma no cuenta con tanto soporte empírico como su predecesora. Así, Arce y Fariña (2005), proponen como instrumento de referencia en las evaluaciones forenses el empleo del MMPI-2, si bien el mismo requiere un elevado nivel de comprensión por parte de la persona evaluada,

por lo que, en casos donde se presenten dificultades a este respecto, se propone el uso del *Symptom Checklist-90 Revised* (SCL-90-R; Derogatis, 2002) derivado de su versión original (SCL-90, Derogatis, 1977), que permite superar ese inconveniente al tiempo que cuenta con medidas de control de la validez del protocolo (Arce y Fariña, 2005). De este modo, se recomienda el empleo de este instrumento como medida alternativa o, en caso de duda, como medida complementaria al empleo del MMPI-2, puesto que ambos instrumentos permiten la evaluación del daño psicológico y la simulación mediante el análisis de sus escalas de validez (Arce, 2007; Arce y Fariña, 2005; Selaya, 2023).

En relación a la instrumentación psicométrica orientada a la evaluación psicológica forense de NNA, ésta debe ser adecuada a la edad de los NNA objeto de evaluación, así como válida para su aplicación en un contexto forense, resultando de elección las dos herramientas antes descritas, el MMPI en su versión para población adolescente (MMPI-A, Butcher et al., 2003), y el SCL-90-R.

El MMPI-A, como equivalente al MMPI-2, es el instrumento más ampliamente utilizado en la evaluación de la personalidad y psicopatología en adolescentes (Novo et al., 2013; Baum et al., 2009). Consta de 10 escalas clínicas, 31 subescalas, 21 escalas de contenido y 6 escalas suplementarias, incorporando elementos adaptados a población de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años. Al igual que sus predecesores cuenta con escalas de validez que permiten el análisis de una potencial simulación o disimulación de síntomas. En un estudio realizado por Novo et al. (2013) con población adolescente víctimas de acoso escolar, los resultados ponen de manifiesto que el MMPI-A cumple los mismos cometidos en la evaluación forense del daño que sus versiones para adultos, ya que proporciona una aproximación diagnóstica tanto al daño directo como indirecto, al tiempo que facilita una aproximación al diagnóstico diferencial de simulación a través de las escalas e índices de validez. La eficacia del MMPI, tanto en las versiones para población adulta en la versión para adolescentes, en la evaluación de simulación ha sido confirmada sistemáticamente (Lyons y Wheeler, 1999; Pope et al., 2000) tanto con muestras con personas entrenadas para simular síntomas psicopatológicos como con personas de muestras de poblaciones clínicas o forenses (Aldea 1994; Rogers, 1997b). En comparación con otros procedimientos de medida, se ha encontrado sistemáticamente que el MMPI es el instrumento más fiable para la detección de simulación (Arce et al., 2002; Shuman, 1994).

El SCL-90-R, aplicable a adolescentes de edad superior a 13 años y población adulta, se compone de listado de 90 síntomas que la persona objeto de evaluación debe baremar en una escala de cinco puntos que miden la presencia e intensidad de la sintomatología experimentada. Contiene 9 dimensiones sintomáticas de psicopatología, una escala adicional y tres índices globales de malestar, que en el contexto forense se toman como escalas de validez, el Índice de Severidad Global (GSI), el Total de Síntomas Positivos (PST) y el Índice de Distrés de Síntomas Positivos (PSDI). Este instrumento ha sido empleado para la detección de la simulación, mostrando una buena habilidad para discriminar entre respuestas honestas y simuladas (Vilariño et al., 2009; Martínez et al., 2011).

Al margen de los dos instrumentos psicométricos expuestos, la evaluación forense de NNA y especialmente la relativa a niñas y niños de corta edad, es una tarea compleja que se ve dificultada por limitaciones importantes debidas a la escasez de instrumentación psicométrica que cumpla con los requisitos necesarios para ser empleadas en el contexto forense, de modo que, de forma habitual, se requiere el empleo de instrumentos con soporte empírico pero que sólo proporcionan medidas de carácter secundario.

El *Sistema de Evaluación de Niños y Adolescentes* (SENA; Fernández-Pinto et al., 2015), surge como una alternativa en las evaluaciones forenses a esta limitación, ya que cuenta con versiones de autoinforme para edades superiores a los 6 años, proporcionando tres adaptaciones

del formato de autoinforme para tres grupos de edad, de 6 a 8 años, de 8 a 12 años, y de 12 a 18 años. Consta de 188 ítems que los NNA deben baremar en una escala de 5 puntos que miden la presencia e intensidad de la sintomatología experimentada. Contempla medidas relativas a problemas emocionales y de conducta, problemas contextuales, áreas de vulnerabilidad y recursos psicológicos. Proporciona medidas directas e indirectas del daño psicológico, posee baremos para población normal y población clínica, y proporciona tres medidas de control de la validez, inconsistencia (INC), impresión negativa (NEG) e impresión positiva (POS), si bien estas medidas no se recogen en la versión adaptada a población de 6 a 8 años. En la evaluación psicológica resulta una herramienta de uso frecuente, si bien, al tratarse de un instrumento relativamente nuevo, se hace necesaria más investigación al respecto de su ajuste a las necesidades del contexto forense.

6.4 ESTUDIO DE LA SIMULACIÓN EN EL CONTEXTO FORENSE

Toda evaluación psicológica tanto de carácter clínico como forense, está condicionada por la presentación que las personas objeto de intervención realicen de sí mismas, aspecto que puede resultar en una posible alteración de los estilos de respuesta, ya sea de forma intencionada o inintencionada (Rogers et al., 2010), debiendo considerar cada profesional que existe la posibilidad de que las personas evaluadas realicen una presentación carente de honestidad, influidas por metas o motivos ajenos al diagnóstico o la condición padecida (Merten y Merckelbach, 2020) Este aspecto resulta de especial importancia en el contexto forense, ya que las consecuencias que se derivan de una simulación en el ámbito judicial no son equiparables a las de un caso clínico (Vilariño, 2010).

En el contexto legal, es necesario plantear la hipótesis de que la persona sobre la que debe realizarse una evaluación psicológica, pueda simular, fingir o representar una condición que no es real, asumiendo o prolongando sintomatología, de forma intencionada y voluntaria, a fin de obtener ganancias secundarias, tales como obtener beneficios o prestaciones económicas, eludir responsabilidades laborales o penales, o hacerse pasar por víctimas de hechos delictivos, propiciando la aparición del engaño. Por este motivo, el perito forense en el desempeño de su rol profesional, debe poder garantizar que los síntomas informados por la persona evaluada son ciertos (Arce y Fariña, 2015).

6.4.1 Definición de simulación

La definición de simulación probablemente más utilizada en la bibliografía nacional e internacional, es la proporcionada por el DSM desde su versión DSM-III (APA,1980), donde no se identifica como un trastorno mental, sino como un problema que puede ser objeto de atención clínica, aconsejando su consideración en el contexto médico legal (Arce et al., 2002) y advirtiendo a profesionales sanitarios sobre la necesidad de contemplar esta sospecha (De Vicente, et al., 2013). Esta recomendación se ha mantenido en las sucesivas ediciones del manual (APA, 1987, 1995, 2002, 2014, 2024).

El DSM-5 (APA, 2014), recoge la simulación en el apartado Otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica, en el epígrafe Otras circunstancias de la historia personal, y dentro del mismo en Incumplimiento de tratamiento médico, y la define como la “representación de síntomas físicos o psicológicos falsos o muy exagerados, motivada por incentivos externos, como evitar el servicio militar o el trabajo, obtener una compensación económica evadir responsabilidades criminales u obtener fármacos” (pág. 726). Se señala que la simulación, en determinadas circunstancias, puede constituir un comportamiento adaptativo, como por ejemplo, fingir una enfermedad cuando se está cautivo del enemigo en tiempo de guerra. El manual señala asimismo que se debe sospechar la simulación cuando se observe la

combinación alguno de los siguientes criterios: a) la presentación en un contexto médico legal, b) marcada discrepancia entre las quejas o discapacidad alegadas por la persona y los hallazgos y observaciones objetivas, c) falta de cooperación durante el proceso diagnóstico y en el cumplimiento con la pauta de tratamiento prescrito o, d) la presencia de trastorno de personalidad antisocial.

El actual DSM-5-TR (APA, 2024), recoge la misma definición del concepto que la edición previa, si bien lo hace en el apartado Otros problemas que pueden ser objeto de atención clínica y dentro de ella, en Otras afecciones o problemas que pueden ser objeto de atención clínica, directamente se aborda el epígrafe de la Simulación (APA, 2024, pág. 835).

A pesar de la frecuencia de empleo de esta definición, los criterios de clasificación propuestos han sido ampliamente criticados fundamentalmente por su carácter poco discriminativo, resultando de poca utilidad en un proceso de diagnóstico diferencial (Puente-López et al., 2024), produciendo una tasa de falsos positivos del 80 % (Rogers y Vitacco, 2002), por lo que no deberían emplearse para el estudio de la simulación (Vitacco, 2008).

Existen múltiples definiciones de la simulación, si bien todas ellas destacan la intencionalidad de mentir o engañar sobre una enfermedad o discapacidad mediante la exageración o invención de sintomatología con el objetivo de obtener beneficios personales, económicos o que eximan a la persona de deberes y obligaciones (Kropp y Rogers, 1993). Gisbert (1991), refiere tres características básicas que conforman la simulación, la voluntariedad consciente del fraude, la imitación de trastornos patológicos o de sus síntomas, y una finalidad utilitaria, esto es, la pretensión de conseguir determinados beneficios. En consecuencia, en el contexto forense, el diagnóstico clínico no puede asumirse directamente, sino que previamente ha de someterse a prueba la hipótesis de la simulación (Arce y Fariña, 2007b), para posteriormente tomar decisiones al respecto de la conveniencia de ese diagnóstico.

6.4.2 Diferentes clasificaciones de la simulación y las personas simuladoras

Existen diferentes clasificaciones al respecto de la simulación, sobre las que no existe consenso generalizado. Porot, en 1921 (citado en Vilariño, 2010), propone una clasificación de simulaciones de síndromes mentales en tres tipos:

- a) Simulación mental total o verdadera. La persona es totalmente consciente y opta por fingir un determinado trastorno con el fin de alcanzar unos beneficios que previamente se ha propuesto. El autor refiere que este tipo de personas simuladoras, suelen ser identificadas dado que, en la mayoría de los casos, presentan síntomas absurdos o estructuras sindrómicas incoherentes.
- b) Sobresimulación. La persona exagera ciertas anomalías o trastornos psicológicos que verdaderamente padece. Bajo esta definición, subyace la idea compartida por muchos autores de que bajo la simulación se esconde generalmente una personalidad anómala.
- c) Metasimulación. La persona se vale de los conocimientos que tiene sobre la simulación, con la salvedad de que éstos tienen su origen en una enfermedad que ha padecido con anterioridad a fin de obtener determinados beneficios.

Posteriormente, Porot (1977) amplía su clasificación en base a la personalidad y actitud de las personas simuladoras, diferenciando:

- a) Pasivas. Simulan principalmente defectos funcionales. Adquieren actitudes negativistas, de inhibición.
- b) Activas. Crean y mantienen su sintomatología por medio de procesos psicomotores activos (se provocan lesiones, fingen cojera, etc.).
- c) Absurdas. Simulan principalmente trastornos mentales adoptando una conducta extravagante, con la manifestación de síntomas absurdos.

En la misma línea de clasificar la simulación en función de la personalidad de quien simula, Vallejo-Nájera (1930) diferencia entre personas simuladoras ocasionales y permanentes, refiriendo que en estas últimas aparece un mayor porcentaje de anomalías psíquicas o psicológicas que conforman la base de su tendencia a la simulación, y estableciendo para este segundo grupo, las siguientes tipologías de personas simuladoras:

- a) Incultas. Personas de escasa inteligencia y cultura, que practican un modo de simulación poco sutil y más fácilmente detectable que en otros casos.
- b) Sugestionables. Aquellas de personalidad psicopática con fuertes sentimientos de inseguridad que simulan la enfermedad como forma de afrontar las dificultades.
- c) Paranoides. Personas que sobreestiman su personalidad, lo cual les lleva a no reconocer situaciones de inferioridad.
- d) Histéricas. Personas que simulan enfermedad como demanda de atención.
- e) Mitómanas o fabuladoras. Personas que simulan para satisfacer su vanidad como respuesta a una necesidad de suscitar admiración y asombro en los demás.
- f) Emotivas. Personas tímidas que simulan por miedo al ridículo.
- g) Amoraes. Personas que simulan para obtener una recompensa económica o eludir la responsabilidad por haber cometido un determinado delito.
- h) Profesionales. Personas cuyo modo de vida es la simulación de enfermedad, en busca de las ventajas o beneficios que puedan obtener, aprovechándose, por ejemplo, de la caridad de las personas.

Utitz (1950), en base a las implicaciones cognitivas de la simulación para las personas, diferencia entre:

- a) Autosimulación. La persona simuladora de un trastorno llega a autoconvencerse de la autenticidad de sus síntomas, desembocando en el desarrollo de un auténtico trastorno.
- b) Disimulación. La persona oculta los síntomas que padece de forma consciente y voluntaria para conseguir determinados objetivos.

Desde el marco jurídico, se han presentado más recientemente, otras clasificaciones atendiendo a la finalidad de la simulación, la naturaleza del fraude y las motivaciones de las personas para simular (Gisbert, 2005).

Atendiendo a la finalidad de la simulación, se diferencian:

- a) Simulación defensiva, que pretende evitar una condena o sanción.
- b) Simulación ofensiva, que pretende perjudicar a otra persona atribuyéndole del origen del trastorno que finge.
- c) Simulación exonerativa, que pretende evitar una obligación.
- d) Simulación lucrativa, que pretende explotar la caridad de los demás.
- e) Simulación adulatora, que es aquella ejercida por los discípulos que simulan defectos o dolencias de sus maestros.
- f) Simulación ambiciosa. Equivalente a la anterior pero con el objetivo de obtener honor.
- g) Simulación afectiva. Tiene su origen en razones sentimentales o afectivas.

En función de la naturaleza del fraude, se pueden diferenciar:

- a) Enfermedades provocadas. La enfermedad es real pero sus síntomas o lesiones tienen un origen intencionado por parte de la persona a fin de conseguir sus objetivos.
- b) Enfermedad alegada. La persona informa de una sintomatología de la cual no existe manifestación objetiva.
- c) Enfermedad imitada. La persona imita los síntomas o características externas de la enfermedad.
- d) Enfermedad exagerada. La persona exagera síntomas que ha padecido con anterioridad.

- e) Enfermedad imputada. La persona trata de falsear el origen de una enfermedad que existe realmente.
- f) Enfermedad disimulada. La persona trata de ocultar una patología que realmente padece.

En lo relativo a las motivaciones de las personas para simular síntomas, las causas de simulación más habituales incluyen: eludir obligaciones oficiales, como prestar declaración ante tribunales o evitar el ingreso en prisión; obtener indemnizaciones y/o perseguir venganzas personales, atribuyendo a otras personas el origen de la enfermedad o trastorno; explotar la caridad pública, provocando sentimientos de lástima en los demás; reclamar indemnizaciones a seguros por enfermedades o accidentes laborales o bien conseguir y/o aumentar el tiempo de baja laboral; rehuir la responsabilidad penal por un delito grave, alegando un trastorno o enajenación que exima de responsabilidad según la legislación penal; conseguir ser declarado con incapacidad laboral de forma oficial, con los beneficios que ello conlleva; o disimular enfermedades que realmente se padecen, para evitar la incapacidad civil, facilitar el acceso a determinados empleos, contratar un seguro de vida, etc.

En función de la intencionalidad de las personas simuladoras, Gisbert (2005), clasifica la simulación como:

- a) Simulación total y verdadera. La persona es plenamente responsable y consciente de la simulación.
- b) Sobresimulación. Existe una patología de base, que es exagerada por la persona.
- c) Metasimulación. La persona persevera en la manifestación de un cuadro clínico que ya ha remitido.
- d) Disimulación. Relacionada con la ocultación de sintomatología a fin de obtener un alta médica o determinados fines en el contexto jurídico.

Arce y Fariña (2013a), diferencian entre simulación (producción intencionada de síntomas para obtener un fin), disimulación (ocultación de sintomatología o asunción de unas características positivas de las que no se dispone) y la sobresimulación (exageración de daño). Señalando que, la sospecha de una u otra estrategia de engaño, vendrá determinada por los potenciales intereses en la causa de la persona a evaluar. Así, en causas relativas a la responsabilidad penal de la persona acusada de un hecho delictivo, la hipótesis a formular es la presencia de simulación de un trastorno que pueda anular o atenuar dicha responsabilidad; en causas civiles de disputa por la guarda y custodia, se ha de poner a prueba la hipótesis de la disimulación como intento de ocultar sintomatología que pudiera mermar la probabilidad de su concesión; o, en casos de compensaciones económicas como en la evaluación del daño moral, la hipótesis que se debe poner a prueba es doble: la presencia de simulación de daño o la exageración de su gravedad (sobresimulación), ya que, a mayor daño, mayor compensación económica se podrá recibir.

En conclusión, en el análisis de la simulación deben considerarse todas las clasificaciones de personas simuladoras, así como sus motivaciones y los objetivos que persiguen, así como debe tenerse en cuenta que no existe un único modo de fingir un trastorno o una sintomatología.

6.4.3 Análisis de diferentes estrategias para la detección de la simulación

Tal y como señala Vilariño (2010), se han desarrollado una serie de estrategias para la detección de la simulación, de entre las cuáles, destacan cuatro por haber sido ampliamente validadas por la literatura científica, siendo éstas: síntomas raros, agrupación indiscriminada de síntomas, síntomas obvios y síntomas improbables (Lewis y Saarni, 1993). A este respecto, Sweet (1999) recomienda el uso de diferentes estrategias en el análisis para descartar o detectar simulación, tales como aplicar medidas específicas que evalúen la falta de esfuerzo, como test

de elección forzosa, evaluar el exceso de inconsistencias, comparar datos de la evaluación con el comportamiento diario de la persona, comparar el autoinforme de la persona con información sobre su vida real, etc.

Gancedo (2022) refiere que, dado que se pueden distinguir varias formas de simulación, se hace necesario contar con distintas estrategias para detectarla (ver tabla 24) (Rogers, 2018; Vilariño et al., 2013).

Tabla 24. Estrategias para la detección de la simulación.

Síntomas raros	Busca detectar si la persona evaluada informa de síntomas que se presentan de forma muy poco frecuente (< 5 %) por la población clínica en protocolos de respuesta honesta. Esta estrategia se ha mostrado como una de las más robustas para detectar simulación.
Síntomas cuasi-raros	De forma similar a la anterior, busca detectar aquellos síntomas informados con baja frecuencia por la población normativa en respuesta honesta. Si bien esta estrategia también se ha mostrado robusta, presenta más problemas que la anterior, ya que su presencia puede deberse tanto a simulación como a un cuadro psicopatológico grave.
Síntomas improbables	Se refiere a síntomas de carácter fantástico o absurdo, que no cuentan con referentes reales, tratándose así de elementos que no se han detectado ni en la población normativa ni en la clínica y, en algunos casos, que no pueden ser reales. La detección de un patrón de este tipo supone un indicador robusto de simulación, si bien su uso puede verse limitado en personas simuladoras entrenadas, que puedan identificar el carácter improbable de estos síntomas.
Combinación de síntomas	Referida a cuando la persona señala padecer una serie de síntomas que, si bien podrían darse de forma independiente, en conjunto no constituyen ningún cuadro psicopatológico conocido, y raramente podrían darse de forma comórbida. Esta estrategia se ha mostrado robusta ante el entrenamiento de las personas simuladoras, resultando eficaz incluso en estos casos.
Severidad de síntomas	La persona manifiesta una gravedad excesiva de los síntomas, mostrando un cuadro psicopatológico extremadamente severo, más allá de lo que se podría esperar incluso dentro de la población clínica. Esta estrategia se ha mostrado eficaz para detectar simulación.
Atribución indiscriminada de síntomas	Se refiere a la manifestación de un gran número de síntomas, por encima de lo que sería esperable incluso dentro de la población clínica, sin mostrar ningún tipo de respuesta selectiva. Si bien resulta una estrategia sencilla de detección de la simulación, presenta la limitación de que puede llevar a falsos positivos.
Síntomas obvios	Esta estrategia busca detectar aquellas personas que se atribuyen síntomas evidentes de problemas psicopatológicos, es decir, aquellos que son de conocimiento popular. Esta estrategia se ha mostrado altamente eficaz en la detección de simulación, si bien existe debate acerca de su uso de forma independiente o en combinación con síntomas sutiles.
Síntomas sutiles	Se refiere a aquellos problemas de la vida cotidiana que la persona señala como presentes, pero identificándolos como síntomas de un trastorno psicopatológico.
Esteretipos erróneos	Esta estrategia se centra en aquellos casos en los que las personas señalan padecer una serie de sintomatología que, de acuerdo con las creencias populares, es característica de un trastorno psicopatológico, pero que realmente no se asocian a este. Se ha comprobado que resulta robusta ante el entrenamiento, de modo que incluso personas expertas en psicopatología muestran problemas con ella.
Inconsistencia entre síntomas observados y manifestados	Se refiere a los casos en que la sintomatología informada por la persona no se corresponde con la detectada a través de las observaciones de la persona evaluadora. Si bien se ha mostrado eficaz, presenta la limitación de que ha de explorarse a través de herramientas estandarizadas, dado que muchas personas con psicopatología real no tienen conciencia de trastorno.

Nota. Fuente: Adaptado de Gancedo (2022).

6.4.4 La detección de la simulación

Tal y como se ha expuesto en capítulos precedentes, la evaluación clínica no es válida para su empleo con propósitos forenses, dado que sus objetivos son diferentes, así como las consecuencias que se derivan de las mismas (Vilariño, 2010), así como la evaluación en el contexto forense requiere de la realización de un diagnóstico diferencial que descarte la presencia de simulación (Arce et al., 2002; Arce et al., 2009; APA, 2002). Arce y Fariña (2013a), señalan que la metodología clínico sanitaria nunca ha informado de simulación porque no la sospecha, por lo que desde el contexto clínico, en palabras de Rogers (1997b) “si no investigamos la simulación no podremos encontrarla” (pág. 5).

Un principio fundamental en la detección de simulación es que a cuantas más inconsistencias presente la persona objeto de evaluación en las diferentes pruebas y herramientas aplicadas, más plausible resultará pensar que su rendimiento refleja un esfuerzo deliberado por dar una imagen irreal de sus capacidades o de su sintomatología (Bianchini et al., 2005). Resulta por ello crucial para asegurar la posible presencia de simulación, la convergencia de datos procedentes de diferentes fuentes de información (García-Cortés et al., 2017), desechar otras posibles explicaciones como daño cognitivo, efectos de la medicación o factores motivaciones y tomar la decisión al respecto de la existencia o no de simulación en base a la consistencia de los resultados de las diferentes pruebas (García-Domingo et al., 2004).

Así, la evidencia empírica en estudio de la simulación, inicialmente basado en métodos subjetivos como la impresión clínica, pone de manifiesto la necesidad de desarrollar procedimientos estandarizados que permitan fundamentar juicios sobre su sospecha, proponiéndose el empleo convergente de múltiples métodos, fuentes y estrategias para su correcta evaluación (De Vicente et al., 2013), esto es, una perspectiva de medida multimétodo (Arce y Fariña, 2007a,b; Arce et al., 2002; Fariña et al., 2004; Rogers, 1997b), a fin de poder obtener datos que faciliten la toma de decisiones al respecto de si es o no probable la simulación en el caso objeto de análisis (Kane, 1999).

De entre las aproximaciones de medida multimétodo, las que se han mostrado más efectivas son aquellas que combinan entrevista e instrumentación psicométrica (Gothard et al., 1995), ya que, estas herramientas por sí solas no cumplen con las demandas de la evaluación forense. (Arce y Fariña, 2013a). La entrevista es el instrumento de obtención de información más relevante para la evaluación del daño psicológico, si bien, las entrevistas clínicas al uso, entrevistas estructuradas o semi-estructuradas, no son productivas para la detección de la simulación y conforman una tarea favorecedora de respuestas tendenciosas, ya que en múltiples ocasiones solicitan información sobre síntomas a través de preguntas de respuesta corta o dicotómica, esto es, propiciatorias de la simulación (Arce y Fariña, 2007b), al tiempo que no permiten detectar el engaño por no disponer de medios de control (Rosenfeld et al., 2010). En relación a la instrumentación psicométrica, existe cierta facilidad para manipular y falsear ciertas pruebas psicométricas, especialmente cuando la valoración se realiza a través de una única medida, ya que, en las mismas, las personas deben responder al respecto de la sintomatología expuesta en los diferentes ítems de los instrumentos, facilitando de este modo el reconocimiento de síntomas y la manipulación de respuestas. Arce y Fariña (2012), señalan que, aunque alguna instrumentación psicométrica incluye escalas de control de la validez, no son prueba suficiente para establecer la existencia de simulación, ya que:

- a) El diagnóstico de simulación es compatible con la formulación de otras hipótesis alternativas (Graham, 2006, 2011; Greene, 2011).
- b) No clasifican correctamente a todas las personas simuladoras (Bagby et al., 1995, Rogers et al., 2003).

- c) No proporcionan diagnósticos, sino impresiones diagnósticas (Arce y Fariña, 2006b; Arce et al., 2015).

En consecuencia, la toma de decisiones fundada única y exclusivamente en estos instrumentos facilita la comisión sistemática de dos tipos de errores: falsos positivos (catalogar a personas con síntomas reales como simuladoras) y errores de omisión (no detectar simulación en personas que realmente están simulando) (Arce y Fariña, 2005).

Algunas investigaciones al respecto del empleo de entrevistas de orientación forense instrumentación psicométrica para el estudio de la simulación, ponen de manifiesto las ventajas de la combinación de ambas herramientas. Así, Arce et al. (2002), realizan un estudio para valorar la capacidad de simulación de enfermedad mental a efectos de imputabilidad, cuyos resultados ponen de manifiesto que, el 78.8 % de las personas participantes expertas y legas en Psicología, eran capaces de simular en la instrumentación psicométrica una enfermedad mental no imputable, reduciéndose ese porcentaje al 41.2 % cuando se les solicitaba la simulación a través de una entrevista clínica abierta, así como que personas legas en Psicología fueron capaces de discriminar en la prueba psicométrica entre patologías esperadas (paranoia y esquizofrenia) y no esperadas (hipocondría, depresión, histeria, masculinidad-feminidad, psicastenia, hipomanía e introversión social). Sin embargo, una aproximación multimétodo resultado de la combinación de instrumentación psicométrica y entrevista clasificaba correctamente a todas las personas, por lo que los autores concluyen que, para la evaluación clínica con control de la simulación, la evaluación clínica tradicional no resulta efectiva. En un estudio posterior para valorar la capacidad de simulación de huella psicológica en casos de violencia género, Arce et al. (2009), exponen que el 84.2 % de las personas eran capaces de simular sintomatología en la instrumentación psicométrica, si bien ese porcentaje se reduce a un 3 % cuando se solicitaba a las personas que simularan a través de una entrevista de orientación forense. En consecuencia, se considera necesario concretar procedimientos de medida del daño que consideren la simulación como un factor corrector (Arce y Fariña, 2007b), a fin de evitar diagnósticos erróneos y poder asegurar una correcta relación causal entre los hechos delictivos y el daño observado en una víctima.

6.5 PROTOCOLO PARA LA EVALUACIÓN DE LA HUELLA PSICOLÓGICA CON CONTROL DE LA SIMULACIÓN

Para la medida de la huella psicológica y el control de la simulación, Arce et al. (2002), han creado y validado un protocolo de actuación en función de las respuestas y estrategias seguidas por las personas simuladoras, que parte de la distinción operativa entre criterios positivos, que validan el protocolo, y criterios negativos que invalidan o mitigan su validez. Los criterios positivos son aquellos que no se detectan en los protocolos de las personas simuladoras, esto es, la *evitación de respuestas* o no colaboración con la evaluación, registro de *sintomatología sutil* e indicadores de *deseabilidad social*, en cambio, los criterios negativos expuestos a continuación, son aquellos que sí se observan en los protocolos de las personas simuladoras (Arce y Fariña, 2005).

- a) Los sistemas de medición (entrevista e instrumentación psicométrica) no detectan, en protocolos válidos, daño psicológico, por tanto, la existencia del mismo no se puede sostener en el contexto legal.
- b) Las escalas de control de validez del MMPI/SCL-90-R y sus combinaciones detectan simulación.
- c) La detección de alguna estrategia de simulación en la entrevista.

d) La ausencia de consistencia inter-medidas.

El primer criterio es eliminatorio, ya que, si el daño psicológico no es medible, no se puede sostener la existencia de una huella psicológica de la victimización, lo mismo ocurre con la concordancia inter-medidas. De los restantes criterios, se requerirá, al menos, la complementación de dos de ellos, y el estudio de las hipótesis alternativas, para concluir en relación a la simulación de la huella psicológica. Para estos últimos indicios de no validez, es para los que los autores formulan el concepto de invalidez convergente, requiriéndose tres o más criterios de invalidez para anular los protocolos, por no poder descartarse indicios sistemáticos de simulación.

El protocolo de actuación es el siguiente (Arce et al., 2002):

- a) Recurso a sistemas de medida complementarios y concordantes (entrevista y psicometría), que presupongan la ejecución de tareas distintas (de conocimiento y reconocimiento de síntomas) y que contengan sistemas de control de la validez. Se propone el empleo de la ECF e instrumentación psicométrica adecuada al contexto forense, como el MMPI o el SCL-90-R, si bien se explicita la necesidad de realizar la entrevista en primer lugar a fin de controlar el efecto del aprendizaje de la tarea psicométrica en la tarea de conocimiento.
- b) Estudio de la fiabilidad de la evaluación, consistencia intra-medidas, inter-medidas, inter-evaluadores e inter-contextos (Wicker, 1975).
 - a. Análisis de la consistencia intra- medidas (consistencia interna de las medidas). En la ECF referida al análisis de contenido en busca de estrategias habituales de simulación y en la instrumentación psicométrica, a las escalas de control de la validez de los propios instrumentos psicométricos.
 - b. Consistencia inter-medidas. La falta de consistencia no justificable entre los resultados obtenidos en diferentes medidas, la discrepancia entre lo manifestado y lo observado u otras cuestiones similares, puede ser considerado un factor suficiente para invalidar los resultados.
 - c. Análisis de la consistencia inter-evaluadores. El protocolo recomienda que la evaluación sea realizada de forma independiente por dos personas evaluadoras, a fin de permitir el contraste de la consistencia inter-evaluador y controlar asimismo, posibles sesgos de medida e interpretación de las personas evaluadoras. Solo se considerarán los resultados fiables y válidos si el índice de concordancia ($IC = \frac{\text{acuerdos}}{\text{acuerdos} + \text{desacuerdos}}$) inter-evaluador es superior a 0.80 (Tversky, 1977).
 - d. Consistencia inter-contextos. La fiabilidad inter-contexto se afronta recurriendo a personas evaluadoras entrenadas que hayan sido efectivas y consistentes en otros contextos previos, es decir, en evaluaciones periciales forenses previas y con otras personas evaluadoras.
- c) Control de falsos positivos. La evaluación exigirá controles adicionales dirigidos a detectar aquellas personas con sintomatología relacionada con casos graves identificadas como potenciales simuladoras, a partir del estudio de los antecedentes e historia general de la persona objeto de evaluación, de las hipótesis alternativas en cada indicador de no validez (Roig-Fusté, 1993; Graham, 2011; Greene, 2011), del análisis de los criterios positivos (contrarios a la simulación), del cumplimiento de los criterios

del Modelo de Decisión Clínica para el establecimiento de la simulación de Cunnien (1997) y de la detección de sintomatología no accesible a la simulación.

- d) Anamnesis o estudio de los antecedentes a fin de reforzar el proceso de evaluación con los antecedentes de la persona a evaluar, datos relativos a su entorno, un estudio de su comportamiento, obtención de pruebas documentales, otros testimonios, u otra información de la que se disponga.
- e) Estudio de la huella psicológica. Las medidas clínicas proporcionan datos respecto a lo que legalmente se denomina *evaluación biológica*, pero ésta requiere también, según la demanda legal, de lo que llaman *evaluación psicológica* en la que se clarifique la relación entre la huella psicológica observada tras el análisis y la huella psicológica esperada para ese caso.
- f) Finalmente, también se puede someter a prueba la validez discriminante realizando una medida no relacionada con el caso, por ejemplo, con una prueba de valores o de personalidad como el 16-PF (Cattell et al., 1995), esperando que no presente relación alguna con la evaluación objetivo y se pueda descartar así un intento de manipulación de la imagen o de distorsión sistemática de respuestas, tanto en positivo como en negativo.

La impresión resultante sobre la simulación se ha de ajustar a las categorías que señalan que la persona es probablemente simuladora o probablemente no simuladora, por la conveniencia del empleo de términos probabilísticos dado que la evaluación psicológica está sujeta a error (Arce y Fariña, 2005).

7 EL SISTEMA DE EVALUACIÓN GLOBAL, UNA PROPUESTA INTEGRADORA

7.1 INTRODUCCIÓN

La investigación al respecto de las diferentes aproximaciones dirigidas al estudio de la credibilidad del testimonio, ha puesto de manifiesto que los procedimientos basados en el análisis del contenido de las declaraciones (SRA, SVA/CBCA, RM) resultan válidos y eficaces, especialmente en la detección de la realidad. Así, como ejemplo, la revisión de la investigación en relación a la capacidad discriminativa del SVA/CBCA, muestra que el procedimiento clasifica correctamente entre el 65-85 % de las declaraciones en contextos de simulación en laboratorio, si bien, en estudios de campo, la eficacia llegaba al 100 %. No obstante, todos estos procedimientos presentan algunas limitaciones a tener en cuenta. Las categorías contenidas en los distintos procedimientos no son homogéneas entre las diferentes propuestas, así como no se han dirigido a la evaluación de todo tipo de población y casuística, ya que generalmente se proponen para la evaluación de NNA víctimas de violencia sexual. En relación a ello, estos procedimientos no se acompañan de protocolos de obtención de la declaración adecuados a personas adultas, NNA y personas con discapacidad, así como se centran únicamente en la figura de la persona denunciante como supuesta víctima, obviando la posibilidad de que la persona sobre la que recae la sospecha, pueda haber sido acusada en falso y constituirse en caso, como la víctima. Asimismo, ninguno de estos procedimientos se orientan al estudio de las consecuencias psicológicas derivadas del proceso de victimización tras un hecho delictivo, y no disponen de procedimientos para el control de la simulación.

A fin de dar respuesta a todas estas limitaciones, Arce y Fariña (2002, 2003, 2005a,b; 2006a,b; 2007c, 2009; 2014; 2015), crearon el SEG, una técnica de evaluación forense fruto de estudios propios y de la práctica profesional, que aborda la tarea en su totalidad. El SEG incluye una técnica para la evaluación de la memoria de hechos auto-experimentados, el daño psicológico y su cuantificación, resultado una propuesta integradora fruto de un compendio de diversas estrategias de análisis de contenido de las declaraciones, tanto de la de la fiabilidad (SRA, CBCA y RM) como de la validez (SVA y SRA) de la declaración, a la vez que de la huella psicológica y la simulación. De este modo, el SEG posibilita dotar de valor de prueba al testimonio de la víctima a través la corroboración periférica del mismo mediante la prueba de verosimilitud del testimonio, y de la determinación del daño de la victimización en términos de secuela psicológica (Arce y Fariña, 2015), permitiendo establecer la relación causal entre los hechos objeto de enjuiciamiento y el daño cometido, controlando la simulación. La técnica se sustancia en evidencia científica y ha sido validada judicialmente en numerosas Audiencias Provinciales y en recursos de casación del Tribunal Supremo, cumpliendo con los criterios Daubert, y los criterios jurisprudenciales y científicos exigibles a la prueba psicológico-forense (Arce, 2024).

En relación al desarrollo de la técnica, ésta ha permanecido en continua evolución desde su versión inicial, lo cual ha derivado en sucesivas modificaciones que se han ido incorporando al modelo. En la actualidad, cuenta con una versión general aplicable a todo tipo de poblaciones (Arce y Fariña, 2005a, 2006 a,b, 2014) y otras versiones de aplicación a casos específicos tales

º como a mujeres denunciante de violencia de pareja y sexual, acoso laboral o acoso en la etapa escolar (Arce, 2024; Arce y Fariña, 2009, 2011, 2013b). Como protocolo de ejecución global adaptado a la práctica forense y a las demandas judiciales de nuestro sistema legal, el SEG se ha mostrado como un sistema categorial metódico fiable ($\alpha = .899$; Arce et al., 2013; Martínez, 2023; Pérez, 2023; Redondo, 2021; Vilariño, 2010) y válido (validez discriminante y predictiva; Amado et al., 2015, 2016; Arce et al., 2013; Martínez, 2023; Pérez, 2023; Vilariño, 2010; Vilariño et al., 2011), aportando un criterio de decisión estricto y discriminando entre memorias de hechos auto-experimentados y memorias fabricadas de un evento (Arce y Fariña, 2014; Martínez, 2023; Pérez, 2023; Vilariño et al., 2011) en línea con lo planteado por la Hipótesis de Undeutch. Asimismo, el empleo de técnicas de entrevista derivadas de la EC, el estudio de la huella psicológica, la introducción de mecanismos de control de la simulación y su adecuación a diferentes poblaciones y contextos, conforman al SEG como una técnica robusta que, practicada por profesionales de la Psicología Forense con adecuada capacitación y experiencia, permite la obtención de una prueba pericial de evaluación psicológica forense con orientación de TJ, por tanto no sólo como herramienta para evitar la victimización secundaria, sino como una herramienta que, por sí misma, puede resultar terapéutica (Allan y Allan, 2000; Pennebaker, 1993).

En el presente capítulo se presentan las diferentes fases a desarrollar en el proceso de evaluación psicológica forense propuesto por el SEG, para su aplicación práctica así como distintas apreciaciones en su aplicación a casos de NNA víctimas de violencia sexual en base a perspectiva de la TJ.

7.2 FASES PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN GLOBAL

El SEG se estructura en torno diferentes fases o tareas a desarrollar por profesionales de la Psicología Forense en el proceso de evaluación psicológica (ver tabla 25), si bien, para su desarrollo se ha de tener en cuenta que las tareas a ejecutar dependerán del caso concreto objeto de evaluación (Arce y Fariña 2006a). Así, por ejemplo, permite la evaluación de la persona investigada si fuera necesario, si bien, en caso de no ser posible la evaluación de la persona acusada de los hechos, o no considerarse necesaria, el sistema resulta igualmente válido.

Tabla 25. Pasos para el desarrollo del SEG.

1. Obtención de la declaración
2. Repetición de la obtención de la declaración
3. Estudio de la motivación – Contraste de las declaraciones realizadas a lo largo del proceso judicial – Análisis del contexto de la primera revelación de los hechos – Motivos o intereses para presentar una denuncia falsa
4. Análisis de contenido I: Análisis de la validez de la declaración
5. Análisis de contenido II: Análisis de la fiabilidad de la declaración
6. Análisis de la fiabilidad de las medidas
7. Medida de las consecuencias clínicas del hecho traumático
8. Evaluación de la declaración de las personas autoras implicadas
9. Análisis de las características psicológicas de las personas implicadas
10. Implicaciones para la presentación del informe

Nota. Fuente: Elaboración propia.

La evolución de la técnica, resultado de la adición del amplio soporte empírico y teórico que la respalda como técnica objetiva y científica; y el resultado de años de práctica forense, ha derivado en sucesivas modificaciones tanto en cuestiones relativas a su puesta en práctica, como relativas a la nomenclatura y redefinición de los criterios propuestos para su análisis.

A continuación, se describe el modo de proceder en el desarrollo y aplicación práctica de las fases de la técnica en la versión más completa del SEG.

7.2.1 Obtención de la declaración

Para la obtención de la huella de memoria de la víctima, se requiere el empleo de una técnica de entrevista productiva, fiable y válida, que permita el posterior análisis de contenido del testimonio de la persona declarante. La entrevista a desarrollar debe ser adecuada a cada caso en función de las características particulares de cada una de las personas declarantes. Así, la técnica de elección para la obtención de la declaración en personas adultas en plenas capacidades cognitivas es la EC (Geiselman et al., 1984) en su versión recortada (ECR; Davis et al., 2005), a través del empleo de técnicas de recuerdo libre y reinstauración de contextos, resultando esta variante una estrategia efectiva (Boon y Noon, 1994; Davis et al., 2005; Mello y Fisher, 1996; Memon, et al., 1997) que posibilita una reducción en el tiempo destinado para la obtención de la declaración en relación a la EC original (Arce y Fariña, 2012). Asimismo, su aplicación no se limita a la reproducción de un suceso de episodio único, permitiendo extender su utilización para recordar hechos que ocurren frecuentemente de una manera similar (Mantwill et al., 1995; Memon et al., 1997), tal como ocurre en algunos procesos de victimización de delitos de la esfera privada de carácter reiterado, tanto en personas adultas como en NNA. Además, la potencialidad de este tipo de entrevistas puede verse incrementada efectuando dos entrevistas en lugar de una (Odinot et al., 2013), permitiendo el estudio de la consistencia del testimonio aplicada en medidas repetidas (Memon et al., 1997, 2010), posibilitando, de este modo, someter a prueba el criterio legal y jurisprudencial de persistencia en la incriminación (testimonio), así como favorece la manifestación de criterios de realidad (Vrij, 2005). En aquellos casos en los que las personas objeto de evaluación presenten discapacidad intelectual, se recomienda el empleo de la entrevista forense a personas con discapacidad (*Entrevista Forense a Discapacitados*; Arce et al., 2000).

Para la obtención de la declaración en NNA, con la capacidades cognitivas desarrolladas, esto es, con edad aproximada de 12 años, se propone el empleo de la ECR de forma similar a lo planteado para personas adultas (Arce et al., 2000), si bien, para la obtención de la declaración en casos de NNA con edades inferiores o particularidades específicas de cada caso, Arce y Fariña (2005a,b) proponen la posibilidad de elección entre el empleo de la ECR y el MGP (Bull, 1997), en función de las habilidades cognitivas con las que cuenten los NNA que deben prestar declaración, si bien, cabe destacar que la edad cronológica de NNA, debe resultar únicamente orientativa, ya que no tiene por qué ser representativa del nivel de desarrollo individual. A este respecto, se contempla la necesidad de extraer con carácter previo al desarrollo de la entrevista, tanta información como sea posible acerca de las competencias lingüísticas, cognitivas y comunicativas o el nivel de madurez social, física y sexual de los NNA (Goodman y Schwartz-Kenney, 1992), a fin de realizar una adecuada planificación de la entrevista, recomendándose la misma indicación cuando se trate de personas con discapacidad ya sean personas adultas o NNA.

A la hora de tomar la decisión al respecto de qué protocolo seguir para la obtención de la declaración en NNA con las capacidades cognitivas en desarrollo, se debe tener en cuenta que debe priorizarse en la medida de lo posible el empleo de la ECR, ya que el MGP incluye una fase de interrogatorio que puede resultar sugestiva o facilitar información errónea, requiriendo,

para evitar estos sesgos, de una amplia experiencia y habilidad por parte de la persona entrevistadora (Hardy y Van Leeuwen, 2004; Lindberg et al., 2003). Sin embargo, algunos estudios ponen de manifiesto la presencia de dificultades para el desarrollo de la ECR en niñas y niños de edad inferior a 7 años (Memon et al., 1996), y aunque puede resultar efectiva en edades superiores a ese límite, su empleo conlleva la asunción de determinados riesgos tales como que las respuestas estén mediatizadas por las características de la demanda (Memon et al., 1997) o que las niñas o los niños no cuenten con las habilidades cognitivas requeridas para el empleo de la ECR, alguna de las cuáles, como la empatía, se adquiere de forma gradual a partir de los 8 o 9 años (Vrij y Winkel, 1996), por lo que es aconsejable recurrir al MGP en niñas y niños con edades inferiores a éstas. No obstante, Arce y Fariña (2005a,b), exponen la posibilidad de iniciar la recogida de testimonio empleando el protocolo de la ECR y, de observarse carencia de destrezas cognitivas, cambiar al MGP, señalando que este sistema es factible en la práctica no dando lugar a distorsiones (Arce y Fariña, 2005a,b), proponiendo como complemento en el desarrollo de ambos protocolos el empleo de procedimientos de actuación específicos para la evaluación de niños y niñas de muy corta edad (Arce et al., 2005), tales como el empleo de referencias a medidas espaciotemporales comprensibles por las niñas y los niños (antes o después del recreo, antes o después de comer), solicitar descripciones de términos que verbalizan pero cuyo significado no comprenden o recurrir a trazos de dibujo.

Cabe destacar, que en anteriores versiones del SEG se propone la ECM como opción para la obtención de la declaración, si bien finalmente se descarta su aplicación para el ámbito forense, al suponer la fase de interrogatorio un potencial riesgo de victimización para la persona entrevistada y un posible riesgo de contaminación de la prueba (Arce et al., 2019; Davis et al., 2005; Köhnken et al., 1999; Memon et al., 2010).

Las entrevistas deben ser grabadas para su posterior análisis de contenido y conservadas en caso de ser requeridas por los órganos judiciales a fin de que puedan ser sometidas a contraste externo si así se estima conveniente (Arce y Fariña, 2015).

Por otra parte, la entrada en vigor de la LOPIVI establece la obligatoriedad de la práctica de la declaración de NNA de edad inferior a 14 años o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, como prueba preconstituida en la fase de instrucción de un procedimiento penal de enjuiciamiento de actos violentos (modificación del artículo 449 ter en LE Crim). A este respecto, desde el SEG se propone el empleo de la ECR o el MGP aplicados bajo la perspectiva de la TJ, por profesionales de la Psicología Forense con entrenamiento en la técnica y experiencia para la obtención de la declaración en el desarrollo de las pruebas preconstituidas, a fin de garantizar que el testimonio obtenido resulte productivo y libre de contaminación, por si fuera posible la consideración del mismo como prueba anticipada en la fase de juicio, ya que, la LOPIVI recoge la obligación del órgano enjuiciador de tener por válida y suficiente la práctica de la prueba, siempre que la misma se haya realizado con todas las garantías, si bien establece que, se podrá acordar la asistencia a juicio para prestar declaración cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos previstos en el artículo 449 bis (LE Crim) y cause indefensión a alguna de las partes. Todos estos aspectos recogidos en la legislación ponen de manifiesto la relevancia del empleo de técnicas de entrevista que además de contar con soporte científico puedan garantizar la obtención de un testimonio de calidad, que pueda cumplir con los requerimientos para el desarrollo de pruebas preconstituidas o su consideración como pruebas anticipadas (productivas y carentes de contaminación), a fin de evitar la victimización secundaria.

La intervención de profesionales de la Psicología Forense específicamente formados y entrenados en estas técnicas de entrevista desempeña un papel fundamental en la conducción de la prueba preconstituida (Abeledo, 2016) y en el desarrollo de una pericial psicológica que,

por sí misma, puede resultar terapéutica si se practica con orientación de TJ (Allan y Allan, 2000; Pennebaker, 1993). La EC, y por ende, la ECR, posibilitan una práctica profesional con orientación de TJ. Bajo esta perspectiva, las personas entrevistadoras deben tener capacidad para establecer un adecuado rapport que promueva un trato personalizado, dirigirse a NNA por su nombre, así como mantener el contacto visual y un tono de voz amigable, a fin de crear un contexto seguro y empático. Su intervención debe caracterizarse por la atención y la preocupación, la escucha activa, la simpatía, la ayuda y el respeto, reduciendo la ansiedad, aumentando la motivación, permitiendo la expresión y aceptación emocional y facilitando la colaboración y confianza con la persona entrevistada, minimizando la posible percepción de ineficacia en NNA, así como contribuyendo en la mejora del recuerdo. El empleo de preguntas abiertas, la ausencia de interrupciones y las respuestas narrativas largas, facilitan la sensación de control de los recuerdos y proporcionan seguridad a NNA, otorgándoles un papel central en el desarrollo de la entrevista, permitiéndoles contar su propia historia e informándoles de que pueden emplear el tiempo que necesiten para ello o que pueden interrumpir o terminar la entrevista si o necesitan (Abeledo et al., 2024; Abeledo y Seijo, 2024).

7.2.2 Repetición de la obtención de la declaración

Los protocolos de análisis de la declaración mayormente utilizados, SVA, SRA y RM, contemplan la realización de una única declaración, sin embargo, con una única medida se pierde la posibilidad de análisis de la consistencia de la declaración en el tiempo, imposibilitando el contraste de la validez de la consistencia temporal o intra-testigo (Wicker, 1975). Asimismo se pierde el posible enriquecimiento de detalles que suelen aflorar en declaraciones posteriores a la inicial donde la persona que declara suele mostrar un elevado estado de nerviosismo, como se observa en la práctica forense, especialmente en las declaraciones de NNA, que en ocasiones requieren de una aproximación gradual que incremente sucesivamente su confianza para contar aquello que le ha pasado a la persona evaluadora, en la misma línea que sucede en muchos de los casos durante el proceso de revelación de los hechos en NNA víctimas de violencia sexual (Fundación ANAR, 2020).

La doctrina legal ha perfilado la fiabilidad de un testimonio en función de los criterios de oportunidad (oportunidad para observar, etc.), sesgo (control de los posibles intereses), consistencia temporal, plausibilidad, consistencia inter-testigos y crédito (Arce y Fariña, 2005a; Hastie et al., 1986; Schum, 1977), por lo que el análisis de alguno de estos criterios no sería posible con la existencia de una única medida como la consistencia temporal o intra-testigo, al tiempo que, en caso de tener más de una, podría enriquecerse el análisis de sesgos. Asimismo, la jurisprudencia establece que, para que el testimonio de una víctima pueda ser considerado como única prueba de cargo debe cumplir las características de, ausencia de incredibilidad subjetiva (o credibilidad subjetiva), verosimilitud (corroboraciones periféricas de carácter objetivo) y persistencia en la incriminación (sin ambigüedades ni contradicciones), por lo que la existencia de una única medida no posibilitaría el análisis de la persistencia de la incriminación en las declaraciones de las personas objeto de evaluación forense. Así, tanto la metodología científica como la doctrina legal demandan la obtención de más de una declaración para el análisis de la consistencia temporal (Arce y Fariña, 2005).

En relación a ello, la solicitud de una nueva narración de los hechos objeto de estudio a través del empleo de la ECR aplicada con orientación de TJ, permite el estudio de la consistencia del testimonio aplicada en medidas repetidas (Memon et al., 1997, 2010), incluso incrementando su potencialidad (Odinot et al., 2013), por lo que la repetición de la medida obtenida a través del empleo de la ECR no tiene por qué contaminar los datos procedentes de

una entrevista previa que no estaría sesgada por un interrogatorio (Campos y Alonso-Quecuty, 1999) al carecer del mismo.

En casos de NNA de corta edad en los que profesionales de la Psicología Forense hayan determinado el empleo del MGP que sí contempla una fase de interrogatorio, se considera que éste, de ser necesario, se evite en la primera obtención de la declaración, y se desarrolle únicamente en la segunda, a fin de no contaminar la memoria de eventos con el interrogatorio, ya que, a través de éste, se podría incorporar información post-suceso que se acomodaría a la nueva reconstrucción (Arce y Fariña, 2006a).

Resulta necesario destacar que, ante el planteamiento de realización de una única medida y la consideración de realizar un análisis de la consistencia en contraste con otras declaraciones realizadas por la persona objeto de evaluación en fases previas del procedimiento, ya sean éstas en sede policial o judicial, es necesario tener en cuenta varios aspectos. En primer lugar, en caso de contar con material escrito, hay que considerar que la mayor parte de este tipo de declaraciones en la práctica forense no reflejan fehacientemente lo testificado, y en muy escasas ocasiones responden a una transcripción literal de lo verbalizado por las personas declarantes; y, en segundo lugar, ya se cuente con material escrito o audiovisual, las obtenciones de declaración realizadas en sede policial o judicial, suelen emplear formatos de interrogatorio, y nunca responden a narraciones en formato de recuerdo libre, por lo que no deben ser consideradas como declaraciones válidas a efectos de contaminación del testimonio. A este respecto la LOPIVI, recoge la “obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona menor de edad, (en sede policial), salvo en aquellos supuestos en los que sea absolutamente necesaria” (pág. 68662), como indicación preventiva de la victimización secundaria, si bien, dicha indicación además repercute en la garantía de no contaminación del testimonio de las víctimas.

Además, el análisis del empleo de una segunda entrevista bajo la perspectiva de la TJ, permite combatir los sentimientos de aislamiento y la falta de apoyo de víctimas y testigos (Fisher y Geiselman, 2010) generando de este modo apoyo social; al tiempo que puede suponer una oportunidad de obtener más información (Odinot et al., 2013), ya que, como señalan Fariña et al. (2020), las víctimas continúan pensando en los hechos delictivos incluso después de la declaración, favoreciendo la recuperación de recuerdos, y pueden desear completar la información que aportaron en la primera entrevista.

Una vez obtenidas dos medidas, para el análisis de la consistencia se debe tener en cuenta la segunda hipótesis formulada por Undeutch (1967, pág. 125) para las memorias de hechos auto-experimentados, que plantea que los elementos centrales de la declaración son consistentes mientras que los detalles periféricos pueden no serlo (Amado, 2017; Montes et al., 2024), señalando así, que únicamente es relevante la presencia de contradicciones, si éstas afectan a los detalles centrales de los hechos objeto de enjuiciamiento. La presencia de inconsistencias en relación a información periférica o la omisión de información, sólo tiene relevancia si es trascendente para la construcción de un evento verdadero (Arce y Fariña, 2005, 2006a).

En relación con la planificación temporal de ambas medidas, Arce y Fariña (2005, 2006a), proponen que entre ambas debe existir un periodo superior a una semana o 10 días e inferior a un mes. Esta demora temporal tiene como objetivo posibilitar la entrada de interferencias (Teoría de la interferencia del olvido), la aparición de nueva información (Hipótesis constructiva del olvido) y la curva del olvido. Los autores sustentan esta cuestión en base a tres hipótesis. En primer lugar, al tratarse de un evento vital estresante el efecto del desuso será menor, en segundo lugar, en base a la hipótesis constructiva, la persona deshonesto planificará, aprenderá y mantendrá de forma consistente en el tiempo la mentira, con lo que no estará mediada por interferencias e información post-suceso, y, en tercer lugar, la persona que dice la

verdad narra lo recuperado de las memorias sensoriales, por lo que la descripción de los hechos, aun siendo muy semejante, será de construcción distinta al no responder a esquemas episódicos. Así, en formato de recuerdo libre, la declaración verdadera será menos consistente y significativamente distinta tanto en su recuperación como en su contenido (omisiones, elicitación de eventos distintos a los hechos pero relacionados con ellos, inconsistencia en información periférica, recuperación de nueva información poco relevante para los hechos); si bien la declaración basada en la mentira responderá a un discurso aprendido, que será repetido de forma prácticamente igual guiado por un esquema episódico (Arce y Fariña, 2009; Arce et al., 2019).

7.2.3 Estudio de la motivación

El estudio de la motivación contempla tres etapas: el contraste de las declaraciones realizadas a lo largo del proceso judicial, el análisis del contexto de la primera revelación de los hechos y las motivaciones o intereses para presentar una denuncia falsa. Si bien, ha de tenerse presente que el estudio de la motivación no es un criterio para la refutación de la prueba, sino que resulta de interés para la defensa de la pericial o para la argumentación de la validez de un testimonio con inconsistencias entre la declaraciones previas realizadas en diferentes momentos y contextos.

7.2.3.1 Contraste de las declaraciones realizadas a lo largo del proceso judicial

Para este estudio es preciso recabar todas las declaraciones al respecto del procedimiento, tanto las realizadas en sede policial como las realizadas en sede judicial, si bien el peso de las mismas a la hora del análisis debe ser relativo, ya que en su mayor parte no constituyen transcripciones literales de lo referido por las personas denunciantes o pueden ser resultado de respuestas a interrogatorios con la posibilidad de éstos hayan sesgado las respuestas de las mismas.

A su vez, la experiencia acumulada en la práctica forense pone de manifiesto que los hechos referidos por las víctimas en las denuncias y las declaraciones judiciales, no se corresponden con la totalidad de los hechos que posteriormente refieren, sino que suelen incidir únicamente en unos aspectos omitiendo otros, de modo que es probable que no se posibilite el conocimiento del alcance real de los hechos hasta finalizada la evaluación psicológica forense. De este modo, tras la realización de dos entrevistas en formato de discurso libre, las víctimas pueden generar la confianza suficiente con la persona entrevistadora para verbalizar de forma progresiva aquellos aspectos que les generan mayores reticencias. Esta circunstancia puede observarse de forma habitual en declaraciones de NNA víctimas de violencia sexual, donde los sentimientos de vergüenza y los sentimientos de culpa asociados a las vivencias de violencia sexual suelen derivar en un relato minimizado de los hechos especialmente en las primeras declaraciones, y específicamente en relación a aquellos aspectos que suponen una participación más activa de los NNA en las situaciones de violencia sexual experimentadas, que les llevan a atribuirse en gran medida, la responsabilidad de los hechos. Asimismo, resulta de interés el análisis de la presencia de terceras personas en el momento de la recogida de declaración de un NNA en sede policial. En ocasiones, los NNA informan en momentos posteriores de aspectos que pueden haber influido en lo declarado, como el hecho de no querer preocupar o enfadar a alguna persona de su familia que se encontrase presente en la declaración como su madre o su padre, o, que en el momento de prestar declaración, se encontrase presente alguna persona con quien ese NNA no tiene trato cercano o no tiene la confianza suficiente para poder realizar de forma cómoda un amplio relato de los hechos. Cabe destacar que dichas declaraciones suelen hacer referencia a expresiones puntuales (“me violó”, “me pegó”, “abusó de mí”) y no a narraciones extensas

de los hechos, aspecto igualmente relevante para el análisis en casos de NNA víctimas de violencia sexual, donde puede no haber correspondencia entre el significado real de esas expresiones y el significado que ellas y le ellos les atribuyen.

Asimismo, resulta relevante considerar, en relación a las declaraciones realizadas por NNA en sede judicial o policial, la posible influencia que el contexto puede tener sobre las mismas. En primer lugar, el acceso a lugares no adaptados a NNA que no interpreten como amigables tales como una comisaría o un juzgado, así como la presencia de togas o uniformes, puede incrementar considerablemente su nivel de estrés ante la declaración, y en segundo lugar, la autoridad que confieren dichos aspectos, pueden constituir elementos de sugestión que faciliten en NNA la aparición de una tendencia de respuesta hacia la deseabilidad social.

En línea con la propuesta del SVA, para el análisis de una declaración deben ser tenidas en cuenta las características de la entrevista realizada, el tipo de preguntas formuladas (coercitivas, sugestivas o dirigidas) y la adecuación global de la entrevista. Los aspectos anteriormente expuestos en relación a los posibles sesgos que puedan observarse en declaraciones previas tales como, que la declaración no constituya una transcripción fehaciente de lo verbalizado, la presencia de personas durante la declaración que puedan constituir focos de presión para los NNA, la presencia de expresiones puntuales relativa a los hechos denunciados en ausencia de un evento narrativo de los mismos o la presencia de presiones externas derivadas del contexto, pueden mediatizar el contenido de lo relatado por NNA, no permitiendo realizar un adecuado contraste de su fiabilidad y validez. Por tanto, la falta de consistencia observada entre las declaraciones realizadas ante profesionales de la Psicología Forense y otras declaraciones previas recogidas en el sumario tiene un valor relativo (Arce y Fariña, 2005), por lo que se debe considerar que la falta de consistencia no resulta relevante para el análisis de la admisibilidad de la declaración. Por todo ello, se recomienda la realización de una valoración exhaustiva y prudente de los documentos e informes que puedan obrar en las actuaciones judiciales.

Resulta de especial importancia en declaraciones que deban prestar NNA víctimas de hechos delictivos, considerar la necesidad de ajustar sus horarios, respetar sus tiempos, evitar presiones innecesarias, así como facilitar que puedan explicar cada una de las expresiones que refieren a fin de no dar lugar a confusión y evitar la realización de inferencia alguna por parte de la persona entrevistadora, solicitando por ejemplo que explique cuál es el significado que atribuye a expresiones como “me violó” o “abusó de mi”.

7.2.3.2 Análisis del contexto de la primera revelación de los hechos

El análisis del contexto de la revelación de los hechos resulta de especial interés en el estudio de la motivación, ya que de éste se pueden obtener elementos clave. Mikkelsen et al. (1992), señalan, como ejemplo, que la presentación de una denuncia penal con posterioridad a un proceso de separación o divorcio debe considerarse un contexto de riesgo para denuncias falsas o infundadas, pero no así, cuando es anterior o independiente a dichos procesos. Esta casuística puede observarse en la práctica forense en casos de NNA víctimas de violencia sexual, cuando en un contexto de separación o divorcio se acusa falsamente a la figura paterna por parte de la figura materna, o en casos de familias reconstituidas, tras separaciones en casos de violencia de género o altamente conflictivas, cuando el padre del NNA denuncia a la nueva pareja de la madre. Para el análisis del contexto resulta de interés conocer si la revelación es o no espontánea o si se trata de unos hechos flagrantes, si existe o no intención de denunciar, o, en casos de NNA, si la intención de denuncia deriva de la familia, pero no directamente del NNA víctima.

7.2.3.3 Motivos o intereses para presentar una denuncia falsa

Resulta de interés el estudio de las posibles motivaciones secundarias o intereses que pueda tener la persona denunciante para presentar una denuncia o para presentar una denuncia falsa. Es necesario conocer si la persona denunciante obtiene alguna ganancia derivada de la presentación de la denuncia, ya sean cuestiones económicas, relacionales, motivaciones de venganza, resentimiento, enfado o cualquier otra, así como han de tenerse en cuenta las posibles presiones por parte de terceras personas o la presencia de sugestión, especialmente NNA o personas con discapacidad.

7.2.4 Análisis de la validez de las declaraciones

El análisis del contenido del testimonio en el SEG, se divide en dos etapas, en primer lugar ha de realizarse el estudio de la validez a fin de determinar si el testimonio constituye prueba suficiente y válida, y en función de los resultados de éste, procederá o no el análisis de la segunda de las dimensiones, la fiabilidad del testimonio. El análisis de la validez de las declaraciones se realiza de acuerdo con el procedimiento de estudio de la validez del SRA y el SVA.

En primer lugar, es necesario establecer si el testimonio constituye prueba suficiente para el posterior estudio de su fiabilidad, dado que los análisis de contenido del testimonio requieren de una declaración extensa (Köhnken, 2004). Para verificar si la prueba es suficiente o no, las y los profesionales de la Psicología Forense han de considerar si la declaración supera la capacidad de memoria de la víctima y si contiene toda la información necesaria de los hechos, a fin de poder discernir si contiene un evento narrativo completo de los hechos con suficiente amplitud para que pueda ser sometido a un análisis de fiabilidad. Así, para el análisis de la suficiencia de la prueba, debe considerarse la extensión del testimonio de las personas declarantes en función de sus características individuales, teniendo en cuenta que en caso de niñas y niños de corta edad o personas con discapacidad, la extensión suele ser menor, de ahí la importancia de tomar como referencia la capacidad de memoria de quien declara. Asimismo, debe considerarse que el testimonio debe contener un evento narrativo completo de los hechos, no siendo suficientes aquellos testimonios extensos que carecen de la narración de hechos centrales relativos a hechos delictivos (Raskin y Steller, 1989).

Si tras el análisis previamente expuesto resulta que el testimonio no goza de suficiente amplitud en relación a aspectos centrales referidos a un hecho delictivo, debe concluirse que éste no es prueba suficiente o es prueba insuficiente para su posterior análisis, finalizando de este modo el proceso de evaluación, si bien, en caso de ser suficiente, se procede al estudio de si la declaración constituye o no prueba válida para su posterior análisis.

La estimación de la validez de la prueba se realiza en base a los criterios del SEG expuestos en la tabla 26, a fin de determinar la consistencia interna, la consistencia externa, la consistencia en la información central inter-declaraciones, la persistencia y la consistencia con las leyes científicas y de la naturaleza. Para el análisis de testimonios de NNA y personas con discapacidad, debe tenerse en cuenta además la posible presencia de indicios que limitan la validez, tales como indicios de sugestión, inadecuación del afecto o inadecuación del lenguaje y conocimientos (Arce y Fariña 2006a). La presencia de estos indicios resulta de relevancia en declaraciones de NNA víctimas de violencia sexual, donde puede observarse casuística muy variable. A modo de ejemplo, puede observarse inadecuación del afecto si el estado emocional observado no se corresponde con el esperado en relación a situaciones de violencia sexual, si bien el mismo, sería justificable en aquellos casos en los que no hay presencia de actitudes intimidatorias y los NNA pueden vivir la situación como un juego o integrarlo en la normalidad de su vida cotidiana; o puede observarse la presencia de inadecuación de conocimientos cuando

los NNA poseen unos conocimientos relativos a determinadas cuestiones de la esfera sexual que no les corresponden en relación al periodo evolutivo en el que se encuentran.

Tabla 26. Criterios de validez del SEG.

1. (In)consistencia interna (¿tiene contradicciones internas en el relato?).
2. (In)consistencia externa (¿es consistente con otras pruebas robustas o incontrovertibles?).
3. (In)consistente con la anterior (¿hay consistencia en la información central inter-declaraciones?).
4. Persistencia en las declaraciones (¿son estables las declaraciones en el tiempo, hechos y en los contextos?).
5. (In)consistencia con las leyes científicas y de la naturaleza (¿contiene el relato hechos incompatibles con las leyes científicas o de la naturaleza, es decir, son físicamente imposibles?).

Nota. Fuente: Tomado de Arce y Fariña (2015, p. 16).

Si tras el análisis se considera que el testimonio constituye prueba válida se procede posteriormente a la estimación de la fiabilidad del mismo y si no constituye prueba válida, se detiene el análisis y se concluye al respecto, si bien se hace necesario señalar que de la desestimación de la prueba por ser insuficiente o inválida no se puede inferir que el testimonio sea falso, así como este aspecto no significa que carezca de validez legal, cuya estimación compete a los órganos de enjuiciamiento. Por otra parte, si se puede concluir que un testimonio constituye prueba suficiente y válida, éste cumple con el criterio legal de persistencia en la incriminación (Arce y Fariña, 2015; Novo y Seijo, 2010).

7.2.5 Análisis de la fiabilidad de las declaraciones

Para el análisis de la fiabilidad, SEG toma como listado categorial de referencia, las categorías planteadas por el CBCA, que se crea, en principio, para la evaluación del testimonio de NNA víctimas de violencia sexual, pero resulta igualmente efectivo con personas adultas (Akehurst et al., 2001; Amado et al., 2015, 2016; Arce et al., 2007; Köhnken et al., 1995; Landry y Brigham, 1992; Sporer, 1997, 2004; Vilariño et al., 2011; Vrij et al., 1999; Zaparniuk et al., 1995), en secuencias de medidas, y en hechos relativos a otras tipologías delictivas diferentes a violencia sexual (Amado et al., 2015; Arce et al., 2002; Porter y Yuille, 1996; Sporer, 1997; Steller, 1989; Tye et al., 1999; Yuille, 1988). En estos nuevos contextos de aplicación, no todas las categorías resultan productivas. Así, Landry y Brigham (1992), limitan el uso de los criterios del CBCA a 14 categorías con personas adultas, al entender que tres de ellas sólo tienen aplicación en NNA (incomprensión de detalles relatados con precisión, perdón a la persona responsable de la autoría del delito y detalles característicos de la agresión), mientras que otras dos (elaboración inestructurada y asociaciones externas relacionadas) no eran productivas. Sin embargo, Arce et al. (2002) señalan que la categoría relativa a perdón a la persona responsable de la autoría del delito es productiva en declaraciones de personas adultas, tanto en casos de violencia sexual como en amenazas, considerando que la productividad de las categorías está sujeta a un efecto de contexto. Es por esto que Arce y Fariña (2005, 2006a) señalan que deben considerarse, en principio, todas las categorías de análisis, al considerar que la productividad depende del tipo de caso, de las particularidades de la acción a examinar y del perfil sociodemográfico de la persona entrevistada, considerando que, en todo caso, de no ser productivas o aplicables, no quedarían registradas, igualmente, en el análisis de contenido. Por otra parte, Arce y Fariña, (2006a) exponen que la combinación de los sistemas de análisis de la realidad (CBCA y RM) no sólo es posible y efectiva, sino que pueden sumar sus efectos,

mejorando los resultados en la discriminación entre lo percibido y lo imaginado, e incrementando así su fiabilidad (Sporer, 1997, 2004; Vrij, 2000, 2008), así como observan un efecto del contexto que da lugar a categorías propias de cada contexto.

Para el estudio de la fiabilidad, el SEG, en base a la combinación de los sistemas previamente contrastados en términos de eficacia (CBCA, SRA y RM -criterios ampliados por Sporer, 1997), plantea un sistema categorial metódico, es decir, compuesto por categorías bien definidas y mutuamente excluyentes, cuya presencia se interpreta en el sentido de que la declaración presenta criterios propios de memorias de hechos auto-experimentados y su ausencia debe referirse a la carencia de los mismos, si bien la ausencia de criterios no determina que la declaración sea falsa, simplemente que no contiene criterios propios de memorias de hechos auto-experimentados, dado que el sistema es más robusto en la detección de relatos basados en estas memorias (Arce y Fariña, 2014). Sometido a prueba este sistema categorial (Arce et al., 2007; Vilariño et al., 2011), tomando como variable de medida la presencia o ausencia del criterio, se encontró apoyo un modelo empírico que permite discriminar entre realidad e imaginación controlando el error tipo I (admitir como declaración real, una imaginada) que no es admisible en la práctica forense, y más potente que el derivado del SVA/CBCA (Arce et al., 2010).

El sistema categorial de análisis de contenido del SEG, cuenta con una versión general, orientada a todo tipo de poblaciones (Arce y Fariña, 2005, 2006a, 2006b, 2014) y casuísticas que se amplía para algunos casos específicos con categorías específicas, tal como a mujeres denunciantes de violencia de pareja y sexual, acoso laboral o acoso en la etapa escolar (Arce, 2024; Arce y Fariña, 2009, 2011, 2013b).

Los 24 criterios propuestos en la versión general del SEG, pueden ser codificados en la práctica forense en relación a su presencia o ausencia, si bien en estudios científicos suelen ser codificados en relación a su fuerza o intensidad en que aparecen en la declaración. La nomenclatura, orden y definición de los criterios del SEG ha sido objeto de modificaciones en función de los avances empíricos realizados al respecto. A continuación se expone el listado y definición de los criterios actualizados (ver tabla 27) propuestos por Arce (2024), así como su equivalencia con los criterios considerados hasta el momento (ver tabla 28).

Tabla 27. Criterios de contenido de memorias de hechos auto-experimentados del SEG general.

CARACTERÍSTICAS GENERALES.	
Unidad de análisis: la declaración tomada en su totalidad.	
1. Estructura lógica y realismo en la reconstrucción del evento* (Coherencia y consistencia interna) Este criterio está presente cuando se cumplen las tres condiciones:	• Estructura lógica: la declaración conforma una secuencia de episodios que se ordenan causalmente-física e intencional-, conformando una cadena causal necesaria y suficiente • Realismo: realismo argumental, probabilidad y credibilidad del relato (frente a descabellado, extraordinario e increíble) • Reconstrucción del evento: la línea argumental es compleja y se enmarca en un contexto más amplio, se observa consonancia entre el desarrollo de los hechos y sus presumibles consecuencias, así como los recuerdos deben tener calidad
2. Elipsis (saltos en el tiempo y espacios)* El testimonio se presenta en un orden no cronológico, de manera unificada, pero sin estar sujeto a patrones narrativos o temporales rígidos. El testimonio es fruto de memorias sensoriales. No sigue un guion o esquema.	
3. Gran cantidad de detalles* La narración de los hechos contiene variedad de detalles respondiendo a la descripción de la vivencia alojada en los nodos de memoria.	
4. Concreción y claridad del relato* (Claridad, viveza vs. vaguedad) (SRA)	

El testimonio es vívido, descrito con claridad y precisión, resultando los hechos narrados convincentes y fundamentados.
5. Relato singular y original (no estereotipado)* El relato se caracteriza por ser propio, con información personal específica, fruto de la vivencia original de los hechos, que se aparta de clichés o narraciones estereotipadas.
CONTENIDOS DE LA MEMORIA. Unidad de análisis: partes específicas de la declaración.
6. Engranaje contextual, espacial y temporal del evento (Ubicación de la narración en un espacio y tiempo) Los hechos se sitúan en tiempo y espacio, relatando la ubicación, duración y desarrollo de las acciones de forma conectada entre los distintos espacios o situaciones temporales.
7. Descripción de interacciones (Cadena de acciones entre diferentes personas implicadas) Se describen interacciones entre las personas involucradas en el evento, siendo necesarios tres actos interactivos recíprocos (acción-reacción-acción) para considerar el criterio presente.
8. Reproducción de conversaciones Se producen conversaciones o fragmentos de ellas entre las personas implicadas en el evento, siendo necesaria la reciprocidad, sea la narración directa o indirecta.
9. Narración de hechos inverosímiles* Hace referencia a incidentes, complicaciones o dificultades inesperadas que surgen durante el desarrollo de los hechos. Se refleja como una interrupción inesperada.
10. Información sensorial (visual, auditiva, táctil, gustativa, olfativa) (RM). Se narran detalles visuales, auditivos, táctiles, gustativos u olfativos durante la narración de los hechos, siendo de mayor peso los táctiles gustativos u olfativos por mostrarse más robustos en la discriminación de memorias de hechos auto-experimentados al ser menos frecuentes. Esta información puede proceder de nodos de memoria asociados al evento.
COGNICIONES DEL TESTIGO. Unidad de análisis: cogniciones del testigo.
11. Operaciones cognitivas (RM, codificación inversa) Pensamientos y razonamientos hechos por la persona objeto de evaluación en el momento del suceso, referidos a inferencias no fundamentadas sobre los hechos, realizadas a posteriori.
12. Cogniciones disonantes con lo vivido Narración de detalles que la persona no comprende o a las que no logra dar un significado lógico, pero que tienen un significado dentro del contexto delictivo, como es el caso de los rituales en las agresiones sexuales. Este criterio resulta de especial interés en casos de NNA víctimas de violencia sexual, en cuyas declaraciones suelen aparecer aspectos relativos a la esfera sexual que no logran comprender, en base a que dichos conocimientos no se corresponden con aquellos adecuados a su estadio evolutivo.
13. Cogniciones sobre el afecto, las emociones y el estado mental Descripción de un cambio en la cognición, emoción, sentimiento o actitud de la víctima o testigo, como respuesta a los hechos narrados, desde la narración de su evaluación sobre los hechos, a cómo se sintió, el nivel de intensidad emocional que le produjeron los hechos, o sus percepciones durante el desarrollo de los mismos.
14. Cogniciones sobre la causa de la victimización Se narran características de los hechos delictivos que contradicen las creencias habituales, estereotipadas, de cómo se desarrollan este tipo de agresiones.
15. Cogniciones sobre exculpación impropia de responsabilidad Narración al respecto del comportamiento, el pensamiento, estado fisiológico o reacciones afectivas de la persona autora de los hechos. Se deben diferenciar de atribuciones, ya que este criterio se basa en indicadores percibidos en el momento de ocurrencia de los hechos.
CARACTERÍSTICAS DEL CONTENIDO. Unidad de análisis: partes específicas de la declaración.
16. Información infrecuente en los hechos y contexto tipo (Detalles con baja probabilidad de ocurrencia) Narración de detalles poco comunes, pero que son significativos dentro de la narración de los hechos, que pueden ser desde detalles de las personas, a objetos o acciones no comunes, pero que no son de imposible aparición.

17. Información irrelevante (Detalles irrelevantes que no contribuyen significativamente a los hechos) Incorporación en la narración de detalles no centrales, que se funden en el relato con aquellos propios del contexto, y que no resultan necesarios para narrar los hechos, pero enriquecen el relato.
18. Elicitación de nodos de memoria (Información externa a los hechos pero relacionada con ellos) La persona narra información lícitada por los hechos, relacionando una parte del suceso a información previa que comparte alguna similitud en su memoria, como parecido de la persona autora con alguien, una escena de una película, etc.
CONTENIDOS SOBRE LA CALIDAD DE LA MEMORIA. Unidad de análisis: partes específicas de la declaración.
19. Correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones del relato* (Complementaciones que mejoran la declaración) Durante la narración se producen correcciones espontáneas sobre la información que se aporta, que aumentan su riqueza, precisan detalles o matizan cuestiones ya desarrolladas. Se complementa o especifica lo ya manifestado.
20. Admisión de falta de memoria* (Reconocimiento de lagunas de memoria) La persona objeto de evaluación verbaliza no recordar algún aspecto de los hechos o no tener conocimiento sobre determinadas partes del suceso, bien acotada a un espacio temporal, bien consecuencia de un evento dentro de él.
21. Planteamiento de dudas sobre el propio testimonio* La persona evaluada manifiesta dudas sobre la precisión de lo narrado, lo increíble que pueda sonar, si contiene errores o es preciso, así como sobre la exactitud general de lo que narra, en relación con la recuperación de lo experimentado.
22. Asunción impropia de responsabilidad* (Actitud crítica sobre su propia conducta) Refiere una actitud crítica sobre su propia conducta y su relación con la victimización.
23. Perdón a la persona autora del delito (Perdona los hechos denunciados) La persona evaluada emite verbalizaciones que, de algún modo, exculpan o perdonan a la persona investigada por el daño o agresiones causadas.
DAÑO PSICOLÓGICO DERIVADO DE LA ACCIÓN OBJETO DE JUICIO. Unidad de análisis: manifestación u observación del síntoma clínico.
24. Síntomas clínicos sutiles (no accesibles a la simulación) que forman parte de la huella psicológica* Registro de alguno de los siguientes síntomas clínicos manifestados de forma espontánea durante el relato de la memoria de los hechos: a) Sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento que provocan malestar b) Sensación de que el hecho traumático está ocurriendo c) Respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos asociados al trauma d) Esfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el hecho traumático e) Esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que motivan recuerdos del trauma f) Incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma g) Irritabilidad o ataques de ira h) Hipervigilancia i) Respuestas exageradas de sobresalto

Nota. * Categorías del subsistema SEG- A (robusto). Fuente: Tomado de Arce (2024, p.61).

Tabla 28. Equivalencia de criterios del SEG con versiones anteriores.

Características generales	
1. Estructura lógica y realismo en la reconstrucción del evento	1. Estructura lógica
2. Elipsis (saltos en el tiempo y espacios)	2. Producción inestructurada
3. Gran cantidad de detalles	3. Cantidad de detalles
4. Concreción y claridad del relato	4. Concreción
5. Relato singular y original (no estereotipado)	14. Originalidad de las narraciones
Contenidos de la memoria	
6. Engranaje contextual, espacial y temporal del evento	5. Engranaje contextual
7. Descripción de interacciones	6. Descripción de interacciones
8. Reproducción de conversaciones	7. Reproducción de conversaciones
9. Narración de hechos inverosímiles	8. Complicaciones inesperadas durante el incidente
10. Información sensorial (visual, auditiva, táctil, gustativa, olfativa)	9. Información perceptual
Cogniciones del testigo	
11. Operaciones cognitivas	10. Operaciones cognitivas
12. Cogniciones disonantes con lo vivido	13. Incomprensión de detalles relatados con precisión
13. Cogniciones sobre el afecto, las emociones y el estado mental	16. Relatos del estado mental subjetivo
14. Cogniciones sobre la causa de la victimización	23. Detalles característicos de la agresión
15. Cogniciones sobre exculpación impropia de responsabilidad	17. Atribución al estado mental de la persona responsable de la autoría del delito
Características del contenido	
16. Información infrecuente en los hechos y contexto tipo	11. Contenidos sobre la calidad de la memoria
17. Información irrelevante	12. Detalles superfluos
18. Elicitación de nodos de memoria	15. Asociaciones externas relacionadas
Contenidos sobre la calidad de la memoria	
19. Correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones del relato	18. Correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones de la declaración
20. Admisión de falta de memoria	19. Admisión de falta de memoria

21. Planteamiento de dudas sobre el propio testimonio	20. Plantear dudas sobre el propio testimonio
22. Asunción impropia de responsabilidad	21. Autodesaprobación
23. Perdón a la persona autora del delito	22. Perdón a la persona autora del delito
Daño psicológico derivado de la acción objeto de juicio	
24. Síntomas clínicos no accesibles a la simulación	24. Síntomas clínicos no accesibles a la simulación

Nota. Fuente: Arce (2024).

Una vez codificada la presencia o ausencia de los criterios expuestos, el estándar de decisión forense se establece en la presencia de más de 14 y 5 criterios para el SEG-G (modelo general) y el SEG-A (modelo robusto), respectivamente, para sostener que la memoria del evento está sustentada en hechos auto-experimentados. Los falsos negativos esperados para el SEG-G y el SEG-A son del 20 % y el 8 %, por lo que el SEG-A es preferible por ser más eficaz (Arce y Fariña, 2013). Cabe señalar que la codificación ha de ser realizada en un sentido conservador, bajo un criterio forense, esto es, que en caso de duda sobre la presencia de un criterio, éste no ha de ser codificado, en línea con el principio constitucional de presunción de inocencia del que se deriva que no se puede acusar a una persona inocente.

7.2.6 Análisis de la fiabilidad de las medidas

Para el estudio de la fiabilidad de las medidas, el SEG contempla la estimación de la consistencia intra-medidas, inter-medidas, inter-evaluadores e inter-contextos (Weick, 1985).

- a) Análisis de la consistencia intra-medidas. Relativa a la consistencia interna de las medidas realizadas en las diferentes fases del SEG, escalas de validez propias de la instrumentación psicométrica, consistencia entre las distintas declaraciones en el tiempo o estudio de las estrategias de simulación en la ECF.
- b) Análisis de la consistencia inter-medidas. Derivada de la consistencia entre distintas medidas ya sea la evaluación psicométrica, el resultado de las entrevistas, con pruebas documentales o con otras pruebas, así como el análisis de la complementación de las declaraciones y evaluaciones obtenidas de la víctima y la persona investigada en caso de haberse realizado.
- c) Análisis de la consistencia inter-evaluadores. El protocolo recomienda que la evaluación sea realizada de forma independiente por dos personas peritos, a fin de permitir el contraste de la consistencia inter-evaluador y controlar, asimismo, posibles sesgos de medida e interpretación de las personas evaluadoras. Solo se considerarán los resultados fiables y válidos si el índice de concordancia ($IC = \frac{\text{acuerdos}}{\text{acuerdos} + \text{desacuerdos}}$) inter-evaluador es superior a 0,80 (Tversky, 1977). A este respecto, cabe precisar que únicamente ambos peritos son responsables de los resultados plasmados en las conclusiones del informe, y ambos serán probablemente citados para la ratificación del mismo en la vista oral, si bien, a fin de que el desarrollo de la práctica profesional no suponga una nueva fuente de perjuicios para las víctimas de hechos delictivos especialmente en casos de NNA o personas con discapacidad, así como para evitar los efectos indeseables de la victimización secundaria, se considera una práctica adecuada, con orientación de TJ, que las evaluaciones sean realizadas por una única persona. Este aspecto resulta de especial relevancia en la evaluación de grupos vulnerables, a fin de que sea ese

perito la única persona referente con la que deban entrevistarse las personas declarantes, si bien, en todo caso, todas las actuaciones deben ser grabadas y transcritas por dos cuestiones fundamentales. En primer lugar para que la persona que actúa como segundo perito pueda tener acceso a todo el material disponible para realizar su evaluación de forma independiente, y, en segundo lugar, para que el mismo material pueda ser facilitado, si así se solicita a instancia judicial, para la elaboración de contra-periciales por profesionales diferentes a propuesta de la defensa de la persona investigada, garantizando de este modo la total objetividad de los datos y la transparencia en el desarrollo del procedimiento.

- d) **Análisis de la consistencia inter-contextos.** La fiabilidad inter-contexto se afronta recurriendo a personas evaluadoras entrenadas que hayan sido efectivas y consistentes en otros contextos previos, es decir, en evaluaciones periciales forenses previas y con otras personas evaluadoras.

7.2.7 Medida de las consecuencias clínicas del hecho traumático

La medida de las consecuencias clínicas producto de la victimización, se realiza en base a un procedimiento multimétodo, resultado de la combinación de una tarea de conocimiento (ECF) y una tarea de reconocimiento (instrumentación psicométrica); que se ha mostrado efectivo en el control de la simulación en diferentes contextos como violencia sexual (Arce et al., 2002), violencia de género (Arce et al., 2009, 2015), trastorno mental no imputable (Arce et al., 2002); o daño moral (Arce et al., 2006), al tiempo que resultó sensible en la correcta identificación de las víctimas reales (Vilariño et al., 2009). El objetivo en la práctica forense, es la valoración de la posible existencia de daño psicológico, el posible establecimiento de la relación causal entre los hechos delictivos y el daño observado, y la detección de la simulación.

Para la evaluación del daño psicológico, se procederá según el *Protocolo para la evaluación de la huella psicológica con control de la simulación* (ver epígrafe 6.5) propuesto por Arce et al. (2002).

En relación a las medidas de las consecuencias de la victimización, se ha de tener presente, en todo caso que: a) no toda agresión produce TEP; b) la no presencia del TEP no implica que la agresión no haya ocurrido; y c) es necesario que también se evalúe la fiabilidad del testimonio para poder establecer la relación causa-efecto. (Arce et al., 2019).

7.2.8 Evaluación de la declaración de las personas autoras implicadas

Arce et al. (2019), señalan que, si bien la técnica fue creada inicialmente para la evaluación del testimonio de la supuesta víctima directa o indirecta, esto es víctimas y testigos; el mismo procedimiento es susceptible de ser aplicado a la persona denunciada, permitiendo así, tanto el análisis de las dos versiones como la obtención de información relevante para el estudio de la motivación. Este procedimiento permite estimar la validez convergente de los datos. Si bien, hay que aclarar en relación a este aspecto que, para realizar un análisis del testimonio, éste debe ser emitido con la colaboración de la persona investigada, si bien el artículo 24 de la CE contempla como un derecho de la defensa la posibilidad de que la persona investigada no declare contra sí misma, imposibilitando de este modo el procedimiento evaluativo, no obstante, este análisis resulta de interés en aquellos casos en los que se presume de una denuncia falsa, y por tanto, la persona investigada muestre su disposición a emitir testimonio, pudiendo resultar en ese caso, ser la víctima real en relación al procedimiento por el que se le investiga.

A este respecto cabe señalar, que, la valoración realizada únicamente en base a las declaraciones y el estado psicológico de la víctima es posible y eficaz, a pesar de ser la doble evaluación más robusta (Arce et al., 2019)

7.2.9 Análisis de las características psicológicas de las personas autoras implicadas

El análisis de las características psicológicas de la persona investigada resulta de especial relevancia, no sólo para la determinación de las capacidades cognitivas para prestar testimonio válido, sino porque la misma puede facilitar claves explicativas de los hechos investigados, o poner de manifiesto la presencia de condiciones psicológicas con implicaciones jurídicas relevantes. Así, por ejemplo, la presencia de enfermedad mental puede ser considerada según el caso, como atenuante o eximente de entre las posibles circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que, en este contexto, la hipótesis a sospechar suele ser la simulación de enajenación mental, para cuyo estudio Arce et al. (2002) han concretado un protocolo de evaluación forense.

En relación a la víctima, además de la necesaria evaluación de las capacidades cognitivas y la salud mental para conocer como éstas pueden afectar a su capacidad para testimoniar y, por tanto, ser objeto de evaluación psicológica forense; se evaluará cualquier otra circunstancia solicitada a instancia judicial que pudiera resultar de interés para el caso (Arce y Fariña, 2014), tales como la cuantificación del daño causado (Arce y Fariña, 2007a), o la evaluación del riesgo de violencia (Andrés-Pueyo y Echeburúa, 2010) entre otras cuestiones.

En lo que se refiere a la demanda de perfiles, ante la solicitud de determinación los mismos, ya sea solicitud de perfil de persona agresora, perfil de víctima, pedofilia o cuestiones similares, las y los profesionales de la Psicología Forense han de tener presente que la presencia de características propias de un perfil, no tiene implicaciones al respecto de la causalidad o la determinación de su declaración se corresponde con una memoria de hechos auto-experimentados, aportando únicamente información de carácter adicional (Arce et al., 2019).

7.2.10 Implicaciones para la presentación del informe

El SVA propone la presentación de los resultados de la evaluación del testimonio en base a 5 categorías de respuesta, creíble, probablemente creíble, indeterminado, probablemente increíble o increíble (Steller, 1989), si bien Arce et al. (2019) refieren que esta categorización no responde a las necesidades de nuestro sistema judicial, ya que, desde el mismo se exige la plena seguridad a la hora de dictar sentencia. No obstante, toda medida, y muy especialmente la psicológica, está sujeta a error, por lo que ha de constar en el informe de evaluación, pero absteniéndose de establecer grados de certeza (Arce y Fariña 2005; Arce et al., 2019). Así, los autores proponen que la conclusión del informe pericial sobre el testimonio debe ajustarse a una de las siguientes categorías:

- a) prueba insuficiente
- b) prueba inválida
- c) declaración carente de criterios de análisis de declaraciones de hechos auto-experimentados
- d) declaración probablemente basada en hechos auto-experimentados. (Arce, 2024).

La conclusión relativa al daño psicológico, debe ajustarse a las siguientes categorías:

- a) No se observa en la evaluación de ... la presencia de daño psicológico consecuencia de los hechos investigados (en los casos en los que no puede establecerse la relación causa-efecto entre daño y los hechos objeto de enjuiciamiento o cuando no se observa huella primaria).
- b) En la evaluación del estado psicológico de.... se observa la presencia de daño psicológico consecuencia de los hechos no pudiendo descartarse totalmente

(sobre)simulación (cuando se registra un número de criterios negativos que posibiliten un error tipo II sin el registro de ningún criterio positivo).

- c) En la evaluación del estado psicológico de ... se observa la presencia de daño psicológico consecuencia de los hechos, descartándose totalmente (sobre) simulación. En este caso, sería posible el establecimiento de la cuantificación del daño (Arce y Fariña, 2009).

II OBJETIVOS

La revisión de la literatura sobre evaluación psicológica forense en materia de violencia sexual contra NNA, así como el SEG como sistema categorial metódico, fiable y válido en la discriminación entre memorias propias de hechos auto-experimentados y memorias fabricadas de un evento, pone de manifiesto que esta técnica de evaluación forense que se construye a través de una aproximación multimétodo, resultado de la combinación de diferentes técnicas de entrevista, y de procedimientos, posibilita tanto el análisis de contenido de las declaraciones, como la evaluación del daño y el control de la simulación, habiendo sido validado para su aplicación a diferentes poblaciones en distintos contextos (i.e., violencia de género, acoso laboral,...).

El objetivo planteado para el estudio empírico de la presente investigación fue someter a prueba los sistemas categoriales metódicos del SEG en memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra NNA. Para ello nos planteamos un estudio de campo para someter a prueba los sistemas categoriales metódicos del SEG: Sistema de categorías de validez y sistema de categorías de contenido del SEG.

III METODOLOGÍA

1 MÉTODO

1.1 PROTOCOLOS

Se tomaron las declaraciones forenses de NNA víctimas de violencia sexual que cumplieran los siguientes criterios:

- a) sentencia firme de condena de la persona encausada (*ground truth*),
- b) que las declaraciones estuvieran grabadas y en buen estado,
- c) que para la obtención de la declaración se siguiera una técnica de entrevista que no contaminara la prueba (ECR, Davis et al., 2005),
- d) que la persona entrevistadora/perito no hubiera contaminado la prueba,
- e) que la víctima fuera un NNA con edad comprendida entre los 12 y los 16 años,
- f) que se hubieran obtenido dos declaraciones forenses del testimonio separadas en el tiempo entre 1 semana y 10 días,
- g) y que la sentencia estuviera fundada sólidamente en pruebas periféricas que dotaran de valor de prueba al testimonio del NNA víctima.

Revisados los archivos del banco de casos de la Fundación Márgenes y Vínculos en la provincia de Cádiz, fueron seleccionados un total de 53 casos judiciales de violencia sexual contra NNA.

Las víctimas eran mayoritariamente chicas ($n = 90$, 94.3 %), con una edad media de 14.62 años ($DT = 1.71$) y las personas agresoras adultas ($n = 90$, 94.3 % vs. $n = 3$, 5.7 % del grupo de iguales) y varones ($n = 52$, 98.1 %) provenientes por un igual del contexto intrafamiliar ($n = 25$, 47.2 %) y extrafamiliar ($n = 25$, 47.2 %).

En relación con la frecuencia de la victimización (en las agresiones reiteradas por la misma persona agresora el testimonio no es de calidad para cada una de ellas, no requiriéndose judicialmente que se pruebe cada acto; STS de 17 de noviembre de 2009, RJ 1151/2009), la victimización fue ocasional (1 o 2 veces) en el 49.1 % ($n = 26$), y habitual (3 o más veces por la misma persona autora y próximas en el tiempo) en el 50.9 % ($n = 27$) de los casos.

El tipo de violencia sexual fue sin contacto físico en el 9.4 % ($n = 5$), con contacto físico y sin penetración en el 47.2 % ($n = 25$) y en el 43.4 % ($n = 23$) de los casos con contacto físico y con penetración.

Además, se recabaron las declaraciones de 54 mujeres mayores de edad ($M = 29.74$, $DT = 10.40$, rango: 23-73 años) que habían fabricado un testimonio de violencia de pareja y sexual. Cada mujer había prestado dos declaraciones separadas en el tiempo habiendo transcurrido entre 1 semana y 10 días. Como criterios de inclusión se tomaron que en el análisis de contenido se registrara, al menos, 1 criterio de contenido (implicación en la tarea); que las declaraciones incluyeran la descripción completa de una acción delictiva (comprensión y seguimiento de las instrucciones); y que el hecho(s) delictivo(s) fuera(n) los mismos en la secuencia de declaraciones (preparación de la tarea).

1.2 DISEÑO

Se diseñó un estudio cuasi-experimental con datos de archivo (condición experimental de datos de archivo natural, no manipulada) y de un diseño de simulación (Rogers, 2018). La sensibilidad del diseño ($1-\beta$) del análisis de datos de la productividad de las categorías de contenido del SEG para un tamaño del efecto moderado (los modelos forenses robustos se construyen con variables con un tamaño del efecto moderado, $h = 0.50$; Arce, 2017) y la obtención de diferencias significativas ($\alpha < .05$) es del 80.0 % y 99.8 % con una constante de .05 y de .50. Por su parte, la sensibilidad del diseño con una N de 107 declaraciones (Razón de asignación = 0.98) para la detección de diferencias significativas ($\alpha < .05$) y para un tamaño del efecto moderado ($RP = 2.47$) de la asociación entre categorías de contenido (presente vs. ausente) y tipo de memoria (memoria de hechos auto-experimentados vs. memoria fabricada de un evento) es del 87.4 %.

1.3 PROCEDIMIENTO

Las declaraciones de memorias de hechos auto-experimentados de victimización de violencia sexual contra NNA, fueron clasificadas como tales (*ground truth*) en sentencia judicial firme dando lugar a la condena por delito contra la libertad sexual de la persona encausada. Las declaraciones fueron tomadas del archivo de la Fundación Márgenes y Vínculos en la provincia de Cádiz, que cumplieron los siguientes criterios: a) sentencia firme de condena de la persona acusada por delito contra la libertad sexual; b) que el testimonio de la víctima fuera de NNA con edades comprendidas entre 12 (edad límite para poder afirmar que una persona ha completado su desarrollo cognitivo; Alessi y Ballard, 2001) y 16 años (edad límite para poder prestar consentimiento en las relaciones sexuales); c) que el testimonio fuera obtenido por medio de ECR; d) que la persona entrevistadora no contaminara la memoria (la fuente de contaminación es cualquier tipo de pregunta); y e) con desarrollo pleno de la capacidad para testimoniar (se eliminaron los casos en los que las características físicas o psicológicas, tal como trastornos del neurodesarrollo, del NNA víctima pudieran tener efectos directos en la capacidad para testimoniar, memoria del testigo).

Se recabaron del banco de casos de la Unidad de Psicología Forense declaraciones fabricadas de victimización de violencia de género y sexual que fueron obtenidas individualmente de mujeres que vivían o habían convivido en pareja (experiencia sexual y de memoria de hechos que pudieran ser presentados como reales no siéndolo). Todas las participantes firmaron un auto-informe (en éste se relacionaban todos los delitos recogidos en el código penal que podrían ser constitutivos de violencia en la pareja y violencia sexual) en el que declaraban (*ground truth*) no haber sido objeto de violencia sexual, física, psicológica o cualquier otra circunstancia de vulneración de derechos fundamentales. Las víctimas simuladas fueron instruidas (instrucciones de fabricación de una memoria) para que fabricaran una declaración de la victimización de violencia de pareja y sexual. Se les dio una semana o más para ello. Sucintamente, se les pidió que se pusiesen en el lugar de una mujer que presentaba una denuncia inventada de victimización de violencia de género y sexual por el motivo que ellas quisieran (como venganza, infidelidades, separación contenciosa, guarda y custodia de los hijos e hijas) y que, por ello, se les iba a tomar declaración judicial en la que sustentaban los hechos denunciados para la evaluación forense de la credibilidad del testimonio. No se les proporcionó instrucción alguna de entrenamiento, sólo se les requirió que prestaran una declaración lo más creíble posible y que se implicaran en la tarea. Se obtuvieron 2 declaraciones prestadas con un intervalo mínimo de 1 semana y máximo de 10 días entre ambas. Para el contraste entre declaraciones auto-experimentadas y fabricadas se tomó la primera por ser más

productiva en términos de la información reportada y de categorías de análisis de contenido (Montes et al., 2024; Redondo, 2021).

Se obtuvieron dos declaraciones en ambas condiciones (memorias auto-experimentadas y fabricadas) con una separación, como mínimo, de 1 semana a 10 días entre ambas. Tras la obtención de las dos declaraciones, las víctimas simuladas fueron objeto de un debriefing en el que confirmamos que la prestación del testimonio no generó efectos adversos (no se obtuvieron declaraciones con NNA informando de una falsa victimización de violencia sexual por motivos éticos y potenciales efectos adversos). Además, el debriefing se orientó a conocer si recordaban y habían comprendido las instrucciones proporcionadas; cómo habían preparado las declaraciones y el alcance de la implicación en la tarea. Como resultado se constató que las participantes habían comprendido y recordaban las instrucciones que habían recibido (las participantes habían generado una memoria fabricada de violencia en la pareja y sexual) y que habían preparado (imaginado, ensayado) el testimonio (preparación e implicación).

1.4 ESTÁNDARES ÉTICOS

Las grabaciones de las declaraciones fueron tomadas con autorización judicial, dado que todos y cada uno de los casos fueron derivados para evaluación psicológica forense desde diferentes juzgados de instrucción de la provincia de Cádiz, así como se cuenta con autorización para el uso de las mismas con fines de investigación tanto por parte de la Dirección General de Infancia y Conciliación de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía, que ejerce la Dirección Técnica del *Programa de Evaluación, Diagnóstico y Tratamiento a Menores Víctimas de Violencia Sexual*, como de la Fundación Márgenes y Vínculos, entidad adjudicataria del Contrato de Servicio.

Las declaraciones fueron anonimizadas en consonancia con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, para su codificación, y los datos fueron procesados y almacenados cumpliendo dicha Ley Orgánica. Este estudio fue aprobado por el Comité de Bioética de la Universidad de Santiago de Compostela (Código: USC54/2022).

1.5 PERSONAS ENTREVISTADORAS Y ANÁLISIS DEL EFECTO ENTREVISTADOR EN LOS CONTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS

Las personas participantes fueron entrevistadas por profesionales de la Psicología Forense con acreditación y personal investigador de la Unidad de Psicología Forense de la Universidad de Santiago de Compostela, con experiencia práctica acreditada. No consta en ninguna de las personas entrevistadoras anulación judicial de las declaraciones obtenidas por contaminación de la prueba, habiendo sido examinadas en interrogatorios judiciales cruzados y por contra-informes. De las declaraciones de archivo se tomaron aquellas que emplearon para la obtención de la declaración la EC original (Geiselman et al., 1984) en la versión recortada (ECR; Davis, et al., 2005), que emplea las técnicas de reinstauración mental de contextos y narración de todo lo recordado en discurso libre para la recogida del testimonio. Este formato de entrevista es altamente efectivo en la evocación de categorías de contenido y superior en la cantidad y calidad del recuerdo a otros tipos de entrevista (Memon et al., 2010; Vrij, 2005). La aplicación de la ECR produce unos resultados similares a la aplicación de la entrevista cognitiva original en términos de las categorías de contenido evocadas (Davis et al., 2005), controla el potencial efecto de falta de desarrollo cognitivo en parte de la población (Alessi y Ballard, 2001), y no contamina la prueba con preguntas (Arce, 2017), al tiempo que, si se practica con orientación de TJ, podrá contribuir a mejorar el bienestar emocional, la salud mental, la calidad de vida de la víctima y su proceso de empoderamiento psicológico (Fariña et al., 2020).

Dado que participaron como personas entrevistadoras múltiples investigadores y peritos y con frecuencias muy pequeñas, incluso de 1, no fue posible estudiar el efecto en la evocación de categorías de contenido de cada persona entrevistadora (habilidad del entrevistador) por lo que se aleatorizó el factor entrevistador en 2 grupos (entrevistas pares e impares) y se analizó para cada condición (memorias de hechos auto-experimentados y memorias fabricadas) dado que la productividad en categorías de contenido es significativamente diferente entre ambas condiciones. Los resultados revelaron un efecto no significativo del factor entrevistador en el registro de categorías de contenido, tanto en memorias de hechos auto-experimentados, $t(51) = 0.44$, *ns*, como en memorias fabricadas de un evento de violencia de pareja y sexual, $t(52) = 0.86$, *ns*. En suma, el efecto del entrevistador en la evocación de categorías de contenido en las entrevistas está contrabalanceado.

1.6 ANÁLISIS DE CONTENIDO

Las declaraciones fueron sometidas a un análisis de contenido con la técnica del SEG referido, por una parte, a la suficiencia y validez de la prueba y, por otra parte, de contenido de la memoria. El análisis de la validez de la prueba se llevó a cabo con el sistema categorial metódico del SEG (véase la Tabla 29), esto es, fiable ($\alpha = .879$; Arce et al., 2013; Martínez, 2023; Pérez, 2023) y válido (validez criterial, de constructo, discriminante y predictiva; Arce et al., 2009; Martínez, 2023, Novo y Seijo, 2010; Pérez, 2023; Vilariño, 2010; Vilariño et al., 2011).

Tabla 29. Criterios de validez del SEG.

1. (In)consistencia interna (¿tiene contradicciones internas en el relato?).
2. (In)consistencia externa (¿es consistente con otras pruebas robustas o incontrovertibles?).
3. (In)consistente con la anterior (¿hay consistencia en la información central inter-declaraciones?).
4. Persistencia en las declaraciones (¿son estables las declaraciones en el tiempo, hechos y en los contextos?).
5. (In)consistencia con las leyes científicas y de la naturaleza (¿contiene el relato hechos incompatibles con las leyes científicas o de la naturaleza, es decir, son físicamente imposibles?).

Nota. Fuente: Tomado de Arce y Fariña (2015, p.16).

El sistema categorial de análisis de contenido del SEG, que sólo se aplica en la técnica forense derivada cuando la prueba es válida y suficiente, cuenta con una versión general, esto es, para todo tipo de poblaciones (Arce y Fariña, 2005, 2006a, 2006b, 2014) y casuísticas que se amplía para algunos casos específicos con categorías específicas, tal como a mujeres denunciantes de violencia de pareja y sexual, acoso laboral o acoso en la etapa escolar (Arce, 2024; Arce y Fariña, 2009, 2011, 2013b). En el presente estudio se aplicó la versión general (véase Tabla 27) al no contar con criterios específicos a añadir para casos de violencia sexual contra NNA. El sistema categorial se ha mostrado fiable ($\alpha = .899$; Arce et al., 2013; Martínez, 2024; Pérez, 2023; Redondo, 2021; Vilariño, 2010) y válido (validez discriminante y predictiva; Amado et al., 2015, 2016; Arce et al., 2013; Martínez, 2024; Pérez, 2023; Vilariño, 2010; Vilariño et al., 2011).

1.7 ENTRENAMIENTO DE PERSONAS CODIFICADORAS Y CODIFICACIÓN DE PROTOCOLOS

Dos psicólogas forenses con experiencia en codificación de testimonios con criterios de contenido codificaron las declaraciones con las categorías de validez y contenido del SEG. Además, contaban con experiencia en codificación con categorías de otros sistemas de codificación (SRA, SVA/CBCA, RM). La codificación de ambas fue validada judicialmente en sentencias firmes tras valoración judicial de la prueba (interrogatorios cruzados), por otros peritos en cada una de sus actuaciones (consistencia inter-codificadores e inter-contextos) y por peritos de contraste en ocasiones (contra-informes), no siendo rebatido ninguno de sus informes (consistencia inter-codificadores e inter-contextos). De la consistencia inter-codificadores e inter-contextos también se deriva que las codificadoras son consistentes consigo mismas en el tiempo (consistencia intra-codificador). Las codificadoras fueron entrenadas en los criterios de validez y de contenido del SEG. Para ello, los autores del SEG les proporcionaron un manual con la definición precisa y ejemplificada de cada categoría de contenido, así como la unidad de análisis correspondiente para cada una de ellas. Previamente a la codificación del material de estudio, codificaron material (declaraciones) reales verificando en una reunión conjunta la concordancia, corrigiendo y acudiendo a los autores cuando no había concordancia tras la revisión de desacuerdos, así como cuando no tenían certeza en la codificación. Una codificadora principal evaluó todos los protocolos en las categorías de validez y de contenido del SEG, compartiendo 20 protocolos con la segunda codificadora (codificadora de contraste, consistencia inter-codificador), en tanto la codificadora principal volvió a codificar los mismos en un segundo momento, transcurridos más de 10 días de la codificación original (consistencia intra-codificador). Las categorías de contenido se codificaron en la primera declaración por ser más productiva (Montes et al., 2024; Redondo, 2021), en tanto las de validez requieren del contraste de ambas declaraciones. Terminada la codificación, codificaron 10 declaraciones de forma independiente. La concordancia en la codificación entre ambas peritos en este estudio (consistencia inter-codificador) se estimó mediante la Kappa Verdadera ($\bar{k}$) y la concordancia forense con el Índice de Concordancia Verdadera, que corrige el acuerdo por la verificación de la exacta correspondencia ($\overline{ICV}$; Fariña et al., 2002). La Kappa verdadera aplica la fórmula de la Kappa de Cohen que corrige el acuerdo por la concordancia debida al azar verificando la exacta correspondencia en la codificación. De hecho, si no se verifica la exacta correspondencia, la codificación de una categoría por las dos codificadoras en unidades de análisis diferentes, que son 2 errores de concordancia, son evaluados como 1 acierto. Los resultados (ver Tabla 30) muestran una concordancia inter-codificador casi-perfecta en la codificación de las memorias de hechos auto-experimentados y fabricadas, ($\bar{k} > 0.81$; Landis y Koch, 1977), al tiempo que la concordancia forense (criterios en memorias de hechos vividos) inter-codificador es muy buena (Tversky, 1977).

Sucintamente, verificada la consistencia inter- e intra-codificadores en la evaluación con las categorías del SEG, la consistencia de las codificadoras en otros contextos (casos y sistemas categoriales) y con otros codificadores, se puede concluir que las codificadoras evaluaron los protocolos con fidelidad al manual de codificación (Wicker, 1975). En consecuencia, se puede afirmar que las codificadoras han evaluado las declaraciones fielmente en relación con el manual de codificación, y que otros codificadores con igual capacitación en la codificación, reportarían datos similares en términos de las categorías registradas tanto en las memorias de hechos auto-experimentados como fabricadas.

Tabla 30. Estudio de la fidelidad de la codificación de las categorías suficiencia y validez de la prueba, y análisis de contenido del SEG.

Variable	Consistencia intra-codificador	Consistencia inter-codificador	Concordancia forense
	$\bar{k}$	$\bar{k}$	$\overline{ICV}$
Prueba suficiente	1.00	1.00	1.00
Consistencia interna	1.00	1.00	1.00
Consistencia externa	1.00	1.00	1.00
Declaración consistente anterior	1.00	1.00	1.00
Persistencia en las declaraciones	1.00	1.00	1.00
Consist. leyes científicas y naturaleza	1.00	1.00	1.00
Prueba válida	1.00	1.00	1.00
Prueba válida y suficiente	1.00	1.00	1.00
1.Estructura lógica y realismo reconstruc.	1.00	1.00	1.00
2.Elipsis (saltos en el tiempo y espacios)	1.00	1.00	1.00
3.Gran cantidad de detalles	1.00	1.00	1.00
4. Concreción y claridad del relato	.900	.900	.950
5.Relato singular y original	1.00	1.00	1.00
6.Engranaje context., espacial y temporal	1.00	1.00	1.00
7.Descripción de interacciones	1.00	1.00	1.00
8.Reproducción de conversaciones	.900	.900	.950
9.Narración de hechos inverosímiles	.850	.850	.900
10.Información sensorial	.950	.950	.950
11.Operaciones cognitivas	1.00	1.00	1.00
12.Cogniciones disonantes con lo vivido	1.00	1.00	1.00
13.Cogniciones afecto y estado mental	.900	.900	.900
14.Cogniciones causa victimización	1.00	1.00	1.00
15.Cogniciones exculpación impropia	.950	.950	.900
16.Información infrecuente	1.00	1.00	1.00
17.Información irrelevante	.850	.850	.950
18.Elicitación de nodos de memoria	1.00	1.00	1.00
19.Correcciones espontáneas	1.00	1.00	1.00
20.Admisión de falta de memoria	1.00	1.00	1.00
21.Planteamiento dudas testimonio propio	1.00	1.00	1.00
22.Asunción impropia responsabilidad	.850	.850	.950
23.Perdón a la persona agresora	.900	.900	.950
24.Síntomas sutiles de la huella psicológica	.950	.950	1.00

Nota. $\bar{k}$ = kappa verdadera; $\overline{ICV}$ = Índice de concordancia verdadera.

2 ANÁLISIS DE DATOS

La fiabilidad de los sistemas categoriales del SEG se evaluó a través de la medida de la consistencia interna con el objetivo de conocer si las categorías de validez y de contenido del SEG estaban midiendo el mismo constructo (homogeneidad del sistema categorial en análisis de contenido; Bardin, 1996).

El estudio de la productividad de las categorías de contenido del SEG se abordó calculando el valor de zeta para la diferencia de proporciones entre la proporción observada (prevalencia) y una constante: .05 (prevalencia trivial); .50 (prevalencia común); y (.95, prevalencia general/normal) (Fandiño et al., 2021), estimando el tamaño del efecto con h (Cohen, 1988) que es de una magnitud pequeña si $h = 0.20$, moderada si $h = 0.50$, grande si $h = 0.80$, y más que grande si $h = 1.20$ (Arce et al., 2015).

La asociación entre variables se estudió con la prueba exacta, χ^2 , de Fisher, obteniendo la magnitud del efecto con la correlación phi (ϕ) que es pequeña cuando es = .10, moderada = .30, grande = .50 y más que grande > .60 (Arce et al., 2015; Cohen, 1988). Ahora bien, ni ji-cuadrado, ni phi, aportan información crítica para la clasificación de las memorias como prueba (in)válida e (in)suficiente, que es el objeto de interés para la estimación de la validez del efecto forense de las categorías de validez y suficiencia de la prueba. Para ello, y en línea con la metodología del SEG, se calculó la proporción de ventajas (p_{diff} = probabilidad de prueba válida/suficiente en memorias de hechos vividos – [1- probabilidad de prueba suficiente o válida en memorias fabricadas]), esto es, la tasa de clasificación de las memorias fabricadas como prueba inválida o insuficiente: si el límite inferior del intervalo de confianza del 95 % de la probabilidad observada es > .05 y el límite superior < .50, la magnitud de la variable en la clasificación de las declaraciones fabricadas como inválidas o insuficientes es *significativa, pero no común* ($.05 < p_{\text{diff}} < .50$), o sea, la probabilidad de prueba inválida o insuficiente es significativa, pero no alcanza el 50 %; si el intervalo de confianza de la probabilidad observada del 95 % incluye .50, la magnitud del efecto es común (el 50 % de las memorias fabricadas son inválidas o prueba insuficiente), si el límite inferior del intervalo es > .50 es más que común ($.50 < p_{\text{diff}} < .95$, más del 50 % de las declaraciones fabricadas son clasificadas por el criterio como prueba inválida o insuficiente); y si el intervalo pasa por .95 o el límite inferior es > de .95, el efecto es normal, esto es, las declaraciones fabricadas son normalmente prueba inválida o insuficiente (Vilariño et al., 2018). Asimismo, la significatividad estadística de ji-cuadrado y phi no son estimadores válidos de la validez forense (exactitud en la clasificación de las memorias, exactitud forense), del error no admisible en la evaluación forense (falsos positivos), ni de la prevalencia de las categorías de contenidos en los tipos de memoria (conocer con qué probabilidad es más probable el registro de una categoría en un tipo de memoria). La exactitud forense, en línea con la validación del SEG, se midió con el Índice de Discriminación Forense ($ID_f = (\text{verdaderos positivos} + \text{verdaderos negativos}) / N$; Arias et al., 2020), que evalúa la capacidad de las categorías de contenido en la correcta clasificación de las memorias de hechos vividos y fabricadas (exactitud) interpretándose como que la categoría no discrimina entre memorias si $ID_f < .50$ (clasifica peor que el azar) o si el intervalo de confianza (en adelante IC) del 95 % del ID_f incluye .50 (clasifica igual al azar); que discrimina significativamente entre

ambas memorias con un efecto de magnitud pequeña si el $ID_f = .55$ ($\approx d = 0.20$); moderada si el $ID_f = .60$ ($\approx d = 0.50$); grande si el $ID_f = .65$ ($\approx d = 0.80$); y más que grande si $ID_f \geq .75$ ($\approx d = 1.20$). Ahora bien, este índice está, para la evaluación forense y la predicción del modelo (la presencia de los criterios de contenido se relaciona con memorias de hechos auto-experimentados, en tanto que de la ausencia no se deriva que sea únicamente de una memoria fabricada), inflado por la prevalencia de verdaderos negativos. Por ello, en el SEG se complementa con el Error Forense (E_f) que estima la probabilidad falsos positivos que no son admisibles en la evaluación forense al contravenir el principio de presunción de inocencia (Arce, 2017), siendo trivial (insignificante, no significativo, improbable) si el LI (límite inferior) del IC del 95 % es $\leq .05$; significativo, pero no común (un poco probable) si el LI del $E_f > .05$ y el LS (límite superior) $< .50$; común si el intervalo de confianza del 95 % del E_f incluye $.50$ (moderadamente probable); más que común (bastante probable) si el LI del IC del 95 % del $E_f \geq .50$ y el LS $< .95$; y si el IC del 95 % pasa por $.95$ o el LI es $> .95$, el error forense es normal (muy probable). Para la medida del efecto en términos de prevalencia, obtuvimos la Razón de Prevalencia (RP) tomándose como pequeña si $RP = 1.44$, moderada si $RP = 2.47$, grande si $RP = 4.25$ y más que grande si $RP = 8.82$, que se corresponden, más o menos, con una d de 0.20, 0.50, 0.80 y 1.20, respectivamente (Arce et al., 2015).

La comparación de medias entre los dos grupos se realizó con la t de Student calculando la magnitud del efecto con la g insesgada de Hedges y el error del modelo con la *Probability of an Inferiority Score* (PIS; Vilariño et al., 2022).

3 RESULTADOS

3.1 FIABILIDAD DE LA MEDIDA

La evaluación de la homogeneidad (en los sistemas categoriales de análisis de contenido la consistencia interna se conoce como homogeneidad; Bardin, 1996) de las categorías de medida de la validez de la prueba ($N = 5$) resultó buena, $\alpha = .750[.687, .803]$ (George y Mallery, 2010), de lo que se concluye que dichas categorías miden el mismo constructo, la validez de la prueba.

Asimismo, la homogeneidad del sistema categorial de categorías de contenido del SEG ($N = 24$) con los datos de este estudio fue excelente, $\alpha = .878[.851, .903]$ (George y Mallery, 2010), es decir, las categorías de contenido del SEG están midiendo el mismo constructo, esto es, características de memoria. Aun así, el 34.9 % de la desviación típica es error.

3.2 ESTUDIO DE LA SUFICIENCIA Y VALIDEZ DE LA PRUEBA

El estudio de la suficiencia de la prueba (ver Tabla 31) puso de manifiesto una asociación significativa entre declaraciones fabricadas de un evento y suficiencia de la prueba (100 % en declaraciones de hechos vividos vs. 53.7 % en declaraciones fabricadas) con un tamaño del efecto grande ($\phi = .547$) siendo *significativa y común* (el intervalo de confianza del 95 % pasa por .50) la proporción de ventajas (diferencia de probabilidades), 46.3 %, de prueba suficiente para las declaraciones auto-experimentadas sobre declaraciones fabricadas, o, lo que es lo mismo, 1 de cada 2 (2.16) declaraciones fabricadas no son prueba suficiente.

Por su parte, el análisis de la validez de la prueba también se asoció significativamente con el tipo de memoria (ver Tabla 31), de modo que todas las memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra NNA son consistentes interna y externamente, con la anterior (secuencia de declaraciones), persistentes y consistentes con las leyes científicas y de la naturaleza; en tanto que las memorias fabricadas de un testimonio incriminador adolecen de consistencia interna en el 42.6 %, de consistencia externa en el 29.6 %, de consistencia en la secuencia de las declaraciones en el 33.3 %, de persistencia en el 20.4 % y de consistencia con las leyes científicas y de la naturaleza en el 13.0 %, con un tamaño del efecto grande ($\phi = .50$) para consistencia interna; entre moderado y grande ($.30 < \phi < .50$) para consistencia externa y en la secuencia de declaraciones; moderado para persistencia en las declaraciones ($\phi = .30$); y entre pequeño y moderado ($.10 < \phi < .30$) para consistencia con las leyes científicas y de la naturaleza. Cuantitativamente, la ventaja de proporciones de las declaraciones de hechos auto-experimentados sobre las fabricadas es *común* (el intervalo de confianza del 95 % pasa por .50) en consistencia interna resultando que 1 de cada 2 (2.35) declaraciones fabricadas no son válidas por carencia de consistencias interna; y *significativa, pero no común* ($.05 < p_{\text{diff}} < .50$) por carencia de consistencia externa (1 de cada 3), por falta de consistencia en la secuencia de las declaraciones (1 de cada 3), por falta de persistencia en las declaraciones (1 de cada 5); y por carencia de consistencia con las leyes científicas y de la naturaleza (1 de cada 8).

Acumulativamente, la validez de la prueba en su conjunto se asocia significativamente y con un tamaño del efecto más que grande ($\phi > .60$) con el tipo de memoria (ver Tabla 31). Sucintamente, mientras las memorias de hechos auto-experimentados son prueba válida en el 100 % de los casos, las memorias fabricadas de un evento de victimización de violencia de

pareja y sexual lo son en el 42.6 %, siendo *común* (el IC del 95 % pasa por .50) la ventaja (diferencia de probabilidades) de la validez de las declaraciones verdaderas sobre las fabricadas, de modo que 1 de cada 2 (1.74) declaraciones fabricadas no son prueba válida.

Finalmente, se observó una asociación significativa y de una magnitud más que grande ($p > .60$) entre prueba válida y suficiente con el tipo de memoria (ver Tabla 31). Resumidamente, las declaraciones de hechos basadas en memorias auto-experimentadas de victimización de violencia sexual contra NNA son todas prueba válida y suficiente para un análisis de contenido con el sistema categorial del SEG, por el 31.5 % de las declaraciones fabricadas, siendo *más que común* ($.50 < p_{diff} < .95$) la ventaja de la validez y suficiencia de la prueba en memorias de hechos auto-experimentados sobre las fabricadas, de modo que 1 de cada 1.5 (1.46) memorias fabricadas no es prueba válida y suficiente para ser sometida a un análisis de contenido.

Tabla 31. Resultados de la asociación entre tipo de memoria y categorías de validez del SEG, frecuencias y medidas del efecto (N = 107)

Variable	χ^2	p	ϕ	$f(p)_{viv}$	$f(p)_{fab}$	p_{diff} [IC 95 %]
Prueba suficiente	32.02	.000	.547	53(1.00)	29(.537)	.463[.369, .557]
Consistencia interna	28.76	.000	.518	53(1.00)	31(.574)	.426[.332, .520]
Consistencia externa	18.47	.000	.415	53(1.00)	38(.704)	.296[.210, .382]
Declaración consistente anterior	21.24	.000	.446	53(1.00)	36(.667)	.333[.244, .422]
Persistencia en las declaraciones	12.03	.001	.335	53(1.00)	43(.796)	.204[.128, .280]
Consist. leyes científ. y naturaleza	7.35	.013	.262	53(1.00)	47(.870)	.130[.066, .194]
Prueba válida	42.84	.000	.633	53(1.00)	23(.426)	.574[.480, .668]
Prueba válida y suficiente	55.51	.000	.720	53(1.00)	17(.315)	.685[.597, .773]

Nota. $gl(1, N = 107)$; χ^2 = estadístico exacto de Fisher; $f(p)_{viv}$ = frecuencia(proporción observada) en las memorias de un evento(s) auto-experimentado(s) de violencia sexual contra NNA; $f(p)_{fab}$ = frecuencia(proporción observada) en las memorias de un evento(s) fabricado(s) de violencia de pareja y sexual; p_{diff} [IC 95 %]= probabilidad de ventajas[intervalo de confianza del 95 %]

3.3 ESTUDIO DE LA PRODUCTIVIDAD DE LAS CATEGORÍAS DE CONTENIDO

Los resultados (ver Tabla 32) ponen de manifiesto que las categorías de contenido de memoria cogniciones disonantes con lo vivido y perdón a la persona agresora muestran una productividad trivial ($0 < p_o \leq .05$), esto es, la prevalencia de estas categorías de contenido en las memorias de casos verdaderos de victimización de violencia sexual contra NNA es insignificante. Por el contrario, las categorías estructura lógica y realismo en la reconstrucción del evento; elipsis (saltos en el tiempo y espacios); gran cantidad de detalles; concreción y claridad del relato; relato singular y original (no estereotipado); y engranaje contextual, espacial y temporal del evento mostraron tener una productividad normal ($p_o \geq .95$) en las memorias de eventos auto-experimentados de victimización de violencia sexual contra NNA. Por su parte, las categorías de contenido de memoria del SEG operaciones cognitivas; cogniciones sobre la causa de la victimización; cogniciones sobre exculpación impropia de responsabilidad; información infrecuente en los hechos y contexto tipo; y correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones del relato presentan una prevalencia común ($p_o = .50$) en memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra NNA. Una prevalencia entre significativa y común ($.05 < p_o < .50$) fue observada en las categorías narración de hechos inverosímiles y asunción impropia de responsabilidad, o sea, estas categorías se registraron algunas veces. Finalmente, las categorías de contenido de memoria del SEG descripción de interacciones; reproducción de conversaciones; información sensorial (visual, auditiva, táctil,

gustativa, olfativa); cogniciones sobre el afecto, las emociones y el estado mental; información irrelevante; elicitación de nodos de memoria; admisión de falta de memoria; planteamiento de dudas sobre el propio testimonio; y síntomas clínicos sutiles (no accesibles a la simulación) que forman parte de la huella psicológica exhibieron una prevalencia entre común y normal ($.50 < p < .95$) en las memorias de hechos auto-experimentados de una vivencia de violencia sexual contra NNA.

Tabla 32. Resultados de la productividad de las categorías de contenido del SEG en memorias de hechos auto-experimentados ($N = 53$).

Variable	$f(p)$	$Z_{.05}$	$h_{.05}[IC\ 95\ %]$	$Z_{.5}$	$h_{.5}[IC\ 95\ %]$	$Z_{.95}$	$h_{.95}[IC\ 95\ %]$
Categorías de contenido del SEG							
Características generales							
1.Estructura lógica y realismo reconstrucción	53(1.0)	31.73***	3.80 [3.74, 3.86]	7.28***	2.22 [2.09, 2.35]	1.67	0.63 [0.69, 0.57]
2.Elipsis (saltos en el tiempo y espacios)	53(1.0)	31.73***	3.80 [3.74, 3.86]	7.28***	2.22 [2.09, 2.35]	1.67	0.63 [0.69, 0.57]
3.Gran cantidad de detalles	53(1.0)	31.73***	3.80 [3.74, 3.86]	7.28***	2.22 [2.09, 2.35]	1.67	0.63 [0.69, 0.57]
4. Concreción y claridad del relato	53(1.0)	31.73***	3.80 [3.74, 3.86]	7.28***	2.22 [2.09, 2.35]	1.67	0.63 [0.69, 0.57]
5.Relato singular y original	49(.925)	29.22***	3.02 [2.93, 3.11]	6.19***	1.74 [1.31, 1.57]	0.83	-0.15 [-0.19, -0.11]
Contenidos de la memoria							
6.Engranaje contextual, espacial y temporal	53(1.0)	31.73***	3.80 [3.74, 3.86]	7.28***	2.22 [2.09, 2.35]	1.67	-0.63 [0.69, 0.57]
7.Descripción de interacciones	47(.887)	27.96***	2.00 [1.90, 2.10]	5.63**	1.25 [1.12, 1.38]	-2.10*	-0.34 [-0.41, -0.27]
8.Reproducción de conversaciones	47(.887)	27.96***	2.00 [1.90, 2.10]	5.63***	1.25 [1.12, 1.38]	-2.10*	-0.34 [-0.41, -0.27]
9.Narración de hechos inverosímiles	20(.377)	10.92***	1.42 [1.29, 1.55]	-1.79	-0.35 [-0.43, -0.26]	-19.14***	-1.94 [-2.07, -1.81]
10.Información sensorial	40(.755)	23.55***	2.34 [2.13, 2.46]	3.72***	0.76 [0.64, 0.88]	-6.51***	-0.83 [-0.94, -0.72]
Cogniciones del testigo							
11.Operaciones cognitivas	28(.528)	15.97***	1.66 [1.53, 1.79]	0.41	0.08 [0.04, 0.12]	-14.10***	-1.51 [-1.64, -1.38]
12.Cogniciones disonantes con lo vivido	4(.075)	0.84	0.14 [0.10, 0.18]	-6.19***	-1.44 [-1.57, -1.31]	-29.23***	-3.03 [-3.12, -2.94]
13.Cogniciones sobre afecto y estado mental	44(.830)	26.05***	2.60 [2.49, 2.71]	4.80***	1.02 [0.89, 1.15]	-4.01***	-0.57 [-0.66, -0.48]
14.Cogniciones causa victimización	27(.509)	15.33***	1.61 [1.48, 1.74]	0.13	0.03 [-0.05, 0.11]	-14.73***	-1.51 [-1.69, -1.43]
15.Cogniciones sobre exculpación impropia	31(.585)	17.87***	1.82 [1.69, 1.95]	1.24	0.24 [0.16, 0.32]	-12.19***	-1.35 [-1.48, -1.22]

Características del contenido							
16. Información infrecuente	21(.396)	11.56***	1.29 [1.16, 1.42]	-1.51	-0.26 [-0.34, -0.18]	-18.51***	-1.88 [-2.01, -1.75]
17. Información irrelevante	45(.849)	26.69***	2.67 [2.56, 2.78]	5.08***	1.09 [0.96, 1.22]	-3.37***	-0.50 [-0.58, -0.42]
18. Elicitación de nodos de memoria	36(.679)	21.01***	2.10 [1.97, 2.23]	2.61**	0.52 [0.42, 0.62]	-9.05***	-1.07 [-1.09, -0.95]
Contenidos sobre la calidad de la memoria							
19. Correcciones espontáneas	30(.566)	17.24***	1.77 [1.64, 1.90]	0.96	0.19 [0.12, 0.26]	-12.83***	-1.40 [-1.54, -1.27]
20. Admisión de falta de memoria	41(.774)	24.18***	2.40 [2.28, 2.52]	3.99***	0.82 [0.70, 0.94]	-5.88***	-0.77 [-0.87, -0.67]
21. Planteamiento dudas sobre testimonio propio	41(.774)	24.18***	2.40 [2.28, 2.52]	3.99***	0.82 [0.70, 0.94]	-5.88***	-0.77 [-0.87, -0.67]
22. Asunción impropia responsabilidad	13(.245)	6.51***	0.82 [0.71, 0.93]	-3.71***	-0.76 [-0.88, -0.64]	-23.55***	-2.35 [-2.47, -2.23]
23. Perdón a la persona agresora	3(.057)	0.23	0.04 [-0.07, 0.15]	-6.45***	-1.54 [-1.67, -1.41]	-29.83***	-3.13 [-3.21, -3.05]
Daño psicológico derivado de la acción objeto de juicio							
24. Síntomas sutiles de la huella psicológica	44(.830)	26.05***	2.60 [2.49, 2.71]	4.80***	1.02 [0.89, 1.15]	-4.01***	-0.57 [-0.66, -0.48]

Nota. $f(p)$ = frecuencia(proporción observada); $Z_{.05}$ = valor zeta para la diferencia entre la probabilidad observada y una constante, un efecto trivial (.05); $Z_{.5}$ = valor zeta para la diferencia entre la probabilidad observada y una constante, un efecto común (.5); $Z_{.95}$ = valor zeta para la diferencia entre la probabilidad observada y una constante, un efecto normal (.95); $h_{.05}$ = tamaño del efecto h de Cohen para $Z_{.05}$; $h_{.5}$ = tamaño del efecto h de Cohen para $Z_{.5}$; $h_{.95}$ = tamaño del efecto h de Cohen para $Z_{.95}$; * $p < .05$; ** $p < .01$; *** $p < .001$.

3.4 ESTUDIO DE LA ASOCIACIÓN ENTRE LAS CATEGORÍAS DE CONTENIDO DEL SEG Y EL TIPO DE MEMORIA

El resultado de la comparación en el total de categorías de contenido del SEG para el factor tipo de memoria acreditó que las memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra NNA contienen significativamente, $t(105) = 20.15$, $p < .001$, más criterios de contenido del SEG ($M = 16.53$, $DT = 2.33$) que las memorias fabricadas de un evento de violencia de pareja y sexual ($M = 7.39$, $DT = 2.36$), con un tamaño del efecto más que grande, $d = 3.84$, siendo prácticamente nula, $PIS = .00006$, la probabilidad de error del modelo estadístico (esto es, probabilidad de que una memoria de violencia sexual contra NNA de eventos auto-experimentados incluya menos criterios de contenido del SEG que el promedio de las memorias fabricadas de un evento de violencia de pareja y sexual). Los resultados de la asociación entre el tipo de memoria (de un evento auto-experimentado vs. de un evento fabricado) y las categorías de contenido del SEG (presencia vs. ausencia) en las características generales, pusieron de manifiesto (ver Tabla 33) una asociación positiva (mayor prevalencia en memorias de hechos auto-experimentados) y significativa en todas ellas con una magnitud del efecto más que grande ($RP > 4.25$) en la categoría relato singular y original (no estereotipado); un tamaño del efecto moderado ($RP > 2.47$) en la categoría elipsis (saltos en el tiempo y espacios); y un tamaño del efecto pequeño ($RP > 1.44$) en las categorías estructura lógica y realismo en la reconstrucción del evento, gran cantidad de detalles y concreción y claridad del relato. A su vez, la capacidad de clasificación correcta de las memorias (índice de discriminación forense) fue significativa en todas categorías y de una magnitud más que grande ($ID_f \geq .75$) en las categorías de contenido elipsis (saltos en el tiempo y espacios), concreción y claridad del relato, y relato singular y original (no estereotipado), si bien 1 de cada; y de una magnitud grande ($.65 \leq ID_f < .75$) en las categorías estructura lógica y realismo en la reconstrucción del evento, y gran cantidad de detalles. Ahora bien, en las categorías generales el error forense (no admisible en la evaluación forense) es significativo, pero no común (LI del IC del $E_f > .05$ y el LS $< .50$), en las categorías elipsis (saltos en el tiempo y espacios) y relato singular y original (no estereotipado), significativo y común (el IC del E_f pasa por $.50$) en las categorías estructura lógica y realismo en la reconstrucción del evento, gran cantidad de detalles, y concreción y claridad del relato. Además, estas categorías generales se registraron normalmente ($p_0 \geq .95$) en las memorias de hechos auto-experimentados por lo que son prácticamente insensibles a falsos negativos.

En cuanto a los contenidos de la memoria, los resultados son dispares (ver Tabla 33). Así, mientras las categorías engranaje contextual, espacial y temporal del evento (se registró normalmente, $.981$, en memorias fabricadas), descripción de interacciones (registrada normalmente, $.963$, en memorias fabricadas), y reproducción de conversaciones (registrada más que comúnmente, $.759$ IC 95 % $[.645, .873]$, en memorias fabricadas) no se asocian significativamente con el tipo de memoria, las categorías narración de hechos inverosímiles e información sensorial se asociaron positiva y significativamente con memorias de hechos auto-experimentados con un tamaño del efecto más que grande ($RP > 8.82$). Además, el error forense (falsos positivos, error no admisible en la evaluación forense), aunque posible, es trivial (LI del IC del $E_f > .05$). Por su parte, la categoría narración de hechos inverosímiles clasifica correctamente las memorias de hechos auto-experimentados y fabricadas con un tamaño del efecto grande ($.65 \leq ID_f < .75$), si bien 1 de cada 2 (exactamente, 1.61) memorias de hechos auto-experimentados son clasificadas como fabricadas (falsos negativos, error forense admisible), y la categoría información sensorial con un tamaño más que grande ($ID_f \geq .75$), aunque 1 de cada 4 (exactamente 4.08) memorias de hechos vividos son clasificadas como fabricadas.

Asimismo, en las cogniciones del testigo se encontraron resultados divergentes (ver Tabla 33). Por una parte, las categorías cogniciones disonantes con lo vivido y cogniciones sobre el afecto, las emociones y el estado mental no se asociaron significativamente con el tipo de memoria. Las causas son diferentes: las cogniciones disonantes por no ser prácticamente productivas en memorias de hechos auto-experimentados, .075, IC 95 % [.004, .146], y las cogniciones sobre el afecto, las emociones y el estado mental por registrarse normalmente, .907, IC 95 % [.830, .984], en memorias fabricadas.

Por otra parte, las categorías operaciones cognitivas, y cogniciones sobre la causa de la victimización se asociaron significativa y positivamente (mayor prevalencia) y con un tamaño del efecto más que grande ($RP > 8.82$) con memorias de hechos auto-experimentados, y la categoría cogniciones sobre exculpación impropia de responsabilidad con un tamaño del efecto grande ($RP > 4.25$).

Además, el error forense, aunque posible, es, en todas las categorías, trivial (LI del IC del $E_f > .05$). En términos de la correcta clasificación de memorias de hechos auto-experimentados y fabricadas, la categoría cogniciones sobre exculpación impropia de responsabilidad clasifica correctamente las memorias de hechos auto-experimentados y fabricadas con un tamaño del efecto más que grande ($ID_f \geq .75$), aunque sólo 1 de cada 2 (2.41) memorias de hechos auto-experimentados es clasificada correctamente, y las categorías operaciones cognitivas, y cogniciones sobre la causa de la victimización con un tamaño del efecto grande ($.65 \leq ID_f < .75$), si bien sólo 1 de cada 2 (exactamente, 2.12 y 2.04) memorias de hechos auto-experimentados son clasificadas por estas categorías como tales.

Las categorías de características del contenido (ver Tabla 33) se asociaron significativa y positivamente (mayor prevalencia) con memorias de hechos auto-experimentados con un tamaño del efecto más que grande ($RP > 8.82$) en la categoría información infrecuente, un tamaño del efecto grande ($RP > 4.25$) en la categoría información irrelevante, y un tamaño del efecto moderado ($RP > 2.47$) en la categoría elicitación de nodos de memoria. El error forense resultó trivial (LI del IC del $E_f > .05$) en las categorías información infrecuente e información irrelevante, y significativo, pero no común (LI del IC del $E_f > .05$ y el $LS < .50$), en elicitación de nodos de memoria. Por la capacidad de la correcta clasificación de memorias de hechos auto-experimentados y memorias fabricadas, las categorías información irrelevante y elicitación de nodos de memoria clasifican correctamente las memorias con un tamaño del efecto más que grande ($ID_f \geq .75$), si bien 1 de cada 7 (6.62) y 1 de cada 3 (3.12) memorias de hechos auto-experimentados fue clasificada como fabricada (falso negativo), y la categoría información infrecuente con un tamaño del efecto grande ($.65 \leq ID_f < .75$), mientras que 1 de cada 2 (1.66) memorias de hechos auto-experimentados fue clasificada erróneamente como fabricada.

Las categorías de contenido sobre la calidad de la memoria (ver Tabla 33) correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones del relato, y planteamiento de dudas sobre el propio testimonio se asociaron significativa y positivamente (mayor prevalencia) y con un tamaño del efecto moderado ($RP > 2.47$) con memorias de hechos vividos, y la categoría admisión de falta de memoria con un tamaño pequeño ($RP > 1.44$). A su vez, la categoría planteamiento de dudas sobre el propio testimonio presentó una capacidad de clasificación correcta de las memorias de un tamaño más que grande ($ID_f \geq .75$), pero 1 de cada 4 (4.42) memorias de hechos auto-experimentados fue clasificada por esta categoría como fabricada (falso negativo), en tanto las categorías correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones del relato, y admisión de falta de memoria evidenciaron una capacidad discriminativa correcta de una magnitud grande ($.65 \leq ID_f < .75$), si bien 1 de cada 2 (2.30) y 1 de cada 4 (4.42) memorias de hechos auto-experimentados fue clasificada por estas categorías erróneamente como fabricada. Además, en la categoría admisión de falta de memoria el error

forense fue común (el IC del 95 % pasa por .50), en tanto en correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones del relato, y en planteamiento de dudas sobre el propio testimonio fue significativo, pero no común (LI del IC del $E_f > .05$ y el $LS < .50$). Sin embargo, la asunción impropia de responsabilidad y el perdón a la persona agresora no se asociaron significativamente con el tipo de memoria.

Finalmente, la categoría de daño psicológico derivado de la acción objeto de juicio síntomas clínicos sutiles que forman parte de la huella psicológica (véase Tabla 33) se asoció significativa y positivamente (mayor prevalencia) con memorias de hechos auto-experimentados con un tamaño del efecto grande ($RP > 4.25$), siendo más que grande ($ID_f \geq .75$) la capacidad de correcta clasificación de las memorias. Con todo, 1 de cada 6 (5.89) memorias de hechos auto-experimentados es clasificada por esta categoría como fabricada, al tiempo que el error forense resultó significativo, pero no común (LI del IC del $E_f > .05$ y el $LS < .50$).

Tabla 33. Resultados de la asociación entre tipo de memoria y categorías de contenido del SEG, frecuencias y medidas del efecto ($N = 107$)

Variable	χ^2	p	ϕ RP[IC 95 %]	$f(p)_{viv}$	$f(p)_{fab}$	ID_f [IC 95 %] E_f [IC 95 %]
CARACTERÍSTICAS GENERALES						
1.Estructura lógica y realismo en reconstrucción	37.71	<.001	.561 1.93[1.49, 2.49]	53(1.0)	28(.519)	.738[.655, .821] .519[.386, .652]
2.Elipsis (saltos en el tiempo y espacios)	60.23	<.001	.750 3.60[2.34, 5.53]	53(1.0)	15(.278)	.860[.794, .926] .278[.159, .397]
3.Gran cantidad de detalles	30.37	<.001	.533 1.80[1.42, 2.28]	53(1.0)	30(.556)	.710[.624, .796] .556[.423, .689]
4. Concreción y claridad del relato	81.42	<.001	.604 2.16[1.62, 2.88]	53(1.0)	25(.463)	.766[.686, .846] .463[.330, .596]
5.Relato singular y original	64.77	<.001	.778 6.13[3.22, 11.65]	49(.925)	8(.148)	.888[.828, .948] .148[.053, .243]
CONTENIDOS DE LA MEMORIA						
6.Engranaje contextual, espacial y temporal	0.99	1.0	.096 1.02[0.98, 1.06]	53(1.0)	53(.981)	.505[.410, .600] .981[.945, 1.00]
7.Descripción de interacciones	2.24	.161	-.145 0.92[0.83, 1.03]	47(.887)	52(.963)	.458[.364, .552] .963[.913, 1.00]
8.Reproducción de conversaciones	2.98	.128	.167 1.17[0.97, 1.40]	47(.887)	41(.759)	.561[.467, .655] .759[.645, .873]
9.Narración de hechos inverosímiles	18.97	<.001	.421 10.19[2.50, 41.45]	20(.377)	2(.037)	.673[.584, .762] .037[-.013, .087]
10.Información sensorial	51.18	<.001	.692 10.19[3.92, 26.49]	40(.755)	4(.074)	.841[.772, .910] .074[.004, .144]
COGNICIONES DEL TESTIGO						
11.Operaciones cognitivas	31.99	<.001	.547 14.26[3.58, 56.90]	28(.528)	2(.037)	.748[.666, .830] .037[-.013, .087]
12.Cogniciones disonantes con lo vivido	4.23	.057	.199 -----	4(.075)	0(.000)	.542[.448, .636] .000[.000, .000]
13.Cogniciones sobre afecto y estado mental	1.40	.265	-.114 0.91[0.79, 1.06]	44(.830)	49(.907)	.458[.364, .552] .907[.830, .984]

14.Cogniciones causa victimización	27.31	<.001	.505 9.17[2.96, 28.42]	27(.509)	3(.056)	.729[.645, .813] .056[.005, .117]
15.Cogniciones sobre exculpación responsabilidad	31.71	<.001	.544 7.90[2.99, 20.83]	31(.585)	4(.074)	.757[.676, .838] .074[.004, .144]
CARACTERÍSTICAS DEL CONTENIDO						
16.Información infrecuente	23.36	<.001	.467 21.40[2.98, 153.43]	21(.396)	1(.019)	.692[.605, .779] .019[.017, .055]
17.Información irrelevante	55.42	<.001	.720 6.55[3.25, 13.20]	45(.849)	7(.130)	.860[.794, .926] .130[.040, .220]
18.Elicitación de nodos de memoria	28.84	<.001	.519 4.08[2.18, 7.61]	36(.679)	9(.167)	.757[.676, .838] .167[.068, .266]
CONTENIDOS SOBRE LA CALIDAD DE LA MEMORIA						
19.Correcciones espontáneas	18.42	<.001	.415 3.40[1.79, 6.45]	30(.566)	9(.167)	.701[.614, .788] .167[.068, .266]
20.Admisión de falta de memoria	14.81	<.001	.372 1.90[1.33, 2.70]	41(.774)	22(.407)	.682[.594, .770] .407[.276, .538]
21.Planteamiento dudas sobre testimonio propio	28.33	<.001	.515 2.98[1.86, 4.79]	41(.774)	14(.259)	.757[.676, .838] .259[.142, .376]
22.Asunción impropia responsabilidad	1.60	.232	.122 1.66[0.75, 3.67]	13(.245)	8(.325)	.551[.457, .645] .325[.200, .450]
23.Perdón a la persona agresora	0.13	1.0	-.035 0.75[0.18, 3.19]	3(.057)	4(.074)	.495[.400, .590] .074[.004, .144]
DAÑO PSICOLÓGICO DERIVADO DE LA ACCIÓN OBJETO DE JUICIO						
24.Síntomas sutiles de la huella psicológica	47.11	<.001	.664 4.98[2.71, 9.16]	44(.830)	9(.167)	.832[.761, .903] .167[.068, .266]

Nota. $gl(1, N = 107)$; χ^2 = estadístico exacto de Fisher; ϕ = correlación phi, tamaño del efecto; RP[IC 95 %]= razón de prevalencia[intervalo de confianza del 95 %]; $f(p)_{viv}$ = frecuencia(proporción observada) en las memorias de un evento(s) vivido(s) de violencia sexual infantil y adolescente; $f(p)_{fab}$ = frecuencia(proporción observada) en las memorias de un evento(s) fabricado(s) de violencia de pareja y sexual; IDf[IC 95 %]= índice de discriminación forense[intervalo de confianza del 95 %]; Ef[IC 95 %]= error forense[intervalo de confianza del 95 %].

3.5 MODELOS DE DECISIÓN DEL SEG

Si bien la fiabilidad del sistema de categorías de contenido del SEG calculada es suficiente para decisiones en el campo aplicado, aun así, el 12.2 % de la medida es error, en tanto que el 34.9 % de la desviación típica es error y el error es bidireccional, cuando en la evaluación forense sólo se admite un error unidireccional (no es admisible el error tipo I, falsos positivos que implicarían la condena de un inocente). Por ello, la evaluación de las características de la memoria con los criterios de contenido del SEG ha de ser complementada con un criterio de decisión estricto que establezca indubitativamente (error tipo I = 0, falsos positivos, memorias fabricadas clasificadas como de eventos auto-experimentados) que es propia de hechos auto-experimentados. Tres son los modelos de decisión que prescribe el SEG: modelo general con los 24 criterios de contenido de memoria el SEG (estructura lógica y realismo en la reconstrucción del evento, elipsis —saltos en el tiempo y espacios—, gran cantidad de detalles, concreción y claridad del relato, relato singular y original —no estereotipado—, engranaje contextual, espacial y temporal del evento, descripción de interacciones, reproducción de conversaciones, narración de hechos inverosímiles, información sensorial —visual, auditiva, táctil, gustativa, olfativa—, operaciones cognitivas, cogniciones disonantes con lo vivido, cogniciones sobre el afecto, las emociones y el estado mental, cogniciones sobre la causa de la

victimización, cogniciones sobre exculpación impropia de responsabilidad, información infrecuente en los hechos y contexto tipo, información irrelevante, elicitación de nodos de memoria, correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones del relato, admisión de falta de memoria, planteamiento de dudas sobre el propio testimonio, asunción impropia responsabilidad, perdón para la persona agresora, y síntomas clínicos sutiles que forman parte de la huella psicológica), modelo significativo con los criterios que se asocian positiva y significativamente con memorias de hechos auto-experimentados (estructura lógica y realismo en la reconstrucción del evento, elipsis —saltos en el tiempo y espacios—, gran cantidad de detalles, concreción y claridad del relato, relato singular y original —no estereotipado—, narración de hechos inverosímiles, información sensorial —visual, auditiva, táctil, gustativa, olfativa—, operaciones cognitivas, cogniciones sobre la causa de la victimización, cogniciones sobre exculpación impropia de responsabilidad, información infrecuente en los hechos y contexto tipo, información irrelevante, elicitación de nodos de memoria, correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones del relato, admisión de falta de memoria, planteamiento de dudas sobre el propio testimonio, y síntomas clínicos sutiles que forman parte de la huella psicológica), y modelo robusto compuesto por los criterios que se asocian positiva y significativamente con memorias de hechos auto-experimentados con un tamaño del efecto moderado, grande o más que grande (elipsis —saltos en el tiempo y espacios—, relato singular y original —no estereotipado—, narración de hechos inverosímiles, información sensorial —visual, auditiva, táctil, gustativa, olfativa—, operaciones cognitivas, cogniciones sobre la causa de la victimización, cogniciones sobre exculpación impropia de responsabilidad, información infrecuente en los hechos y contexto tipo, información irrelevante, elicitación de nodos de memoria, correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones del relato, planteamiento de dudas sobre el propio testimonio y síntomas clínicos sutiles que forman parte de la huella psicológica).

Los resultados del contraste empírico de estos modelos, el general, el significativo y el robusto se pueden consultar en la Tabla 34.

Los resultados (ver Tabla 34) pusieron de manifiesto que, con la aplicación del modelo general, las memorias de hechos vividos contendrían, al menos, 12 criterios de las categorías de contenido del SEG; 8 con el modelo significativo; y 4 con el modelo robusto. Si se aplicaran los criterios de decisión estrictos (sin error tipo I, falsos positivos) validados empíricamente con casos de violencia de género y sexual a mujeres, más de 12 criterios en el modelo general, más de 8 en el modelo significativo y más de 4 en el robusto, en todos ellos 1 caso (1.9 %) de memoria de hechos auto-experimentados no sería clasificado como verdadero. Sin embargo, no se trata del mismo caso en la aplicación de los modelos por lo que se cumpliría el criterio en, al menos, uno de ellos (según el SEG si se cumple el criterio de decisión estricto en alguno de los modelos, el caso es verdadero).

Tabla 34. Modelos de decisión forense en memorias de hechos auto-experimentados

	Modelo general	Modelo significativo	Modelo robusto
	<i>f</i> (% acumulado)	<i>f</i> (% acumulado)	<i>f</i> (% acumulado)
0			
1			
2			
3			
4			1(1.9)
5			1(3.8)
6			5(13.2)
7			7(26.4)
8		1(1.9)	11(47.2)
9		1(3.8)	9(64.2)
10		8(18.9)	7(77.4)
11		7(32.1)	7(90.6)
12	1(1.9)	12(54.7)	4(98.1)
13	6(13.2)	6(66.0)	1(100.0)
14	3(18.9)	6(77.4)	
15	9(35.8)	8(92.5)	
16	8(50.9)	3(98.1)	
17	8(66.0)	1(100.0)	
18	5(75.5)		
19	8(90.6)		
20	2(94.3)		
21	3(100.0)		
22			
23			
24			

IV CONCLUSIONES

De los resultados derivados de los estudios llevados a cabo se concluye que:

- 1) Se confirma el modelo de validación de la prueba del SEG en memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra NNA, esto es, todas las declaraciones son prueba válida (consistencia) y suficiente (superan la capacidad de memoria del testigo y contienen toda la información necesaria de los hechos).
- 2) Se confirma la capacidad discriminativa y de clasificación del modelo del SEG de las memorias fabricadas. De este modo, en torno a 1/2 de las memorias fabricadas son prueba insuficiente, 1/2 no son prueba válida y 1 de cada 1.5 no son prueba válida y suficiente.
- 3) Las categorías de contenido del SEG estructura lógica y realismo en la reconstrucción del evento; elipsis (saltos en el tiempo y espacios); gran cantidad de detalles; concreción y claridad del relato; relato singular y original (no estereotipado); y engranaje contextual, espacial y temporal del evento, evidenciaron una productividad normal, es decir, se registran 'siempre' ($p_0=1$) o 'casi siempre' ($.95 \leq p_0 < 1$) por lo que son propias de memorias de un evento auto-experimentado de violencia sexual contra NNA. En consecuencia, estas categorías de contenido se espera que se registren siempre o casi siempre en memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra NNA, por lo que puede requerirse su registro para la clasificación de memorias de hechos auto-experimentados.
- 4) En las memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra NNA, se registraron con una prevalencia entre común y normal ($.50 < p_0 < .95$) las categorías de contenido de memoria del SEG descripción de interacciones; reproducción de conversaciones, información sensorial (visual, auditiva, táctil, gustativa, olfativa); cogniciones sobre el afecto, las emociones y el estado mental; información irrelevante; elicitación de nodos de memoria; admisión de falta de memoria; planteamiento de dudas sobre el propio testimonio; y síntomas clínicos sutiles (no accesibles a la simulación) que forman parte de la huella psicológica. En suma, dichas categorías están 'a menudo' presentes en memorias validadas de hechos vividos de violencia sexual contra NNA.
- 5) Se registró una prevalencia común ($p_0 = .50$) en las memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra NNA, en las categorías de contenido de memoria del SEG operaciones cognitivas; cogniciones sobre la causa de la victimización; cogniciones sobre exculpación impropia de responsabilidad; información infrecuente en los hechos y contexto tipo; y correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones del relato, esto es, se registran 'a veces' en dichas memorias.
- 6) Se observó una prevalencia entre significativa y común ($.05 < p_0 < .50$) en las categorías narración de hechos inverosímiles y asunción impropia de responsabilidad, o sea, estas categorías se registran 'algunas veces' en memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra NNA.
- 7) No obstante, no se cumplieron las predicciones del modelo, prevalencia trivial ($0 < p_0 \leq .05$), con carencia de una productividad significativa, en las categorías de contenido del SEG cogniciones disonantes con lo vivido y perdón para la persona agresora en memorias de hechos auto-experimentados. Esto es, 'casi nunca' se registran en memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra NNA. Sin embargo, la productividad de

ambas categorías está condicionada por el hecho de que pueden no haber ocurrido en los eventos auto-experimentados (Oberlader et al., 2016). De hecho, ambas categorías han resultado productivas y discriminativas en una revisión meta-analítica de NNA aunque con un tamaño del efecto pequeño ($\delta = 0.35$ y 0.28 , respectivamente), entre memorias de hechos auto experimentados y fabricadas (Amado et al., 2015). Efecto también confirmado en una revisión meta-analítica de personas adultas para la categoría cogniciones disonantes con lo vivido ($\delta = 0.28$), pero no así para perdón al autor del delito ($\delta = -0.02$).

- 8) En suma, las categorías de contenido del SEG son productivas en memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra NNA, confirmándose la validez del sistema en dichas memorias.
- 9) Las categorías de contenido del SEG mostraron una mayor prevalencia en memorias de hechos auto-experimentados con un tamaño del efecto más que grande y una probabilidad de error del modelo matemático del SEG despreciable, confirmando de este modo el modelo del SEG: las categorías de contenido del SEG definen las memorias de hechos auto-experimentados. Por extensión, también se confirma la hipótesis de Undeutsch (1967): la memoria de un evento vivido difiere en contenido y calidad (medidos con los criterios de realidad; en nuestro caso, los criterios de contenido del SEG) de la memoria de un evento fabricado.
- 10) Las categorías de contenido del SEG elipsis (saltos en el tiempo y espacios), relato singular y original (no estereotipado), narración de hechos inverosímiles, información sensorial (visual, auditiva, táctil, gustativa, olfativa), operaciones cognitivas, cogniciones sobre la causa de la victimización, cogniciones sobre exculpación impropia de responsabilidad, información infrecuente en los hechos y contexto tipo, información irrelevante, elicitación de nodos de memoria, correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones del relato, planteamiento de dudas sobre el propio testimonio, y síntomas clínicos sutiles (no accesibles a la simulación) que forman parte de la huella psicológica, conformaron el modelo robusto de categorías de contenido del SEG, esto es, discriminaron significativamente entre memorias de hechos auto-experimentados de violencia sexual contra NNA y fabricadas con una prevalencia superior a 2.50 veces en memorias de hechos auto-experimentados. Sin embargo, las categorías elipsis (saltos en el tiempo y espacios), relato singular y original (no estereotipado), elicitación de nodos de memoria, correcciones espontáneas, especificaciones y complementaciones del relato, planteamiento de dudas sobre el propio testimonio, y síntomas clínicos sutiles (no accesibles a la simulación) que forman parte de la huella psicológica introducen un tasa significativa ($> .05$), aunque no común ($< .50$), de error forense (falsos positivos, memorias fabricadas en las que se registra el criterio), en tanto en la categoría narración de hechos inverosímiles no alcanza una prevalencia común en memorias de hechos auto-experimentados (i.e., la probabilidad de falsos negativos en memorias de hechos auto-experimentados es $> .50$), y es común (i.e., la probabilidad de falsos negativos en memorias de hechos auto-experimentados es $= .50$) en las categorías operaciones cognitivas, cogniciones sobre la causa de la victimización, cogniciones sobre exculpación impropia de responsabilidad, e información infrecuente en los hechos y contexto tipo.
- 11) Por su parte, las categorías estructura lógica y realismo en la reconstrucción del evento, gran cantidad de detalles, concreción y claridad del relato, y admisión de falta de memoria discriminaron significativamente entre ambas memorias, pero con un tamaño del efecto pequeño ($RP \approx 2$). Ahora bien, estas categorías introducen un error forense (falsos positivos) común (esto es, estas categorías se registran en el 50 % de las declaraciones fabricadas).

Esta es la causa por la que el modelo significativo rinde peor en términos de falsos negativos que el modelo robusto.

- 12) Sin embargo, las categorías engranaje contextual, espacial y temporal del evento, descripción de interacciones, reproducción de conversaciones, cogniciones disonantes con lo vivido, cogniciones sobre el afecto, las emociones y el estado mental, asunción impropia de responsabilidad, y perdón para la persona agresora, no discriminaron significativamente entre memorias, bien porque resultaron muy productivas en memorias fabricadas, bien porque fueron escasamente productivas en memorias de hechos auto-experimentados.
- 13) En ninguna categoría de contenido del SEG se observaron resultados contrarios al modelo, esto es, una mayor prevalencia de las categorías del contenido del SEG en memorias fabricadas.
- 14) Los 3 modelos de decisión con un criterio estricto (control de falsos positivos) del SEG (modelo general con todas las categorías, modelo significativo con las categorías que discriminan significativamente entre memorias de hechos auto-experimentados y fabricadas y modelo robusto) arrojaron la misma tasa de error, 1.9 %, en falsos negativos. Esta tasa es inferior a la observada en otros estudios con el modelo general, y significativo (en torno al 10 %), y similar al modelo robusto (sobre el 2 %).

1.1 CONSIDERACIONES PARA LA PRÁCTICA FORENSE

El SEG es un sistema categorial metódico, fiable y válido para la evaluación de la huella de memoria y la evaluación de la huella psicológica, permitiendo el establecimiento de la relación causal entre el daño observado y los hechos delictivos objeto de enjuiciamiento, y posibilitando un adecuado control de la simulación. El SEG cumple con los criterios Daubert, y los requerimientos legales y jurisprudenciales que demanda nuestro sistema judicial, conformando, por tanto, un sistema multimétodo adaptado al contexto legal, que permite la reducción de falsos positivos, no son admisibles en el contexto forense, en línea con el principio constitucional de presunción de inocencia. Cuenta con soporte empírico y teórico suficiente para garantizar la obtención de una prueba científica y se ha mostrado eficaz para la evaluación forense en diferentes poblaciones y contextos, validando los resultados de esta investigación, su aplicación en casos de NNA víctimas de violencia sexual de edad igual o superior a 12 años.

En relación a su validez, muestra una adecuada capacidad para discriminar entre memorias de hechos auto-experimentados y memorias fabricadas de violencia sexual contra NNA.

En relación a su fiabilidad, el SEG está formado por categorías de contenido que están clara y objetivamente definidas, permitiendo de este modo la fidelidad de la codificación entre diferentes profesionales con un margen de error (falta de concordancia) científicamente admisible, proporcionando de este modo datos fiables y válidos (miden lo que dicen medir). Este aspecto resulta de especial relevancia frente a otras técnicas forenses de evaluación del testimonio, donde existe un grado no admisible de variabilidad en la codificación que puede producir un sesgo derivado de la subjetividad de la persona evaluadora.

El SEG permite la cuantificación del margen de error en la clasificación de memorias fabricadas de un evento de violencia sexual contra NNA y memorias propias de hechos auto-experimentados valiéndose para ello de tres modelos de decisión con un criterio estricto: un modelo general, (12 de 24 criterios) un modelo significativo (8 de 17 criterios) y un modelo robusto (4 de 13). En los tres modelos se obtiene una tasa de error de falsos positivos de 1.9 %, resultando adecuado a las demandas de una tarea forense.

Para el desarrollo y aplicación práctica del SEG en el contexto forense han de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El SEG debe ser realizado por profesionales de la Psicología Forense, con entrenamiento exhaustivo y capacitación en el uso de la técnica y en el empleo de técnicas de entrevista como la EC, ECR, MGP y ECF, debiendo cumplir en el desarrollo de su rol, con los estándares éticos y deontológicos de su profesión. Asimismo los peritos deberán contar con amplios conocimientos en materia de violencia sexual, normativa legal y desarrollo evolutivo.
- b) Una vez expuestas las ventajas de la puesta en práctica del SEG con orientación de TJ, se hace necesaria una adecuada actitud por parte de la persona entrevistadora hacia el procedimiento evaluativo de NNA víctimas de violencia sexual, que deberá caracterizarse por la atención y la preocupación, la escucha activa, la simpatía, la ayuda y el respeto, reduciendo la ansiedad, aumentando la motivación, permitiendo la expresión y aceptación emocional y facilitando la colaboración y confianza con la persona entrevistada, minimizando la posible percepción de ineficacia en NNA. Así como deberá adecuar los tiempos y espacios a las necesidades cada NNA en cada caso. Todo ello a fin de evitar la victimización secundaria.
- c) Asimismo, es responsabilidad de las y los profesionales de la Psicología forense contar con amplios conocimientos en relación al desarrollo de protocolos para la valoración del daño en NNA víctimas de violencia sexual, así como de la instrumentación psicométrica validada para su aplicación en contexto forense, a fin de visibilizar el daño presente o esperado en casos de violencia sexual contra NNA.
- d) La aplicación práctica del SEG, debe desarrollarse aplicando sus diferentes fases de forma fiel al modelo, extremando la cautela de utilizar para ello las técnicas de entrevista e instrumentación psicométrica contemplada por los autores. Del mismo modo, se recomienda una interpretación prudente de las categorías de contenido que necesariamente ha de realizarse en función de las definiciones planteadas en el SEG, cuidando la posible introducción de sesgos que pudieran derivarse de interpretaciones de categorías de contenido de nomenclatura similar procedentes de otros sistemas de análisis de contenido. Asimismo, las conclusiones reflejadas en el dictamen pericial deben responder al planteamiento realizado desde el SEG.
- e) El procedimiento propuesto en el SEG para la obtención de la declaración en NNA víctimas de violencia sexual, resulta efectivo en la práctica forense para la obtención de la prueba preconstituida cumpliendo con todas las garantías procesales, evitando la contaminación del testimonio, y permitiendo su posible consideración posterior como prueba anticipada. Asimismo, su desarrollo con orientación de TJ, supone una práctica amigable con la infancia y la adolescencia.

En suma, el SEG se muestra como herramienta eficaz para la evaluación psicológica forense de casos relativos a violencia sexual contra NNA (huella de memoria y huella psicológica) y para la conducción de la prueba preconstituida, así como, aplicado con orientación de TJ, puede proporcionar una pericial psicológica que, por sí misma, puede resultar terapéutica (Allan y Allan, 2000; Pennebaker, 1993). En la actualidad, tras la proclamación de la LOPIVI, muchos son los casos de NNA víctimas de violencia sexual en los que se solicitan ambas actuaciones, por lo que los NNA deben emitir testimonio en una ocasión para la realización de la prueba preconstituida además de aquellas necesarias para la evaluación psicológica forense. En el escenario de que ambos procedimientos pueden realizarse en base al SEG, se propone como modelo de buenas prácticas la incardinación de la obtención de la declaración obtenida en el desarrollo de la prueba preconstituida como la primera de las declaraciones que NNA deben realizar para la realización de una pericial psicológica en el marco del SEG, reduciendo, de este modo, el número total de declaraciones que los NNA deben

realizar en su paso por el sistema judicial y el número de profesionales ante los que deben prestar declaración, en línea con los planteamientos de la TJ. Si bien, ha de tenerse en cuenta que este procedimiento es viable única y exclusivamente cuando se pueda garantizar que en la primera de las declaraciones a realizar por NNA (prueba preconstituida), se prescinde de la realización de un interrogatorio, esto es, cuando no se formulen preguntas tras el desarrollo de la entrevista en formato de discurso libre por parte del tribunal encargado de la instrucción de la causa. Se propone asimismo que dichas actuaciones puedan realizarse en un entorno amigable con la infancia y la adolescencia generalizando la implementación del modelo barnahus en nuestro país.

1.2 LIMITACIONES

La generalización de los resultados del presente estudio está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) El *ground truth* aplicado para la clasificación de las memorias de hechos auto-experimentados no garantiza taxativamente que todas las memorias de hechos auto-experimentados sean realmente verdaderas, se asume que los casos son reales en base a la existencia de una sentencia judicial confirmatoria, si bien esta garantía no es absoluta;
- b) Asimismo memorias no clasificadas por el *ground truth* como propias de hechos auto-experimentados, y desestimadas en este estudio, pudieran serlo, como podría resultar de la situación en la que, a pesar de que la evaluación psicológica forense considerara el testimonio como propio de memorias de hechos auto-experimentados, no se hubiera dictado sentencia confirmatoria;
- c) Si bien el efecto de la persona entrevistadora en la obtención de categorías de contenido se ha controlado en el diseño, este control no es extensible a la elicitación de más categorías de contenido (Vrij, 2005);
- d) Los resultados no son extensibles directa y cualitativamente a otras técnicas de entrevista, ni directa y cuantitativamente a otras versiones de la entrevista cognitiva (Memon et al., 2010);
- e) Los resultados no son extensibles cuantitativamente a memorias de violencia sexual contra NNA de edad inferior a 12 años (especialmente de edad inferior 9 años), población en la que no se ha completado el desarrollo neuropsicológico con efectos en la capacidad para testimoniar (i.e., dificultades para recordar en ausencia de ayuda externa, operaciones mentales no desarrolladas como la empatía; Alessi y Ballard; 2001);
- f) Las memorias fabricadas lo fueron de alta fidelidad (diseño de simulación), pero no son realmente memorias fabricadas en un contexto judicial con efectos en la productividad de las categorías (Rogers, 2018); y
- g) La codificación en categorías, realizada por peritos forenses puede ser menos productiva que la realizada por investigadores dado que los peritos siguen una estrategia de codificación de ‘minimización de falsos positivos’ (principio de presunción de inocencia), mientras los investigadores de ‘maximización de la productividad de las categorías’ (Fariña et al., 1994), si bien dichas diferencias serían cuantitativamente diferentes, pero no cualitativamente, por lo que la conclusión redactada al respecto no variará en entre investigadores y peritos.

1.3 LÍNEAS FUTURAS DE INVESTIGACIÓN

En relación con el sistema categorial, futuros estudios habrán de centrarse en:

- a) Establecer si las categorías poco productivas (presencia trivial) en memorias de hechos vividos pueden unirse a otras categorías mayores incrementando validez.
- b) Confirmar si las categorías con una distribución normal en otros casos (i.e., casos de violencia de género) se siguen manteniendo por lo que pasarían a ser categorías de validez.
- c) Cuantificar la sobre- e infra-estimación en la codificación de categorías de contenido de investigadores y profesionales de la Psicología Forense.

Con relación a los NNA víctimas de violencia sexual:

- d) Buscar los casos de NNA víctimas de violencia sexual carentes de criterios propios de memorias de hechos auto-experimentados, a fin de poder establecer nuevas categorías a modo de criterios específicos para esta casuística concreta.
- e) Realizar estudios similares al desarrollado en esta Tesis Doctoral, con NNA víctimas de violencia sexual de edad inferior a 12 años, a fin de establecer si las categorías poco productivas (presencia trivial) en memorias de hechos auto-experimentados pueden ver incrementada su validez con muestras de edades inferiores a 12 años.
- f) Realizar estudios que posibiliten el desarrollo de protocolos específicos para la evaluación del daño psicológico en NNA víctimas de violencia sexual, así como estudios sobre instrumentación psicométrica adecuada al contexto forense para la evaluación de NNA de diferentes tramos de edad.

Finalmente, subyace a esta investigación poder extender estos estudios a casos relativos a NNA víctimas de otras tipologías delictivas.

REFERENCIAS

- Aamodt, M. G., y Custer, H. (2006). Who can best catch a liar? *Forensic Examiner*, 15(1), 6.
- Abel, X. (2012). La dosis de prueba: entre el common law y el civil law. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (35), 173–200. <https://doi.org/10.14198/DOXA2012.35.08>
- Abel, X. (2020). La valoración de la credibilidad del testimonio. Wolters Kluwer.
- Abeledo, M.. (2016). Aspectos prácticos en la evaluación psicológica forense en menores víctimas de violencia sexual: La prueba preconstituida. En R. Arce, B. G. Amado, y M. Vilariño (Eds.), *IX Congreso [Inter]Nacional de Psicología Jurídica y Forense: Libro de Actas* (pp. 222-223). Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense.
- Abeledo, M., Seijo, D., y Arce, R. (Junio, 2024). Forensic psychological evaluation in criminal procedures with children: The Global Evaluation System as a Therapeutic Jurisprudence practice. *IAIP, 19 th Conference*.
- Abeledo, M., y Seijo, D. (Febrero, 2024). Análisis de variables asociadas a procedimientos judiciales de violencia sexual infantil y adolescente. En V. Marcos, B. Cea, y A. Montes (Eds.), *XV Congreso [Inter]Nacional de Psicología Jurídica y Forense: Libro de Actas* (pp. 262-263). Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense.
- Ackerman, M.J. (2010). *Essentials of forensic psychological assessment* (2a. ed.). John Wiley and Sons.
- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2000). *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*. https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf
- Ágreda, R. (2007). Teorías sobre la Psicología Jurídica. *Memorias VI Congreso Iberoamericano de Psicología Jurídica*. Asociación Iberoamericana de Psicología Jurídica.
- Ahrens, C. E., Stansell, J., y Jennings, A. (2010). To tell or not to tell: The impact of disclosure on sexual assault survivors' recovery. *Violence and victims*, 25(5), 631-648. <https://doi.org/10.1891/0886-6708.25.5.631>
- Akehurst, L., Köhnken, G., y Höfer, E. (2001). Content credibility of accounts derived from live and video presentations. *Legal and Criminological Psychology*, 6(1), 65-83. <https://doi.org/10.1348/135532501168208>
- Alaggia, R. (2010). An ecological analysis of child sexual abuse disclosure: Considerations for child and adolescent mental health. *Journal of the Canadian Academy of Child and Adolescent Psychiatry*, 19(1), 32-39.
- Alaggia, R., y Kirshenbaum, S. (2005). Speaking the unspeakable: Exploring the impact of family dynamics on child sexual abuse disclosures. *Families in Society*, 86(2), 227-234. <https://doi.org/10.1606/1044-3894.2457>
- Albuquerque, A. (1992). Tratamiento del estrés postraumático en excombatientes. En Echeburúa (Ed.). *Avances en el tratamiento psicológico de los trastornos de ansiedad* (pp. 171-187). Pirámide.
- Aldea, M. J. (1994). Revisión del estado actual de los conocimientos sobre la neurosis de renta. *Informaciones Psiquiátricas*, 138,411-436.
- Aleman, A., Fernández, L., y Marín, B. (2020). *Respuesta judicial a la violencia sexual que sufren los niños y las niñas*. Ministerio de Igualdad. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/wp-content/uploads/respuestajudicial.pdf>
- Alessi, H., y Ballard, M. (2001). Memory development in children: Implications for children as witnesses in situations of possible abuse. *Journal of Counseling and Development*, 79(4), 398-404. <https://doi.org/10.1002/j.1556-6676.2001.tb01986.x>
- Alfaro, E., Real, S., Tortosa, F., y Jólluskin, G. (2004). El desarrollo académico de la Psicología Jurídica. *Anuario de Psicología Jurídica* 14, 99-114 <https://journals.copmadrid.org/apj/archivos/93973.pdf>

- Allan, A., y Allan, M. (2000). The South African Truth and Reconciliation Commission as a Therapeutic tool. *Behavioral Sciences and the Law*, 18(4), 459-477. [https://doi.org/10.1002/1099-0798\(2000\)18:4%3C459::AID-BSL366%3E3.0.CO;2-T](https://doi.org/10.1002/1099-0798(2000)18:4%3C459::AID-BSL366%3E3.0.CO;2-T)
- Almerigogna, J., Ost, J., Bull, R., y Akehurst, L. (2007). A state of high anxiety: How non-supportive interviewers can increase the suggestibility of child witnesses. *Applied Cognitive Psychology: The Official Journal of the Society for Applied Research in Memory and Cognition*, 21(7), 963-974. <https://doi.org/10.1002/acp.1311>
- Alonso-Quecuty, M. L. (1992). Deception detection and reality monitoring: a new answer to an old question? En F. Lösel, D. Bender, y T. Bliesener (Eds.), *Psychology and law: International perspectives* (pp. 328-332). Walter de Gruyter. <https://doi.org/10.1515/9783110879773>
- Alonso-Quecuty, M. L. (1993a). Interrogando a testigos, víctimas y sospechosos: La obtención de la declaración. En M. Diges y M. L. Alonso-Quecuty (Eds.), *Psicología forense experimental* (pp. 85-98). Promolibro.
- Alonso-Quecuty, M. L. (1993b). Información post-evento y reality monitoring: Cuando el testigo “no puede” ser honesto. En M. Diges y M. L. Alonso-Quecuty (Eds.), *Psicología forense experimental* (pp. 183-191). Promolibro.
- Alonso-Quecuty, M. L. (1994). Psicología forense experimental: El testigo deshonesto. *Manual de psicología jurídica*, 139-153.
- Alonso-Quecuty, M. L. (1995). Psicología y testimonio. En M. Clemente (Ed.), *Fundamentos de la psicología jurídica* (pp. 171-184). Fundación Universidad Empresa.
- Alonso-Quecuty, M. y Hernández-Fernaud, E. (1997). *Play it again Sam: Retelling a lie*, *Studies in Psychology*, 18(57), 29-37. <https://doi.org/10.1174/021093997320972025>
- Amado, B. G. (2017). *Evaluación forense de la credibilidad del testimonio y sintomatología internalizante en delitos cometidos en la esfera privada* [Tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela]. <http://hdl.handle.net/10347/16194>
- Amado, B. G., Arce, R., Fariña, F., y Vilariño, M. (2016). Criteria-Based Content Analysis (CBCA) reality criteria in adults: A meta-analytic review. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 16(2), 201-210. <https://doi.org/10.1016/j.ijchp.2016.01.002>
- Amado, B. G., Arce, R., y Fariña, F. (2015). Undeutsch hypothesis and Criteria Based Content Analysis: A meta-analytic review. *European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 7(1), 3-12. <https://doi.org/10.1016/j.ejpal.2014.11.002>
- Amado, B. G., Arce, R., y Herraiz, A. (2015). Psychological injury in victims of child sexual abuse: A meta-analytic review. *Psychosocial Intervention*, 24(1), 49-62. <https://doi.org/10.1016/j.psi.2015.03.002>
- American Psychiatric Association (1980). *DSM-III. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (3ª. ed.). Masson.
- American Psychiatric Association (1987). *DSM-III-R. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (3ª. ed. rev.). Masson.
- American Psychiatric Association (1995). *DSM-IV. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (4ª. ed.). Masson.
- American Psychiatric Association. (2002). *DSM-IV-TR. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (4ª. ed. rev.). Masson.
- American Psychiatric Association. (2014). *DSM-5. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (5ª ed.). Editorial Médica Panamericana.
- American Psychiatric Association. (2024). *DSM-5-TR. Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* (4ª. ed. rev.). Editorial Médica Panamericana.
- American Psychological Association (2013). Specialty guidelines for forensic psychology. *American Psychologist*, 68(1), 7-19. <https://doi.org/10.1037/a0029889>

- Anderson, R. C., y Pichert, J. W. (1978). Recall of previously unrecalled information following a shift in perspective. *Journal of Verbal Learning and Verbal Behavior*, 17, 1-12. [https://doi.org/10.1016/S0022-5371\(78\)90485-1](https://doi.org/10.1016/S0022-5371(78)90485-1)
- Andrés-Pueyo, A., Nguyen, T., Rayó, A., y Redondo, S. (2020). *Análisis empírico integrado y estimación cuantitativa de los comportamientos sexuales violentos (no consentidos) en España*. Ministerio del Interior. Gobierno de España. https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/seguridad-ciudadana/Analisis-empirico-integrado-y-estimacion-cuantitativa-de-los-comportamientos-sexuales-violentos-no-consentidos-en-Espana_126210120.pdf
- Andrés-Pueyo, A., y Echeburúa, E. (2010). Valoración del riesgo de violencia: Instrumentos disponibles e indicaciones de aplicación. *Psicothema*, 22(3), 403-409.
- Arbisi, P. A. (2005). Use of the MMPI-2 in personal injury and disability evaluations. En J. N. Butcher (Ed.), *Practitioners handbook for the MMPI-2* (pp. 407-442). American psychological Association.
- Arce, R. (2005). La construcción de la psicología jurídica en Europa y su estatus actual. En R. Abrunhosa y C. Machado (Eds.), *Manual de psicología jurídica* (pp. 103-114). Quarteto.
- Arce, R. (2007). Evaluación psicológica en casos judiciales ¿Es la evaluación clínica tradicional válida para el contexto legal?. En J. Romay (Ed.), *Perspectivas y retrospectivas de la Psicología Social en los albores del Siglo XXI*, (pp.155-162). Biblioteca Nueva. <https://uforense.org/wp-content/uploads/2020/12/2007-es-la-evaluacion-clinica-válida-para-el-contexto-legal-xarce-2007x-2020-12-22.pdf>
- Arce, R. (2017). Análisis de contenido de las declaraciones de testigos: Evaluación de la validez científica y judicial de la hipótesis y la prueba forense. *Acción Psicológica*, 14(2), 171-190. <https://doi.org/10.5944/ap.14.2.21347>
- Arce, R. (2018). Evaluación del daño psicológico: Psicometría, entrevista y técnica forense. *Psicología jurídica: ciencia y profesión. Colección Psicología y Ley*, 15, (pp. 235-244). Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense.
- Arce, R. (2022a). Psicología jurídica: Aplicando la psicología social al contexto legal. En M. Moya, I. Valor-Segura, y A. Buunk (Eds.), *Psicología social: Aplicación a los problemas sociales* (pp. 265-277). Editorial Médica Panamericana.
- Arce, R. (2022b). *Fortalezas y errores comunes de la pericial psicológica en el ámbito Penal*. [Sesión aplicada 5]. XIV Congreso (Inter) Nacional de Psicología Jurídica y Forense. Madrid.
- Arce, R. (2024). Carga de la prueba con el Sistema de Evaluación Global ajustado a casos recogidos en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. En D. Seijo, D. Pineda, y F. Fariña, F. (Eds.), *Nuevas aportaciones basadas en evidencia científica a la práctica de la psicología jurídica y forense. Colección Psicología y Ley*, 18 (pp. 221-236). Universidad Miguel Hernández de Elche.
- Arce, R., Alonso, M.A., y Novo, M. (2010). Estudio de sentencias de violencia de género con menores implicados: Carga de la prueba y decisiones sobre los menores. En F. Fariña, R. Arce, M. Novo, y D. Seijo (Coords.), *Separación y divorcio: Interferencias parentales* (pp. 241-252). Nino.
- Arce, R., y Fariña, F. (2001). *Construcción y validación de un procedimiento basado en una tarea de conocimiento para la medida de la huella psíquica en víctimas de delitos: La entrevista forense*. Manuscrito Inédito, Universidad de Santiago de Compostela.
- Arce, R., y Fariña, F. (2002). *El Sistema de Evaluación Global para la evaluación de la credibilidad y el engaño en el testimonio judicial*. Manuscrito Inédito, Universidad de Santiago de Compostela.

- Arce, R., y Fariña, F. (2003). La obtención del testimonio y la evaluación de la veracidad de las declaraciones. En G. Bucla-Casal, D. Bunde y E. Jiménez (Comp.), *Manual de psicología forense*. Biblioteca Nueva.
- Arce, R., y Fariña, F. (2005a). Peritación psicológica de la credibilidad del testimonio, la huella psíquica y la simulación: El Sistema de Evaluación Global (SEG). *Papeles del Psicólogo*, 26, 59-77. <https://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1247.pdf>
- Arce, R., y Fariña, F. (2005b). El Sistema de Evaluación Global (SEG) de la credibilidad del testimonio: Hacia una propuesta integradora. En R. Arce, F. Fariña, y M. Novo (Eds.), *Psicología jurídica* (pp. 101-118). Santiago de Compostela: Consellería de Xustiza, Interior e Administración Local.
- Arce, R., y Fariña, F. (2006a). Psicología del testimonio: Evaluación de la credibilidad y de la huella psíquica en el contexto penal. En Consejo General del Poder Judicial (Ed.), *Psicología del testimonio y prueba pericial* (pp. 39-103). Consejo General del Poder Judicial.
- Arce, R. y Fariña, F. (2006b). Psicología del testimonio y evaluación cognitiva de la veracidad de testimonios y declaraciones. En J. C. Sierra, E. M. Jiménez y G. Bucla-Casal (Coords.), *Psicología forense: Manual de técnicas y aplicaciones* (pp. 563-601). Biblioteca Nueva.
- Arce, R., y Fariña, F. (2007a). Cómo evaluar el daño moral consecuencia de accidentes de tráfico: Validación de un protocolo de medida. *Papeles del Psicólogo*, 28(3), 205-210. <https://www.redalyc.org/pdf/778/77828307.pdf>
- Arce, R., y Fariña, F. (2007b). Propuesta de un protocolo válido y fiable para la evaluación psicológico-forense de la imputabilidad. En R. Arce, F. Fariña, E. Alfaro, C. Civera, y F. Tortosa (Eds.), *Psicología Jurídica. Evaluación e intervención* (pp. 59-65) Servicio de Publicaciones de la Diputació de València.
- Arce, R., y Fariña, F. (2007c). Evaluación psicológico forense de la credibilidad y daño psíquico mediante el sistema de evaluación global. En P. Rivas y G. L. Barrios (Dirs.), *Violencia de género: Perspectiva multidisciplinar y práctica forense* (pp. 357-367). Thomson Aranzadi.
- Arce, R., y Fariña, F. (2009). Evaluación psicológica forense de la credibilidad y daño psíquico en casos de violencia de género mediante el sistema de evaluación global. En F. Fariña, R. Arce y G. Bucla-Casal (Eds.), *Violencia de Género. Tratado psicológico y legal* (pp.147-168). Biblioteca Nueva.
- Arce, R., y Fariña, F. (2011). Evaluación forense del acoso moral en el trabajo (Mobbing) mediante el Sistema de Evaluación Global. En M. Matos, R. Abrunhosa, y C. Machado (Coords.), *Manual de psicología forense: Contextos, prácticas e desafíos* (pp. 375-398). Psiquilibros Edições.
- Arce, R., y Fariña, F. (2012). La entrevista psicológico forense a niños, adultos y discapacitados. En S. Delgado, f. Bandrés y A. Tejerina (Coords.), *Tratado de medicina legal y ciencias forenses: Vol. V. Pediatría legal y forense. Violencia. Víctimas* (pp. 795-817). Bosch.
- Arce, R., y Fariña, F. (2013a). Psicología social aplicada al ámbito jurídico. En A. V. Arias, J. F. Morales, E. Nouvilas, y J. L. Martínez-Rubio (Coords.), *Psicología social aplicada* (pp. 157-181). Panamericana. https://www.researchgate.net/profile/Ramon-Arce/publication/276919726_Psicologia_social_aplicada_al_ambito_juridico/links/555b811008ae91e75e7663d8/Psicologia-social-aplicada-al-ambito-juridico.pdf
- Arce, R., y Fariña, F. (2013b). Evaluación psicológica-forense en casos de violencia de género: El Sistema de Evaluación Global (SEG). En S. P. Colín, E. García-López, y L. A. Morales (Eds.), *Ecos de la violencia, voces de la reconstrucción* (pp. 95-120). Servicio de Publicaciones de la Universidad de Morelia.
- Arce, R., y Fariña, F. (2013c). Psicología forense experimental. Testigos y testimonio. Evaluación cognitiva de la veracidad de testimonios y declaraciones. *Tratado de medicina legal y ciencias*

- forenses, 5, 21-46. <https://uforense.org/wp-content/uploads/2020/12/xarce-y-farixax-2013x-evaluacixn-cognitiva-de-la-veracidad-de-testimonios-y-declaraciones-2020-12-22.pdf>
- Arce, R., y Fariña, F. (2014). Práctica de la prueba psicológica-forense: El Sistema de Evaluación Global (SEG). En C. Chan, C. Estrada, y F. J. Rodríguez (Eds.), *Aportaciones a la psicología jurídica y forense desde Iberoamérica* (pp. 47-61). Manual Moderno.
- Arce, R., y Fariña, F. (2015). Evaluación psicológico-forense de la credibilidad y daño psíquico mediante el Sistema de Evaluación Global. En P. Rivas y G. L. Barrios (Dirs.), *Violencia de género: perspectiva multidisciplinar y práctica forense* (pp.411-441). Thomson Aranzadi.
- Arce, R., Fariña, F., Carballal, A., y Novo, M. (2006). Evaluación del daño moral en accidentes de tráfico: Desarrollo y validación de un protocolo para la detección de la simulación. *Psicothema*, 18, 278-283.
- Arce, R., Fariña, F., Carballal, A., y Novo, M. (2009). Creación y validación de un protocolo de evaluación forense de las secuelas psicológicas de la violencia de género. *Psicothema*, 21 (2), 241-247. <http://www.psicothema.com/pdf/3621.pdf>
- Arce, R., Fariña, F., y Fraga, A. (2000). Género y formación de juicios en un caso de violación [Gender and juror judgment making in a case of rape]. *Psicothema*, 12(4), 623-628. <http://www.psicothema.com/pdf/381.pdf>
- Arce, R., Fariña, F., y Freire, M. J. (2002). Contrastando la generalización de los métodos empíricos de detección del engaño. *Psicología: Teoría, Investigación e Práctica*, 7, 71-86. https://www.researchgate.net/profile/RamonArce/publication/276276528_Contrastando_la_generalizacion_de_los_metodos_empiricos_de_deteccion_del_engano/links/5554d24a08ae980ca60ad2e6/Contrastando-la-generalizacion-de-los-metodos-empiricos-de-deteccion-del-engano.pdf
- Arce, R., Fariña, F., Novo, M., y Seijo, D. (2019). Prueba pericial psicológica en víctimas de violencia de género con enfoque de Justicia Terapéutica. En E. Pillado (Dir), *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la Justicia Terapéutica*, pp. 225-249. Dyckinson.
- Arce, R., Fariña, F., Novo, M., y Vilariño, M. (2013). Contraste de la efectividad en la detección de declaraciones fabricadas de los criterios de validez del sistema de evaluación global en casos de violencia contra la mujer. En F. Expósito, I. Valor-Segura, M. Vilariño, y A. Palmer (Eds.), *Psicología jurídica aplicada a los problemas sociales. Colección Psicología y Ley*, 11 (pp. 151-159). Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense. <http://dx.doi.org/10.13140/RG.2.1.3957.1363>
- Arce, R., Fariña, F., y Seijo, D. (2013). Comparación entre un modelo categorial general (CBCA) y otro específico (SEG) a través del estudio de la validez incrementada en la discriminación entre realidad y simulación en casos de violencia de género. En F. Expósito, I. Valor-Segura, M. Vilariño, y A. Palmer (Eds.), *Psicología jurídica aplicada a los problemas sociales. Colección Psicología y Ley*, 11 (pp. 161-171). Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense. <http://dx.doi.org/10.13140/RG.2.1.4612.4965>
- Arce, R., Fariña, F., Seijo, D., y Novo, M. (2015). Assessing impression management with the MMPI-2 in child custody litigation. *Assessment*, 22(6), 769-777. <http://dx.doi.org/10.1177/1073191114558111>
- Arce, R., Fariña, F., y Vilariño (2010). Contraste de la efectividad del CBCA en la evaluación de la credibilidad en casos de violencia de género. *Intervención Psicosocial*, 19, 109-119. <https://scielo.isciii.es/pdf/inter/v19n2/v19n2a02.pdf>
- Arce, R., Fariña, F., y Vilariño, M. (2015). Daño psicológico en casos de víctimas de violencia de género: estudio comparativo de las evaluaciones forenses. *Revista Iberoamericana de Psicología y Salud*, 6(2), 72-80. <https://doi.org/10.1016/j.riips.2015.04.002>

- Arce, R., Fariña, F. y Vilariño, M. (2017). Valoración forense del daño psicológico en víctimas de violencia de género. Formación Continuada a Distancia. Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.
- Arce, R., Fariña, F., y Vivero, A. (2007). Estudio exploratorio de la efectividad de las técnicas de análisis de contenido de las declaraciones en casos de violencia de género. En C. Guillén y R. Guil (Coords.), *Psicología social: Un encuentro de perspectivas* (pp.590-604). Asociación de Profesionales de la Psicología Social.
- Arce, R., Novo, M., y Alfaro, E. (2000). La obtención de la declaración en menores y discapacitados. En A. Ovejero, M. V. Moral y P. Vivas (Eds.), *Aplicaciones en psicología social* (pp. 147-151). Biblioteca Nueva.
- Arce, R., Pampillón, M. C. y Fariña, F. (2002). Desarrollo y evaluación de un procedimiento empírico para la detección de la simulación de enajenación mental en el contexto legal. *Anuario de Psicología*, 33(3), 385-408.
- Arce, R.; Seijó, A. y Novo, M. (2009). Validez del testimonio: Un estudio comparativo de los criterios legales y empíricos. *Anuario de Psicología Jurídica*, 19, 5-13. <https://journals.copmadrid.org/apj/archivos/jr2009v19a1.pdf>
- Arch, M., Jarne, J., Però, M. y Guàrdia, J. (2011). Child custody assessment: A field survey of Spanish forensic psychologists' practices. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 3, 107-128.
- Archer, R.P. (2006). *Forensic uses of clinical assessment instruments*. Lawrence Erlbaum Associates.
- Arias, E., Arce, R., Vázquez, M. J., y Marcos, V. (2020). Treatment efficacy on the cognitive competence of convicted intimate partner violence offenders. *Anales de Psicología/Annals of Psychology*, 36(3), 427-435. <https://doi.org/10.6018/analesps.428771>
- Arnaiz, A. (2018). Prueba de cargo y presunción de inocencia. *Revista de derecho y proceso penal*, (50), 17-70. <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/c61bc874-ffef-4040-9e58-588df613b27b/content>
- Arntzen, F. (1983). Psychologie der zeugenaussage: Systematik der glaubwürdigkeitsmerkmale [Psychology of witness statements: The system of reality criteria]. C. H. Beck.
- Asensi, L. F. (2008). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, (21), 15-29. https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf
- Asensi, L. F., y Díez, M. (2016). Evaluaciones Psicológico-Forenses en asuntos de Violencia de Género. Errores habituales y propuestas de mejora. *Informacio Psicologica*, (111), 103–119. <https://doi.org/10.14635/IPSIC.2016.111.8>
- Baca, E. (2003). *La actitud ante la víctima: Reacciones personales, sociales y profesionales*. En E. Baca y M.L. Cabanas (Eds.). Las víctimas de la violencia (pp. 239-273). Triacastela.
- Bagby, R. M., Buis, T., y Nicholson, R. A. (1995). Relative effectiveness of the standard validity scales in detecting fake-bad and fake-good responding: Replication and extension. *Psychological Assessment*, 7(1), 84.
- Bardin, L. (1977). *L'Analyse de contenu*. Presses Universitaires de France.
- Bardin, L. (1996). *El análisis de contenido* (2a ed.). Akal.
- Barth, J., Bermetz, L., Heim, E., Trelle, S., y Tonia, T. (2014). The current prevalence of child sexual abuse worldwide: A systematic review and meta-analysis. *International Journal of Public Health*, 58(3), 469-483. <https://doi.org/10.1007/s00038-012-0426-1>
- Bartol, C. R. y Bartol, A. M. (1987). History of forensic psychology. En I. B. Weiner y A. K. Hess (eds.), *Handbook of forensic psychology* (pp. 3-21). John Wiley and Sons.
- Bartol, C. R., y Bartol, A. M. (1999). History of forensic psychology. En A. K. Hess y I.B. Weiner (Eds.), *Handbook of forensic psychology* (pp. 3-47). John Wiley and Sons.

- Bartol, C. R., y Bartol, A. M. (2005). History of Forensic Psychology. En I. B. Weiner y A. K. Hess (Eds.), *The handbook of Forensic Psychology* (pp. 1-27). Wiley.
- Barudy, J. (1999). Maltrato infantil. Ecología social. Prevención y reparación. Galdoc.
- Basanta, J. L., Blanco, L. M. y Rodríguez, M. J. (2009). Protocolos de actuación en la prueba pericial. Una guía para la buena praxis profesional. En F. Expósito e S. de la Peña (Eds.), *Procesos Judiciales. Psicología Jurídica de la Familia y del Menor*, pp. 39-50. Universidad de Murcia.
- Bauer, P. J. y Mandler, J. M. (1990). Remembering what happened next: Very Young children's recall of event sequences. En R. Fivush y J. A. Hudson (Eds.), *Knowing and remembering in Young children* (pp. 9-29). Cambridge University Press.
- Baum, L. J., Archer, R. P., Forbey, J. D. y Handel, R. W. (2009). A review of the Minnesota Multiphasic Personality Inventory—Adolescent (MMPI-A) and the Millon Adolescent Clinical Inventory (MACI) with an emphasis on juvenile justice samples. *Assessment*, 16(4), 384-400. <https://doi.org/10.1177/1073191109338264>
- Bayés, R. (1994). Prólogo: los inicios de la psicología jurídica en España. *Apuntes de Psicología*, 41-42, 13-15. <https://apuntesdepsicologia.es/index.php/revista/article/view/1156>
- Becerra-García, J. A. (2015). Epidemiology of drug-facilitated sexual assault. *Medicina Clinica*, 144(9), 401-402. <https://doi.org/10.1016/j.medcli.2015.02.001>
- Belknap, J., y Sullivan, C. M. (2003). Longitudinal study of battered women in the system: The victims' and decision-makers' perceptions: Final report (Document No. 202946). Washington, DC: National Institute of Justice.
- Bembibre, J. e Higuera, L. (2009). Eficacia de la entrevista cognitiva en la evaluación de la credibilidad del testimonio. En F. Expósito (Coord.). Libro de Resúmenes. V Congreso Nacional de Psicología Jurídica y Forense. Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense.
- Bembibre, J. e Higuera, L. (2010). A vueltas con el error de Otelo: aplicación del modelo de control de fuentes a la credibilidad del testimonio y su afectación por la carga emocional. *Psicothema*, 22 (1), 125-130.
- Bennett, L y Goodman, L. A. (2010). Through the lens of therapeutic jurisprudence: The relationship between empowerment in the court system and well-being for intimate partner violence victims. *Journal of Interpersonal Violence*, 25(3), 481-502. <https://doi.org/10.1177/0886260509334282>
- Ben-Porath, Y. S., y Tellegen, A. (2008/2011). *MMPI-2-RF (Minnesota Multiphasic Personality Inventory-2 Restructured Form): Manual for administration, scoring, and interpretation*. University of Minnesota Press.
- Berliner, L., y Conte, J. R. (1993). Sexual abuse evaluation: Conceptual and empirical obstacles. *Child Abuse and Neglect*, 17, 111-125. [https://doi.org/10.1016/0145-2134\(93\)90012-T](https://doi.org/10.1016/0145-2134(93)90012-T)
- Berliner, L., y Elliott, D. M. (2002). Sexual abuse of children. En J. E. B. Myers, L. Berliner, J. Briere, C. T. Hendrix, C. Jenny, y T. A. Reid (Eds.), *The APSAC handbook on child maltreatment* (pp. 55-78). Sage Publications.
- Bernstein, D. M. y Loftus, E. F. (2009). How to tell if a particular memory is true or false. *Perspectives on psychological science: a journal of the Association for Psychological Science*, 4(4), 370-374. <https://doi.org/10.1111/j.1745-6924.2009.01140.x>
- Beydoun, H. A., Beydoun, M. A., Kaufman, J. S., Lo, B., y Zonderman, A. B. (2012). Intimate partner violence against adult women and its association with major depressive disorder, depressive symptoms and postpartum depression: a systematic review and meta-analysis. *Social science and medicine*, 75(6), 959-975. <https://doi.org/10.1016/j.socscimed.2012.04.025>
- Bianchini, K. J., Greve, K. W. y Glynn, G. (2005). On the diagnosis of malingered pain-related disability: lessons from cognitive malingering research. *The Spine Journal*, 5, 404-417. <https://doi.org/10.1016/j.spinee.2004.11.016>
- Binet, A. (1900). *La suggestibilité*. Schleicher Frères.

- Blanchard, E. B., Hickling, E. J., Freidenberger, B. M., Malta, L. S., Kuhn, E., y Sykes, M.A. (2004). Two studies of psychiatric morbidity among motor vehicle accident survivors 1 year after the crash. *Behaviour Research and Therapy*, 42, 569-583. [https://doi.org/10.1016/S0005-7967\(03\)00162-1](https://doi.org/10.1016/S0005-7967(03)00162-1)
- Blanchard, E. B., Hickling, E. J., Taylor, A. E., Loos, W. R., Forneris, C. A., y Jaccard, J. (1996). Who develops PTSD from motor vehicle accidents?. *Behaviour research and therapy*, 34(1), 1-10. [https://doi.org/10.1016/0005-7967\(95\)00058-6](https://doi.org/10.1016/0005-7967(95)00058-6)
- Blanchard, E. B., y Hickling, E. J. (2004). What are the psychosocial effects of MVAs on survivors? En E. B. Blanchard y E. J. Hickling, *After the crash: Psychological assessment and treatment of survivors of motor vehicle accidents* (2ª ed., pp. 57-97). American Psychological Association. <https://doi.org/10.1037/10676-005>
- Blau, G. y Müller-Luckmann, E. (1962). *Gerichtliche psychologie: Aufgabe und stellung des psychologen in der Rechtspsychologie: Aufgabe und Stellung des Psychologen in der rechtspflege*. Luchterhand.
- Bofill, A., y Cots, J. (1999). Pequeña Historia de la Primera Carta de los Derechos de la Infancia. Comissió de la Infància de Justícia i Pau. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf
- Bond, C. F., Jr., y DePaulo, B. M. (2006). Accuracy of deception judgments. *Personality and Social Psychology Review*, 10, 214-234. https://doi.org/10.1207/s15327957pspr1003_2
- Bond, C. F., Jr., y DePaulo, B. M. (2008). Individual differences in judging deception: Accuracy and bias. *Psychological Bulletin*, 134, 477-492. <https://doi.org/10.1037/0033-2909.134.4.477>
- Boon, J., y Noon, E. (1994). Changing perspectives in cognitive interviewing. *Psychology, Crime and Law*, 1, 59-69. <https://doi.org/10.1080/10683169408411936>
- Bower, G. (1967). A multicomponent theory of memory trace. En K. W. Spence y J. T. Spence (Eds.), *The psychology of learning and motivation* (Vol.1, pp. 229-325). Academic Press. [https://doi.org/10.1016/S0079-7421\(08\)60515-0](https://doi.org/10.1016/S0079-7421(08)60515-0)
- Bower, G. H, y Morrow, D. G. (1990). Mental models in narrative comprehension. *Science*, 247, 44-48. <https://doi.org/10.1126/science.2403694>
- Brady, K. T., Killeen, T. K., Brewerton, T., y Lucerini, S. (2000). Comorbidity of psychiatric disorders and posttraumatic stress disorder. *Journal of Clinical Psychiatry*, 61, 22-32. https://www.psychiatrist.com/wp-content/uploads/2021/03/11976_comorbidity-psychiatric-disorders-posttraumatic-stress.pdf
- Breslau, N., Davis, G. C., Andreski, P., y Peterson, E. (1991). Traumatic events and posttraumatic stress disorder in an urban population of young adults. *Archives of general psychiatry*, 48(3), 216-222. <https://doi.org/10.1001/archpsyc.1991.01810270028003>
- Brodsky, S. L. (1973). *Psychologists in the criminal justice system*. University of Illinois Press.
- Brown, C. L., y Geiselman, R. E. (1990). Eyewitness testimony of mentally retarded: Effect of the cognitive interview. *Journal of Police and Criminal Psychology*, 6, 14-22.
- Brown, M. (1926). *Legal psychology: psychology applied to the trial of cases, to crime and its treatment, and to mental states and processes*. The Bobbs-Merrill.
- Brown, T. A., Campbell, L. A., Lehman, C. L., Grisham, J. R., y Mancill, R. B. (2001). Current and lifetime comorbidity of the DSM-IV anxiety and mood disorders in a large clinical sample. *Journal of abnormal psychology*, 110(4), 585.
- Brunel, M., y Py, J. (2013). Questioning the acceptability of the cognitive interview to improve its use. *L'Année psychologique*, 113(3), 427-458.

- Bryant, R. A., y Harvey, A. G. (1995). Avoidant coping style and post-traumatic stress following motor vehicle accidents. *Behaviour research and therapy*, 33(6), 631-635. [https://doi.org/10.1016/0005-7967\(94\)00093-Y](https://doi.org/10.1016/0005-7967(94)00093-Y)
- Buela-Casal, G. (2006). Método y procedimiento de la evaluación psicológica forense para un peritaje psicológico forense en el proceso penal. En J.C. Sierra, E.M. Jiménez y G. Buela-Casal (Eds.), *Psicología forense: manual de técnicas y aplicaciones* (pp. 131-147). Biblioteca Nueva.
- Bueno, L. (2023). Una revisión bibliográfica y jurisprudencial de la Justicia Terapéutica como nuevo paradigma iuspsicológico. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 57, 145-169. <https://doi.org/10.30827/acfs.v57i.23978>
- Bulik, C. M., Prescott, C. A., y Kendler, K. S. (2001). Features of childhood sexual abuse and the development of psychiatric and substance use disorders. *The British Journal of Psychiatry*, 179(5), 444-449. <https://doi.org/10.1192/bjp.179.5.444>
- Bull, R. (1995). Innovative techniques for the questioning of child witnesses, especially those who are young and those with learning disability. En M. S. Zaragoza, J. R. Graham, G. C. N. Hall, R. Hirschman, y. S. Ben-Porath (Eds.), *Memory and testimony in the child witness* (pp. 179–194). Sage Publications, Inc.
- Bull, R. (1995a). Interviewing children in legal contexts. En R. Bull, y D. Carson (Eds.), *Handbook of Psychology in Legal Contexts*. John Wiley and Sons.
- Bull, R. (1995b). Interviewing people with communicative disabilities. En R. Bull, y D. Carson (Eds.), *Handbook of Psychology in Legal Contexts*. John Wiley and Sons.
- Bull, R. (1997). Entrevistas a niños testigos. En F. Fariña, y R. Arce (Eds.), *Psicología e investigación judicial* (pp. 19-38). Fundación Universidad Empresa.
- Bull, R. (1999). Police Investigative interviewing. En A. Memon y R. Bull (Eds.). *Handbook of the psychology of interviewing*. John Wiley and Sons.
- Bull, R., y Cullen, C. (1993). Interviewing the mentally handicapped. *Policing*, 9, 88-100.
- Burt, M. R. (1980). Cultural myths and supports for rape. *Journal of Personality and Social Psychology*, 38(2), 217-230. <https://doi.org/10.1037/0022-3514.38.2.217>
- Burt, H. E. (1931). *Legal psychology*. Prentice-Hall.
- Butcher, J. N., Williams, C. L., Graham, J. R., Archer, R. P., Tellegen, A., Ben-Porath, Y. S. y Kaemmer, B. (2003). *MMPI-A: Manual*. TEA Ediciones.
- Butcher, J.N., y Miller, K. B. (1999). Personality assessment in personal injury litigation. En A. K. Hess e I. B. Weiner (Eds.), *The handbook of forensic psychology* (2ªed., pp 104-126). John Wiley and Sons.
- Caballero-Bonald, M. (2023). *La reforma de los delitos contra la libertad sexual. Algunos aspectos esenciales*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. <https://rajylgr.es/wp-content/uploads/2023/06/La-reforma-de-los-delitos-contra-la-libertad-sexual.-Algunos-aspectos-esenciales.pdf>
- Cairns, H. (1935). *Law and the social sciences*. Harcourt Brace.
- Campbell, R., Wasco, S., Ahrens, C., Sefl, T., y Barnes, H. (2001). Preventing the “Second Rape”: Rape Survivors’ Experiences With Community Service Providers. *Journal of Interpersonal Violence*, 16(12), 1239–1259. <https://doi.org/10.1177/088626001016012002>
- Campbell, R., y Raja, S. (1999). Secondary Victimization of Rape Victims: Insights From Mental Health Professionals Who Treat Survivors of Violence. *Violence and Victims*, 14(3), 261–275.
- Campbell, R., y Raja, S. (2005). The Sexual Assault and Secondary Victimization of Female Veterans: Help-Seeking Experiences with Military and Civilian Social Systems. *Psychology of Women Quarterly*, 29(1), 97–106. <https://doi.org/10.1111/j.1471-6402.2005.00171.x>

- Camplá, X., Novo, M. y Vázquez, M.J. (2020). La víctima adulta de violencia sexual: procesos de victimización y perspectiva de Justicia Terapéutica. En F. Fariña, M.S. Oyhamburu y D. Wexler (Eds.), *Justicia Terapéutica en Iberoamérica* (pp. 189-208). Wolters Kluwer.
- Camplá, X., Novo, M., Sanmarco, J., y Arce, R. (2019). Escala Acceptance of Modern Myths about Sexual Aggression: Validación para la población chilena. *Revista Mexicana de Psicología*, 36(2), 132-146. <https://www.redalyc.org/journal/2430/243067142004/243067142004.pdf>
- Campos, L., y Alonso-Quecuty, M. L. (1999). The cognitive interview: Much more than simply “try again”. *Psychology, Crime and Law*, 5(1-2), 47-59. <https://doi.org/10.1080/10683169908414993>
- Cantón, D. y Justicia, F. (2008). Afrontamiento del abuso sexual infantil y ajuste psicológico a largo plazo. *Psicothema*, 20(4), 509-515.
- Cantón, J y Cortés, M.R. (2000). *Guía para la evaluación del abuso sexual infantil*. Pirámide.
- Cárcamo, M. L. (2006). Psicología y Ley: «Una relación Particular». Concepto, desarrollo histórico y áreas de intervención de la Psicología Jurídica. *Summa Psicológica UST*, 3, 49-59.
- Cárdenas, A. E. M. (2011). La Victimología como estudio: redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*, 14(27), 27-42. https://www.redalyc.org/pdf/876/Resumenes/Abstract_87619038003_2.pdf
- Carpintero, H. y Rechea, C. (1995). La Psicología Jurídica en España: su evolución. En M. Clemente (Coord.), *Fundamentos de la Psicología Jurídica* (pp.65-98). Pirámide.
- Carson, D. y Bull, R. (1995). Psychology in legal contexts: idealism and realism. En R. Bull y D. Carson (eds.), *Handbook of Psychology in legal contexts* (pp. 3-11). John Wiley and Sons.
- Casado, J., Díaz, J. A., y Martínez, C. (1997). *Niños maltratados*. Ediciones Díaz de Santos.
- Castell, J. H. (1966). *The court work of educational and clinical psychologists*. British Psychological Society.
- Cattaneo, L. B. y Chapman, A.R. (2010). The process of empowerment: A model for use in research and practice. *American Psychologist*, 65, 646-659. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1037/a0018854>
- Cattell, J. M. (1893). On errors of observation. *The American Journal of Psychology*, 5(3), 285-293. <https://doi.org/10.2307/1410994>
- Chase, E., y Statham, J. (2005). Commercial and sexual exploitation of children and young people in the UK—A review. *Child Abuse Review*, 14(1), 4-25. <https://doi.org/10.1002/car.881>
- Choi, S. (1991). Children's answers to yes-no questions: A developmental study in English, French, and Korean. *Developmental Psychology*, 27(3), 407–420. <https://doi.org/10.1037/0012-1649.27.3.407>
- Clarke, C. y Cornish, D.B. (1985). Modelling offender's decisions: A framework for research and policy. En M. Tonry, y N. Morris (Eds.), *Crime and Justice. An anual review of research*, 6, 147-185. The University of Chicago Press.
- Clarke, C., y Milne, R. (2001). *National Evaluation of the PEACE Investigative Interviewing Course*. Home Office.
- Clemente, M. (1997). Psicología... ¿Jurídica? A modo de introducción. En M. Clemente (Coord.), *Fundamentos de la Psicología Jurídica* (pp. 23-33). Pirámide.
- Climent, C. y Pastor, F. (1996). *El nuevo y el viejo código penal comparados por artículos*. Editorial General de Derecho.
- Cohen, J. (1988). *Statistical power analysis for behavioral sciences* (2a ed.). LEA. <https://doi.org/10.4324/9780203771587>
- Colegio Oficial de Psicólogos (1987). *Código deontológico del psicólogo*. <https://www.cop.es/pdf/CodigoDeontologicodelPsicologo-vigente.pdf>

- Colegio Oficial de Psicólogos (2008). *Directrices internacionales para el uso de los test*. TEA Ediciones. <https://web.teaediciones.com/ejemplos/NORMAS-TEA-COP-2015.pdf>
- Collins, R., Lincoln, R., y Frank, M. G. (2002). The effect of rapport in forensic interviewing. *Psychiatry, psychology and law*, 9(1), 69-78. <https://doi.org/10.1375/pplt.2002.9.1.69>
- Colwell, K., Hiscock, C. K., y Memon, A. (2002). Interviewing techniques and the assessment of statement credibility. *Applied Cognitive Psychology*, 16, 287-300. <https://doi.org/10.1002/acp.788>
- Colwell, K., Hiscock-Anisman, C., Memon, A., Rachel, A., y Colwell, L. (2007). Vividness and spontaneity of statement detail characteristics as predictors of witness credibility. *American Journal of Forensic Psychology*, 25, 5-30.
- Consejo de Europa (2001). *Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal 2001/220*. http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2001/220/oj
- Consejo de Europa (2012). *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*. <http://data.europa.eu/eli/dir/2012/29/oj>
- Consejo de Europa. (2005). *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*. <https://www.refworld.org/es/leg/instcons/ue/2005/es/130232>
- Consejo de Europa. (2007). *Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. Convenio de Lanzarote*. <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168046e1cc>
- Consejo de Europa. (2010). *Campaña para frenar la violencia sexual contra los niños*. https://www.coe.int/t/dg3/children/News/Sexual%20violence/Campaign%20outline_261110_en.pdf
- Consejo de Europa. (2011). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. <https://rm.coe.int/1680462543>
- Consejo de Europa. (2022). *Estrategia del Consejo de Europa para los derechos de la infancia (2022-2027)*. <https://rm.coe.int/council-of-europe-strategy-for-the-rights-of-the-child-2022-2027-child/1680a5ef27>
- Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos (1998). *Perfiles Profesionales del Psicólogo*. <https://www.cop.es/perfiles/>
- Consejo General del Poder Judicial (2010). *99 Cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal*. Manuales de Formación Continuada, 51.
- Constitución Española. (1978). Boletín Oficial del Estado, 311.1, 29315-29424. <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>
- Cote, W. y Simpson, R. 2000. *Covering violence: A guide to ethical reporting about victims and trauma*. Columbia University Press
- Craven, S., Brown, S., y Gilchrist, E. (2006). Sexual grooming of children: Review of literature and theoretical considerations. *Journal of sexual aggression*, 12(3), 287-299. <https://doi.org/10.1080/13552600601069414>
- Crossland, D., Kneller, W., y Wilcock, R. (2020). Improving intoxicated witness recall with the Enhanced Cognitive Interview. *Psychopharmacology*, 237, 2213-2230. <https://doi.org/10.1007/s00213-020-05531-x>
- Cunnen, A.J. (1997). Psychiatric and Medical Syndromes Associated with Deception. En R. Rogers (Ed.), *Clinical Assessment of Malingering and Deception*. Guilford Press.

- Cutajar, M. C., Mullen, P. E., Ogloff, J. R. P., Thomas, S. D., Wells, D. L., y Spataro, J. (2010). Psychopathology in a large cohort of sexually abused children followed up to 43 years. *Child Abuse and Neglect*, 34, 813-822. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2010.04.004>
- Dammeyer, M. D. (1998). The assessment of child sexual abuse allegations: Using research to guide clinical decision making. *Behavioral Sciences and the Law*, 16, 21-34. [https://doi.org/10.1002/\(SICI\)1099-0798\(199824\)16:1 %3C21::AID-BSL291 %3E3.0.CO;2-K](https://doi.org/10.1002/(SICI)1099-0798(199824)16:1%3C21::AID-BSL291%3E3.0.CO;2-K)
- Dando, C., Wilcock, R., y Milne, R. (2008). The cognitive interview: Inexperienced police officer's perceptions of their witness interviewing behavior. *Legal and Criminological Psychology*, 13, 59-70. <https://doi.org/10.1348/135532506X162498>
- Dando, C., Wilcock, R., y Milne, R. (2009). The cognitive interview: The efficacy of a modified mental reinstatement of context procedure for frontline police investigators. *Applied Cognitive Psychology*, 23, 138-147. <https://doi.org/10.1002/acp.1451>
- Daubert vs. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc., 113 S. Ct. 2786 (1993). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/509/579/case.pdf>
- Davies, G., Lloyd-Bostock, S., Murran, M. y Wilson, C. (1996). Introduction. En G. Davies, S. Lloyd-Bostock, M. Murran y C. Wilson (Eds.), *Psychology, law and criminal justice. International developments in research and practice* (pp. 13-19) Walter de Gruyter.
- Davies, G., Tarrant, A., y Flinn, A. (1989). Close encounters of the witness kind: children's memory for a simulated health inspection. *British Journal of psychology*, 80, 415-429.
- Davis, M. R., McMahon, M., y Greenwood, K. M. (2005). The efficacy of mnemonic components of the cognitive interview: Towards a shortened variant for timecritical investigations. *Applied Cognitive Psychology*, 19, 75-93. <https://doi.org/10.1002/acp.1048>
- De Luca, S., Navarro, F., y Cameriere, R. (2013). La prueba pericial y su valoración en el ámbito judicial español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15, 1-19. <http://criminnet.ugr.es/recpc/15/recpc15-19.pdf>
- De Nicolás, L. de (1995). Perfil, rol y formación del psicólogo jurírico. *Papeles del Psicólogo*, 63, 53-68. <https://www.papelesdelpsicologo.es/resumen?pii=692>
- De Paúl, J., Milner, J. S., y Múgica, P. (1995). Childhood maltreatment, childhood social support, and child abuse potential in a Basque sample. *Child Abuse and Neglect*, 19(8), 907-920. [https://doi.org/10.1016/0145-2134\(95\)00053-B](https://doi.org/10.1016/0145-2134(95)00053-B)
- De Santisteban, P., y Gámez-Guadix, M. (2017). Online grooming y explotación sexual de menores a través de internet. *Revista de Victimología/Journal of Victimology*, 6, 81-100. <https://doi.org/10.12827/RVJV.6.04>
- De Vicente, A., Castilla, C., Villamarín, S., y Berdullas, S. (2013). La detección de la simulación en clínica y forense. *Infocop* 62. Consejo General de la Psicología de España. <https://www.cop.es/infocop/pdf/2241.pdf>
- Del Río, C. (2000). Informes de parte en conflictos matrimoniales: implicaciones deontológicas. *Infocop*, 10, 15-20.
- DePaulo, B. M., Lindsay, J. J., Malone, B. E., Muhlenbruck, L., Charlton, K., y Cooper, H. (2003). Cues to deception. *Psychological Bulletin*, 129, 74-118. <https://doi.org/10.1037/0033-2909.129.1.74>
- Derogatis, L. R. (1977). *Manual I: Scoring, administration and procedures for the SCL-90*. Clinical Psychometric Research.
- Derogatis, L. R. (2002). *SCL-90-R. Manual*. TEA Ediciones.
- Diario Oficial de la Unión Europea (2002). Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo de 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. <http://data.europa.eu/eli/dec framw/2002/629/oj>

- Diario Oficial de la Unión Europea (2004). Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2004/68/oj
- Diario Oficial de la Unión Europea (2007). Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. <https://www.boe.es/doue/2007/306/Z00001-00271.pdf>
- Diario Oficial de la Unión Europea (2011). Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/36/oj>
- Diario Oficial de la Unión Europea (2011). Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2011/93/oj>
- Diario Oficial de la Unión Europea (2012). Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>
- Diario Oficial de las Comunidades Europeas (1992). *Carta europea de los Derechos del Niño*. <https://www.aragon.es/documents/d/guest/carta-europea-de-los-derechos-del-nino>
- Dodier, O., y Otgaar, H. (2019). The forensic and clinical relevance of evidence-based investigative interview methods in historical sexual abuse cases. *Clinical Psychological Science*, 7(6), 1244-1248. <https://doi.org/10.1177/2167702619858287>
- Douglas, E., y Finkelhor, D. (2005). *Childhood sexual abuse fact sheet. Crimes against children*. Research Center University of New Hampshire. <http://www.unh.edu/ccrc/factsheet/pdf/CSA-FS20.pdf>
- Draucker, C.B., Martsolf, D.M., Roller, C., Knapik, G., Ross, R., y Warner, A. (2011). Healing from childhood sexual abuse: A theoretical model. *Journal of Child Sexual Abuse*, 20(4), 435-466. <https://doi.org/10.1080/10538712.2011.588188>
- Ebbinghaus, H. (1913). *Memory: A contribution to experimental psychology* (H. A. Ruger and C. E. Bussenius, Trans.). Teachers College, Columbia University. <https://doi.org/10.5214/ans.0972.7531.200408>
- Echandiá, H. D. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Temis.
- Echeburúa, E. y Corral, P. (1995). Trastorno de estrés postraumático. En A. Belloch, B. Sandín y F. Echeburúa, E., Corral, P., y Amor, P. J. (2004). Nuevos enfoques terapéuticos del trastorno de estrés postraumático en víctimas de terrorismo. *Clínica y Salud*, 15(3), 273-292. <https://www.redalyc.org/pdf/1806/180617834003.pdf>
- Echeburúa, E., Corral, P., Zubizarreta, I. y Sarasua, R. (1995). *Trastorno de estrés postraumático crónico en víctimas de agresiones sexuales*. Fundación Paideia.
- Echeburúa, E., Corral, P. y Amor, P.J. (2002). Evaluación del daño psicológico en víctimas de crímenes
- Echeburúa, E., Muñoz, J. M., y Loinaz, I. (2011). La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 11(1), 141-159. <https://www.redalyc.org/pdf/337/33715423009.pdf>
- Echeburúa, E., y Guerricaechevarría, C. (1998). *Abuso sexual en la infancia, víctimas y agresores*. En M.A. Vallejo (Ed.), *Manual de terapia de conducta*. Dykinson.
- Echeburúa, E., y Guerricaechevarría, C. (2000). *Abuso sexual en la infancia, víctimas y agresores. Un enfoque clínico*. Ariel.

- Echeburúa, E., y Guerricaechevarría, C. (2005). Concepto, factores de riesgo y efectos psicopatológicos del abuso sexual infantil. En J. Sanmartín (Coord.), *Violencia contra los niños* (pp. 86-112). Ariel.
- Echeburúa, E., y Guerricaechevarría, C. (2021). *Abuso sexual en la infancia. Nuevas perspectivas clínicas y forenses*. Ariel.
- ECPAT (2004). El informe de ECPAT sobre la implementación de la agenda para la acción contra la explotación sexual comercial de la niñez (2002-2003). ECPAT
- Elhai, J. D., Grubaugh, A. L., Kashdan, T. B., y Frueh, B. C. (2008). Empirical examination of a proposed refinement to DSM-IV posttraumatic stress disorder symptom criteria using the National Comorbidity Survey Replication data. *Journal of Clinical Psychiatry*, 69(4), 597.
- Elliott, M., Browne, K., y Kilcoyne, J. (1995). Child sexual abuse prevention: What offenders tell us. *Child abuse and neglect*, 19(5), 579-594. [https://doi.org/10.1016/0145-2134\(95\)00017-3](https://doi.org/10.1016/0145-2134(95)00017-3)
- Emmett, D., Clifford, B. R., y Gwyer, P. (2003). An investigation of the interaction between cognitive style and context reinstatement on the memory performance of eyewitnesses. *Personality and Individual Differences*, 34, 1495-1508. [https://doi.org/10.1016/S0191-8869\(02\)00131-9](https://doi.org/10.1016/S0191-8869(02)00131-9)
- Esbec, E. (2000). Evaluación psicológica de la víctima. En E. Esbec y G. Gómez Jarabo. Psicología forense y tratamiento jurídico legal de la discapacidad (pp. 111-254). Edisofer.
- Escaff, E. (2000). Psicología jurídica en Chile. En *Actas del I Congreso Hispano-Alemán*. COP-Navarra.
- Escaff, E. (2002). La psicología jurídica en Iberoamérica. *Infocop*, 14, 36-40. <https://www.cop.es/infocop/vernumeroCOP.asp?id=1028>
- European Federation of Psychologists Associations/EFPA (2001). *The European psychologist in forensic work and as expert witness. Recommendations for an ethical practice*.
- Eysenck, H. J. (1964). *Crime and personality*. Routledge and Kegan.
- Fabian, T. (2000). Psicología jurídica en Alemania. En *Actas del I Congreso Hispano-Alemán*. COP-Navarra.
- Fabian, T. (2001). La psicología de la declaración testimonial: investigación y práctica en Alemania. *Actas del IV Congreso Iberoamericano de Psicología Jurídica* (pp. 66-76). El defensor del menor en la Comunidad de Madrid.
- Fandiño, R., Basanta, J., Sanmarco, J., Arce, R., y Fariña, F. (2021). Evaluation of the executive functioning and psychological adjustment of child to parent offenders: Epidemiology and quantification of harm. *Frontiers in Psychology*, 12, 616-855. <https://doi.org/10.3389/fpsyg.2021.616855>
- Fariña, F., Arce, R., Vilariño, M., y Novo, M. (2014). Assessment of the standard forensic procedure for the evaluation of psychological injury in intimate-partner violence. *Spanish Journal of Psychology*, 17, 1-10. <http://dx.doi.org/10.1017/sjp.2014.30>
- Fariña, F., Arce, R., y Novo M. (2005b). Notas sobre la historia de la psicología jurídica en España. En R. Arce, F. Fariña, y M. Novo (Eds.), *Psicología jurídica. Colección Psicología y Ley 1* (pp. 43-54). Consellería de Xustiza, Interior e Administración Local. <http://sepjf.org/wp-content/uploads/2018/12/Vol.-1.-Psicologia-juridica.pdf>
- Fariña, F., Arce, R., y Novo, M. (2002). Heurístico de anclaje en las decisiones judiciales [Anchorage in judicial decision making]. *Psicothema*, 14, 39-46. <http://www.psicothema.com/pdf/684.pdf>
- Fariña, F., Arce, R., y Novo, M. (2004). How to detect the malingering of insanity to avoid criminal responsibility. Victims and offenders. En R. Abrunhosa (Ed.) *Victims and offender: Chapters on psychology and law*, 229-241. https://www.researchgate.net/profile/RamonArce/publication/275971755_How_to_detect_the_malingering_of_insanity_to_avoid_criminal_responsibility/links/554d23a50cf29f836c9cd7ce/How-to-detect-the-malingering-of-insanity-to-avoid-criminal-responsibility.pdf

- Fariña, F., Arce, R., y Novo, M. (2005a). ¿Qué es la Psicología Jurídica?. En R. Arce, F. Fariña, y M. Novo (Eds), *Psicología Jurídica. Colección Psicología y Ley 1*, (pp. 9-20). Consellería de Xustiza, Interior e Administración Local. <http://sepjf.org/wp-content/uploads/2018/12/Vol.-1.-Psicologia-juridica.pdf>
- Fariña, F., Arce, R., y Real, S. (1994). Ruedas de identificación: De la simulación y la realidad [Lineups: A comparison of high fidelity research and research in a real context]. *Psicothema*, 6(3), 395-402. <http://www.psicothema.com/pdf/935.pdf>
- Fariña, F., Arce, R., y Seijo, D. (2005). Historia de la Psicología Jurídica en América y en Europa. En R. Arce, F. Fariña, y M. Novo (Eds.), *Psicología jurídica. Colección Psicología y Ley 1* (pp. 29-44). Santiago de Compostela, España: Consellería de Xustiza, Interior e Administración Local. <http://sepjf.org/wp-content/uploads/2018/12/Vol.-1.-Psicologia-juridica.pdf>
- Fariña, F., Arce, R., y Seijo, D. (2020). Aplicación de la justicia terapéutica a la evaluación pericial psicológica en procesos de familia. En F. Fariña, M. S. Oyamburu y D. Wexler, (Coords.) *Justicia Terapéutica en Iberoamérica* (pp. 255-274). Wolters Kluwer.
- Fariña, F., Arce, R., y Sotelo, A. (2010). ¿Es efectivo el estudio psicométrico estándar del peritaje del estado clínico y de la disimulación en progenitores en litigio por la guarda y custodia de menores?. *Revista iberoamericana de psicología y salud*, 1(1), 65-79. <https://www.redalyc.org/pdf/2451/245116411006.pdf>
- Fariña, F., Novo, M., y Arce, R. (2020). La entrevista cognitiva como una herramienta de justicia terapéutica. En D. B. Wexler, M. S. Oyamburu, y F. Fariña (Eds.), *Justicia terapéutica: Un nuevo paradigma legal* (pp. 59-80). Wolters Kluwer.
- Fariña, F., Seijo, D., Arce, R., y Vázquez, M. J. (2017). Custodia compartida, corresponsabilidad parental y justicia terapéutica como nuevo paradigma. *Anuario de psicología jurídica*, 27(1), 107-113. <https://doi.org/10.1016/j.apj.2016.11.001>
- Fariña, F., Seijo, D., y Vázquez, M. J. (2020). Justicia terapéutica e intervención con familias en conflicto: la coordinación de parentalidad. En D. Wexler, M. S. Oyamburu y F. Fariña (Dirs.), *Justicia Terapéutica: un nuevo paradigma legal* (pp.301-328). Wolters Kluwer.
- Fariña, F., Vilariño, M. y Amado, B. G. (2014). Psicología del testimonio: evaluación de la credibilidad de la declaración y detección de mentiras. En S. Souto, A. Souto y F. Fariña (Coord.), *Salud y Bienestar* (pp. 9–24). Grupo Editorial Universitario.
- Fariña, F., Vilariño, M. y Arce, R. (2014). Evaluación psicológica forense de la victimización. En D. Wexler, F. Fariña, L.A. Morales y S. P. Colín (Eds.), *Justicia Terapéutica: experiencias y aplicaciones* (pp. 161-174).
- Farr, V. L. y Yuille, J. C. (1988). Investigating and assessing the credibility of children's allegations of sexual abuse: Issues for professionals. *Preventing Sexual Abuse*, 1 (1), 8-12.
- Faust, J., Runyon, M. K., y Kenny, M. C. (1995). Family variables associated with the onset and impact of intrafamilial childhood sexual abuse. *Clinical Psychology Review*, 15(5), 443-456. [https://doi.org/10.1016/0272-7358\(95\)00025-K](https://doi.org/10.1016/0272-7358(95)00025-K)
- Fergusson, D. M., McLeod, G. F., y Horwood, L. J. (2013). Childhood sexual abuse and adult developmental outcomes: Findings from a 30-year longitudinal study in New Zealand. *Child abuse and neglect*, 37(9), 664-674. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2013.03.013>
- Fernández-Ballesteros, R. (2007). *Evaluación Psicológica. Conceptos, métodos y estudio de casos*. Pirámide.
- Fernández-Pinto, I., Santamaría, P., Sánchez-Sánchez, F., Carrasco, M. A., y del Barrio, V. (2015). *SENA. Sistema de Evaluación de Niños y Adolescentes. Manual de aplicación, corrección e interpretación*. TEA Ediciones.

- Fielding, N. G., y Conroy, S. (1992). Interviewing child victims: police and social work investigations of child sexual abuse. *Sociology*, 26(1), 103-124. <https://doi.org/10.1177/0038038592026001007>
- Finkelhor, D. (1994). The international epidemiology of child sexual abuse. *Child Abuse y Neglect*, 18(5), 409-417. [https://doi.org/10.1016/0145-2134\(94\)90026-4](https://doi.org/10.1016/0145-2134(94)90026-4)
- Finkelhor, D. (2005). *El abuso sexual al menor: Causas, consecuencias y tratamiento psicosocial*. Editorial Pax México.
- Finkelhor, D. (2008). *Childhood victimization: Violence, crime, and abuse in the lives of young people*. Oxford University Press.
- Finkelhor, D., Turner, H. A., Shattuck, A., y Hamby, S. L. (2013). Violence, crime, and abuse exposure in a national sample of children and youth: An update. *JAMA pediatrics*, 167(7), 614-621. <https://jamanetwork.com/journals/jamapediatrics/article-abstract/1686983>
- Finkelhor, D., y Hotaling, G. T. (1984). Sexual abuse in the national incidence study of child abuse and neglect: An appraisal. *Child abuse and neglect*, 8(1), 23-32. [https://doi.org/10.1016/0145-2134\(84\)90046-2](https://doi.org/10.1016/0145-2134(84)90046-2)
- Fiscalía General del Estado. (2009). *Circular 3/2009, de 6 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2009-00003>
- Fiscalía General del Estado. (2021). *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2021*. https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html
- Fiscalía General del Estado. (2022). *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2022*. https://www.fiscal.es/memorias/memoria2023/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/MEMFIS23.pdf
- Fischer, D. G., y McDonald, W. L. (1998). Characteristics of intrafamilial and extrafamilial child sexual abuse. *Child abuse and neglect*, 22(9), 915-929. [https://doi.org/10.1016/S0145-2134\(98\)00063-5](https://doi.org/10.1016/S0145-2134(98)00063-5)
- Fisher, B.S., Daigle, L.E., Cullen, F.T., y Turner, M.G. (2003). Reporting sexual victimization to the police. *Criminal Justice and Behavior*, 30(1), 6-38. <https://doi.org/10.1177/0093854802239161>
- Fisher, R. P., Geiselman, R. E., y Amador, M. (1989). Field test of the cognitive interview: Enhancing the recollection of actual victims and witness of crime. *Journal of Applied psychology*, 74, 722-727. <https://doi.org/https://doi.org/10.1037/0021-9010.74.5.722>
- Fisher, R. P., Geiselman, R. E., y Raymond, D. S. (1987). Critical análisis of police interviewing techniques. *Journal of Police Sciences and Administration*, 15, 177-185.
- Fisher, R. P., y Geiselman, R. E. (1992). *Memory enhancing techniques for investigative interviewing: The Cognitive Interview*. Charles C. Thomas.
- Fisher, R. P., y Geiselman, R. E. (2010). The cognitive interview method of conducting police interviews: Eliciting extensive information and promoting therapeutic jurisprudence. *International journal of law and psychiatry*, 33(5-6), 321-328. <https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2010.09.004>
- Fleury-Steiner, R., Bybee, D., Sullivan, C. M., Belknap, J., y Melton, H. C. (2006). Contextual factors impacting battered women's intentions to reuse the criminal legal system. *Journal of community psychology*, 34(3), 327-342. <https://doi.org/10.1002/jcop.20102>
- Flin, R., Boon, J., Knox, A., y Bull, R. (1992). The effect of a five month delay on children's and adult's eyewitness memory. *British Journal of Psychology*, 83(3), 323-336. <https://doi.org/10.1111/j.2044-8295.1992.tb02444.x>
- Friedman, A. F., Lewak, R., Nichols, D. S., y Webb, J. T. (2001). *Psychological Assessment with the MMPI-2*. Lawrence Erlbaum Associates.
- Friedman, L. (1986). The law and society movement. *Stanford Law Review*, 38, 763-780. <https://doi.org/10.2307/1228563>

- Friedrich, W. (1993). Sexual victimization and sexual behavior in children: A review of recent literature. *Child Abuse and Neglect*, 17(1), 59-66. [https://doi.org/10.1016/0145-2134\(93\)90008-S](https://doi.org/10.1016/0145-2134(93)90008-S)
- Fundación Universidad Empresa.
- Fundación, A. N. A. R. (2020). Abuso sexual en la infancia y la adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008–2019). <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/12/Estudio-ANAR-abuso-sexual-infancia-adolescencia-240221-1.pdf>
- Gabilondo, A., Jiménez-Becerril, T., Bárcena, P., Arzoz, X., Belmonte, O., De la Hoz, L., García-Baró, M., González, J.C., Medrano, A., Menacho, L., Merelo, P., Olmos, M.E., Pereda, N., Raimundo, M.J., Ríos, J.C., Saiz, A., Tamarit, J.M., Varona, G., Vilches, M., y Zugaza, A. L. (2023). *Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos: Una respuesta necesaria*. https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/84381/2023112164558701_IN_FORME_abusos_Iglesia_catolica.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gallego, R., Novo, M., Fariña, F., y Arce, R. (2019). Child-to-parent violence and parent-to-child violence: A meta-analytic review. *European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 11(2), 51-59. <http://dx.doi.org/10.5093/ejpalc2019a4>
- Gancedo, Y. (2022). Evaluación del daño en el contexto psicológico forense. [Tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela]. <http://hdl.handle.net/10347/27664>
- Gancedo, Y., Fariña, F., Seijo, D., Vilariño, M., y Arce, R. (2021). Reality Monitoring: A meta-analytical review for forensic practice. *European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 13(2), 99-110. <https://doi.org/10.5093/ejpalc2021a10>
- Gancedo, Y., Amado, B. G. y Arce, R. (2018). Prevalencia de los delitos de agresión sexual en España. En Arias, E., Sanmarco, J. y Camplá, X. (Eds.) *Libro de actas XI Congreso Internacional de Psicología Jurídica y Forense* (pp. 247–249). Andavira. https://www.researchgate.net/profile/YurenaGancedo/publication/339799403_Prevalencia_de_los_delitos_de_agresion_sexual_en_espana/links/5e6686f74585153fb3cfbe21/Prevalenciade-los-delitos-de-agresion-sexual-en-espana.pdf
- García-Cortés, A., Pérez-Fernández, F., Corbí-Gran, B., y Martín-Moreno-Blasco, C. (2017). Estudio de caso: ¿ simulación o trastorno de personalidad múltiple?. *Clínica y salud*, 28(1), 39-45. <https://doi.org/10.1016/j.clysa.2016.07.001>
- García-Domingo, L., Negredo-López, S. y Fernández-Guinea (2004) Evaluación de la simulación de problemas de memoria dentro del ámbito legal y forense. *Revista de Neurología*, 38 (8), 766-774. <https://pavlov.psyciencia.com/2014/01/Neuropsicologia-Forense-Simulacion-problemas-de-memoria.pdf>
- Garrido, E. (1994). Relaciones entre la psicología y la ley. En J. Sobral, R. Arce y A. Prieto (eds.), *Manual de psicología jurídica* (pp. 17-54). Paidós.
- Garrido, V. y Redondo, S. (1992). Psychology and law in Spain. En F. Lösel, D. Bender y T. Bliesener (eds.), *Psychology and law. International perspectives* (pp. 526-534). Walter de Gruyter. <https://doi.org/10.1515/9783110879773>
- Garzón, A. (1989). Perspectiva histórica de la psicología judicial. En A. Garzón (Ed.), *Psicología y Justicia* (pp. 15-43). Promolibro.
- Garzón, A. (1990). *Psicología y jurados*. Promolibro.
- Geiselman, R. E., Fisher, R. P., Firstenberg, I., Hutton, L. A., Sullivan, S. J., Avetissian, I. V., y Prosk, A. L. (1984). Enhancement of eyewitness memory: An empirical evaluation of the cognitive interview. *Journal of Police Science and Administration*, 12, 74-80.
- Geiselman, R. E., Fisher, R. P., MacKinnon, D. P. y Holland, H. L. (1985). Eyewitness memory enhancement in the police interview: Cognitive retrieval mnemotecnics versus hypnosis.

- Journal of Applied Psychology*, 70, 401-412. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1037/0021-9010.70.2.401>
- Geiselman, R. E., Fisher, R. P., MacKinnon, D. P., y Holland, H. L. (1986). Enhancement of eyewitness memory with the cognitive interview. *The American journal of psychology*, 385-401. <https://doi.org/10.2307/1422492>
- Geiselman, R. E., y Callot, R. (1990). Reverse versus forward order recall of script-based text. *Applied Cognitive Psychology*, 4, 141-144. <https://doi.org/10.1002/acp.2350040206>
- George, D., y Mallery, M. (2010). *SPSS for windows step by step: A simple guide and reference*. Pearson.
- George, R. y Clifford, B. (1992). Making the most witnesses. *Policing*, 8, 185-198.
- Gisbert, J. A. (1991). *Medicina legal y toxicología*. Científicas y Técnicas.
- Gisbert, J.A. (2005). *Medicina legal y toxicología*. Masson.
- Godoy-Cervera, V., e Higuera, L. (2008). El análisis de contenido basado en criterios (CBCA) y la entrevista cognitiva aplicados a la credibilidad del testimonio de adultos. En F. J. Rodríguez, C. Bringas, F. Fariña, R. Arce y A. Bernardo (Eds.), *Psicología jurídica: entorno judicial y delincuencia* (pp. 117-125). Gráficas Covadonga.
- Goldman, J. D. G. y Padayachi, U. K. (2000). Some methodological problems in estimating incidence and prevalence in child sexual abuse research. *The Journal of Sex Research*, 37(4), 305-314. <https://doi.org/10.1080/00224490009552052>
- Gómez, R., Muñoz, J. M., Vázquez, B., Gómez, R. y Mateos, N. (2012). *Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica del riesgo de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja* (VCMP). Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.
- González-Álvarez, J. L. e Ibáñez-Peinado, J. (1998). Aplicación policial de la Entrevista Cognitiva, *Anuario de Psicología Jurídica*, 8(1), 61-77. <https://journals.copmadrid.org/apj/art/6f3e29a35278d71c7f65495871231324>.
- Goodman, G. S., Quas, J. A., Batterman-Faunce, J. M., Riddlesberger, M. M., y Kuhn, J. (1997). Children's reactions to and memory for a stressful event: Influences of age, anatomical dolls, knowledge, and parental attachment. *Applied Developmental Science*, 1(2), 54-75. https://doi.org/10.1207/s1532480xads0102_1
- Goodman, G. S., y Schwartz-Kenney, B. M. (1992). Why knowing a child's age is not enough: Influences of cognitive, social, and emotional factors on children's testimony. En H. Dent y R. Flin (Eds.) *Children as witnesses*. Wiley.
- Gothard, S., Rogers, R., y Sewell, K. W. (1995). Feigning incompetency to stand trial: An investigation of the Georgia Court Competency Test. *Law and Human Behavior*, 19, 363-373.
- Graham, J. R. (2006). *MMPI-2: Assessing personality and psychopathology* (4ª ed.). Oxford University Press.
- Graham, J. R. (2011). *MMPI-2: Assessing personality and psychopathology* (5th ed.). Oxford University Press.
- Greene, R. L. (1980). *The MMPI: An interpretative manual*. Grune and Stratton.
- Greene, R. L. (2011). *The MMPI-2/MMPI-2-RF: an interpretive manual*. Allyn and Bacon.
- Griesel, D., y Yuille, J. C. (2007). Credibility assessment in eyewitness memory. En M. P. Toglia, J. D. Read, D. F. Ross, y R. C. L. Lindsay (Eds.), *Handbook of eyewitness psychology. Volume 1. Memory for events* (pp. 339-370). Lawrence Erlbaum Associates. <https://doi.org/10.4324/9781315086309>
- Grisso, T., Sales, B. D. y Bayless, S. (1982). Law-related courses and programs in graduate psychology departments. *American Psychologist*, 37, 267-278. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1037/0003-066X.37.3.267>

- Gudjonsson, G.H. (1985). Psychological evidence in court: results from the BPS survey. *British Psychological Society*, 38, 327-330.
- Gudjonsson, G.H. y Haward, L. (1983). Psychological Analysis of Confession Statements. *Journal of the Forensic Science Society*, 23(2), 113-120. [https://doi.org/10.1016/S0015-7368\(83\)72219-X](https://doi.org/10.1016/S0015-7368(83)72219-X)
- Gudjonsson, G.H. y Haward, L. (1998). *Forensic psychology: A guide to practice*. Routledge.
- Gundlach, H. (1998). El desarrollo de la psicología aplicada en Europa Central. En F. Tortosa (Ed.), *Una historia de la psicología moderna* (pp. 389-397). McGraw-Hill.
- Guntín, S., Abeledo, M., y Fariña, F. (Junio, 2024). Exploring justice perception between batterer and sexual offenders: A Therapeutic Jurisprudence approach. *IAIP, 19 th Conference*.
- Gutiérrez, C., Coronel, E., y Pérez, A. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 15(1), 49-58. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006
- Hans, V.P., y Vidmar, N. (1986). *Judging the jury*. Plenum Press. <https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3035&context=mlr>
- Hardy, C. L., y Van Leeuwen, S. A. (2004). Interviewing young children: Effects of probe structures and focus of rapport-building talk on the qualities of young children's eyewitness statements. *Canadian Journal of Behavioural Science / Revue canadienne des sciences du comportement*, 36(2), 155-165. <https://doi.org/10.1037/h0087226>
- Hartley, C. (2003). A therapeutic jurisprudence approach to the trial process in domestic violence felony trials. *Violence against women*, 9(4), 410-437. <https://doi.org/10.1177/1077801202250954>
- Hartman, C. y Burgess, A. (1989). Sexual abuse of children: Causes and consequences. *Child maltreatment: Theory and research on the causes and consequences of child abuse and neglect*, (pp.95-128). Cambridge University Press.
- Hastie, R., Penrod, S. D. y Pennington, N. (1983/1986). *La institución del jurado en Estados Unidos. Sus intimidaciones*. Cívitas (Orig. 1986).
- Hathaway, S. R. y McKinley, J. C. (1999). *MMPI-2. Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota-2. Manual*. TEA.
- Hathaway, S. R., y McKinley, J. C. (1940). A multiphasic personality schedule (Minnesota): 1. Construction of the schedule. *Journal of Psychology*, 10, 249-254. <https://doi.org/10.1080/00223980.1940.9917000>
- Hauch, V., Blandón-Gitlin, I., Masip, J., y Sporer, S. L. (2014). Are computers effective lie detectors? A meta-analysis of linguistic cues to deception. *Personality and social psychology Review*, 19(4), 307-342. <https://doi.org/10.1177/1088868314556539>
- Haward, L. R. C. (1981): Psychological consequence on being the victim of a crime. En S. Lloyd-Bostock (Ed.), *Law and psychology*. Centre for Socio-Legal Studies.
- Herman, J., Russell, D., y Trocki, K. (1986). Long-term effects of incestuous abuse in childhood. *The American Journal of Psychiatry*, 143(10), 1293-1296. <https://doi.org/10.1176/ajp.143.10.1293>
- Hernández, I. H. (2021). Construcción histórica de la libertad sexual como bien jurídico: una visión desde la perspectiva de género. *Revista del Ministerio Fiscal*, (10), 60-69. <https://www.fiscal.es/documents/20142/99352/Revista+del+Ministerio+Fiscal,+año+2021,+número+10.pdf/5f51efd2-d9c7-9242-9d0f-3928193408a4?t=1622104815234>
- Hernández, J.A. (2002). Psicología forense en las clínicas médico-forenses. En J. Urra (Ed.), *Tratado de psicología forense* (pp. 237-298). Siglo XXI.
- Herrera, C.R. y Parra, A. F. (2011). Abuso sexual infantil: una revisión con base en pruebas empíricas. *Psicología Conductual*, 19(1), 7-39.
- Heydon, J. (1984). *Evidence, cases and materials*. Butterworths.

- Hillberg, T., Hamilton-Giachritsis, C., y Dixon, L. (2011). Review of meta-analyses on the association between child sexual abuse and adult mental health difficulties: A systematic approach. *Trauma, Violence, and Abuse*, 12(1), 38-49. <https://doi.org/10.1177/1524838010386812>
- Hodgkinson, P. E., Joseph, S., Yule, W., y Williams, R. (1995). Measuring grief after sudden violent death: Zeebrugge bereaved at 30 months. *Personality and Individual Differences*, 18(6), 805-808. [https://doi.org/10.1016/0191-8869\(94\)00198-2](https://doi.org/10.1016/0191-8869(94)00198-2)
- Holliday, R. (2003). The effect of a prior cognitive interview on Children's acceptance of misinformation. *Applied Cognitive Psychology*, 17(4), 443-457. <https://doi.org/10.1002/acp.879>
- Home Office and The Department of Health (1992). *Memorandum of good practice on video recorded interviews with child witnesses for criminal proceedings*. HM Stationery Office.
- Hoorwitz, A. (1992). *The clinical detective*. Norton.
- Horowitz, I. A. y Willging, T. E. (1984). *The psychology of the law: integrations and applications*. Little Brown.
- Horowitz, S. W. (1991). Empirical support for Statement Validity Assessment. *Behavioral Assessment*, 13, 293-313.
- Hoyle, C., Speechley, N.-E. y Burnett, R. (2016). *The impact of being wrongly accused of abuse in occupations of trust: Victims' voices*. University of Oxford, UK. https://www.law.ox.ac.uk/sites/files/oxlaw/the_impact_of_being_wrongly_accused_of_abuse_hoyle_speechley_burnett_final_26_may.pdf
<https://doi.org/10.1891/0886-6708.14.3.261>
<https://psycnet.apa.org/doi/10.1037/10854-000>
<https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5>
- Hutchins, R. M., y Slesinger, D. (1928). Some observations on the law of evidence. *Harvard Law Review*, 41(7), 860-873. <https://doi.org/10.2307/1330163>
- Inbau, F. E., Reid, J. E., Buckey, J. P., y Jayne, B. C. (2001). *Criminal interrogation and confessions* (4ª ed.). Jones and Bartlett.
- Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (2022). Hallazgos toxicológicos en agresiones sexuales con sospecha de sumisión química. Memoria 2021. Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Ministerio de Justicia. <https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/HallazgosToxicologicosEnAgresionesSexualesConSospechaDeSumisionQuimica.pdf>
- Intebi, I. V. (1998). Abuso sexual infantil: En las mejores familias. Granica.
- Intebi, I. V. (2007). Valoración de sospechas de abuso sexual infantil. Dirección General de Políticas Sociales. Colección Documentos Técnicos, 1.
- Jaffe, M. E. y Sharma, K. (1998). Malingering uncommon psychiatric symptoms among defendants charged under California's "Three Strikes and You're Out" law. *Journal of Forensic Sciences*, 43(3), 549-555. <https://doi.org/10.1520/JFS16181J>
- Jiménez, F., Sánchez, G. y Tobón, C. (2009). A social desirability scale for the MMPI-2. Which of the two: Wiggins (WSD) or Edwards (ESD)? *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 1, 147-163.
- Jiménez-Burillo, F. y Clemente, M. (1986). *Psicología social y sistema penal*. Alianza Editorial.
- Johansson, S., Stefansen, K., Bakketeig, E., y Kaldal, A. (2017). *Collaborating against child abuse: Exploring the Nordic Barnahus model*. Springer.
- Johnson, M. K., Foley, M. A., Suengas, A. G., y Raye, C. L. (1988). Phenomenal characteristics of memories for perceived and imagined autobiographical events. *Journal of Experimental Psychology: General*, 117(4), 371-376. <https://doi.org/10.1037/0096-3445.117.4.371>

- Johnson, M. K., y Raye, C. L. (1981). Reality monitoring. *Psychological Review*, 88, 67-85. <https://doi.org/10.1037/0033-295X.88.1.67>
- Jonas, S., Bebbington, P., McManus, S., Meltzer, H., Jenkins, R., Kuipers, E., Cooper, C., King, M. y Brugha, T. (2011). Sexual abuse and psychiatric disorder in England: results from the 2007 Adult Psychiatric Morbidity Survey. *Psychological medicine*, 41(4), 709-719. <https://doi.org/10.1017/S003329171000111X>
- Jones, D. P., y McQuiston, M. G. (1988). *Interviewing the sexually abused child*. Gaskell/Royal College of Psychiatrists.
- Jones, S. E. (1987). Judge- versus attorney- conducted voir dire: An empirical investigation of juror candor. *Law and Human Behavior*, 11, 131-146. <https://doi.org/10.1007/BF01040446>
- Jumper, S. A. (1995). A meta-analysis of the relationship of child sexual abuse to adult psychological adjustment. *Child abuse and neglect*, 19(6), 715-728. [https://doi.org/10.1016/0145-2134\(95\)00029-8](https://doi.org/10.1016/0145-2134(95)00029-8)
- Kaiser, K. A., y Holtfreter, K. (2016). An integrated theory of specialized court programs: Using procedural justice and therapeutic jurisprudence to promote offender compliance and rehabilitation. *Criminal Justice and Behavior*, 43(1), 45-62. <https://doi.org/10.1177/0093854815609642>
- Kalven, H., y Zeisel, H. (1966). *The American Jury*. Little Brown.
- Kane, A. W. (1999). Essentials of malingering assessment. En M. J. Ackerman (Ed.), *Essentials of forensic psychological assessment*. John Wiley and Sons.
- Kapardis, A. (1997). *Psychology and law: A critical introduction*. Cambridge University Press.
- Kawalek, A. (2020). A tool for measuring therapeutic jurisprudence values during empirical research. *International Journal of law and Psychiatry*, 71, 101-158. <https://doi.org/10.1016/j.ijlp.2020.101581>
- Kendall-Tackett, K. A., Williams, L. M., y Finkelhor, D. (1993). Impact of sexual abuse on children: a review and synthesis of recent empirical studies. *Psychological bulletin*, 113(1), 164-180. <https://doi.org/10.1037/0033-2909.113.1.164>
- Kessler, R. C., Chiu, W. T., Demler, O., y Walters, E. E. (2005). Prevalence, severity, and comorbidity of 12-month DSM-IV disorders in the National Comorbidity Survey Replication. *Archives of General Psychiatry*, 62(6), 617-627. <https://doi.org/10.1001/archpsyc.62.6.617>
- Kessler, R. C., Sonnega, A., Hughes, M., y Nelson, C. B. (1995). Posttraumatic stress disorder in the National Comorbidity Survey. *Archives of General Psychiatry*, 52 (pp. 1048-1060).
- Kilpatrick, A. C. (1992). *Long-range effects of child and adolescent sexual experiences: Myths, mores, and menaces*. Laurence Earlbaum Aassociates.
- Knoche, V. A., Summers, A., y Miller, M. K. (2018). Trauma-informed: Dependency court Personnel's understanding of trauma and perceptions of court policies, practices, and environment. *Journal of Child and Adolescent Trauma*, 11(4), 495-505.
- Koenen, K. C., y Widom, C. S. (2009). A prospective study of sex differences in the lifetime risk of posttraumatic stress disorder among abused and neglected children grown up. *Journal of Traumatic Stress: Official Publication of The International Society for Traumatic Stress Studies*, 22(6), 566-574. <https://doi.org/10.1002/jts.20478>
- Köhnken, G. (1995). Interviewing adults. En R. Bull y D. Carson (Eds.), *Handbook of psychology in legal contexts*. (pp. 215-233). John Wiley and Sons.
- Köhnken, G. (1996). Social Psychology and the law. En G. R. Semin y K. Fiedler (Eds.), *Applied social psychology* (pp. 257-282). Sage.
- Köhnken, G. (1999). *Assesing credibility. Pre-conference of the EAPL Programme of Applied Courses*, Dublin.

- Köhnken, G. (2004). Statement Validity Analysis and the Detection of the Truth. En P. A. Granhag y L. A. Strömwall (Eds.), *The detection of Deception in Forensic Contexts* (pp.41-63). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511490071.003>
- Köhnken, G., Milne, R., Memon, A., y Bull, R. (1999). The cognitive interview: A metaanalysis. *Psychology, Crime, and Law*, 5, 3–27. <https://doi.org/10.1080/10683169908414991>
- Köhnken, G., Schimossek, E., Aschermann, E., y Höfer, E. (1995). The cognitive interview and the assessment of the credibility of adults' statements. *Journal of Applied Psychology*, 80(6), 671–684. <https://doi.org/10.1037/0021-9010.80.6.671>
- Köhnken, G., y Steller, M. (1988). The evaluation of the credibility of child witness statements in the German procedural system. *Issues in Criminological and Legal Psychology*, 13, 37–45.
- Kropp, P. R., y Rogers, R. (1993). Understanding Malinger: Motivation, Method, and Detection. En M. Lewis, y C. Saarni, (Eds.). *Lying and deception in everyday life*. Guilford Press.
- Kury, H. (1998). Legal psychology in Europe: Results from a survey. En J. Boros, I. Münnich. y M. Szegedi (Eds.), *Psychology and Criminal Justice. International Review of Theory and Practice* (pp. 428-435). Walter de Gruyter.
- Lamb, M. E., Orbach, Y., Hershkowitz, I., Horowitz, D., y Abbot, C. B. (2007). Does the Type of Prompt Affect the Accuracy of Information Provided by Alleged Victims of Abuse in Forensic Interviews? *Applied Cognitive Psychology*, 21, 1117-1130. <https://doi.org/10.1002/acp.1318>
- Lamb, M. E., Sternberg, K. J., y Esplin, P. W. (1998). Conducting investigative interviews of alleged sexual abuse victims. *Child Abuse and Neglect*, 22(8), 813-823. [https://doi.org/10.1016/S0145-2134\(98\)00056-8](https://doi.org/10.1016/S0145-2134(98)00056-8)
- Landis J., y Koch G. (1977). The measurement of observer agreement for categorical data. *Biometrics*, 33(1), 159-174. <http://doi.org/10.2307/2529310>
- Landry, K. L., y Brigham, J. C. (1992). The effect of training in criteria-based content analysis on the ability to of detect deception in adults. *Law and Human Behavior*, 16, 663-676.
- Laney, C. y Loftus, E. F. (2013). Recent advances in false memory research. *South African Journal of Psychology*, 43(2), 137-146. <https://doi.org/10.1177/0081246313484236>
- Langballe, A., y Schultz, J. H. (2017). ‘I couldn’t tell such things to others’: trauma-exposed youth and the investigative interview. *Police Practice and Research*, 18(1), 62-74. <https://doi.org/10.1080/15614263.2016.1229185>
- Lanyon, R. I. (1986). Theory and treatment in child molestation. *Journal of Consulting and Clinical Psychology* 54, 176-182.
- Lawrence, K. (1988). Let the child be heard. *Police Review*, 20, 1074-1075.
- Leander, L., Granhag, P. A., y Christianson, S. Å. (2005). Children exposed to obscene phone calls: What they remember and tell. *Child Abuse and Neglect*, 29(8), 871-888. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2004.12.012>
- Leventhal, J. M. (1998). Epidemiology of sexual abuse of children: Old problems, new directions. *Child Abuse and Neglect*, 22(6), 481-491. [https://doi.org/10.1016/s0145-2134\(98\)00014-3](https://doi.org/10.1016/s0145-2134(98)00014-3)
- Lewis, M. y Saarni, C. (1993). *Lying and deception in everyday life*. Guilford Press.
- Lewis, M., y Saarni, C. (Eds.). (1993). *Lying and deception in everyday life*. Guilford press.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (2015). *Boletín Oficial del Estado* 180, de 29 de julio de 2015. <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/28/26/con>
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. (2015). *Boletín Oficial del Estado*, 101, 36569- 36598. <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4/con>
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. (1981). *Boletín Oficial del Estado*, 11, de 13 de enero de 1982. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1982/BOE-A-1982-837-consolidado.pdf>

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (1996). *Boletín oficial del Estado*, 15, de 17 de enero de 1996. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2015). *Boletín Oficial del Estado*, 77, 27061-27176. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (1995). *Boletín oficial del Estado*, 281, 25444. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
- Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. (2022). *Boletín Oficial del Estado*, 215, de 7 de septiembre de 2022. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2022/09/06/10/con>
- Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal. (1999). *Boletín oficial del Estado*, 104, 16099-16102. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1999/04/30/11>
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2003). *Boletín oficial del Estado*, 283, 41842-41875. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2003/11/25/15>
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (2018). *Boletín Oficial del Estado*, 294, 119788-119857. <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/06/pdfs/BOE-A-2018-16673.pdf>
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (2000). *Boletín oficial del Estado*, 11. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (2010). *Boletín oficial del Estado*, 152, 54811-54883.
- Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (2006). *Boletín oficial del Estado*, 290, 42700-42712. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2006/12/04/8>
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (2015). *Boletín Oficial del Estado*, 175, de 23 de julio de 2015, 61871-61889. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/07/22/8>
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia. (2021). *Boletín Oficial del Estado*, 134, 68657-68730. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/con>
- Lievore, D. (2003). *Non-reporting and hidden recording of sexual assault: An international literature review*. Commonwealth of Australia.
- Lind, O. (2018). *Barnahus Quality Standards. Guidance for multidisciplinary and interagency response to child victims and witnesses of violence*. <http://www.childrenatrisk.eu/>
- Lindberg, M. A., Chapman, M. T., Samsack, D., Thomas, S. W., y Lindberg, A. W. (2003). Comparisons of three different investigative interview techniques with young children. *The Journal of genetic psychology*, 164(1), 5-28. <https://doi.org/10.1080/00221320309597500>
- Lindsay, G. (2011). Transnational Ethical Guidance and the Development of the EFPA Meta-Code of Ethics. *European Psychologist*, 12(2). <https://doi.org/10.1027/1016-9040/a000090>
- Loftus, E. F. (1979). *Eyewitness testimony*. Harvard University Press.
- Loftus, E. F. y Bernstein, D. M. (2005). Rich False Memories: The Royal Road to Success. In A. F. Healy (Ed.), *Experimental cognitive psychology and its applications* (pp. 101-113). American Psychological Association. <https://doi.org/10.1037/10895-008>
- Loh, W. D. (1981). Psycholegal research: past and present. *Michigan Law Review*, 79, 659-707. <https://repository.law.umich.edu/mlr/vol79/iss4/11>

- Loh, W. D. (1984). *Social research in the judicial process*. Russell Sage Found.
- Lonsway, K. A., y Fitzgerald, L. F. (1994). Rape myths: In review. *Psychology of Women Quarterly*, 18(2), 133-164. <https://doi.org/10.1111/j.1471-6402.1994.tb00448.x>
- López, A., Seijo, D. y Amado, B. (2017). Perfil bibliométrico de la psicología jurídica y forense en la colección Psicología y Ley. En C. Bringas y M. Novo (Eds.), *Psicología jurídica: conocimiento y práctica. Colección Psicología y Ley*, 14 (pp. 459-476). Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense. http://sepjf.org/wp-content/uploads/2018/12/Vol.-14.-Psicolog_%C2%A1a-Jur_%C2%A1dica.-Conocimiento-y-pr_%C3%ADctica.pdf
- López, F. (1994). *Los abusos sexuales a menores: lo que recuerdan de mayores*. Ministerio de Asuntos Sociales.
- López, F. (1997). Abuso sexual. Un problema desconocido. En J. Casado, J.A. Díaz y C. Martínez (Dir.). *Niños maltratados*. Díaz de Santos.
- López, F. (2014). *Los abusos sexuales a menores y otras formas de maltrato sexual*. Síntesis.
- López, F., Carpintero, E., Hernández, A., Martín, M. J., y Fuertes, A. (1995). Prevalencia y consecuencias del abuso sexual al menor en España. *Child Abuse and Neglect*, 19(9), 1039-1050. [https://doi.org/10.1016/0145-2134\(95\)00066-H](https://doi.org/10.1016/0145-2134(95)00066-H)
- López, F., Hernández, A., y Carpintero, E. (1995). Los abusos sexuales de menores: concepto, prevalencia y efectos. *Infancia y aprendizaje*, 18(71), 77-98. <https://doi.org/10.1174/02103709560575505>
- Lösel, F. (1992). Psychology and law: overtures, crescendos and reprises. En F. Lösel, D. Bender y T. Bliesener (Eds.), *Psychology and law. International perspectives* (pp. 3-21). Walter de Gruyter.
- Lykken, D. T. (1998). *A tremor in the blood: Uses and abuses of the lie detector*. Plenum Press.
- Lyons, J. A. y Wheeler, C. T. (1999). MMPI, MMPI-2 and PTSD: Overview of scores, scales and profiles. *Journal of Traumatic Stress*, 12(1), 175-183. <https://doi.org/10.1023/A:1024710803042>
- Madansky, D. (1996). Abusos sexuales. En S. Parker y B. Zuckerman (Eds.), *Pediatría del comportamiento y del desarrollo*. Masson, 355-362.
- Madsen, K., y Holmberg, U. (2015). Interviewees' psychological well-being in investigative interviews: A therapeutic jurisprudential approach. *Psychiatry, Psychology and Law*, 22(1), 60-74. <https://doi.org/10.1080/13218719.2014.918083>
- Maguire M., y Corbett, C. (1987). *The effects of crime and the work of victim support schemes*. Gower.
- Mantwill, M., Köhnken, G., y Ascherman, E. (1995). Effects of the cognitive interview on the recall of familiar and unfamiliar events. *Journal of Applied Psychology*, 80, 68-78. <http://dx.doi.org/10.1037/0021-9010.80.1.68>
- Manzanero, A. L. (2010). *Memoria de Testigos: Obtención y valoración de la prueba testifical*. Pirámide.
- Manzanero, A.L. y Muñoz, J.M. (2011). *La prueba pericial psicológica sobre la credibilidad del testimonio: Reflexiones psico-legales*. Sepin. <https://hdl.handle.net/20.500.14352/46748>
- Marbe, K. (1913). Psychologische Gutachten zum Prozeb wegen des Müllheimer Eisenbahnunglücks. *Fortschritte der Psychologie und ihrer Anwendungen*, 1, 339-374.
- Marcos, V. (2023). *Victimización en jóvenes en contextos físicos y virtuales. Promoción de la seguridad en el ámbito educativo*. [Tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela]. <http://hdl.handle.net/10347/31302>
- Marcos, V., Gancedo, Y., Castro, B., y Selaya, A. (2020). Victimización de violencia entre novios, gravedad percibida en las conductas de violencia entre novios, mitos del amor romántico, y dependencia emocional entre chicos y chicas adolescentes. *Revista Iberoamericana de Psicología y Salud*, 11(2), 132-145. <https://doi.org/10.23923/j.rips.2020.02.040>

- Marshall, J. (1966). *Law and psychology in conflict*. Bobbs-Merrill. <https://static1.squarespace.com/static/5b7ea2794cde7a79e7c00582/t/65dfada1d3d2270598454159/1709157816273/law%2Bpsychology.pdf>
- Marston, W. M., (1917). Systolic blood pressure changes in deception. *Journal of Experimental Psychology*, 2, 117-163. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1037/h0073583>
- Martínez, M. (2024). Evaluación de la credibilidad y huella psicológica en casos de violencia de género: Adaptación del Sistema de Evaluación Global al contexto colombiano [Tesis doctoral, Universidade de Santiago de Compostela]. https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/33974/rep_3390.pdf?sequence=1&isAllowed=n
- Martínez, N., Orihuela, M. J., y Abeledo, M. (2011). Evaluación de simulación de incapacidad laboral permanente mediante el Sistema de Evaluación Global (SEG). *Revista Iberoamericana de Psicología y Salud*, 2(2), 207-224. <https://www.redalyc.org/pdf/2451/245118507005.pdf>
- Martorelli, J. P. (2017). La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial. *Derechos en Acción*, (4). <https://doi.org/10.24215/25251678e051>
- Masip, J. y Herrero, C. (2015). Nuevas aproximaciones en detección de mentiras I.: antecedentes y marco teórico. *Papeles del psicólogo*, 36(2), 83-95. <https://www.redalyc.org/pdf/778/77839628002.pdf>
- Masip, J., Sporer, S. L., Garrido, E., y Herrero, C. (2005). The detection of deception with the reality monitoring approach: A review of the empirical evidence. *Psychology, Crime and Law*, 11, 99-122. <https://doi.org/10.1080/10683160410001726356>
- Mauet, T. A., Cassell, D. G., y Macdonald, G. P. (1995). *Fundamentals of trial techniques* (2ª ed.). Little Brown and Company.
- McGurk, H. y Glachan, M. (1988). Children's conversation with adults. *Children and Society*, 2(1), 20-34. <https://doi.org/10.1111/j.1099-0860.1988.tb00323.x>
- McKenna, N. C., y Holtfreter, K. (2021). Trauma-informed courts: A review and integration of justice perspectives and gender responsiveness. *Journal of Aggression, Maltreatment and Trauma*, 30(4), 450-470. <https://doi.org/10.1080/10926771.2020.1747128>
- McKnight, P. E., Monfort, S. S., Kashdan, T. B., Blalock, D. V., y Calton, J. M. (2016). Anxiety symptoms and functional impairment: A systematic review of the correlation between the two measures. *Clinical psychology review*, 45, 115-130. <https://doi.org/10.1016/j.cpr.2015.10.005>
- McKnight, P. E., y Kashdan, T. B. (2009). The importance of functional impairment to mental health outcomes: A case for assessing our goals in depression treatment research. *Clinical Psychology Review*, 29, 243-259. <https://doi.org/10.1016/j.cpr.2009.01.005>
- Mello, E. W. y Fisher, R. P. (1996). Enhancing older adult eyewitness memory with the cognitive interview. *Applied Cognitive Psychology*, 10, 403-417. [https://doi.org/10.1002/\(SICI\)1099-0720\(199610\)10:5%3C403::AID-ACP395%3E3.0.CO;2-X](https://doi.org/10.1002/(SICI)1099-0720(199610)10:5%3C403::AID-ACP395%3E3.0.CO;2-X)
- Melton, G. B (1987). Bringing psychology to the legal system: Opportunities, obstacles, and efficacy. *American Psychologist*, 42, 488-495. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1037/0003-066X.42.5.488>
- Memon, A. (2019). Cognitive interview: State of the science and future directions. En J. Sanmarco y E. Arias (Eds.), *Annual Conference of the European Association of Psychology and Law*. Abstract Book. European Association of Psychology and Law p. 165.
- Memon, A. Cronin, O., Eaves, R. y Bull, R. (1996). An empirical test of mnemonic components of cognitive interview. En G. M. Davies, S. Lloyd-Bostock, M. McMurran, y C. Wilson (eds.), *Psychology and law: Advances in research* (pp. 135-145). Walter de Gruyter. <https://doi.org/10.1515/9783110879483.135>

- Memon, A., Cronin, O., Eaves, R., y Bull, R. (1993). The cognitive interview and the child witness. En N. K. Clark y G. M. Stephenson (Eds.), *Issues in criminology and legal psychology*: 20, 3-9.
- Memon, A., Holley, A., Wark, L., Bull, R., y Koehnken, G. (1996). Reducing suggestibility in child witness interviews. *Applied Cognitive Psychology*, 10(6), 503-518. [https://doi.org/10.1002/\(SICI\)1099-0720\(199612\)10:6%3C503::AID-ACP416%3E3.0.CO;2-R](https://doi.org/10.1002/(SICI)1099-0720(199612)10:6%3C503::AID-ACP416%3E3.0.CO;2-R)
- Memon, A., Meissner, C. A., y Fraser, J. (2010). The Cognitive Interview: A metaanalytic review and study space analysis of the past 25 years. *Psychology, Public Policy, and Law*, 16(4), 340-372. <https://doi.org/10.1037/a0020518>
- Memon, A., Wark, L., Bull, R., y Köhnken, G. (1997). Isolating the effects of the cognitive interview techniques. *British Journal of Psychology*, 88, 179-198. <https://doi.org/10.1111/j.2044-8295.1997.tb02629.x>
- Memon, A., y Bull, R. (1991). The cognitive interview: Its origins, empirical support, evaluation and practical implications. *Journal of Community and Applied Social Psychology*, 1, 291-307. <https://doi.org/10.1002/casp.2450010405>
- Memon, A., y Bull, R. (1999). *Handbook of the psychology of interviewing*. John Wiley and Sons.
- Mennen, F. E., y Meadow, D. (1994). A preliminary study of the factors related to trauma in childhood sexual abuse. *Journal of Family Violence*, 9,(2) 125-142.
- Merrill, L. L., Thomsen, C. J., Sinclair, B. B., Gold, S. R., y Milner, J. S. (2001). Predicting the impact of child sexual abuse on women: The role of abuse severity, parental support, and coping strategies. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 69(6), 992-1006. <https://doi.org/10.1037/0022-006X.69.6.992>
- Merten, T., y Merckelbach, H. (2020). Factious disorders and malingering. En J. R. Geddes, N. C. Andreasen, y G. M. Goodwin (Eds.), *New Oxford textbook of psychiatry* (3a ed., pp. 1342-1349). Oxford University Press.
- Mikkelsen, E., Guthel, T., y Emens, M. (1992). False sexual abuse allegations by children and adolescents: Contextual factors and clinical subtypes. *American Journal of Psychotherapy*, 55, 556-570. <https://doi.org/10.1176/appi.psychotherapy.1992.46.4.556>
- Milne, R. y Bull, R. (2001). Interviewing witnesses with learning disabilities for legal purposes. *British Journal of Learning Disabilities*, 29, 93-97. <https://doi.org/10.1046/j.1468-3156.2001.00139.x>
- Milne, R., Clare, I. C. H., y Bull, R. (1999). Using the cognitive interview with adults with mild learning disabilities. *Psychology, Crime and Law*, 581-101. <https://doi.org/10.1080/10683169908414995>
- Milne, R., y Bull, R. (1999). *Investigative interviewing. Psychology and practice*. John Wiley and Sons.
- Milne, R., y Bull, R. (2002). Back to basics: A componential análisis of the original cognitive interview mnemonics with three age groups. *Applied Cognitive Psychology*, 16, 743-753. <https://doi.org/10.1002/acp.825>
- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (2022). *Estrategia de erradicación de la violencia contra la infancia y la adolescencia*. Gobierno de España. <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechossociales/docs/EstrategiaErradicacionViolenciaContraInfancia.pdf>
- Ministerio de Justicia (2022). *Guía de buenas prácticas para la declaración en el proceso penal de menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección : intervención desde la psicología forense, en particular en la prueba preconstituida*. Gobierno de España. https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Gu%C3%ADa_buenas_pr%C3%A1cticas_web.pdf

- Ministerio del Interior (2023). *Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España*. Gobierno de España. <https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/INFORME-DELITOS-CONTRA-LA-LIBERTAD-SEXUAL-2023.pdf>
- Mira y López, E. (1932/1961). *Manual de psicología jurídica*. (5ª Ed.). El Ateneo (Orig. 1932).
- Mira, J. J. (1989). *Estudios de psicología en ambientes procesales: Un análisis de metamemoria*. [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid].
- Mitchell, K. J., Finkelhor, D., y Wolak, J. (2003). The Exposure Of Youth To Unwanted Sexual Material On The Internet: A National Survey of Risk, Impact, and Prevention. *Youth and Society*, 34(3), 330-358. <https://doi.org/10.1177/0044118X02250123>
- Molinaro, P. F., Fisher, R. P., Mosser, A. E., y Satin, G. E. (2019). Train-the-trainer: Methodology to learn the cognitive interview. *Journal of Investigative Psychology and Offender Profiling*, 16(1), 32-43. <https://doi.org/10.1002/jip.1518>
- Monteiro, A., Vázquez, M. J., Seijo, D., y Arce, R. (2018). ¿Son los criterios de realidad válidos para clasificar y discernir entre memorias de hechos auto-experimentados y de eventos vistos en vídeo? [Are the reality criteria valid to classify and to discriminate between memories of self-experienced events and memories of video-observed events?]. *Revista Iberoamericana de Psicología y Salud*, 9(2), 149-160. <https://doi.org/10.23923/j.rips.2018.02.020>
- Montes, A., Sanmarco, J., Cea, B., Marcos, V., y Seijo, D. (2024). Examining the persistence of central and peripheral information in honest witness. *Revista Iberoamericana de Psicología y Salud*, 15(2), 96-104. <https://doi.org/10.23923/j.rips.2024.02.079>
- Moston, S. (1990). How children interpret and respond to questions: Situational sources of suggestibility in eyewitness interviews. *Social Behaviour*, 5(3), 155–167
- Moston, S., Stephenson, G. M., y Williamson, T. (2002). The incidence, antecedents and consequences of the use of the right of silence during police questioning. *British Journal of Criminology*, 32, 23-40. <https://doi.org/10.1002/cbm.1993.3.1.30>
- Munné, F. (1987). La investigación y la intervención psicológica en el sistema jurídico. *Papeles del Psicólogo*, 5(30), 5-9. <https://www.psychologistpapers.com/resumen?pii=322>
- Münsterberg, H. (1908). *On the witness stand: Essays on psychology and crime*. Clark Boardman.
- Muñoz Sabaté, L. (1975). Método y elementos para una psicología jurídica. *Anuario de Sociología y Psicología Jurídica*, 2, 7-29.
- Muñoz Sabaté, L., Bayés, R. y Munné, F. (1980). *Introducción a la psicología jurídica*. Trillas.
- Muñoz, J. M., (2013). La evaluación psicológica forense del daño psíquico: propuesta de un protocolo de actuación pericial. *Anuario de Psicología Jurídica*, 23(1), 61-69. <https://doi.org/10.5093/aj2013a10>
- Muñoz, J. M., Manzanero, A. L., Alcázar, M. A., González, J. L., Pérez, M. L. y Yela, M. (2011). Psicología Jurídica en España: Delimitación Conceptual, Campos de Investigación e Intervención y Propuesta Formativa dentro de la Enseñanza Oficial. *Anuario de Psicología Jurídica*, 21, 3–14. <https://doi.org/10.5093/jr2011v21a1>
- Murray, E. J., y Segal, D. L. (1994). Emotional processing in vocal and written expression of feelings about traumatic experiences. *Journal of traumatic stress*, 7, 391-405. <https://doi.org/10.1007/BF02102784>
- National Center on Child Abuse, and Neglect. (1978). *Child Abuse and Neglect in Residential Institutions: Selected Readings on Prevention, Investigation, and Correction*. National Center on Child Abuse and Neglect, Children's Bureau, Administration for Children, Youth and Families, Office of Human Development Services, US Department of Health, Education, and Welfare.

- Newberry, J. J., y Stubbs, C. A. (1990). Advanced interviewing techniques. *Bureau of Alcohol, Tobacco, and Firearms National Academy*.
- Noguerol, V. (1997). Aspectos psicológicos del abuso sexual infantil. En J. Casado, J.A. Díaz y C. Martínez (Eds.), *Niños maltratados*. Díaz de Santos.
- Novo, M., Fariña, F., Seijo, D. y Arce, R. (2013). Eficacia del MMPI-A en casos forenses de acoso escolar: Simulación y daño psicológico. *Psychosocial Intervention*, 22(1), 33-40. <https://doi.org/10.5093/in2013a5>
- Novo, M., Fariña, F., y Vázquez, M. J. (2020). Justicia Terapéutica en procesos penales con personas menores de edad como víctimas y testigos. *Justicia terapéutica en Iberoamérica*, 219-240.
- Novo, M., y Seijo, D. (2010). Judicial judgement-making and legal criteria of testimonial credibility. *European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 2, 91-115. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3215979>
- O'Donnell, M. L., Creamer, M., Bryant, R. A., Schnyder, U., y Shalev, A. (2006). Posttraumatic disorders following injury: Assessment and other methodological considerations. *Psychological knowledge in court: PTSD, pain, and TBI*, 70-84.
- O'Donnell, M. L., Creamer, M., y Pattison, P. (2004). Posttraumatic stress disorder and depression following trauma: understanding comorbidity. *American Journal of Psychiatry*, 161(8), 1390-1396. <https://doi.org/10.1176/appi.ajp.161.8.1390>
- Oberlader, V. A., Naefgen, C., Koppehele-Gossel, J., Quinten, L., Banse, R., y Schmidt, A. F. (2016). Validity of content-based techniques to distinguish true and fabricated statements: A meta-analysis. *Law and human behavior*, 40(4), 440-457. <https://dx.doi.org/10.1037/lhb0000193>
- Odinot, G., Memon, A., La Rooy, D., y Millen, A. (2013). Are two interviews better than one? Eyewitness memory across repeated cognitive interviews. *PloS one*, 8(10), e76305. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0076305>
- Ogloff, J.R.P. (2000) Two steps forward and one step backward: The law and Psychology Movement(s) in the 20th century. *Law and Human Behavior*, 24(4), 457-483.
- Organización de Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración universal de los derechos humanos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Organización de Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los derechos del niño*. <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=33&tipo=documento>
- Organización de Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*. [https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/otherconferences/Nairobi/Nairobi %20Full %20Optimized.pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/otherconferences/Nairobi/Nairobi%20Full%20Optimized.pdf)
- Organización de Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf
- Organización de Naciones Unidas. (2000). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>
- Organización de Naciones Unidas. (2006a). *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños*. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n06/491/08/pdf/n0649108.pdf?token=hcrKNMd7uaPkgfeW0f&fe=true>
- Organización de Naciones Unidas. (2006b). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

- Organización de Naciones Unidas. (2009). *Observación general N° 12. Convención sobre los derechos del niño*. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/crc/2009/es/70207>
- Organización de Naciones Unidas. (2011). *Observación general N° 13. Convención sobre los derechos del niño*. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g11/423/90/pdf/g1142390.pdf?token=cOAEeubndbmxER7VVr&fe=true>
- Organización de Naciones Unidas. (2013). *Observación general N° 14. Convención sobre los derechos del niño*. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vEAXPu5AtSWvliDPBvwUDNUQfOpMLS7k9kqxUSHG9KWDFkGFCnexUdF%2B3XoQYqhGL7cFjKPy%2FQKIixG%2Bnuc%2Bg3y>
- Organización Mundial de la Salud (2000). *Women's mental health: An evidence based review*. https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/66539/WHO_MSD_MDP_00.1.pdf
- Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial. (2011). *Informe mundial sobre la discapacidad 2011*. <https://iris.who.int/handle/10665/75356>
- Organización Mundial de la Salud. (1999). *Report of the consultation on child abuse prevention*. <http://www.who.int/iris/handle/10665/65900#sthash.YgBC2YVe.dpuf>
- Organización Mundial de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/43431/9275324220_spa.pdf
- Palmer, S.E., Brown, R.A., Rae-Grant, N.I., y Loughlin, M.J. (1999). Responding to children's disclosure of familial abuse: What survivors tell us. *Child Welfare*, 78(2), 259-282.
- Paolucci, E. O., Genuis, M. L., y Violato, C. (2001). A meta-analysis of the published research on the effects of child sexual abuse. *Journal of Psychology*, 135, 17-36. <https://doi.org/10.1080/00223980109603677>
- Parker, C. M. (1986). *Bereavement: Studies in grief in adults life*. (2ª ed.). Tavistock.
- Parra-Lucán, M.A. (2006). La responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos. Responsabilidad civil del fabricante y de los profesionales. En L.F. Reglero Campos (Ed.), *Del Tratado de responsabilidad Civil*. Thomson-Aranzadi.
- Pearse, J., y Gudjonsson, G. H. (1996). Police interviewing techniques at two south London police stations. *Psychology, Crime and Law*, 3, 63-74. <https://doi.org/10.1080/10683169608409795>
- Pennebaker, J. W. (1993). Putting stress into words: Health, linguistic, and therapeutic implications. *Behaviour research and therapy*, 31(6), 539-548. [https://doi.org/10.1016/0005-7967\(93\)90105-4](https://doi.org/10.1016/0005-7967(93)90105-4)
- Pereda, N. (2016). ¿Uno de cada cinco?: Victimización sexual infantil en España. *Papeles del psicólogo*, 37(2), 126-133. <https://www.redalyc.org/pdf/778/77846055005.pdf>
- Pereda, N., Abad, J., y Guilera, G. (2016). Lifetime prevalence and characteristics of child sexual victimization in a community sample of Spanish adolescents. *Journal of child sexual abuse*, 25(2), 142-158. <https://doi.org/10.1080/10538712.2016.1123791>
- Pereda, N., Bartolomé, M. y Rivas, E. (2021). Revisión del Modelo Barnahus: ¿Es posible evitar la victimización secundaria en el testimonio infantil?. *Boletín Criminológico*, 207. <https://doi.org/10.24310/Boletin-criminologico.2021.v28i.12377>
- Pereda, N., Greco, A. M., Hombrado, J., Segura, A., y Gómez-Martín, V. (2018). ¿Qué factores inciden para romper el silencio de las víctimas de abuso sexual?. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 16, 1-27. <https://doi.org/10.46381/reic.v16i0.195>
- Pereda, N., Guilera, G., Forns, M., y Gómez-Benito, J. (2009). The prevalence of child sexual abuse in community and student samples: A meta-analysis. *Clinical Psychology Review*, 29(4), 328-338. <https://doi.org/10.1016/j.cpr.2009.02.007>

- Pereda, N., y Arch, M. (2017). *Abuso sexual infantil: evaluación e intervención clínico-forense*. Formación Continuada a Distancia. Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.
- Pereda, N., y Forns, M. (2007). Prevalencia y características del abuso sexual infantil en estudiantes universitarios españoles. *Child Abuse and Neglect*, 31(4), 417-426. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2006.08.010>
- Pérez, I. (2023). *Análisis de la huella de memoria en casos de violencia de género con las categorías de contenido del sistema de evaluación global*. [Tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela]. https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/33933/rep_3370.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pérez, M. y Borrás, J.J. (1996). *Sexo a la fuerza*. Aguilar.
- Pérez-Fuentes, G., Olfson, M., Villegas, L., Morcillo, C., Wang, S., y Blanco, C. (2013). Prevalence and correlates of child sexual abuse: a national study. *Comprehensive psychiatry*, 54(1), 16-27. <https://doi.org/10.1016/j.comppsy.2012.05.010>
- Perles, F. (2002). *Psicología jurídica*. Ediciones Aljibe.
- Pineda, D., Muris, P., Martínez-Martínez, A., y Piqueras, J. A. (2023). Prevalencia del abuso sexual infantil en España: un estudio de encuesta. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 15(2), 83-88. <https://doi.org/10.5093/ejpalc2023a9>
- Pipe, M. E. (1992). Recalling events one and two years later: Cues, props, and reminiscence. En *North Atlantic Treaty Organization Advancedstudies institute conference on the child witness in context*.
- Poole, D. (1992). Impact of a long delay on the eyewitness testimony of children and adults. En *North Atlantic Treaty Organization Advancedstudies institute conference on the child witness in context*.
- Poole, D. A., y Lamb, M. E. (1998). *Investigative interviews of children: A guide for helping professionals*. American Psychological Association. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1037/10301-000>
- Pope, K. S., Butcher, J. N. y Seelen, J. (2000). *The MMPI, MMPI-2 and MMPI-A in court: apractical guide for expert witnesses and attorneys*. American Psychological Association. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1037/11437-000>
- Porot, A. (1977). *Diccionario de psiquiatría clínica y terapéutica*. Labor.
- Porter, S., y Yuille, J. C. (1996). The language of deceit: An investigation of the verbal clues in the interrogation context. *Law and Human Behavior*, 20(4), 443-458. <https://doi.org/10.1007/BF01498980>
- Priebe G. y Svedin, C. G. (2008). Child sexual abuse is largely hidden from the adult society. An epidemiological study of adolescents' disclosures. *Child Abuse and Neglect*, 32, 1095-1108. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2008.04.001>
- Ptacek, J. (1999). *Battered women in the courtroom: The power of judicial response*. Northeastern University Press.
- Puente-López, E., Pina, D., Daugherty, J.C., Pérez-García, M., y Merten, T. (2024). Simulación y validez de la información de síntomas psicopatológicos en España: conceptos, métodos y desafíos. *Revista Iberoamericana de Psicología y Salud*, 15(2), 66-79. <https://doi.org/10.23923/j.rips.2024.02.077>
- Quevedo-Blasco, R., Ariza, T., y Raya, L. (2012). Análisis de la producción de la Psicología Jurídica en España (1989-2010). *Aula Abierta*, 40, 117-128. <https://redined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/4198/01720123017271.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Quevedo-Blasco, R., Guillén, A., y Buela-Casal, G. (2019). Análisis bibliométrico de las revistas de Psicología afines al ámbito Jurídico-Forense atendiendo a la WoS y el JCR (2018). *Revista de Investigación en Educación*, 17(3), 165-178. <https://doi.org/10.35869/reined.v17i3.2153>
- Ramos (Eds.). Manual de psicopatología (Vol. 2. pp. 171-186). McGraw-Hill.
- Ramos-González, S. (2004). *Responsabilidad civil por medicamento. Defectos de fabricación, de diseño y en las advertencias o instrucciones*. Thomson-Civitas.
- Rappaport, J. (1977). *Community psychology: values, research, and action*. Holt, Rinehart, and Winston.
- Raskin, D. C., y Esplin, P. W. (1991). Statement Validity Assessment: Interview procedures and content analysis of children's statements of sexual abuse. *Behavioral Assessment*, 13, 265-291.
- Raskin, D. C., y Steller, M. (1989). Assessing credibility of allegations of child sexual abuse: Polygraph examinations and statement analysis. En H. Weegener, F. Lösel y J. Haisch (Eds.) *Criminal behavior and the justice system: Psychological perspectives* (pp. 290-302). Springer Berlin Heidelberg.
- Real Decreto 260/1882, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, 260, de 14 de septiembre de 1882. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Gaceta de Madrid*, 206, de 25 de julio de 1889. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)
- Redondo, L. (2021). *Propuesta de una técnica de evaluación forense en violencia sexual a mujeres*. [Tesis doctoral, Universidad de Vigo]. https://www.investigobiblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/2616/RedondoGutierrez_Laura_TD_2021_AA.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Redondo, L., Corrás, T., Arce, R. (2015). Características diferenciales en la obtención de pruebas periciales en menores víctimas de maltrato. *Congreso Internacional e Interuniversitario contra la Pobreza Infantil en el Mundo*. https://www.researchgate.net/profile/Laura-Redondo-Gutierrez/publication/291696735_Caracteristicas_diferenciales_en_la_obtencion_de_pruebas_periciales_en_menores_victimas_de_maltrato/links/56a500d808aeef24c58bb1c2/Caracteristicas-diferenciales-en-la-obtencion-de-pruebas-periciales-en-menores-victimas-de-maltrato.pdf
- Redondo, S., y Garrido, V. (2013). Principios de criminología. Tirant lo Blanch.
- Resnick, H. S., Kilpatrick, D. G., Dansky, B. S., Saunders, B. E., y Best, C. L. (1993). Prevalence of civilian trauma and posttraumatic stress disorder in a representative national sample of women. *Journal of consulting and clinical psychology*, 61(6), 984.
- Rich, C. L., Gidycz, C. A., Warkentin, J. B., Loh, C., y Weiland, P. (2005). Child and adolescent abuse and subsequent victimization: A prospective study. *Child Abuse and Neglect*, 29, 1373-1394. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2005.07.003>
- Rico, M. (1995). Las ciencias sociales y el derecho. En M. Clemente (Coord.), *Fundamentos de la Psicología Jurídica* (pp. 37-48). Pirámide.
- Ripollés, J. L. D. (2000). El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual. *Revista de derecho penal y criminología*, (6), 69-102. <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24766/19627>
- Roberts, K. P., Lamb, M. E., y Sternberg, K. J. (2004). The effects of rapport-building style on children's reports of a staged event. *Applied Cognitive Psychology*, 18(2), 189-202. <https://doi.org/10.1002/acp.957>
- Roberts, K. P., y Lamb, M. E. (2010). Reality-monitoring characteristics in confirmed and doubtful allegations of child sexual abuse. *Applied Cognitive Psychology*, 24(8), 1049-1079. <https://doi.org/10.1002/acp.1600>
- Roesch, R. (1990). From the editor. *Law and Human Behavior*, 14, 1-3.

- Roesch, R. (1995). Creating change in the legal system. *Law and Human Behavior*, 19(4), 325-342.
- Rogers, R. (1990). Models of feigned mental illness. *Professional Psychology: Research and Practice*, 21, 182-188.
- Rogers, R. (1997a). Researching dissimulation. En R. Rogers (Ed.), *Clinical assessment of malingering and deception* (2ª ed., pp. 398-426). Nueva York: Guilford Press.
- Rogers, R. (1997b). *Clinical assessment of malingering and deception*. The Guilford Press.
- Rogers, R. (2018). Detection strategies for malingering and defensiveness. En R. Rogers, y S. D. Bender (Eds.), *Clinical assessment of malingering and deception* (4a. ed., pp. 18-42). The Guilford Press.
- Rogers, R. y Mitchell, C. N. (1991). *Mental health experts and the criminal courts: A handbook for lawyers and clinicians*. Thomson Professional Publishing Canada.
- Rogers, R., Sewell, K. W., Martin, M. A. y Vitacco, M. J. (2003). Detection of feigned mental disorders: A meta-analysis of the MMPI-2 and malingering. *Assessment*, 10, 160---177. <https://doi.org/10.1177/1073191103010002007>
- Rogers, R., Sewell, K. W., y Gillard, N. D. (2010). *Structured Interview of Reported Symptoms 2nd Edition (SIRS-2): Professional manual*. Psychological Assessment Resources.
- Rogers, R., y Vitacco, M. J. (2002). Forensic assessment of malingering and related response styles. En B. Van Dorsten (Ed.), *Forensic psychology: From classroom to courtroom* (pp. 83-104). Kluwer Academic
- Roig-Fusté, J. M. (1993). *MMPI y MMPI-2 en la exploración de la personalidad*. Agil Offset.
- Romero, J. (2000). La psicología jurídica en España. En *Actas del I Congreso Hispano-Alemán*. COP-Navarra.
- Rosenfeld, B., Green, D., Pivovarov, E., Dole, T., y Zapf, P. (2010). What to do with Contradictory Data? Approaches to the Integration of Multiple Malingering Measures. *International Journal of Forensic Mental Health*, 9(2), 63-73. <https://doi.org/10.1080/14999013.2010.499559>
- Runyan, D. K. (1998). Prevalence, risk, sensitivity, and specificity: a commentary on the epidemiology of child sexual abuse and the development of a research agenda. *Child Abuse and Neglect*, 22(6), 493-498. [https://doi.org/10.1016/S0145-2134\(98\)00015-5](https://doi.org/10.1016/S0145-2134(98)00015-5)
- Rytwinski, N. K., Scur, M. D., Feeny, N. C., y Youngstrom, E. A. (2013). The co-occurrence of major depressive disorder among individuals with posttraumatic stress disorder: A meta-analysis. *Journal of traumatic stress*, 26(3), 299-309. <https://doi.org/10.1002/jts.21814>
- Sabina, C., Wolak, J., y Finkelhor, D. (2008). The nature and dynamics of internet pornography exposure for youth. *CyberPsychology and Behavior*, 11(6), 691-693. <https://doi.org/10.1089/cpb.2007.0179>
- Saldaña, D., Jiménez, J., y Oliva, A. (1995). El maltrato infantil en España: un estudio a través de los expedientes de menores. *Journal for the Study of Education and Development*, 18(71), 59-68. <https://doi.org/10.1174/02103709560575488>
- Sánchez, J. L. (2014). La prueba pericial en la ley de enjuiciamiento civil. Balance crítico. *Revista Estudios Jurídicos*. Segunda Época, 13. <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/1321/1094>
- Santosuosso, A. y Redi, C.A. (2004). The need for scientists and judges to work together. Regarding a European network. En A. Santosuosso, G. Gennari, S. Garagna, M. Zuccotti y C.A. Redi (Eds.), *Science, law and the courts in Europe*. Collegio Ghisleri, Ibis
- Satin, G. E., y Fisher, R. P. (2019). Investigative utility of the Cognitive Interview: Describing and finding perpetrators. *Law and human behavior*, 43(5), 491. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1037/lhb0000326>

- Save the Children (2019). *Violencia viral. Análisis de la violencia contra la infancia y la adolescencia en el entorno digital*. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/informe_violencia_viral_1.pdf
- Save the Children (2021). *Los abusos sexuales hacia la infancia en España*. [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-11/Los abusos sexuales hacia la infancia en ESP.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-11/Los_abusos_sexuales_hacia_la_infancia_en_ESP.pdf)
- Save the Children (2023). *Online grooming. Análisis de sentencias sobre abusos sexuales en Internet a niños y niñas en España*. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2023-11/OnlineGrooming_ESP.pdf
- Save the Children (2023). *Por una justicia a la altura de la infancia*. <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/202311/Por una justicia a la altura de la infancia STC 2023.pdf>
- Save the Children. (2012a). *Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil*. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_los_ninos_y_las_ninas.pdf
- Save the Children. (2012b). *Más allá de los golpes: ¿Por qué es necesaria una ley?* https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/mas_alla_de_los_golpes_v1_ok-1.pdf
- Save the Children. (2012c). *Infancia y justicia: una cuestión de derechos*. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/infancia_y_justicia.pdf
- Save the Children. (2017). *Ojos que no quieren ver*. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/ojos_que_no_quieren_ver_27092_017.pdf
- Saywitz, K. J., Geiselman, R. E., y Bornstein, G. K. (1992). Effects of cognitive interviewing and practice on children's recall performance. *Journal of Applied Psychology*, 77(5), 744–756. <https://doi.org/10.1037/0021-9010.77.5.744>
- Scheibe, S., Bagby, R. M., Miller, L. S., y Dorian, B. J. (2001). Assessing posttraumatic disorder with the MMPI–2 in a sample of workplace accident victims. *Psychological Assessment*, 13(3), 369.
- Schelleman-Offermans, K., y Merckelbach, H. (2010). Fantasy proneness as a confounder of verbal lie detection tools. *Journal of Investigative Psychology and Offender Profiling*, 7(3), 247-260.
- Schoedl, A. F., Costa, M. C. P., Mari, J. J., Mello, M. F., Tyrka, A. R., Carpenter, L. L., y Price, L. H. (2010). The Clinical Correlates of Reported Childhood Sexual Abuse: An Association Between Age at Trauma Onset and Severity of Depression and PTSD in Adults. *Journal of Child Sexual Abuse*, 19(2), 156–170. <https://doi.org/10.1080/10538711003615038>
- Schooler, J. W., Gerhard, D., y Loftus, E. F. (1986). Qualities of the unreal. *Journal of Experimental Psychology: Learning, Memory, and Cognition*, 12, 171-181. <https://doi.org/10.1037/0278-7393.12.2.171>
- Schum, D. A. (1977). The behavioral richness of cascaded inference models: examples of jurisprudence. En N. J. Castellan, D. B. Pisoni, y G. R. Potts (Eds.), *Cognitive theory* (vol. 2). LEA.
- Seijo, A. (2007). *Asignación de la credibilidad a los testimonios: Un estudio de las decisiones judiciales*. Trabajo tutelado de tercer ciclo, Universidad de Santiago.
- Seijo, M. D., Sousa, M. A., Álvarez, A., Vilariño, M., Abad, M.C., Martínez, M. M., Penado, M., Saco, A. y Jiménez M.J. (2014). *Guía para o/a perito psicólogo/a forense*. Colexio Oficial de Psicología de Galicia. <http://dx.doi.org/10.13140/RG.2.1.2180.6802>
- Selaya, A. (2023). *Falsas memorias y modelo de evaluación social de la credibilidad: Implicaciones para la evaluación forense del testimonio*. [Tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela]. <http://hdl.handle.net/10347/30900>

- Selaya, A., Sanmarco, J., y Arce, R. (2022). Contraste de la probabilidad de implantación de falsas memorias claras y parciales: Un estudio meta-analitico [Contrasting the probability of the implantation of clear and partial false memories: A meta-analitic study]. En L. Rodríguez-Franco, D. Seijo, y F. Fariña (Eds.), *Ciencia psicológica al servicio de la justicia y la ley. Colección Psicología y Ley*, 17 (pp.27-39). Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero nº 64/1994. (1994). <https://vlex.es/vid/6-1966-14-sstc-f-2-stc-3-u-15355877>
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de noviembre nº 229/1991. (1991). <https://vlex.es/vid/1-24-2-va-15356583>
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de octubre nº 195/2002. (2002). <https://vlex.es/vid/c-b-172446>
- Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero nº 213/2002. (2002). <https://vlex.es/vid/agresion-sexual-absolucion-fa-u-15055496>
- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo, nº 141/2021. (2021). <https://vlex.es/vid/862732187>
- Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre nº 1151/2009. (2009). <https://vlex.es/vid/211687319>
- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo nº 187/2012. (2012). <https://vlex.es/vid/365389070>
- Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre nº 788/2012. (2012). <https://vlex.es/vid/406892338>
- Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre nº 688/2012. (2012). <https://vlex.es/vid/404014866>
- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril, nº 777/2000. (2000). <https://vlex.es/vid/51916953>
- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo nº 355/2015. (2015). <https://vlex.es/vid/576046454>
- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1988 nº 7070/1988. (1988).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre nº 1029/1997. (1997). <https://vlex.es/vid/57621765>
- Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril nº 339/2007. (2007). <https://vlex.es/vid/on-vi-29552283>
- Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio nº 553/2014. (2014). <https://vlex.es/vid/520649986>
- Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio nº 469/2013. (2013). <https://vlex.es/vid/441387522>
- Shepherd, E., Mortimer, A., Turner, V., y Watson, J. (1999). Spaced cognitive interviewing: Facilitating therapeutic and forensic narration of traumatic memories. *Psychology, Crime and Law*, 5(1-2), 117-143. <https://doi.org/10.1080/10683169908414997>
- Shuman, D. W. (1994). *Psychiatric and psychological evidence*. Clark Boardman Callaghan
- Smyth, J.M., Pennebaker, J.W., y Arigo, D. (2012). What are the health effects of disclosure? En A. Baum, T.A. Revenson y J.E. Singer (Eds). *Handbook of health psychology* (2nd edition, pp. 175-191). Psychology Press.
- Sobral, J., Arce, R., y Prieto, A. (1994). *Manual de Psicología Jurídica*. Paidós.
- Sobral, J., y Arce, R., (1990). *Manual de psicología jurídica*. Paidós.
- Soria, M. A., Maeso, J. y Ramos, E. (1993). Delincuencia y victimización. En M. A. Soria (Comp.). *La víctima: entre la justicia y la delincuencia. Aspectos psicológicos, sociales y jurídicos de la victimización*. PPU.
- Sorsoli, L., Kia-Keating, M., y Grossman, F.K. (2008). I keep that hush-hush: Male survivors of sexual abuse and the challenges of disclosure. *Journal of Counseling Psychology*, 55, 333-345. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1037/0022-0167.55.3.333>
- Sosa, C.D. y Capafons, J.I. (1996). Abuso sexual en niños y adolescentes. En J. Buendía (Ed.), *Psicopatología en niños y adolescentes* (pp.77- 99). Pirámide.
- Spiegel, D., Loewenstein, R. J., Lewis-Fernández, R., Sar, V., Simeon, D., Vermetten, E., Cardeña, E. y Dell, P. F. (2011). Erratum: Dissociative disorders in DSM-5. *Depression and Anxiety*, 28(12), 1119-1119. <https://doi.org/10.1002/da.20920>

- Sporer, S. L. (1997). The less travelled road to truth: verbal cues in deception detection in accounts of fabricated and self-experienced events. *Applied Cognitive Psychology*, 11, 373-397. [https://doi.org/10.1002/\(SICI\)1099-0720\(199710\)11:5<373::AID-ACP461>3.0.CO;2-0](https://doi.org/10.1002/(SICI)1099-0720(199710)11:5<373::AID-ACP461>3.0.CO;2-0)
- Sporer, S. L. (2004). Reality monitoring and the detection of deception. En P. A. Granhag y L. A. Strömwall (Eds.), *The detection of deception in forensic contexts* (pp. 64-102). Cambridge University Press. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1017/CBO9780511490071.004>
- Sporer, S. L., y Küpper, B. (2004). Fantasie und wirklichkeit - erinnerungsqualitäten von erlebten und erfundenen geschichten [Fantasy and reality - memory qualities of true and invented stories]. *Zeitschrift für Psychologie*, 212(3), 135-151. <https://doi.org/10.1026/0044-3409.212.3.135>
- Sporer, S. L., y Schwandt, B. (2006). Indicadores paraverbales del engaño: una síntesis metaanalítica. *Psicología cognitiva aplicada: Revista oficial de la Sociedad de Investigación Aplicada en Memoria y Cognición*, 20(4), 421-446.
- Sporer, S. L., y Schwandt, B. (2007). Moderadores de indicadores no verbales de engaño: Una síntesis metaanalítica. *Psicología, Políticas Públicas y Derecho*, 13(1), 1.
- Steller, M. (1989). Recent developments in statement analysis. En J. C. Tuille (Ed.), *Credibility assessment* (pp. 135-154). Kluwer. https://doi.org/10.1007/978-94-015-7856-1_8
- Steller, M. y Böhm, C. (2006). 50 años de jurisprudencia del Tribunal Supremo alemán sobre psicología del testimonio. Balance y perspectiva. En T. Fabian, C. Böhm y J. Romero (Eds.), *Nuevos caminos y conceptos en la Psicología Jurídica* (pp. 53-77). Lit Verlag.
- Steller, M., Raskin, D. C., Yuille, J. C. y Esplin, P. (1990). *Child sexual abuse: Forensic interviews and assessment*. Springer.
- Steller, M., y Boychuk, T. (1992). Children as witnesses in sexual abuse cases: Investigative interview and assessment techniques. En H. Dent y R. Flin (Eds.), *Children as witnesses* (pp. 47-73). John Wiley and Sons.
- Steller, M., y Köhnken, G. (1989). Criteria-Based Content Analysis. En D. C. Raskin (Ed.), *Psychological methods in criminal investigation and evidence* (pp. 217-245). Springer-Verlag. <https://doi.org/10.1037/t27704-000>
- Stern, W. (1906). Über stenographische Protokollierung der Zeugenaussagen. *Beiträge zur Psychologie der Aussage*, 2, 601-604.
- Stern, W. (1910). Kinder und Jugendliche als Zeugen. *Deutsche Juristen-Zeitung*, 15, 1001-1004.
- Stoltenborgh, M., van IJzendoorn, M. H., Euser, E. M., y Bakermans-Kranenburg, M. J. (2011). A global perspective on child sexual abuse: Meta-analysis of prevalence around the world. *Child Maltreatment*, 16(2), 79-101. <https://doi.org/10.1177/1077559511403920>
- Strömwall, L. A., y Granhag, P. A. (2005). Children's repeated lies and truths: effects on adults' judgments and reality monitoring scores. *Psychiatry, Psychology and Law*, 12(2), 345-356. <https://doi.org/10.1375/pplt.12.2.345>
- Stroud, D.D. (1999). Familial support as perceived by adult victims of childhood sexual abuse. *Sexual Abuse: A Journal of Research and Treatment*, 11(2), 159-175. <https://psycnet.apa.org/doi/10.1007/BF02658845>
- St-Yves, M. (2006). Psychology of rapport: Five basic rules. En T. Williamson (Ed.), *Investigative interviewing: Rights, research, regulation* (pp. 87- 106). Willan Publishing.
- St-Yves, M. (2013). The psychology of rapport: five basic rules 1. En *Investigative interviewing* (pp. 87-106). Willan.
- Subijana, I. J. y Echeburúa, E. (2022). El Conflicto de Roles con respecto a la Prueba Pericial Psicológica en el Proceso Judicial. *Anuario de Psicología Jurídica*, 32(1), 107 - 114. <https://doi.org/10.5093/apj2021a22>
- Substance Abuse and Mental Health Services Administration [SAMHSA]. (2014). Trauma-informed care in behavioral health services. Treatment improvement protocol (TIP) series 57. HHS

- publication No. (SMA) 13-4801. https://www.integration.samhsa.gov/clinical-practice/SAMSA_TIP_Trauma.pdf
- Suengas, A. G., y Johnson, M. K. (1988). Qualitative effects of rehearsal on memories for perceived and imagined complex events. *Journal of Experimental Psychology: General*, 117(4), 377-389. <https://doi.org/10.1037/0096-3445.117.4.377>
- Sullivan, P., y Knutson, J. (2000). Maltreatment and disabilities: A population-based epidemiological study. *Child abuse and neglect*, 24(10), 1257-1273. [https://doi.org/10.1016/S0145-2134\(00\)00190-3](https://doi.org/10.1016/S0145-2134(00)00190-3)
- Sweet, J. J. (1999). Malingering: Differential diagnosis. En J. J. Sweet (Ed.), *Forensic neuropsychology: Fundamentals and practice. Studies on neuropsychology, development, and cognition*. (pp. 255-285). Swets and Zeitlinger.
- Tamarit, J. (2006). La Victimología: Cuestiones conceptuales y metodológicas. En E. Baca y E. Echeburúa (Coords.), *Manual de Victimología* 1a.ed., (pp. 15-36). Tirant Lo Blanch.
- Tamarit, J. (2018). ¿Son abuso sexual las interacciones sexuales en línea? Peculiaridades de la victimización sexual de menores a través de las TIC. *Internet, Dret i Política*, 26, 1-15. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i26.3121>
- Tamarit, J.M., Abad, J., y Hernández-Hidalgo, P. (2015). Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: Estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia. *Revista de Victimología*, 2, 27-54. <https://doi.org/10.12827/RVJV.2.02>
- Tapp, J. L. (1969). Psychology and the law: The dilemma. *Psychology Today*, 2, 16-22.
- Tapp, J. L. (1976). Psychology and the law: an overview. *Annual Review of Psychology*, 27, 359-404.
- Taylor, S., y Koch, W. J. (1995). Anxiety disorders due to motor vehicle accidents: Nature and treatment. *Clinical Psychology Review*, 15(8), 721-738. [https://doi.org/10.1016/0272-7358\(95\)00043-7](https://doi.org/10.1016/0272-7358(95)00043-7)
- Tener, D., y Murphy, S.B. (2015). Adult disclosure of child sexual abuse: A literatura review. *Trauma, Violence, and Abuse*, 16(4), 391-400. <https://doi.org/10.1177/1524838014537906>
- Thompson, K. M., Crosby, R. D., Wonderlich, S. A., Mitchell, J. E., Redlin, J., Demuth, G., Smyth, J. y Haseltine, B. (2003). Psychopathology and sexual trauma in childhood and adulthood. *Journal of Traumatic Stress: Official Publication of The International Society for Traumatic Stress Studies*, 16(1), 35-38. <https://doi.org/10.1023/A:1022007327077>
- Toch, H. (1961). *Legal and criminal psychology*. Holt, Rinehart y Winston.
- Toch, H. (1969). *Violent men: an inquiry into the psychology of violence*. Aldine.
- Tolin, D. F., y Foa, E. B. (2008). Sex differences in trauma and posttraumatic stress disorder: a quantitative review of 25 years of research. *Psychological Trauma: Theory, Research, Practice, and Policy*, 1, 37-85. <https://doi.org/10.1037/1942-9681.S.1.37>
- Tortosa, F., Civera, C., Fariña, F., y Alfaro, E. (2008). La primera singladura de la psicología jurídica en España. En F. J. Rodríguez, C. Bringas, F. Fariña, R. Arce, y A. Bernardo (Eds.), *Psicología Jurídica Familia y Victimología. Colección Psicología y Ley* 6, 11-38. Ediciones de la Universidad de Oviedo. https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/30587/2008_arce_psiley_vol_06.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Tucker, A., Mertin, P., y Luszcz, M. (1990). The effect of a repeated interview on young children's eyewitness memory. *Australian and New Zealand Journal of Criminology*, 23(2), 117-124. <https://doi.org/10.1177/000486589002300204>
- Tulving, E. (1983). *Elements of episodic memory*. Oxford University Press.
- Tulving, E., y Thomson, D. M. (1973). Encoding specificity and retrieval processes in episodic memory. *Psychological Review*, 80, 352-373. <https://doi.org/10.1037/h0020071>

- Tversky, A. (1977). Features of similarity. *Psychological Review*, 84, 327-352. <https://doi.org/10.1037/0033-295X.84.4.327>
- Tye, M. C., Amato, S. L., Honts, C. R., Devitt, M. K., y Peters, D. (1999). The willingness of children to lie and the assessment of credibility in an ecologically relevant laboratory setting. *Applied Developmental Science*, 3(2), 92-109. https://doi.org/10.1207/s1532480xads0302_4
- Tyler, T. R. (2006). *Why people obey the law*. Princeton university press.
- Ullman, S. E. (2001). Social reactions to child sexual abuse disclosures: A critical review. *Journal of Child Sexual Abuse*, 12(1), 89-121. https://doi.org/10.1300/J070v12n01_05
- Ullman, S.E. (1999). Social support and recovery from sexual assault: A review. *Aggression and Violent Behavior*, 4, 343-358. [https://doi.org/10.1016/S1359-1789\(98\)00006-8](https://doi.org/10.1016/S1359-1789(98)00006-8)
- Ullman, S.E. (2002). Social reactions to child sexual abuse disclosures: A critical review. *Journal of Child Sexual Abuse*, 12(1), 89-121. https://doi.org/10.1300/J070v12n01_05
- Undeutsch U. (1982) Statement reality analysis. En Trankell A. (Ed.), *Reconstructing the Past. The Role of Psychologists in Criminal Trials*. (pp. 27-56). Kluwer.
- Undeutsch, U. (1967). Beurteilung der Glaubhaftigkeit von Aussagen. En U. Undeutsch (Ed.), *Handbuch der Psychologie Vol. II: Forensische psychologie* (pp. 26-181). Verlag für Psychologie.
- Undeutsch, U. (1989). The development of statement reality analysis. En J. Yuille (Ed.). *Credibility assessment* (pp.101-119). Kluwer Academic Publishers.
- UNICEF (1996). Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Infantil. Estocolmo, Suecia.
- Urta, J. (1993). Confluencia entre psicología y derecho. En Urta, J. y Vazquez, B. Manual de psicología forense. Siglo XXI.
- Urta, J. (2002). *Tratado de Psicología Forense*. Siglo Veintiuno de España Editores.
- Urta, J. (2007). Dilemas éticos de los psicólogos jurídicos. *Anuario de Psicología Jurídica*, 17, 91-109. <https://www.redalyc.org/pdf/3150/315024768006.pdf>
- Utitz, E. (1950). Caracterología. *Monográficas Psicológicas*, 4 (44).
- Vallano, J. P., y Scheiber, N. (2011). A comfortable witness is a good witness: Rapport-building and susceptibility to misinformation in an investigative mock-crime interview. *Applied cognitive psychology*, 25(6), 960-970. <https://doi.org/10.1002/acp.1789>
- Vallano, J. P., y Schreiber, N. (2015). Rapport-building with cooperative witnesses and criminal suspects: A theoretical and empirical review. *Psychology, Public Policy, and Law*, 21(1), 85-99. <https://doi.org/10.1037/law0000035>
- Vallejo-Nájera, A. (1930). *Síndromes Mentales Simulados*. Labor.
- Vallejo-Pareja, M. (1998). Avances en modificación y terapia de conducta: Técnicas de intervención.
- Van Koppen, P. J., y Hessing, D. J. (1988). Legal psychology or law and psychology? En P. J. van Koppen y D. J. Hessing y G. van den Heuvel (Eds.), *Lawyers on psychology and psychologists on law* (pp. 1-8). Sweets and Zeitlinger.
- Vanderhallen, M., Vervaeke, G., van Koppen, P. y Goethals, J. (2003). Foreward. En M. Valderhallen, G. Vervaeke, P. J. Van Koppen y J. Goethals (eds.), *Much ado about crime* (pp. 9-11). Uitgeverij Politeia NV.
- Vázquez, B. y Hernández, J.A. (1993). El rol del psicólogo en las clínicas médico-forenses. En J. Urta, y B. Vázquez (Eds.), *Manual de Psicología Forense* (pp. 177-204). Siglo XXI.
- Vázquez-Mezquita, B. (1995). *Agresión sexual: evaluación y tratamiento en menores*. Siglo XXI.
- Vázquez-Mezquita, B., y Calle, M. (1997). Secuelas postraumáticas en niños. Análisis prospectivo de una muestra de casos de abuso sexual denunciados. *Revista de Psiquiatría forense, Psicología forense y Criminología*, 1, 14-29.
- Vázquez-Rojas, C. (2014). Sobre la cientificidad de la prueba científica en el proceso judicial. *Anuario de psicología jurídica*, 24(1), 65-73. <https://doi.org/10.1016/j.apj.2014.09.001>

- Veenema, T. G., Thornton, C. P., y Corley, A. (2015). The public health crisis of child sexual abuse in low and middle income countries: An integrative review of the literature. *International Journal of Nursing Studies*, 52, 864-881. <https://doi.org/10.1016/j.ijnurstu.2014.10.017>
- Velasco, J., Amado, B. G., y Arias, E. (2014). Análisis bibliométrico de las publicaciones del congreso (Inter) Nacional de Psicología Jurídica y Forense. En R. Arce, F. Fariña, M. Novo y D. Seijo (Eds), *Psicología Jurídica y Forense: Investigación y Acción* (pp. 3-13). Sociedad Española Jurídica y Forense. http://sepjf.org/wp-content/uploads/2018/12/Vol.12.Psicologia_juridica.Investigacion_accion.pdf
- Verdugo Alonso, M. Á., Alcedo Rodríguez, M. Á., Bermejo, B., y Aguado Díaz, A. L. (2002). El abuso sexual en personas con discapacidad intelectual. *Psicothema*, 14, 124-129. <http://hdl.handle.net/10651/26758>
- Vilardell-Molas, J., Mohíno-Justes, S., Idiakez-Alberdi, I., y Martí-Agustí, G. (2006). Abuso sexual de menores. *Medicina clínica*, 126(6), 223-231. <https://doi.org/10.1157/13084880>
- Vilariño, M. (2010). *¿ Es posible discriminar declaraciones reales de imaginadas y huella psíquica real de simulada en casos de violencia de género?* [Tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela]. https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/2831/9788498874327_content.pdf;jsessionid=6DAFFF191FD73C24C5C9B84A87361C8A?sequence=1
- Vilariño, M., Amado, B. G., Seijo, D., Selaya, A., y Arce, R. (2022). Consequences of child maltreatment victimization in internalizing and externalizing mental health problems. *Legal and Criminological Psychology*, 27, 182-193. <https://doi.org/10.1111/lcrp.12212>
- Vilariño, M., Amado, B.G., Vázquez, M. J., y Arce, R. (2018). Psychological harm in women victims of intimate partner violence: Epidemiology and quantification of injury in mental health markers. *Psychosocial Intervention*, 27(3), 145-152. <https://doi.org/10.5093/pi2018a23>
- Vilariño, M., Arce, R., y Fariña, F. (2013). Forensic-clinical interview: reliability and validity for the evaluation of psychological injury. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 5(1), 1-21. <https://journals.copmadrid.org/ejpalc/art/8c1b6fa97c4288a4514365198566c6fa>
- Vilariño, M., Fariña, F. y Arce, R. (2009). Discriminating real victims from feigners of psychological injury in gender violence: Validating a protocol for forensic setting. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 1, 221-243. <https://journals.copmadrid.org/ejpalc/art/98b418276d571e623651fc1d471c7811>
- Vilariño, M., Novo, M., y Seijo, D. (2011). Estudio de la eficacia de las categorías de realidad del testimonio del Sistema de Evaluación Global (SEG) en casos de violencia de género. *Revista Iberoamericana de Psicología y Salud*, 2, 1-26. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=245116403001>
- Vilariño, M.; Formosinho, M.; y Jesus, P. (2012). Obtención del testimonio y evaluación de la credibilidad. *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, 1(1), 599-608. <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832342061.pdf>
- Villacampa, C. y Gómez, M. J. (2016). Nuevas tecnologías y victimización sexual de menores por online grooming. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 18(2), 1-27. <https://repositori.udl.cat/server/api/core/bitstreams/e6d48ecf-a074-43d3-8583-3af861937780/content>
- Villacampa, C., Filella, G., y Tamarit, J. (2010). Secondary Victimization and Victim Assistance. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 18(3), 281–298. <https://doi.org/10.1163/157181710X12767720266049>
- violentos. *Psicothema*, 14, 139-146. <https://reunido.uniovi.es/index.php/PST/article/view/7971/7835>

- Vitacco, M. J. (2008). Syndromes associated with deception. En R. Rogers (Ed.), *Clinical assessment of malingering and Deception* (pp. 39-50). 3ª ed.. The Guilford Press.
- Volbert, R., y Steller, M. (2014). Is this testimony truthful, fabricated, or based on false memory? Credibility assessment 25 years after Steller and Köhnken (1989). *European Psychologist*, 19, 207-220. <https://doi.org/10.1027/1016-9040/a000200>
- Vrij, A. (2000). *Detecting lies and deceit: The psychology of lying and its implications for professional practice*. Wiley.
- Vrij, A. (2005). Criteria-based content analysis: A qualitative review of the first 37 studies. *Psychology, Public Policy, and Law*, 11, 3–41. <https://doi.org/10.1037/1076-8971.11.1.3>
- Vrij, A. (2008). *Detecting lies and deceit: Pitfalls and opportunities* (2ª ed.). John Wiley and Sons.
- Vrij, A. y Winkel, F. W. (1996). Detection of false statements in first and third graders: The development of a nonverbal detection instrument. En G. Davies, S. Lloyd-Bostock, M. McMurray y C. Wilson (Eds.), *Psychology, Law, and Criminal Justice* (pp. 221-230). Walter de Gruyter. <https://doi.org/10.1515/9783110879483>
- Vrij, A., Akehurst, L., Soukara, S., y Bull, R. (2004a). Detecting deceit via analyses of verbal and nonverbal behavior in children and adults. *Human Communication Research*, 30(1), 8-41. <https://doi.org/10.1111/j.1468-2958.2004.tb00723.x>
- Vrij, A., Akehurst, L., Soukara, S., y Bull, R. (2004b). Let me inform you how to tell a convincing story: CBCA and reality monitoring scores as a function of age, coaching, and deception. *Canadian Journal of Behavioural Science/Revue canadienne des sciences du comportement*, 36(2), 113-126. <https://doi.org/10.1037/h0087222>
- Vrij, A., Edward, K., Roberts, K. P., y Bull, R. (2000). Detecting deceit via analysis of verbal and nonverbal behavior. *Journal of Nonverbal Behavior*, 24, 239–263. <https://doi.org/10.1023/A:1006610329284>
- Vrij, A., Edward, K., y Bull, R. (2001). Stereotypical verbal and nonverbal responses while deceiving others. *Personality and Social Psychology Bulletin*, 27, 899–909. <http://dx.doi.org/10.1177/0146167201277012>
- Vrij, A., Fisher, R., Mann, S., y Leal, S. (2013). Increasing cognitive load in interviews to detect deceit. En T. Williamson, B. Milne y S. P. Savage (Eds.) *International developments in investigative interviewing* (pp. 202-215). Willan Publishing.
- Vrij, A., Mann, S. A., Fisher, R. P., Leal, S., Milne, R., y Bull, R. (2008). Increasing cognitive load to facilitate lie detection: The benefit of recalling an event in reverse order. *Law and Human Behavior*, 32, 253-265. <https://doi.org/10.1007/s10979-007-9103-y>
- Vrij, A., Mann, S., Kristen, S., y Fisher, R. P. (2007). Cues to deception and ability to detect lies as a function of police interview styles. *Law and Human Behavior*, 31(5), 499-518. <https://doi.org/10.1007/s10979-006-9066-4>
- Walsh, D. W., y Milne, R. (2008). Keeping the PEACE? A study of investigative interviewing practices in the public sector. *Legal and Criminological Psychology*, 13(1), 39-57. <https://doi.org/10.1348/135532506X157179>
- Weick, K. E. (1985). Systematic observational methods. En G. Lindzey, y E. Aronson (Eds.), *The handbook of social psychology* 1 (pp. 567-634). LEA.
- Westera, N., Zydervelt, S., Kaladelfos, A., y Zajac, R. (2017). Sexual assault complainants on the stand: A historical comparison of courtroom questioning. *Psychology, Crime and Law*, 23(1), 15-31. <https://doi.org/10.1080/1068316X.2016.1217334>
- Wexler, D. (2000). Therapeutic jurisprudence: An overview. *TM Cooley L. Rev.*, 17, 125.
- Wexler, D. B. (1992). Putting mental health into mental health law: Therapeutic jurisprudence. *Law and Human Behavior*, 16(1), 27-38. <https://doi.org/10.1007/BF02351047>

- Wexler, D. y Winick, B. (1996). *Law and therapeutic key: Developments in Therapeutic Jurisprudence*. Carolina Academic Press.
- Wicker, A. W. (1975). An application of a multitrait-multimethod logic to the reliability of observational records. *Personality and Social Psychology Bulletin*, 4, 575-579. <https://doi.org/10.1177/014616727500100405>
- Williams, J. E. (1984). Secondary victimization: Confronting public attitudes about rape. *Victimology*, 9(1), 66-81. <https://www.ncjrs.gov/App/Publications/abstract.aspx?ID=95553>
- Williams, J. E., y Holmes, K. A. (1981). *The second assault: Rape and public attitudes*. Greenwood Press.
- Williamson, T. (1994). Reflections on current police practice. En D. Morgan, Y G. Stephenson (Eds.), *Suspicion and silence. The right to silence in criminal investigations* (pp. 107-116). Blackstone.
- Wilson, M. R., y Herrnstein, R. J. (1985). *Crime and human nature. The definite study on the causes of crime*. Simon and Schuster.
- Winick, B. (1997). Applying the law therapeutically in domestic violence cases. *Psychology, Public Policy and Law*, 3, 184-206. <https://doi.org/10.1037/1076-8971.3.1.184>
- Winick, B. y Wexler, D. (2003). *Judging in a therapeutic key: therapeutic jurisprudence and the courts*. Carolina Academic Press.
- Wolfe, D.A., Wolfe, V.V., y Best, C.L. (1988). Child Victims of Sexual Abuse. En V.B. Van Hasselt, R.L. Morrison, A.S. Bellack y M. Hersen, (Eds), *Handbook of Family Violence*. Springer, Boston. https://doi.org/10.1007/978-1-4757-5360-8_7
- Wright, A. M. y Holliday, R. E. (2007). Enhancing the recall of young, young-old and old-old adults with cognitive interviews. *Applied Cognitive Psychology*, 21, 19-43. <https://doi.org/10.1002/acp.1260>
- Wynkoop, T. F., Capps, S. C., y Priest, B. J. (1995). Incidence and prevalence of child sexual abuse: A critical review of data collection procedures. *Journal of Child Sexual Abuse*, 4(2), 49-67. https://doi.org/10.1300/J070v04n02_03
- Yuille, J. C. (1988). The systematic assessment of children's testimony. *Canadian Psychology*, 29, 247-262.
- Yuille, J. C., Hunter, R., Joffe, R., y Zaparniuk, J. (1993). Interviewing children in sexual abuse cases. En G. S. Goodman y B. L. Bottoms (Eds.), *Child victims, child witnesses: Understanding and improving testimony* (pp. 95-115). The Guilford Press.
- Yuille, J. C., Marxsen, D., y Cooper, B. S. (1999). Training investigative interviewers: Adherence to the spirit, as well as the letter. *International Journal of Law and Psychiatry*, 22 (3-4), 323-336. [https://doi.org/10.1016/S0160-2527\(99\)00012-6](https://doi.org/10.1016/S0160-2527(99)00012-6)
- Zajac, R., Westera, N., y Kaladelfos, A. (2018). The “good old days” of courtroom questioning: Changes in the format of child cross-examination questions over 60 years. *Child maltreatment*, 23(2), 186-195. <https://doi.org/10.1177/1077559517733815>
- Zaparniuk, J., Yuille, J. C., y Taylor, S. (1995). Assessing the credibility of true and false statements. *International Journal of Law and Psychiatry*, 18, 343-352. [https://doi.org/10.1016/0160-2527\(95\)00016-B](https://doi.org/10.1016/0160-2527(95)00016-B)
- Zimmerman, M. A. (2000). Empowerment theory: psychological, organizational, and community level of analysis. En J. Rappaport y E. Seidman (Eds.), *Handbook of Community Psychology* (pp. 43-63). Kluwer Academic/Plenum Press.
- Zweig, J. M., y Burt, M. R. (2003). Effects of interactions among community agencies on legal system responses to domestic violence and sexual assault in STOP-funded communities. *Criminal Justice Policy Review*, 14(2), 249-272. <https://doi.org/10.1177/0887403403014002006>

La violencia sexual es una de las formas más graves de violencia que produce consecuencias devastadoras en las niñas, niños y adolescentes que la sufren, siendo considerada por la ONU, como una grave violación de los derechos fundamentales que jamás es justificable. Al tratarse de delitos cometidos en la esfera privada, en ausencia de testigos, el peso de la actividad probatoria, en los procedimientos judiciales suele recaer en la evaluación pericial del testimonio de niños, niñas y adolescentes. El objetivo de esta investigación es el estudio de la eficacia discriminativa de las categorías de contenido de la declaración del SEG entre memorias propias de hechos auto-experimentados de violencia sexual infantil y adolescente, y memorias fabricadas de un evento, aspectos clave en las evaluaciones psicológicas forenses.